



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

**“HACIA EL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL EN MÉXICO:  
UNA SOLUCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA”**

**T E S I S**

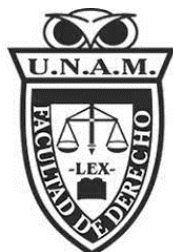
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**VICTORIA PATRICIA FLORES LÓPEZ**

**ASESOR**

**DR. ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**



**CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, 2024**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

*A mi madre por ser el pilar más importante en mi vida.*

*A mi padre, por haberme instruido en la abogacía.*

*A mi hermano, por ser mi más grande inspiración.*

*A mi hermana por ser mi confidente.*

*A mis tíos Tere y Jesús por ser entrañables consejeros.*

*A Richard, por ser mi alma gemela.*

*Al Doctor Rodrigo Guerrero, por haber confiado en mí y en este proyecto.*

*A mi estimada profesora, Doctora Virdzhiniya Petrova, por ser una fuente de inspiración en mis proyectos académicos e investigativos.*

*Al Maestro Arturo Nateras y a la Maestra María Isabel Pech, profesores que aportaron un enorme conocimiento durante mi desarrollo académico.*

*A la Doctora Kathia Martin-Chenut por su dirección en mi proyecto de investigación en la Universidad Paris I Panthéon Sorbonne.*

*Al Doctor Marcel Morabito por su inspiración y apoyo durante mis cursos en la Universidad Sciences Po Paris.*

***“El olvido nos devuelve el presente, aunque se conjugue en todos los tiempos: en futuro, para vivir el inicio; en presente, para vivir el instante; en pasado, para vivir el retorno; en todos los casos, para no repetirlo. Es necesario olvidar para estar presente, olvidar para no morir”***

***-Marc Augé***

## ABREVIATURAS

**AEPD:** Agencia Española de Protección de Datos

**ARPA:** Agencia de Investigación de Proyectos Avanzados

**ARPANET:** Red de la Agencia de Investigación de Proyectos Avanzados

**CNIL:** Comisión Nacional de la Informáticas y las Libertades

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**DOF:** Diario Oficial de la Federación

**IA:** Inteligencia Artificial

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes IFAI)

**IoT:** Internet de las Cosas

**IP:** Protocolo de Internet

**M2M:** *Machine-to-machine*

**OCDE:** Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

**OEA:** Organización de Estados Americanos

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia

**RGPD:** Reglamento General de Protección de Datos

**SIC:** Sociedad de la Información y del Conocimiento

**SNT:** Sistema Nacional de Transparencia

**TICS:** Tecnologías de la Información y de la Comunicación

**TJUE:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**UE:** Unión Europea

**WWW:** *World Wide Web*

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I. Nociones sobre el entorno digital, dato personal y olvido</b> .....	3
1.1 El Internet y su evolución hasta la <i>Web</i> .....	3
1.2 Los datos personales y su masificación en el ciberespacio.....	9
1.3 Las plataformas digitales y las redes sociales en el ciberespacio .....	16
1.4 Los motores de búsqueda y los indexadores en Internet .....	23
1.5 La sociedad de la información y del conocimiento.....	30
1.6 Dato personal, memoria-tiempo y olvido digitales .....	37
<b>CAPÍTULO II. Antecedentes sobre el desarrollo evolutivo de los datos personales y el olvido en la Era digital</b> .....	45
2.1 El reconocimiento y la regulación de datos personales .....	45
2.2 Los derechos humanos a la información y a la protección de datos personales .....	51
2.2.1 <i>Habeas data</i> .....	56
2.2.2 Derechos ARCO.....	60
2.3 El reconocimiento del derecho de toda persona al olvido digital .....	62
2.3.1 Concepto y naturaleza jurídica .....	68
2.3.2 Sujetos y objeto.....	70
2.3.3 Contenido y límites .....	71
2.3.4 Antecedentes en otros estados .....	72
2.3.4.1 El derecho al olvido digital en Francia.....	73
2.3.4.2 El derecho al olvido digital en Argentina .....	79
2.3.4.3 El derecho al olvido digital en México .....	83

<b>CAPÍTULO III. Marco jurídico nacional en materia del derecho a la protección de datos personales, su organismo garante y referentes legales sobre el olvido digital</b> .....	90
3.1 Derecho a la información .....	90
3.2 Derecho a la protección de datos personales .....	94
3.3 Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) .....	98
3.4 El órgano garante en materia de protección de datos personales .....	102
3.5 Derechos relacionados con el olvido digital .....	105
3.5.1 Derecho a la privacidad .....	106
3.5.2 Derecho a la autodeterminación informativa .....	110
3.5.3 Derecho a la dignidad .....	113
3.5.4 Derecho a la propia imagen .....	115
3.5.5 Derecho a la intimidad .....	118
3.5.6 Derecho al honor .....	121
3.6 Derecho a la libertad de expresión frente al derecho al olvido digital ....	123
3.7. Derecho al olvido digital frente a los derechos ARCO .....	128
3.7.1 Derecho de rectificación .....	130
3.7.2 Derecho de cancelación .....	132
3.7.3 Derecho de oposición .....	134
3.8 Referentes casuísticos sobre el olvido digital .....	136
<b>CAPÍTULO IV. Hacia el derecho al olvido digital en México</b> .....	141
4.1 Estado actual del derecho al olvido digital en México .....	142
4.2 La necesidad de su reconocimiento, regulación y operatividad jurídica en México .....	154
4.3 Consideraciones mínimas para la configuración del derecho al olvido digital en el sistema jurídico mexicano .....	168
<b>CONCLUSIONES</b> .....	183
<b>FUENTES CONSULTADAS</b> .....	187

## INTRODUCCIÓN

El Internet es una plataforma polivalente global que permite el acceso, producción e intercambio de información desde cualquier parte del mundo, así como la transmisión masiva del conocimiento y la comunicación instantánea.

En el actual contexto globalizador de una sociedad hiperconectada, los deseos innatos del ser humano por el saber, el progreso y la razón se han alimentado de la formulación constante de preguntas y la obtención instantánea de respuestas automatizadas propuestas en la Red.

La actual sociedad digital redefine códigos, usos y formas de interacción social, cultural y política-económica. Las y los miembros expertos señalan el inicio de una nueva Era digital que revoluciona los procesos comunicativos e intelectuales, anteriormente realizados por una Sociedad de Masas y, actualmente a cargo de una Sociedad de la información y del conocimiento.

El impulso de la Web y de las nuevas tecnologías ha traído consigo un inmensurable progreso para el desarrollo del nuevo modelo social-tecnológico. No obstante, en las últimas décadas, la Red se ha convertido en un espacio “ciberlibertario” que otorga libertades irrestrictas y que puede, en muchos casos, afectar la esfera jurídica de las y los internautas. Entre los principales desafíos que impone este nuevo fenómeno se encuentran aquellos relacionados con la perpetuidad, la descontextualización, la falta de veracidad, la desinformación, la sobreexposición de la información en la Red y en muchos casos incluso, la ausencia del consentimiento de las personas respecto al tratamiento o publicación de su información personal en la Red, por mencionar algunos casos.

Generalmente, los datos publicados en la Red, después de un largo periodo de tiempo se vuelven obsoletos, desactualizados, inexactos, descontextualizados o sobreexpuestos, cuestión que objetivamente resulta perjudicial para la persona titular de los datos personales. Precisamente, el derecho al olvido digital sirve como respuesta a la principal problemática del Tercer Milenio, la perpetuidad de la información contenida en la Web.



En este sentido, el histórico caso “Costeja” supuso un hito en la construcción de las bases del derecho al olvido digital. Al ser el primer pronunciamiento jurisprudencial, lo reconoció como garantía jurídica para la protección de datos personales y lo conceptualizó como un mecanismo a través del cual, el interesado solicita a las plataformas digitales o motores de búsqueda la remoción de los índices o desindexación de contenido relacionado con el afectado que, generalmente contiene información suya y que le causa una vulneración a sus derechos, tales como la privacidad, dignidad, autodeterminación informativa, honor, intimidad, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Al efecto, el desarrollo de la presente investigación resulta en el primer capítulo, el establecimiento de un marco teórico sobre los principales fundamentos y evolución histórica del ciberespacio en relación a la memoria y el olvido digital. En el segundo capítulo, un estudio de los antecedentes y desarrollo evolutivo de los datos personales en relación al derecho al olvido digital, en comparativa con otros países y el caso particular mexicano. En el tercer capítulo, el marco jurídico mexicano respecto al derecho a la protección de datos personales, su relación y colisión con otros derechos, así como sus instituciones. Finalmente, el cuarto capítulo establece el estado actual de este derecho y un análisis teórico-descriptivo sobre la necesidad del reconocimiento de un esquema de condiciones y excepciones para el ejercicio de este derecho en México.

La hipótesis del presente trabajo estriba en destacar la necesidad del reconocimiento del derecho al olvido digital en México como freno a la perennidad de la información personal y como un mecanismo de autodeterminación informativa. Todo lo anterior sin perder de vista su inequívoca naturaleza, basada en la desindexación digital o exclusión de listados digitales frente a los datos eternizados en Internet y nunca entendido como un borrado total e ilimitado.

En suma, la extrapolación de este derecho adaptado al caso mexicano serviría de límite a la memoria eterna digital, donde el tiempo es lineal y no distingue entre pasado y presente, lo que provoca que, en muchos casos, el simple transcurso del tiempo resulte en una vulneración a los derechos de la persona.

## **CAPÍTULO I. Nociones sobre el entorno digital, dato personal y olvido**

*Y es que en toda acción hay olvido,  
de igual modo que la vida de todo organismo  
no sólo necesita luz sino también oscuridad.*

Friedrich Nietzsche

El presente tema de tesis surge ante la inquietud del contexto actual de globalización. El notable desarrollo de las innovaciones tecnológicas ha provocado el incremento en la circulación de cantidades excesivas de datos personales que circulan sin límites en Internet. Por ello, de forma preliminar antes de abordar la categorización del derecho al olvido es menester aclarar ciertos conceptos que, de forma conjunta y sistematizada, de la mano de los demás capítulos de esta tesis, permitirán comprender con mayor detalle la situación actual.

### **1.1 El Internet y su evolución hasta la *Web***

La más grande “Red de redes” ha atravesado por un amplio, pero a la vez, corto y peculiar proceso evolutivo. Internet ha sido el proyecto más ambicioso del siglo, a tal punto que ha sido considerado como “un medio de importancia extraordinaria en la Historia de la humanidad entera”.<sup>1</sup>

El surgimiento de Internet se remonta al año de 1962, cuando dentro de la Agencia de Proyectos de Investigación Avanzada (ARPA) de los Estados Unidos de América se comenzó a gestar un proyecto dentro del Instituto de Tecnología de Massachusetts (MIT) liderado por Carl Robnett Licklider, un informático estadounidense pionero de Internet. La idea del proyecto se basaba en crear una

---

<sup>1</sup> García Mexía, Pablo, *Historias de internet: casos y cosas de la red de redes*, Valencia, Tirant Humanidades, 2012, p. 12

“Red galáctica” de computadoras que facilitaran la comunicación desde puntos remotamente conectados y un acceso rápido a la información a nivel global.<sup>2</sup>

Más tarde, en el contexto de la Guerra Fría, pese a que esta disputa no desembocó en un enfrentamiento armado, existía el constante temor de una posible utilización de misiles intercontinentales de ataque. Por razones estratégicas y político-militares, el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América necesitaba un sistema capaz de detectar misiles en pleno vuelo para su destrucción en cuestión de minutos, situación humanamente imposible de realizar dada la necesaria velocidad de detección y de ataque.<sup>3</sup>

En virtud de la situación anterior, en 1969 los informáticos Robert W. Taylor y Lawrence G. Roberts, materializaron las ideas de Licklider en el MIT, sobre la creación de un sistema de redes interconectadas. Este proyecto fue denominado “ARPANET”, el cual se puso en marcha por primera vez el 29 de octubre de 1969 y de manera exitosa se estableció comunicación remota entre la Universidad de California Los Angeles (UCLA) y el Instituto de investigación de Stanford (SRI).<sup>4</sup>

En 1972 se realizó la primera demostración pública de ARPANET en la Conferencia de Comunicación Informática.<sup>5</sup> En 1990 desapareció ARPANET, puesto que había sido creada para fines militares y no así de comercio. Más tarde, en 1992 se crea la *World Wide Web*, la Gran Red Mundial que impulsó el crecimiento exponencial del entorno digital como lo conocemos ahora.<sup>6</sup> En 1995 comenzó la comercialización dentro del espacio digital, llevándose a cabo las primeras transacciones financieras *online*. Ese mismo año, *Amazon* y *eBay*

---

<sup>2</sup> Cfr. Internet Society, “Breve historia de Internet”, 2022, disponible en: <<https://www.internetsociety.org/es/internet/history-internet/brief-history-internet/#>>

<sup>3</sup> Cfr. Trigo Aranda, Vicente, “Historia y evolución de Internet”, *ACTA Revista Digital*, núm. 033, 2004, p.1-2.

<sup>4</sup> Cfr. *Idem*

<sup>5</sup> Cfr. Internet Society, “Breve historia de Internet”, 2022, disponible en: <<https://www.internetsociety.org/es/internet/history-internet/brief-history-internet/#>>

<sup>6</sup> Cfr. Computer History Museum, “Historia de Internet de 1962 a 1992”, 2022, disponible en: <<https://www.computerhistory.org/internethistory/1990s/>>

arrancaron sus negocios. En 1996 HoTMaiL se convirtió en el primer servicio de email. Dos años después, en 1998 surge *Google*.<sup>7</sup>

En 2001 se creó *Wikipedia*, una enciclopedia hecha por y para los internautas. En 2003 destaca la telefonía VoIP, un servicio de llamadas a través de Internet, la compañía más destacada fue *Skype* y en ese mismo año se creó la red social *MySpace*, destacándose como la más popular del momento. En 2004 fue lanzada *The Facebook*, la cual era limitada a estudiantes universitarios. Para 2005, surgió YouTube y *Twitter* en 2006.<sup>8</sup> Progresivamente fueron creando redes sociales como *Snapchat*, *TikTok*, *Telegram*, *Twitch*, *WhatsApp* y *Messenger*, al mismo tiempo que otras plataformas digitales de video, música y programas. Toda esta serie de sucesos posicionaron al Internet como la “gran red de interconexiones”.

Por otro lado, es necesario remarcar que los conceptos *Web* e Internet suelen utilizarse indistintamente, sin embargo, existe una línea muy sutil, pero de suma importancia que distingue un término del otro. Por un lado, Internet se caracteriza por ser un espacio estático marcado por su origen, ARPANET, un proyecto creado con fines político-económicos para el fortalecimiento de las comunicaciones militares estadounidenses. En consecuencia, durante toda su evolución prevaleció el establecimiento de canales de comunicación estables y permanentes, en donde los usuarios fueron simples espectadores de páginas programadas, lo que impedía una retroalimentación multidireccional.

Por otro lado, la creación de la *Web* revolucionó la idea preconcebida sobre el espacio digital. Este sistema hizo posibles las conexiones universales, al mismo tiempo que, promovió una estructura capaz de intercomunicar a los usuarios a escala mundial, rebasando fronteras espaciotemporales, y convirtiéndolos incluso en creadores de contenido digital. Todo ello apuntaba a un ciberespacio renovado que se actualizaba constante e ilimitadamente.

---

<sup>7</sup> Cfr. Muy computer, “Historia de Internet 1990-1999”, 2011, disponible en: <[https://www.muycomputer.com/2011/03/14/actualidadespecialeshistoria-de-internet-1990-1999\\_we9erk2xxdd26wxifnul2ijbfv6ew\\_ikfzcytt2p0d440u5dug2t41nrhe\\_vwp34/](https://www.muycomputer.com/2011/03/14/actualidadespecialeshistoria-de-internet-1990-1999_we9erk2xxdd26wxifnul2ijbfv6ew_ikfzcytt2p0d440u5dug2t41nrhe_vwp34/)>

<sup>8</sup> Cfr. Muy computer, “Historia de Internet 2000-2009”, 2009 disponible en: <[https://www.muycomputer.com/2009/11/17/actualidadespecialeshistoria-de-internet-2000-2009\\_we9erk2xxdcs18l1r633dmvsuhcb05ih8priucxkk9ushyv2wbfrvrp7qk129ybf/](https://www.muycomputer.com/2009/11/17/actualidadespecialeshistoria-de-internet-2000-2009_we9erk2xxdcs18l1r633dmvsuhcb05ih8priucxkk9ushyv2wbfrvrp7qk129ybf/)>

En los orígenes de la *World Wide Web* (*Web*), esta nació en el Centro Europeo de Física Nuclear (CERN), en Ginebra, Suiza. Su creador fue el ingeniero y físico británico Tim Berners-Lee, quien acuñó este término y fue llamado el padre de la *World Wide Web*<sup>9</sup> al definirla como “el universo de una red global de acceso a la información; un espacio abstracto en el cual la gente pueda interactuar (...).”<sup>10</sup>

Sin lugar a duda, actualmente la *Web* “constituye una plataforma global de información enlazada que se basa en el empleo de documentos de hipertexto, susceptibles de combinar variados recursos multimedia”.<sup>11</sup> Su evolución se vio marcada desde la versión 1.0 hasta la 4.0. Primero, la *Web* 1.0 destacó por ser una Red pasiva donde el propietario era el único editor y las comunicaciones eran asíncronas. Fue un medio de comunicación de masas, donde las empresas, las administraciones y solo algunos particulares informaban, comunicaban o vendían a través de ésta. Se asemejaba a una especie de catálogo de información al cual se accedía, pero no permitía una interacción directa con el contenido ni mucho menos con la plataforma en sí misma.<sup>12</sup>

Después, en 2004 Tim O’Reilly acuñó el término “*Web 2.0*” durante la conferencia “*What Is Web 2.0. Design Patterns and Business Models for the Next Generation of Software*”. Este tipo de *Web* permitió aplicaciones y páginas de servicios interactivos en la Red a través de sistemas de inteligencia colectiva. Se incorporó la utilización de los motores de búsqueda, plataformas educativas, servidores gratuitos, redes sociales, plataformas de videos y de películas,

---

<sup>9</sup> Cfr. BBC News Mundo, “30 años de la World Wide Web: ¿cuál fue la primera página web de la historia y para qué servía?”, 2019, disponible en: <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-47524843>>

<sup>10</sup> Berners-Lee, T, “The World Wide Web: Past, Present and Future”, citado por Herrera Delgado, Lizbeth B., “La Web en Internet y sus versiones evolutivas”, 2014, disponible en: <<https://biblat.unam.mx/hevila/BibliotecasyarchivosMexicoDF/2014/vol1/no2/2.pdf>>

<sup>11</sup> Barrio Andrés, Moisés, *Fundamentos del Derecho de Internet*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017, p. 103.

<sup>12</sup> Cfr. Simón Castellano, Pere, *El régimen constitucional del Derecho al olvido digital*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012, p. 24.

páginas web informativas de carácter colectivo, entre otros. Esto permitió que los ciudadanos interactuaran en tiempo real, sin control y de manera pública.<sup>13</sup>

La *Web 3.0* o “*Web semántica*”, permitió construir un mensaje publicitario a través de la codificación semántica y la tecnología digital avanzada. Permitted recopilar información del perfil de los usuarios para que las empresas ofrecieran servicios según las preferencias del internauta. Este nuevo sistema promovió el uso de inteligencia artificial (IA) para establecer una comunicación usuario-empresa de acuerdo con los hábitos y demandas del usuario.<sup>14</sup> Se consolidaron las tecnologías *del cloud computing* y el *big data*,<sup>15</sup> herramientas que permitieron ofrecer resultados personalizados, volviendo la experiencia virtual en una más “humana e inteligente”, en donde los motores de búsqueda devinieron asistentes personales gracias a las bases de datos recopiladas del propio usuario.<sup>16</sup>

Finalmente, la *Web 4.0* como ícono vanguardista del poshumanismo, promueve la utilización de “las máquinas que entienden a los humanos y que aprenden cuanto más se usan (*machine learning*). Es la internet de los pequeños *bots*,<sup>17</sup> de los agentes inteligentes que chatean cual humanos, de las casas

---

<sup>13</sup> En dicha conferencia se habló sobre la evolución de la *Web* y sus posibilidades como plataforma de negocios. El término *Web 2.0* sirvió para delimitar el alcance de la nueva plataforma que brindaría una amplia gama de servicios a sus usuarios, como parte de lo que Manuel Castells denominaba “Economía Red”. Tim O’Reilly, “What Is *Web 2.0*. Design Patterns and Business Models for the Next Generation of Software”, disponible en: <<https://www-public.imtbs-tsp.eu/~gibson/Teaching/Teaching-ReadingMaterial/OReilly07.pdf>>

<sup>14</sup> Cfr. Kúster, Inés y Hernández, Asunción, “De la *Web 2.0* a la *Web 3.0*: antecedentes y consecuencias de la actitud e intención de uso de las redes sociales en la *web semántica*”, en *Universia Business Review*, Portal Universia S.A, Madrid, España, número 37, 2013, pp. 104-107.

<sup>15</sup> El *Cloud computing* es el uso de una red conectada a Internet para almacenar, administrar y procesar datos. Disponible en: <<https://cloud.google.com/learn/what-is-cloud-computing?hl=es>> El *Big data* está formado por conjuntos de datos de mayor tamaño y más complejos, son tan voluminosos que el software de procesamiento de datos convencional sencillamente no puede gestionarlos. Disponible en: <<https://www.oracle.com/mx/big-data/what-is-big-data/>>

<sup>16</sup> Cfr. Barrio Andrés, Moisés, *op. cit.*, pp. 106-107.

<sup>17</sup> *Machine learning*: es el aprendizaje automático, es una rama de la IA que permite que las máquinas aprendan sin ser expresamente programadas para ello. Disponible en: <<https://www.bbva.com/es/innovacion/machine-learning-que-es-y-como-funciona/>> *Bot* es la abreviación de “robot”, un software creado para realizar tareas repetitivas, predefinidas y automatizadas. Disponible en: <<https://latam.kaspersky.com/resource-center/definitions/what-are-bots>> *Smart cities* son ciudades sostenibles, conectadas y optimizadas, gracias al empleo de las nuevas tecnologías para gestionar su correcto funcionamiento. Disponible en: <<https://www.bbva.com/es/las-smart-cities/>>

inteligentes, de las *smart cities*...”.<sup>18</sup> A esta *Web* también se le conoce como “Red simbiótica” pues promueve una interacción entre humanos y máquinas en simbiosis. Algunos expertos columbran que esta *Web* llegará al punto de ser una *web* inteligente, abierta y adaptativa, la cual podrá decidir el orden de análisis de la información, dará un mejor rendimiento y creará interfaces más potentes.<sup>19</sup>

En definitiva, la *Web* y el Internet son dos sistemas distintos, pero al mismo tiempo análogos entre sí. Internet representa una inmensa red de servidores interconectados, mientras que la *Web* es una herramienta de intercomunicación informática que genera un gran impacto en la sociedad actual debido a la gran cantidad de información que circula en este espacio digital.<sup>20</sup> Metafóricamente hablando, el Internet sería una especie de carretera que atraviesa todo el mundo, mientras que la *Web* serían todos los transportes que en ella circulan, que atraviesan todos los territorios y que, al mismo tiempo, trasladan enormes cantidades de información. Los comercios establecidos sobre esas vías rápidas de comunicación serían las páginas *web*, plataformas digitales, motores de búsqueda y toda la serie de productos tecnológicos descritos anteriormente, a los cuales los ciberusuarios pueden acceder irrestrictamente.<sup>21</sup>

En definitiva, la Red de redes al día de hoy, “se ha convertido en algo consustancial al ser humano y a la organización social, a la vez que se constituye en el mecanismo de mayor proyección para el ser humano”.<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> Universitat Central de Catalunya, “La web 4.0: La internet de las máquinas inteligentes”, 10 abril 2018, disponible en: <<https://www.uvic.cat/formacio-continua/es/actualidad/la-web-40-la-internet-de-las-maquinas-inteligentes>>

<sup>19</sup> Cfr. Aghaei, S., et al. “Evolution of de World Wide Web: from Web to Web 4.0”, International Journal of Web & Semantic Technology, Vol. 3, No. 1, 2012, p. 8, disponible en: <<https://airccse.org/journal/ijwest/papers/3112ijwest01.pdf>>

<sup>20</sup> Más de 5 mil millones de personas en todo el mundo están conectadas a Internet, esto significa que el 63% de la población total del mundo utiliza esta gran red. Disponible en: <<https://wearesocial.com/es/blog/2022/04/mas-de-5-mil-millones-de-personas-ya-usan-internet/>>

<sup>21</sup> Cfr. BBC News Mundo, “¿Cuál es la diferencia entre internet y la web? (y por qué muchos las confunden)”, 2019, disponible en: <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-47538812#:~:text=Internet%20es%20una%20inmensa%20red,para%20acceder%20a%20la%20web>>

<sup>22</sup> Rebollo Delgado, L. y Zapatero Marín, P., *Derechos Digitales*, Dykinson, Madrid, 2019, p. 17

## 1.2 Los datos personales y su masificación en el ciberespacio

Los avances tecnológicos, la digitalización y el constante uso del Internet para realizar la mayor parte de las actividades del ser humano, son entre otros factores, los cimientos sobre los cuales actualmente se erige la sociedad digital.

La sociedad posmoderna promueve una constante interacción entre la información y el conocimiento. El famoso aforismo apunta que “la información es poder”, lo cual tiene mucho sentido en el contexto actual pues las compañías que operan el ecosistema digital disponen de una cantidad gigantesca de datos personales e información sobre sus usuarios, información que los propios usuarios reportan a través de sus dispositivos conectados a Internet cuando navegan en el ciberespacio. Evidentemente, la información deviene en un recurso imprescindible para el entorno digital y el uso de la tecnología.

Así lo señala un artículo del *New York Times*, el cual apunta que la ganancia económica más grande para los gigantes tecnológicos como *Google* y *Facebook* proviene de organizar, almacenar, convertir y comercializar la información que proveen las multitudes en línea, pues las empresas la transforman en activo comerciable. Las principales razones por las cuales los internautas transmiten sus datos personales con tal facilidad a las plataformas digitales se basan sobre todo en la gratuidad; el mejoramiento de la experiencia en línea; la personalización de la información, de los anuncios y del comportamiento digital.<sup>23</sup>

“Los adelantos tecnológicos han incrementado la capacidad de almacenar información hasta puntos inimaginables ahora hace unas décadas, y han revolucionado el proceso de comunicación pública por completo”,<sup>24</sup> lo anterior destaca a la tecnología y específicamente a la *Web* como elemento masificador y almacenador masivo de la información en el universo digital, pues ha permitido la interconexión de personas atravesando fronteras de tiempo y espacio.

---

<sup>23</sup> Cfr. The New York Times, “¿Cuánto valen tus datos digitales? Saberlo puede darte más control sobre ellos”, disponible en: <<https://www.nytimes.com/es/2019/07/29/espanol/proteccion-datos-facebook-google.html>>

<sup>24</sup> Simón Castellano, Pere, *op. cit.*, p. 26.



Otro de los elementos fundamentales de los adelantos tecnológicos ha sido la digitalización, dado que permite transformar grandes cantidades de información de una versión física a una numérica con ayuda de un código digital que la transforma y la guarda simultáneamente. Esta información digitalizada se transmite a través de los canales de comunicación en tiempo real con una potencialidad de lectores incalculable y que conforman las comunidades en línea, a la que algunos académicos llaman “sociedad digital”.<sup>25</sup>

El ciberespacio entendido como sinónimo de entorno digital, es un término que fue empleado por primera vez en la obra *Neuromante*, del escritor de ciencia ficción William Gibson en 1984. Esta obra hace alusión al entorno digital con una perspectiva futurista y sirve como punto de partida al extrapolarse al contexto actual, en donde el entorno digital es un espacio que promueve el flujo y manejo de información, en donde a su vez, se desarrollan experiencias e intercambios sociales digitalizados.<sup>26</sup>

“Todo lo que está digitalizado es susceptible de ser analizado”, es quizás la frase que distingue al Tercer Milenio, dado que, cuando una persona navega en la cosmópolis virtual, virtualiza su vida privada y con ella, su información personal, comprendiendo mayoritariamente sus datos personales, que son toda aquella información que identifica o hace identificable a una persona. Esta información está relacionada la identidad de la persona o incluso, describe sus aspectos más sensibles.<sup>27</sup> *Grosso modo* se trata de información inherente a cada persona y

---

<sup>25</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 25

<sup>26</sup> Se trata de una novela de ciencia ficción futurista que gesta la idea de que la información llega a ser más esencial que la propia materia. El contexto de la obra se desarrolla en un mundo controlado por los microprocesadores y la tecnología, además que destacar el papel de una sociedad altamente tecnológica que ya no distingue entre lo virtual y lo físico. El personaje principal es Henry Dorrett Case, un vaquero informático que se dedica a robar información a modo de supervivencia y en donde la economía se ve controlada por la capacidad de transacción y posesión de los flujos de información digital.

<sup>27</sup> Cfr. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, “¿Qué son los datos personales?”, disponible en: <<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/protege-tus-datos-personales/%C2%BFqu%C3%A9-son-los-datos-personales.html>>

brinda al individuo el derecho a la reserva, a la confidencialidad y una mayor cobertura a la libertad de intimidad.<sup>28</sup>

Es preciso mencionar que el dato no tiene valor económico por sí mismo, sino más bien, es su tratamiento el que lo dota de valor, lo transforma en información, en conocimiento e incluso en poder. Los datos que circulan en la red son mayoritariamente de carácter personal, identifican o hacen identificables a las personas, por consiguiente, los ciberusuarios se convierten en entradas económicas para las plataformas digitales. Hay cálculos que señalan que el valor de cada usuario de Facebook ronda entre los 25 y 40 euros y se estima que cada usuario reporta cada mes a la empresa 12 dólares anuales.<sup>29</sup>

En este sentido, es conveniente hacer referencia a la infografía *Data Never Sleeps 10.0*, cuyos datos son relevantes para la presente investigación. Entre ellos se señala que hasta abril del año 2022 se registraron un total de 5 billones de internautas conectados a Internet, de los cuales, el 93% fueron usuarios de redes sociales. Y que la cantidad de datos consumidos globalmente en 2022 fue de 97 zettabytes<sup>30</sup> y se estima que para 2025 aumente a 181 zettabytes.<sup>31</sup>

Además, la misma infografía hizo el balance sobre la cantidad de datos personales y la actividad que registraron los ciberusuarios en las diferentes plataformas digitales durante un minuto en el año 2022 a nivel mundial, por mencionar las más destacadas, figura que:

En Instagram los ciberusuarios compartieron 66 mil fotos; en Facebook se hicieron 1.7 millones de publicaciones de contenido diverso; en Google se realizaron 5.9 millones de búsquedas; se enviaron 231.4 millones de correos vía

---

<sup>28</sup> Cfr. Gozaíni Osvaldo, Alfredo, *Derecho Procesal Constitucional. Hábeas data. Protección de datos personales*, Buenos Aires, Rubizabal-Culzoni, 2000, pp. 113-114.

<sup>29</sup> Cfr. Frommer, D., "How Much Money did you make for Facebook last year", citado por Duran Escriba, Xavier, *El imperio de los datos. El Big Data, la privacidad y la sociedad del futuro*, Valencia, PUV Publicacions Universitat de Valencia, 2019, p.88.

<sup>30</sup> Un zettabyte (ZB) es una unidad de almacenamiento y corresponde a  $10^{21}$  bytes, es decir, a 1 000 000 000 000 000 000 bytes. De manera ilustrativa, 1 solo zettabyte equivaldría a 12 288 millones de vídeos 4K.

<sup>31</sup> *Data Never Sleeps* es un reporte anual que recopila información estadística sobre la actividad digital en Internet de manera global. Disponible en: <<https://www.domo.com/data-never-sleeps#>>

email; se realizaron 347.2 mil publicaciones vía Twitter; los ciberusuarios desembolsaron 443 mil dólares en Amazon; se transmitieron 500 horas de video en Youtube; y, en Tinder los internautas hicieron 1.1 millones de “match” sobre el perfil de otros usuarios.<sup>32</sup>

Lo anterior demuestra que, el fenómeno de la “plataformización” que es entendida como “la penetración de las extensiones de plataformas en la web y el proceso mediante el cual terceras partes habilitan sus datos para la plataforma”<sup>33</sup>, forma un binomio con la “datificación”, pues este proceso se encarga de la conversión de las prácticas y procesos humanos en datos con ayuda de un número creciente de dispositivos electrónicos conectados a la Red. Por ello, se permite afirmar que el éxito de la economía digital actual se debe, en gran parte, a la abundancia de las extensiones de las plataformas, las cuales permiten transformar la interacción humana en datos y generar recursos económicos gracias a la diversidad del mercado multilateral (usuarios finales, plataformas y terceras partes).<sup>34</sup>

En ese mismo sentido, las cifras anteriores apuntan a un fenómeno de masificación de los datos personales en el ciberespacio. Este se debe en gran parte a la masiva utilización de herramientas algorítmicas tales como el *Big Data* (datos masivos), *Internet of Things* “IoT” (internet de las cosas), *Data Mining* (minería de datos), *Machine Learning* (aprendizaje automático), Inteligencia Artificial, entre otros. Todos estos son programas informáticos que se encargan de extraer datos personales e información derivada de la actividad digital del usuario para su análisis con fines predictivos, y que constituyen la nueva

---

<sup>32</sup> *Idem*

<sup>33</sup> Helmond, Anne, “The Platformization of the Web: Making Web Data Platform Ready”, *Social Media + Society*, volumen 1, serie 2, julio 2015. Disponible en: <<https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/2056305115603080>>

<sup>34</sup> Cfr. Poell, T., Nieborg, *et al*, “Platformisation”, *Internet Policy Review*, Países Bajos, volumen 8, t. IV, 2019. Disponible en: <<https://policyreview.info/concepts/platformisation>>

economía digital basada en el petróleo del siglo XXI, un petróleo renovable porque el dato no se acaba, al contrario, genera más datos.<sup>35</sup>

El fenómeno del *Big Data* implica convertir cualquier fenómeno en un dato digital para poder archivarlo y analizarlo.<sup>36</sup> La información se genera y procesa en forma de bits, en formato legible por máquinas. En términos cuantitativos, el volumen de datos digitales que se generan con la actividad en Internet es exponencialmente abundante.<sup>37</sup> En el año 2001, Doug Laney, analista de datos, introdujo las primeras “tres V del *Big Data*”: volumen, velocidad y variedad; estas tres características describen las particulares cifras exorbitantes de datos que se transmiten dentro del ciberespacio cada segundo a nivel mundial. Más adelante se agregaron otras dos: la veracidad y el valor. Otros expertos añadieron dos más: la validez y la volatilidad. Finalmente, hay quienes incluyen al listado: la visualización, como otra característica del *Big Data*.<sup>38</sup>

Por su parte, el Internet de las cosas (IoT), destaca por ser “una tecnología basada en la conexión de objetos cotidianos a Internet que intercambian, agregan y procesan información sobre su entorno físico para proporcionar servicios de valor añadido a los usuarios finales”.<sup>39</sup> Se trata de una infraestructura capaz de romper la barrera entre el mundo físico y su representación en los sistemas de información a través de los objetos.<sup>40</sup> Ahora ya no solo se transforman los datos

---

<sup>35</sup> Cfr. El mundo, “Los datos, el petróleo del siglo XXI”, 29 de mayo de 2014. Disponible en: <<https://www.elmundo.es/economia/2014/05/29/5383855e268e3e13488b4576.html>>

<sup>36</sup> Actualmente, hay 46 mil millones de dispositivos conectados a Internet en todo el mundo y se espera que para finales de este año aumenten otros 31 mil millones. Por su parte, se estima que para el año 2030 sean 125 mil millones de dispositivos conectados a la Red y que los usuarios tengan en promedio 15 dispositivos conectados. De igual forma, para 2025 se prevé un gran impulso para el desarrollo del Big Data 2.0. Cfr. Techjury, “¿Cuántos dispositivos IoT hay en 2022?”, 2022, disponible en: <<https://techjury.net/blog/how-many-iot-devices-are-there/>>

<sup>37</sup> Cfr. García Vidal, Ángel, *et al.*, *Big Data e Internet de las cosas. Nuevos retos para el Derecho de la Competencia y de los bienes inmateriales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 23-27.

<sup>38</sup> Cfr. Duran Escriba, Xavier, *El imperio de ...*, *cit.*, pp. 25-27

<sup>39</sup> Barrio Andrés, M., *Internet de las cosas*, España, REUS, 2018, p. 19. El término fue acuñado por primera vez por Kevin Ashton, quien describió un sistema en el cual los objetos físicos podían conectarse a Internet a través de sensores para automatizar la recogida de datos. Ashton, Kevin, «That “Internet of the Things” thing», en *RFID Journal*, 1999, disponible en: <<http://www.rfidjournal.com/article/print/4986>>

<sup>40</sup> Cfr. Barrio Andrés, M., “Internet de las...”, *cit.*, p. 19

analógicos en digitales, ahora incluso las máquinas son capaces de establecer comunicación M2M (*machine-to machine*).<sup>41</sup>

Del mismo modo, el *data mining* o minería de datos es una rama del *Big Data* y una especie de arqueología o minería moderna, donde el objetivo es extraer información útil de los datos. Se centra en el análisis y la extracción de patrones de información con el fin de encontrar patrones y extraer conocimiento.<sup>42</sup>

En lo que respecta al *machine learning*, es una rama de la IA que permite que las máquinas aprendan sin ser expresamente programadas para ello. Es un sistema capaz de identificar patrones entre los datos para hacer predicciones.<sup>43</sup>

Por otro lado, en los párrafos precedentes se enumeraron los múltiples beneficios de la aplicación de herramientas tecnológicas al ciberespacio, en cierto modo, también resultan en una vulneración a la privacidad de las personas. Naturalmente, cuando se traslada la información personal del usuario al entorno digital, se asemeja a dar un paso desde la identidad a la identificación.<sup>44</sup>

El tratamiento de datos personales de los usuarios en Internet muchas veces va desde una forma aparentemente sencilla como es la de registrar un correo electrónico en una página web hasta algo más complejo como el *profiling* del cibernauta.<sup>45</sup> Al personalizar los resultados de la búsqueda, el mejoramiento de la experiencia digital se da gracias al *web tracking* o al *filter bubble*, ambas son

---

<sup>41</sup> Es la comunicación “máquina a máquina” en español. Es la tecnología que admite el intercambio de información entre dispositivos, el envío, comunicación y recepción. Es autónoma y no necesita la intervención de una persona para la realización de la operación de transmisión de datos.

<sup>42</sup> Cfr. Santander, “¿Qué es el data mining o la minería de datos?” Disponible en: <<https://www.becas-santander.com/es/blog/data-mining-que-es.html>>

<sup>43</sup> Cfr. BBVA, “Machine learning”: ¿qué es y cómo funciona? Disponible en: <<https://www.bbva.com/es/innovacion/machine-learning-que-es-y-como-funciona/>>

<sup>44</sup> van Zoonen, Liesbet, “From identity to identification: fixating the fragmented self”, *Media, Culture and Society*, 35 (1), pp. 47-51. Disponible en: <[https://www.researchgate.net/publication/263566801\\_From\\_identity\\_to\\_identification\\_Fixating\\_the\\_fragmented\\_self](https://www.researchgate.net/publication/263566801_From_identity_to_identification_Fixating_the_fragmented_self)>

<sup>45</sup> El profiling es toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física. EUR-Lex, “Reglamento General de Protección de Datos personales”. Disponible en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1532348683434&uri=CELEX%3A02016R0679-20160504>>

tecnologías de rastreo de la actividad del usuario basado en sus búsquedas e ingreso de datos personales, tanto a los servicios conectados a la plataforma digital como al grupo tecnológico que gestione las aplicaciones.<sup>46</sup>

Los riesgos de una manipulación poco transparente o ilícita de los datos personales de los usuarios pueden venir tanto de personas físicas como de herramientas tecnológicas. Ejemplo de ello son las prácticas que ponen en riesgo a las personas y sus datos personales, tales como el *doxing*, el ciberacoso, *fraping*, *grooming*, violencia digital, *stalking* o incluso la pornovenganza, por mencionar algunos.<sup>47</sup> Otro ejemplo de ello fue el controvertido caso sobre “el gran hackeo” de la empresa Cambridge Analytica en 2013, en donde la empresa lanzó un test de personalidad a través de Facebook, fue probada por aproximadamente 265,000 usuarios y esta accedió ilícitamente a la información personal de 50 millones de usuarios afectando su libertad política en beneficio a la campaña política del expresidente de los Estados Unidos de América, Donald Trump.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> *Web Tracking* es la práctica de recoger información de los usuarios de internet. Bajo el pretexto de personalizar la experiencia de navegación, se ha convertido en una práctica que pone en grave riesgo la privacidad de los usuarios. Actualmente es posible obtener la identidad real de una persona a partir de sus datos recabados mediante *web tracking*. Macías López, Álvaro, “Análisis de web tracking: Análisis y detección del mouse tracking”, Tesis de especialidad en Computación, Barcelona, Universitat Politècnica de Catalunya, 2020-2021, p. 5. El *filter bubble* o burbuja de filtros es el ecosistema personal de información que ha sido provisto por algoritmos. Es la selección del contenido por el algoritmo, en donde la identidad digital es guiada por las recomendaciones de una inteligencia artificial. BBVA, “¿Qué es el filtro burbuja? Disponible en: <<https://www.bbva.com/es/innovacion/que-es-el-filtro-burbuja/>>

<sup>47</sup> El *Doxing* consiste en la divulgación en Internet de información personal sobre alguien para revelar la identidad de una persona, su ubicación física, o para humillar, amenazar, intimidar o castigar a la persona identificada. El ciberacoso son acusaciones falsas, seguimiento, amenazas, robo de identidad y destrucción o manipulación de datos. *Grooming* es el conjunto de acciones que un adulto realiza, a través de medios tecnológicos, para ganarse la confianza de un/a menor con el fin de obtener concesiones de índole sexual. La pornovenganza es la publicación no autorizada de imágenes o videos privados, usualmente la expareja, por sí o a través de terceros. *Fraping* es la amenaza de hacer mal uso las cuentas o redes sociales de otra persona por medio de hackeo para conseguir algo a cambio de devolverlas. El *Ciberstalking*, el acechamiento de una persona en redes sociales para obtener información y después extorsionarla o intentar un acercamiento físico. La violencia digital se caracteriza por la vulneración de derechos a través de los servicios digitales o telemáticos, cuyas consecuencias pueden derivar en daños psicológicos o emocionales importantes, en el ámbito de su vida privada o su propia imagen. Disponible en: <<https://www.infoem.org.mx/es/iniciativas/micrositio/violencia-digital>>

<sup>48</sup> Una empresa dedicada al análisis de datos para el desarrollo de campañas políticas y para grandes marcas. BBC, “5 claves para entender el escándalo de Cambridge Analytica que hizo

### 1.3 Las plataformas digitales y las redes sociales en el ciberespacio

El ciberespacio es una cosmópolis virtual donde convergen múltiples actores y factores propios de la sociedad trasladados al plano digital. Es un espacio “enmarcado por el uso de la electrónica y el espectro electromagnético para crear, almacenar, modificar, intercambiar y explotar la información a través de redes interdependientes e interconectadas utilizando las TIC”.<sup>49</sup>

El gran auge de este universo digital se debe a la evolución de la *web* 1.0 a la *web* 2.0, dado que la primera versión era estática y unidireccional, en donde el ciberusuario tenía un rol pasivo y sus comunicaciones eran asíncronas. Mientras que la segunda generación del Internet, conocida como “red interactiva”, revolucionó la colaboración multilateral entre usuarios, la pluralidad de formatos y contenidos, ayudando a fortalecer la comunicación masiva e instantánea, así como la libre navegación de los nuevos “prosumidores”.<sup>50</sup>

Las plataformas digitales fueron la piedra angular de la web interactiva 2.0 al proporcionar una interacción social basada en tres principios: comunidad, comunicación y cooperación.<sup>51</sup> Las redes sociales por su parte han sido “un servicio digital que facilita las interacciones entre dos o más grupos de usuarios distintos pero interdependientes (ya sea empresas o individuos), quienes interactúan a través de Internet”.<sup>52</sup> Ambas son consideradas “nativas” del Internet

---

que Facebook perdiera US\$37.000 millones en un día”, 20 de marzo de 2018. Disponible en: <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-43472797>>

<sup>49</sup> Kuehl, Daniel, “From cyberspace to cyberpower: defining the problem”, citado por Kramer, Franklin (coord.), *Cyberpower and National Security*, National Defense University Press, Washington, 2009, p.28

<sup>50</sup> Del inglés “*prosumers*”, término acuñado por Alvin Toffler en 1980 en su obra *La tercera ola*. Es una combinación de palabras del inglés *producer* y *consumer* (productor y consumidor), refiere a los ciberusuarios que consumen y producen bienes y servicios en la economía digital. Toffler, Alvin, *La Tercera Ola*, trad. de Adolfo Martín, Bogotá, 1981, pp.171-175

<sup>51</sup> Cfr. Córdoba Galarza, Alberto, *Ciberespacio amenazado. Necesidad de leyes de protección a la privacidad*, México, De La Salle, 2014, p.30

<sup>52</sup> OCDE, “An Introduction to Online Platforms and their Role in the Digital Transformation”, 2019, disponible en: <[https://read.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/an-introduction-to-online-platforms-and-their-role-in-the-digital-transformation\\_53e5f593-en#page17](https://read.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/an-introduction-to-online-platforms-and-their-role-in-the-digital-transformation_53e5f593-en#page17)>

y de la Era digital porque se benefician de los efectos de la Red, de la conexión global y del uso masivo de datos.

La década de los 90 representó el impulso y consolidación de las plataformas digitales. Las primeras plataformas digitales comenzaron con la venta de servicios digitales para la comunicación entre usuarios, tiempo después se abrió paso a la venta de espacios publicitarios digitales y en la actualidad se generan grandes ganancias a través del tratamiento de datos personales con ayuda de tecnologías algorítmicas de rastreo. Estas han logrado posicionarse gracias a que fomentan la construcción de un ecosistema social conectivo, cuyo objetivo es transmitir la vida cotidiana a un medio computacional.<sup>53</sup>

Las plataformas digitales son “infraestructuras digitales (re) programables que facilitan y dan forma a interacciones personalizadas entre usuarios finales y complementadores, organizadas a través de la recopilación sistemática, el procesamiento algorítmico, la monetización y la circulación de datos”.<sup>54</sup> Existen múltiples categorías para clasificar los tipos de plataformas digitales que existen en la actualidad, entre las cuales podemos mencionar las más destacadas:

- Por el intercambio de bienes y servicios: 1. Digitales como Facebook y Mastercard. 2. Tangibles como Uber y Airbnb.<sup>55</sup>

- Plataformas que enlazan a usuarios que intercambian bienes y servicios para consumo: 1. Dentro de Internet (bienes y servicios digitales) como WhatsApp, Spotify, Play Store. 2. Fuera de Internet (bienes y servicios físicos) como Uber Eats, Cornershop, Booking.<sup>56</sup>

- Por la actividad de los usuarios en las plataformas: 1. Por contenido de audio y audiovisual, ejemplo YouTube o Spotify. 2. Por motor de búsqueda, ejemplo

---

<sup>53</sup> Cfr. Rueda Ortíz, Rocio, “Redes sociales digitales: de la presentación a la programación del yo”, *Revista de Ciencias y Humanidades*, México, núm. 78, enero-julio, 2015, pp. 90-92.

<sup>54</sup> Poell, T., Nieborg, *et al*, *op. cit.*, p. 3

<sup>55</sup> Cfr. Øverby, Harald y Audestad, Jan A., “Multisided Platforms: Classification and Analysis”, *Systems*, no.4: 85, disponible en: <<https://doi.org/10.3390/systems9040085>>

<sup>56</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, “Plataformas Digitales OTT”, 2021, pp. 26 y 27, disponible en: <<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/competencia-economica/plataformasdigitalesott.pdf>>



Google o Bing. 3. Para compra de bienes, ejemplo Amazon o Mercado Libre. 4. Para consumo de servicios, ejemplo Uber; 5. Para redes sociales, ejemplo Facebook o Instagram; 6. Para comunicación, WhatsApp o Facebook.<sup>57</sup>

El rápido crecimiento y diversidad de las plataformas digitales se debe en gran parte a que son medios que permiten generar contenidos, establecer canales de comunicación y realizar transacciones de productos y servicios. Algunos expertos señalan que las plataformas han creado un “ecosistema digital”,<sup>58</sup> y que su desarrollo ha sido favorecido por el fenómeno de la “plataformización”.<sup>59</sup> La web colaborativa 2.0 permitió la creación de espacios de interconexión y retroalimentación entre los usuarios donde se abandonó la antigua idea del Internet estático.

Un reporte realizado por Statista señala la cantidad de utilizadores de plataformas y redes sociales a nivel mundial hasta enero de 2023. En donde Facebook encabeza el ranking con 2,958 millones de usuarios activos; seguido de YouTube con 2,514 millones; WhatsApp con 2,000 millones; Instagram con 2,000 millones igualmente; Telegram con 700 millones; Twitter con 556 millones; Pinterest con 445 millones. Este informe destaca al predominio en la utilización de redes sociales en el ciberespacio respecto a otras páginas web.<sup>60</sup>

El gran impacto causado por las redes sociales digitales se debe en gran parte porque son canales de comunicación masivos que tienden a generar comunidades en Red. Estas son conformadas por personas con aspectos en

---

<sup>57</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 32

<sup>58</sup> Un ecosistema digital se refiere al grupo interdependiente de actores (empresas, personas y cosas) que comparten plataformas digitales estandarizadas para lograr un propósito de beneficio mutuo. Cfr. Gartner Executive Programs, “Insights from the 2017 CIO Agenda Report: Seize the Digital Ecosystem Opportunity”, 2017, disponible en: <[https://www.gartner.com/imagesrv/cio/pdf/Gartner\\_CIO\\_Agenda\\_2017.pdf](https://www.gartner.com/imagesrv/cio/pdf/Gartner_CIO_Agenda_2017.pdf)>

<sup>59</sup> La plataformización es la penetración de infraestructuras, procesos y marcos gubernamentales de las plataformas digitales en diferentes sectores económicos y esferas de la vida, así como en la reorganización de las prácticas culturales y los imaginarios alrededor de las plataformas. Poell, T., Nieborg, *et al*, *op.cit.* p. 5-6

<sup>60</sup> Statista, “Ranking mundial de redes sociales por número de usuarios en 2023”. Disponible en: <<https://es.statista.com/estadisticas/600712/ranking-mundial-de-redes-sociales-por-numero-de-usuarios/>>

común, lo que favorece la comunicación, la interacción y el enlazamiento social a través de plataformas digitales sociales.<sup>61</sup> Este es un fenómeno que se replica en la Era digital pero que se origina desde los albores de la humanidad, pues el ser humano creaba agrupamientos sociales con fines de protección, seguridad y búsqueda de alimento para su clan, desarrollando habilidades relacionales para crear un entretejido primario de enlazamiento social con objetivos afines.<sup>62</sup>

En aras de establecer un breve pero significativo recuento histórico sobre la evolución de las redes sociales se señala 1994 como el año de arranque, GeoCities fue el primer modelo innovador y vanguardista que recreaba una ciudad virtual dividida por barrios según los gustos de los usuarios, rebasaba fronteras y permitía generar comunidades virtuales.<sup>63</sup> En 1995, se dio el lanzamiento de tres redes sociales: TheGlobe.com, Match.com y Classmates. Para el año de 1997 destacó SixDegrees, una peculiar red social basada en la Teoría de los Seis Grados de Separación.<sup>64</sup>

Resulta interesante que durante el periodo de 1997 hasta los años 2000 las redes sociales digitales se enfocaron en crear comunidades en espacios virtuales de acuerdo con la segmentación étnica. Es entonces que, plataformas como AsianAvenue, CyWorld, MiGente.com y BlackPlanet destacaron por dirigirse a ciertos segmentos de la población; la primera enfocada a ciudadanos

---

<sup>61</sup> Los servicios prestados a través de Internet que permiten a los usuarios generar un perfil público, en el que pueden plasmar datos personales e información de uno mismo, disponiendo de herramientas que permiten interactuar con el resto de los usuarios afines o no al perfil publicado. INTECO, "Estudio sobre la privacidad de los datos y la seguridad de la información en las redes sociales online", 2009. Disponible en: <<https://www.uv.es/limprot/boletin9/inteco.pdf>>

<sup>62</sup> Cfr. Córdoba Galarza, Alberto, *op.cit.*, p. 23

<sup>63</sup> Xataka, "Qué fue de GeoCities, el precursor de las redes sociales que democratizó Internet y abrió camino a la era actual". Disponible en: <<https://www.xataka.com/historia-tecnologica/que-fue-geocities-precursor-redes-sociales-que-democratizo-internet-abrio-camino-a-era-actual>>

<sup>64</sup> Su nombre hacía referencia a la Teoría de los Seis Grados de Separación, la cual afirma que es posible contactar a cualquier persona del planeta usando un máximo de seis personas. El número de conocidos crece exponencialmente con el número de enlaces de la cadena y bastan pocos enlaces para que los conocidos se conviertan en toda la población humana. La teoría fue inicialmente propuesta en 1929 por el escritor húngaro Frigyes Karinthy en un cuento llamado Láncszemek (Eslabones). BBC, "Six Degrees: cómo fue y quién creó la primera red social de internet, inspirada por la teoría de los "seis grados". Disponible en: <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-48558989>>

estadounidenses con orígenes asiáticos, la segunda para la población surcoreana, la tercera dirigida a la comunidad hispana y la cuarta encaminada a la comunidad afroamericana.<sup>65</sup>

Desde el año 2001 a la actualidad han surgido nuevas redes sociales, han desaparecido unas cuantas y han cambiado de nombre otras tantas. Por mencionar algunas, MySpace, LinkedIn y Hi5 surgieron en 2003. En 2004 fue el lanzamiento de Facebook, Twitter en 2006, WhatsApp en 2009, Instagram en 2010, Snapchat en 2014 y la más reciente fue TikTok en 2016.<sup>66</sup> En octubre de 2021 Facebook cambió de nombre por el grupo Meta y el más reciente cambio fue en julio de 2023 cuando Twitter cambio su nombre a X.<sup>67</sup>

Las redes sociales marcaron un hito desde su origen pues aportaron bastante al desarrollo de la comunicación masiva, pues son “una organización que coordina a los entes autónomos, quienes se unen voluntariamente para intercambiar información, bienes o servicios con el fin de obtener un resultado conjunto”.<sup>68</sup> Tomando en consideración el impacto de las redes sociales en el ciberespacio, conviene mencionar que existe una clasificación que permite agruparlas de acuerdo con el fin que persiguen:

a) Redes sociales de comunicación: Son plataformas que permiten establecer vínculos sociales entre personas a través de la publicación de contenido de acuerdo con las preferencias del usuario. Ejemplo: Meta y X.<sup>69</sup>

b) Redes sociales especializadas: Consiste en aquellas plataformas de contenido predominantemente específico y orientado de acuerdo con los

---

<sup>65</sup> Hootsuite, “Una breve historia de las redes sociales”. Disponible en: <<https://blog.hootsuite.com/es/breve-historia-de-las-redes-sociales/>>

<sup>66</sup> *Idem*

<sup>67</sup> Mark Zuckerberg cambió de nombre de Facebook a Meta haciendo alusión al prefijo “cambio o transformación”, pues apuesta a la creación del metaverso y recientemente lanzó dos proyectos de metaverso llamados Horizon World y Horizon Workrooms. Disponible en: <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-59109358>> Por su parte, Elon Musk, dueño de Twitter, ahora X, decidió el cambio de nombre pues planea reestructurar la red social, convirtiéndola en un “todo” impulsado por IA. Disponible en: <<https://forbes.co/2023/07/26/tecnologia/esta-es-la-razon-por-la-que-elon-musk-cambio-el-nombre-de-twitter-a-x>>

<sup>68</sup> Cardozo Cabas y Gina Geltrudis, *Historia del concepto de red social*, Unidad de Investigación Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia, p. 95.

<sup>69</sup> Cfr. Barrio Andrés, Moisés, *op.cit.*, pp. 404-405

intereses de cada usuario y permiten crear comunidades según contenido en concreto. Ejemplo: Coachsurfing que aporta espacios de dialogo entre viajeros a nivel mundial.<sup>70</sup>

c) Redes sociales profesionales: Se trata de plataformas enfocadas a usuarios que se enlazan con el objetivo de buscar oportunidades laborales o para desarrollo profesional. Ejemplo: LinkedIn, plataforma que permite a los usuarios crear un perfil profesional para que empresas, empleadores o inversionistas apuesten por las destrezas y experiencia laboral del interesado.<sup>71</sup>

Según el Digital Report 2023, un informe sobre tendencias digitales 2.0, indica que, hasta enero de 2023, se reportó una cifra de 5,160 millones de usuarios conectados a la Red respecto a los 8,010 millones de personas que conforman la población mundial total y 4,760 millones de usuarios en redes sociales.<sup>72</sup>

El importante crecimiento exponencial de las redes sociales digitales se basa principalmente en que constituyen un dinamizador de las comunicaciones desinhibidas pues ayudan al crecimiento de comunidades colaborativas interconectadas para el desarrollo de programas y servicios.<sup>73</sup> No obstante, al mismo tiempo, estas cifras resultan ser bastante alarmantes tomando en consideración que el oxímoron de la privacidad en la Web es la supuesta gratuidad que caracteriza a los servicios digitales ofrecidos por redes sociales, plataformas digitales e incluso por los motores de búsqueda.

La moneda de cambio en las aplicaciones gratuitas (irónicamente son las más utilizadas a nivel mundial) es la privacidad de sus usuarios. La información personal es constantemente recolectada por las herramientas algorítmicas anteriormente descritas y las plataformas digitales obtienen su principal fuente de

---

<sup>70</sup> Cfr. *Idem*

<sup>71</sup> Cfr. Barrio Andrés, Moisés, *op.cit.*, pp. 404-405

<sup>72</sup> Cfr. We Are Social, “Digital 2023”. Disponible en: <<https://wearesocial.com/es/blog/2023/01/digital-2023/>>

<sup>73</sup> Cfr. Barruio Ruiz, Carlos, “Las Redes Sociales y la Protección de Datos Hoy”, *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, núm. 2, 2009, p. 303, disponible en: <<https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/6447>>

riqueza de la información personal de los cibernautas, cuyo valor anual se estima aproximadamente de 250 mil millones de dólares.<sup>74</sup>

Una investigación realizada por la Universidad Carnegie Mellon en Pensilvania, Estados Unidos de América, demostró que leer todas las políticas y condiciones de uso y privacidad de los servicios digitales a los que se suscriben las personas tomaría 180 horas anuales. Esto demuestra que las grandes empresas tienen conocimiento de lo anterior y han establecido de forma maliciosa sus políticas de privacidad para que de esta forma las personas acepten de forma automática y otorguen su consentimiento sin una lectura consciente, detenida y debidamente informada.<sup>75</sup>

En definitiva, el universo de datos masivos que se ha logrado consolidar gracias a la actividad de los internautas en las redes sociales, motores de búsqueda y en toda la extensión de la *Web* también supone un riesgo que vulnera la privacidad, las prescripciones sobre protección de datos personales y otros derechos humanos.

Desde luego, no hay que perder de vista que las herramientas algorítmicas que emplean las plataformas digitales no son enteramente maliciosas, sin embargo, vale la pena remarcar que la autodeterminación informativa debe constituir un principio rector del consentimiento, que permita a cada usuario decidir voluntariamente el fin del tratamiento de datos, al igual que un consentimiento informado y una transparencia algorítmica que prime en las actividades cibernéticas. Naturalmente, sin perder de vista que esto implicaría fundamentalmente que los datos personales se actualicen, sean exactos, completos, actuales y que se hayan obtenido de modo leal y lícito.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> Cfr. El Financiero, “Revisar las políticas de privacidad de redes sociales puede tomar 180 horas”. Disponible en: <<https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/revisar-las-politicas-de-privacidad-de-redes-sociales-puede-tomar-180-horas/>>

<sup>75</sup> Cfr. McDonald, Aleecia y Faith Lorrie, “The Cost of Reading Privacy Policies”, *Journal of Law and Policy for the Information Society*, 2008, p. 17. Disponible en: <<https://lorrie.cranor.org/pubs/readingPolicyCost-authorDraft.pdf>>

<sup>76</sup> Cfr. Barruio Ruiz, Carlos, *op. cit.*, pp. 304-318

## 1.4 Los motores de búsqueda y los indexadores en Internet

La cantidad de información contenida en Internet es desmesurada. Statista, un portal alemán de estadística y estudios de mercado, señala que, metafóricamente hablando, en los próximos años el mundo será testigo de un *Big Bang* de datos. Esto efectivamente apunta a ser una realidad, verbigracia, en el año 2018 se alcanzaron los 33 zettabytes de información y datos contenidos en Internet, en el año 2020 se registraron 47 zettabytes y se prevé que para el año 2025 se cuente con 181 zettabytes de información. En una proyección para el año 2035 se espera un almacenamiento de 2,142 zettabytes de información. Estas cifras demuestran que la explosión global de generación de datos está avanzando a gran paso.<sup>77</sup>

La rapidez en la conexión a Internet ha provocado que las masas expandan información y conocimiento simultáneamente. Dicho de manera muy práctica, cuando un dispositivo móvil logra establecer conexión con los servidores, se tiene acceso a Internet, esto quiere decir que, en menos de 15 segundos, un usuario puede acceder a una cantidad inconmensurable de información, aunque en realidad, también se involucran aspectos como la actividad que tienen los internautas en la *Web*. A saber, en el año 2019 cada usuario generó por día 1.7 megabytes de datos por segundo, esto de manera comparativa significa que hay 40 veces más datos en bytes que estrellas en el universo observable.<sup>78</sup>

Esta abundancia de información se ve fuertemente impulsada por el rol de los motores de búsqueda, también conocidos como “buscadores”. Desde el punto de vista lingüístico, son “un servicio de la sociedad de la información que realiza búsquedas en una base de datos propia o ajena”,<sup>79</sup> es decir son vías que permiten localizar y organizar información específica dentro de una ingente

---

<sup>77</sup> Cfr. DOMO, “Infografía Data Never Sleeps 10.0”. Disponible en: <<https://www.domo.com/data-never-sleeps#>>

<sup>78</sup> Cfr. 20 bits, “¿Cada persona en la Tierra genera 1,7MB de datos por segundo, ¿qué se puede hacer con toda esa información?”, disponible en: <<https://www.20minutos.es/noticia/4368243/0/cada-persona-en-la-tierra-genera-1-7mb-de-datos-por-segundo-que-se-puede-hacer-con-toda-esa-informacion/>>

<sup>79</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real academia española, “Motor de búsqueda”, disponible en: <<https://dpej.rae.es/lema/motor-de-b%C3%BAscueda>>

cantidad de elementos informativos. Desde el punto de vista técnico, los buscadores son un sistema informático complejo compuesto de hardware y software que ordena todos los contenidos existentes en Internet a través de robots llamados “arañas web”.<sup>80</sup> Consecuentemente, los resultados son incorporados a una base de datos organizada para que al momento en el que el usuario introduzca ciertos términos de búsqueda estos se encuentren ya clasificados de acuerdo con el modelo y algoritmos utilizados.<sup>81</sup>

Cabe resaltar que buscar y navegar son actividades distintas en la Web. La navegación es realizada manualmente a través del seguimiento de enlaces creados por otros usuarios bajo una clasificación por materias y generalmente es simple e intuitiva. La búsqueda se realiza por un programa informático que arroja resultados según las palabras clave introducidas por el usuario, este es el rol fundamental de los motores de búsqueda y sus indexadores.<sup>82</sup>

En aras de establecer un orden cronológico para situar el contexto espaciotemporal del interesante fenómeno de los motores de búsqueda y sus herramientas, se puede precisar que el primer antecedente registrado de un motor de búsqueda fue Archie en el año de 1990, desarrollado en la Universidad de McGill en Montréal. Posteriormente, durante el periodo de 1991 a 1993 se crearon otros buscadores, sin embargo, no fueron tan relevantes porque su manejo fue limitado, exclusivamente destinados al uso de la comunidad científica, gubernamental y académica en universidades o centros de investigación.<sup>83</sup>

---

<sup>80</sup> Su nombre original en inglés *spider* o *crawler* en español significa araña pues su función principal es recorrer la Web recopilando información de las páginas principalmente el texto y las imágenes. Son capaces de recorrer cientos de páginas en cuestión de minutos y algunas son programadas para trabajar en conjunto como una colonia de arañas para optimizar las búsquedas. Rodríguez Rueda, Eyeris e Hidalgo Delgado, Yusniel, “Los spiders y su función en los motores de búsqueda”, Universidad de las Ciencias Informáticas. Disponible en: <[https://www.researchgate.net/publication/233425516\\_LOS\\_SPIDERS\\_Y\\_SU\\_FUNCION\\_EN\\_LOS\\_MOTORES\\_DE\\_BUSQUEDA](https://www.researchgate.net/publication/233425516_LOS_SPIDERS_Y_SU_FUNCION_EN_LOS_MOTORES_DE_BUSQUEDA)>

<sup>81</sup> Cfr. Barrio Andrés, Moisés, *op. cit.*, pp. 390-391

<sup>82</sup> Cfr. Salazar, Idoia, *Las profundidades de Internet*, España, Trea, 2005, p. 46.

<sup>83</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 38-42

Más tarde, durante los años que van de 1994 a 2009, se crearon más de veinte buscadores, sin embargo, pocos prosperaron. Por mencionar algunos, entre los más destacados figuran:

- Yahoo, creado en 1994 en el seno de la Universidad de Stanford, fue un índice jerárquico en el cual se podía “navegar” o realizar búsquedas con ayuda de robots o bien, el usuario podía hacerlo manualmente.<sup>84</sup>

- Google inició en 1995 igualmente en la Universidad de Stanford y en un inicio fue llamado “BackRub” y fue hasta 1998 que se rebautizó como Google Inc. Desde su creación, incorporó el algoritmo patentado “PageRank”, el cual consiste en votos que realizan las páginas y la misma empresa sobre sitios web de acuerdo con la calidad, valor de los contenidos, visitas a la página, velocidad de carga, frecuencia de las actualizaciones y el diseño de la misma. Este algoritmo fue la tecnología que permitió destacar entre los otros competidores.<sup>85</sup>

- MSN Search fue creado por Microsoft en 1995 pero fue hasta 2006 que creó su propio motor de búsqueda y lo llamó Windows Live Search. En 2009 cambió de nombre por Bing y empleó las sugerencias en tiempo real y la tecnología semántica, principal atractivo de la empresa pues realiza búsquedas según el significado y valor de las palabras ya no únicamente por relación de caracteres.<sup>86</sup>

Ahora bien, estos antecedentes previamente mencionados destacan las primordiales y retiradas funciones de los buscadores: el rastreo de información, la indexación de contenidos a bases de datos y la presentación de los resultados a los usuarios en un formato sencillo, de fácil acceso y masivo. Estas arduas tareas son realizadas automáticamente por robots que rastrean la *Web*, o bien, a petición del titular del contenido quien solicita al buscador su indexación.<sup>87</sup>

---

<sup>84</sup> Cfr. Álvarez Gómez, Miguel, *et al. Aprendizaje por búsqueda: de la Información al Conocimiento*, Puerto Vallarta, Centro Universitario de la Costa. Universidad de Guadalajara, 2006, p.40

<sup>85</sup> Cfr. Google, “Del Garage a Googleplex”, disponible en: <<https://about.google/mx/our-story/>>

<sup>86</sup> Cfr. Salazar, Idoia, *op. cit.*, p. 41.

<sup>87</sup> Cfr. Barrio Andrés, Moisés, *op. cit.*, p. 392.



Google es el motor de búsqueda líder a nivel mundial, los datos duros así lo demuestran, pues de enero a junio de 2022, Google quedó a la cabecera del listado de motores de búsqueda más utilizados globalmente. Las cifras reportaron que el 92% de usuarios utiliza Google como buscador predeterminado, mientras que Bing obtuvo el 3% de utilización y Yahoo por su parte, el 1.43%.<sup>88</sup>

La recolección y análisis de datos en Internet son tareas fundamentales para los motores de búsqueda y consisten principalmente en clasificar e indexar por categoría toda la información contenida en la red superficial.<sup>89</sup> Indexar significa “hacer índices, registrar ordenadamente datos e informaciones, para elaborar su índice”.<sup>90</sup> Por eso, básicamente las herramientas algorítmicas que emplean los motores de búsqueda consisten en indexar, es decir, organizar información a manera de un largo y vasto índice.

La titánica tarea que realizan los indexadores recae en que se encargan de ordenar la información de tal manera que sea accesible. Primero, se descarga información que vaya relacionada con las palabras clave de la búsqueda para proceder a crear un índice de resultados. Posteriormente, un *crawler* (comúnmente llamado rastreador, araña o robot) se encarga de recorrer la *Web*, visitar páginas e interactuar con ellas para crear una base de datos con la información recabada.<sup>91</sup> Este registra cada palabra contenida en cada página web de la red superficial, pues con estos elementos elaboran listas que contienen las palabras indexadas. Luego, agregan la información a una enorme base de datos para que posteriormente, con ayuda de un procesador comparen la búsqueda del usuario con la lista de palabras indexadas previamente realizada.

---

<sup>88</sup> Cfr. Statista, “Cuota de mercado mundial de los buscadores online en 2021-2022”, disponible en: <<https://es.statista.com/estadisticas/664510/desglose-porcentual-de-las-busquedas-online-mundiales-por-buscador/>>

<sup>89</sup> Red superficial o red visible (*Surface Web*), es aquella que contiene toda la información localizable por los motores de búsqueda e indexadores. Por el contrario, la red profunda (*Deep Web*) contiene páginas inaccesibles por los buscadores e indexadores. Son páginas que no han sido indexadas porque han elegido omitirlas, por lo que resultan invisibles a las tecnologías de rastreo de páginas web.

<sup>90</sup> Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, “Indexar”, disponible en: <<https://www.rae.es/drae2001/indexar>>

<sup>91</sup> Cfr. Ryte Wiki, “Crawler”, disponible en: <<https://es.ryte.com/wiki/Crawler>>

Finalmente, el resultado es un largo listado de documentos afines al deseo del cibernauta, al cual puede acceder desde cualquier dispositivo rápidamente.<sup>92</sup>

Las tareas realizadas por ambas herramientas tecnológicas son imprescindibles para la constitución de la Cosmópolis virtual, pues de lo contrario, el ciberespacio sería equiparable a una biblioteca sin catálogos: repleto de información, pero sin medios rápidos, eficientes y seguros para localizarla.

En otro orden de ideas, en los párrafos anteriores se enumeraron múltiples aspectos positivos en relación a estas dos herramientas, no obstante, también representan una situación de riesgo en relación al exceso de información continuamente disponible en la web.<sup>93</sup> En muchas ocasiones, la información que ha sido indexada por los buscadores permanece estática, sin cambios ni actualizaciones, por lo que su estadía llega a ser perpetua. Esto provoca que se tenga acceso a información descontextualizada que, en muchas veces, si contiene datos personales que hagan identificable a una persona, podría causar un detrimento a la esfera personal del individuo.

La actual Sociedad de la información y del conocimiento ha acelerado el ritmo en el uso de las tecnologías de la información y al mismo tiempo, la producción masiva de información a nivel mundial. Consecuentemente, al tratarse de la web 2.0, la cual permite a los usuarios ser creadores irrestrictos, cualquier contenido puede ser difundido a gran escala, instantáneamente y por obvias razones, quedarse registrada de forma permanente.

Las herramientas tecnológicas condenan la información indexada en los motores de búsqueda a la perpetuidad. De modo tal que, la información que fue publicada en un momento y por un motivo preciso, después de cierto tiempo esta deviene obsoleta o incluso, en contra de la voluntad de la persona o el libre desarrollo de la personalidad de la misma.

---

<sup>92</sup> Cfr. Salazar, Idoia, *op. cit.*, p. 49.

<sup>93</sup> Nuestro poder tecnológico ha aumentado, pero los efectos colaterales y los peligros potenciales se intensifican. Cfr. Toffler, Alvin, *El "Shock" del Futuro*, Plaza & Janes, Barcelona. 1973, p. 248.

Los motores de búsqueda realizan esfuerzos gigantescos para indexar toda la información posible del ciberespacio a través de los indexadores. No obstante, otro aspecto inquietante es aquel que se refiere a la Red profunda (*Deep Web* en inglés) pues ésta supera en volumen a la Red superficial (aquella que almacena información indexada por buscadores tradicionales como Google, Bing y Yahoo). En términos más sencillos, la *Deep Web* contiene una gran cantidad de información invisible para los usuarios que acceden a la *web* a través de motores de búsqueda tradicionales dado que, esta no ha sido indexada por los robots, por lo tanto, se vuelve inaccesible para la gran mayoría de los cibernautas.

Esta llamada Red profunda contiene el 90% de la información contenida en todo el ciberespacio, por lo que entonces, a través de los motores de búsqueda convencionales solo se tiene acceso al 10% del universo digital,<sup>94</sup> situación que imposibilita aún más el control de los datos personales de los propios cibernautas. Indudablemente, cuando se accede al ciberespacio se abre una puerta al universo de información disponible en formato digital, muchas veces visible pero otras tantas y en su gran mayoría, invisible o simplemente de imposible acceso.

Evidentemente, los motores de búsqueda juegan un rol importante en la Sociedad de la información y del conocimiento porque promueven la comunicación y el progreso a través de los múltiples índices que organizan el conocimiento, pero al mismo tiempo abre paso a cuestionamientos sobre los riesgos a la privacidad que estos pueden generar a sus usuarios.

Uno de los casos más inquietantes respecto a las políticas de privacidad de los motores de búsqueda se dio en 2012 respecto a Google, es preciso citar este asunto porque como bien se mencionó a lo largo del presente epígrafe, se trata del buscador más utilizado a nivel mundial.<sup>95</sup> Desde el 1° de marzo de 2012, la empresa anunció unificar sus múltiples políticas de privacidad por la adopción de

---

<sup>94</sup> Cfr. Kaspersky, “¿Qué es la Deep Web y la Dark Web?”, disponible en: <<https://www.kaspersky.es/resource-center/threats/deep-web>>

<sup>95</sup> Google es el motor de búsqueda más importante. Google en conjunto con YouTube, Gmail, Google Maps, Google Noticias, Google Play, Google Drive, Google Calendar, Google Fotos, Google Traductor, Google Meet, y todos sus otros servicios lo convierten en la plataforma digital más grande del mundo.

un solo conjunto para todos los servicios que ofrece Google, esto so pretexto de un mejoramiento en la experiencia de navegación de los usuarios. El comunicado señalaba: “Trataremos al usuario como un usuario único a través de todos nuestros productos, lo que en la práctica supondrá una experiencia de Google más simple e intuitiva”, así lo indicó Alma Whitten, responsable de la privacidad de la compañía.<sup>96</sup> Lejos del discurso empresarial, este cambio implicó una recolección totalmente invasiva de los datos personales y por consecuente, de la privacidad de sus usuarios. A través de este nuevo modelo se permitió recopilar datos tales como las posiciones geográficas, búsquedas en el navegador, archivos multimedia en la nube, registros telefónicos, direcciones IP, preferencias basadas en las búsquedas y en las conversaciones de los usuarios.<sup>97</sup>

Evidentemente, la riqueza de los motores de búsqueda se debe en gran parte a la recolección de datos personales, así lo señala Döpfner, quien sostiene que “Google es el banco más poderoso del mundo, pero solo opera con una moneda: el comportamiento. Nadie capitaliza su conocimiento sobre nosotros con tanta eficiencia como Google. Eso es impresionante y peligroso”.<sup>98</sup> La promesa empresarial se basa en establecer un ecosistema interconectado, aunque en la realidad “el precio real de construir un ‘Google personal para todos, en todos lados’ sería de hecho cero privacidad para todos, en todos lados”.<sup>99</sup>

Tomando en consideración todo lo anterior, de ahí parte la preocupación sobre un necesario establecimiento de límites a la infinita y perpetua capacidad de memoria del ciberespacio, a través del reconocimiento del derecho al olvido al entorno digital. La actividad de los usuarios se indexa *ad infinitum* en la memoria

---

<sup>96</sup> Cfr. El País, “Cómo evitar que Google sea tu Gran Hermano”. Disponible en: <[https://cincodias.elpais.com/cincodias/2012/02/26/tecnologia/1330498004\\_850215.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2012/02/26/tecnologia/1330498004_850215.html)>

<sup>97</sup> Cfr. The Washington Post, “FAQ: Google’s new privacy policy”, disponible en: <[https://www.washingtonpost.com/business/technology/faq-googles-new-privacy-policy/2012/01/24/gIQArw8GOQ\\_story.html](https://www.washingtonpost.com/business/technology/faq-googles-new-privacy-policy/2012/01/24/gIQArw8GOQ_story.html)>

<sup>98</sup> Döpfner, Mathias, “Carta abierta a Eric Schmidt. Por qué tememos a Google”, p.6, disponible en: <<https://tallerdedatos.com.ar/wp-content/uploads/2016/07/Dopfner-Google-Carta-abierta-a-eric-schmidt.pdf>>

<sup>99</sup> Techcruch, “Not OK, Google”. Disponible en: <<https://techcrunch.com/2016/10/05/not-ok-google/>>

digital de toda la Red a través de los motores de búsqueda y esto afecta a la privacidad de las personas titulares de los datos personales publicados.<sup>100</sup>

Los motores de búsqueda destacan el hecho de que en la actual Era digital las nuevas tecnologías permiten el almacenamiento, tratamiento y difusión masiva de datos personales en la Red de forma masiva. A su vez, se realizan infinidad de catálogos de información que permiten interrelacionar elementos y sujetos. En el ecosistema digital se permite acumular de forma ilimitada aún a costa de la autodeterminación informativa de las personas.<sup>101</sup> El Tribunal de Justicia de la Unión Europea señaló que la actividad de indexar información por parte de los motores de búsqueda facilita sensiblemente que cualquier internauta busque información referente a una persona y ello “puede constituir una injerencia mayor en el derecho fundamental al respeto de la vida privada del interesado que la publicación por el editor de una página web”.<sup>102</sup>

## 1.5 La sociedad de la información y del conocimiento

“El futuro ya está aquí”, esta frase puede parecer descabellada y ambiciosa si se pretende describir el estado actual del progreso tecnológico. Incluso da la impresión de que pretende transmitir un mensaje de sencillez a la hora de predecir el porvenir, pero en realidad es perfectamente adecuada para describir la realidad actual. En este mismo sentido, William Gibson e Isaac Asimov, fueron dos genios del género de ficción que se adelantaron a su época pues retrataron un mundo muy semejante a la actual Era digital, sin siquiera haber vivido en ella.<sup>103</sup>

---

<sup>100</sup> Cfr. Lévano-Véliz, Pablo, “El Derecho al Olvido como Paradigma en el Rol Responsable de los Medios de Comunicación en Internet”, *Revista Perspectivas*, Vol. 6 Núm. 2, 2021, p. 84

<sup>101</sup> Cfr. Garriga Domínguez, Ana, *Tratamiento de Datos Personales y Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 24

<sup>102</sup> InfoCuria Jurisprudencia, “Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014”, Disponible en: <<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES>>

<sup>103</sup> William Gibson, autor de *Neuromante* de 1984, una de las obras más importantes en el género de ciencia ficción-ciberpunk. Se trata de una obra futurista que entrelaza la ciencia ficción, la tecnología y el metaverso. Introdujo ideas como implantes neuronales, software, fibra óptica,

Ahora bien, dejando de lado el aspecto fantástico que caracteriza a las novelas de corte futurista, la sociedad digital actual se centra fundamentalmente en el tratamiento de datos e información con el objetivo de generar nuevo conocimiento, así pues, de este modo constituye la base de la nueva economía.

En las últimas décadas, se ha ido incorporando con mayor fuerza el uso de herramientas tecnológicas en prácticamente todas las actividades económicas, políticas y sociales a nivel mundial. Las nuevas tecnologías se han convertido en el principio básico de una nueva etapa de desarrollo denominada “Era de la información” (también conocida como Era digital), la cual abarca los últimos años del siglo XX y principios del siglo XXI.<sup>104</sup>

Manuel Castells describe este periodo tecnológico como una transformación del paisaje social de la vida humana que presupone una nueva relación entre economía, Estado y sociedad. Se trata de una revolución tecnológica que fomenta el uso de las redes informáticas interactivas, establece un nuevo sistema de comunicación a través del lenguaje digital universal y la creación de nuevos canales de comunicación con el uso de las tecnologías de la información.<sup>105</sup>

En los albores del Tercer Milenio, el eje fundamental de los procesos productivos recae en la información y el conocimiento generativo, donde los ordenadores, los sistemas de comunicación y otras tecnologías informacionales refuerzan el modelo de interacción. Se trata de una Era en donde las máquinas son capaces de entender a las personas como lo haría un congénere.<sup>106</sup>

---

drones, inteligencia artificial, virus informáticos, pandemias, entre otros. Por otro lado, Isaac Asimov, “el padre de la ciencia ficción”, escribió tres novelas compiladas en “Fundación”, fueron tan exitosas que inspiraron la nueva disciplina científica denominada “Futurología”, la cual consiste básicamente en el método que estudia el avance tecnológico de acuerdo con instrumentos de previsión exactos. Cfr. BBC News Mundo, “Isaac Asimov: las imaginativas preguntas sobre los humanos en la era espacial que planteó el genio de la ciencia ficción”, disponible en: <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-44570518>>

<sup>104</sup> Cfr. Thomas A., “Stewart, welcome to the revolution”, citado por David Alberts y Daniel S. Papp, *The information age: an anthology on its impact and consequence*, CCRP Publication Series, 1997, pp. 5-12.

<sup>105</sup> Cfr. Castells, Manuel, *La era de la información: economía, sociedad y cultura*, volumen I La sociedad red, 2ª. ed., trad. de Carmen Martínez y Jesús Alborés, Madrid, 1997, pp. 26-30.

<sup>106</sup> Cfr. Negroponte, Nicholas, *El mundo digital*, Barcelona, B, S.A., 1995, pp. 100-102.

La Sociedad de la información puede ser entendida como aquel suceso en donde “la información ha adquirido tal grado de importancia que la sociedad en su conjunto ha pasado a adjetivarse a partir de ella, del mismo modo en que se habló de la sociedad industrial, la sociedad medieval o la sociedad esclavista.”<sup>107</sup>

Por su parte, Nicholas Negroponte, en su obra *El Mundo Digital* de 1995, introdujo el concepto de la “Era de la Post-información”, aquella en donde las Tecnologías de la Información adquirirían un efecto multiplicador en todos los aspectos de la vida, lo que provocaría un efecto sinérgico que uniría la tecnología, la informática de datos y las telecomunicaciones. Más tarde, en 1973, Daniel Bell hizo referencia al término “Sociedad de la información” en su obra *El Advenimiento de la Sociedad Post-industrial*, en donde planteaba que los conocimientos teóricos serían la estructura de la nueva economía y sociedad.

Inicialmente, se hablaba de la Sociedad informacional, haciendo énfasis en el rol de la información, claramente de ahí deriva su denominación. Paulatinamente se empezó a considerar el reemplazo de ésta por la “Sociedad del Conocimiento”.<sup>108</sup> Los pilares de la Sociedad del Conocimiento se basan en la educación, la información y la libertad de expresión, tres sólidas bases que sostienen el crecimiento económico con una perspectiva más humana. Además, busca fomentar “una sociedad del saber compartido y del conocimiento, que tiene en cuenta la pluralidad, la heterogeneidad y la diversidad cultural de las sociedades”.<sup>109</sup>

A pesar de que varios autores y organismos internacionales la han denominado “Sociedad del Conocimiento”, el sociólogo Manuel Castells rechaza

---

<sup>107</sup> Salvat Martinrey, Guiomar y Serrano Marín, Vicente, “La Revolución digital y la Sociedad de la Información”, citado por Andrea, Corina y Daniel Arrué, Federico, *El derecho y la sociedad de la información*, Bahía Blanca: Editorial de la Universidad Nacional del Sur. Ediusn, 2016, p. 18.

<sup>108</sup> Es un término empleado mayoritariamente por la UNESCO. La Sociedad del conocimiento comprende dimensiones sociales, éticas y políticas mucho más vastas. UNESCO, “Hacia las sociedades del conocimiento”, disponible en: <[http://uiap.dgenp.unam.mx/apoyo\\_pedagogico/proforni/antologias/UNESCO%20sociedades%20del%20conocimiento.pdf](http://uiap.dgenp.unam.mx/apoyo_pedagogico/proforni/antologias/UNESCO%20sociedades%20del%20conocimiento.pdf)>

<sup>109</sup> Forero de Moreno, Isabel, “La Sociedad del Conocimiento”, *Revista Científica General José María Córdova*, Bogotá, vol. 5, núm. 7, julio, 2009, p.42

su sentido terminológico. El apunta que, el empleo de esta acepción induce erróneamente que todo aquello que ha acontecido a lo largo del tiempo previo a la adopción de esta denominación ha sido desde el desconocimiento. Por el contrario, este cambio ha permitido alcanzar el grado máximo de conocimiento como sociedad. Se hace referencia a un cambio de paradigma respecto a las tecnologías y la información, no así al conocimiento *per se*.<sup>110</sup>

Finalmente, se introdujo un último concepto, basado en un tipo de sociedad mayoritariamente informacional complementaria al conocimiento. Su origen se sitúa en la década de los setenta, en 1978, cuando Simón Nora y Alain Minc escribieron un informe a petición del gobierno francés sobre el impacto de la informática en la sociedad francesa, este fue conocido comúnmente como “Informe Nora-Minc”. En este documento introdujeron el concepto de “telemática” para explicar la convergencia entre informática y telecomunicaciones, al mismo tiempo que, denominaron “informatización de la sociedad” al proceso a través del cual la sociedad es atravesada mayoritariamente por procesos informativos e informáticos.<sup>111</sup>

Toda esta evolución de conceptos llevó al impulso y desarrollo de la actual Sociedad de la información y el conocimiento (SIC), la cual busca instaurar un modelo que emplea progresivamente los medios que generan riqueza, principalmente en las áreas metropolitanas, dado que, éstas cuentan con el capital, el dinamismo y la innovación. De igual manera, busca fomentar un sistema educativo apoyado en la autonomía de pensamiento y pretende crear un estado de bienestar suficientemente capaz de repercutir positivamente en la calidad de vida y la productividad de las personas.<sup>112</sup>

Como en todo fenómeno sociológico, las opiniones fueron dispares, muestra de ello fue que, por un lado, autores como McLuhan refirieron a este tipo de

---

<sup>110</sup> Cfr. Chen Stanziola, María Cristina, *Los Derechos Fundamentales en la Sociedad de la Información*, Bogotá, Nueva Jurídica, 2014, pp. 32-33

<sup>111</sup> Cfr. Colegio Oficial Ingenieros de Telecomunicación, “Informe Nora-Minc” por Fernando Viles Echevarría, disponible en: <<https://www.coit.es/archivo-bit/febrero-1979/informe-nora-minc>>

<sup>112</sup> Cfr. Castells, Manuel, “La ciudad de la nueva economía”, *Papeles de Población*, vol. 7, no. 27, 2001, pp. 210-221, disponible en: <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11202708>>



sociedad como una “aldea global”, es decir, un mundo sin fronteras y homogéneo con un interés ávido por conocer la vida de los demás, pero al mismo tiempo con la ausencia y una notable falta de identidad y de privacidad.<sup>113</sup> Por otro lado, autores como Alvin Toffler, sostuvieron la idea de que este nuevo modelo de sociedad era basado principalmente en una diversidad de comunidades de tercera ola, es decir, aquellas separadas por múltiples factores, pero interconectadas a través de los medios de comunicación digitales.<sup>114</sup>

Finalmente, el concepto mayoritariamente aceptado fue el de la Sociedad de la información y del conocimiento, tal fue su relevancia que, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) fijó su atención y adoptó la Declaración del Milenio en el año 2000. Esta dio como principal resultado, la Resolución 56/183 de la Asamblea General de la ONU, la cual propuso un plan de acción y medios eficaces para permitir el acceso a la tecnología, los servicios de la información y las comunicaciones. Del mismo modo, estableció la celebración de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) bajo dirección de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).<sup>115</sup> La CMSI constó de dos fases auspiciadas por las Naciones Unidas, la primera en Ginebra en 2003, y la segunda en Túnez en 2005.

Entre los aspectos a destacar, producto de la celebración de estas dos conferencias, fueron la adopción de una definición internacional de la Sociedad

---

<sup>113</sup> Marshall McLuhan, teórico que introdujo en 1964 la idea sobre “aldea global” en su ensayo *Understanding Media: The Extensions of Man* (Comprender los medios de comunicación, las extensiones del ser humano)

<sup>114</sup> Alvin Toffler, sociólogo futurista que describe el concepto de “ola” para clasificar los tres grandes cambios históricos, psicológicos, biológicos, sociales y económicos por los que ha atravesado el ser humano. La primera ola engloba a la revolución agrícola, la cual promovía el autoabastecimiento; la segunda ola, aquella atravesada por la revolución industrial y el nacimiento de la civilización industrial que separaba la figura del productor y del consumidor; la tercera ola, es la sociedad post-industrial, aquella por la cual está atravesando la humanidad, caracterizada por múltiples cambios en el sector tecnológico, el abandono de lo industrial, hogares electrónicos, instituciones del futuro radicalmente modificadas, una economía que borra la barrera entre el productor y consumidor, dando paso al “prosumidor” del mañana.

<sup>115</sup> Cfr. Resolución 56/183 de la Asamblea General, “Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información”, A/RES/56/183 (31 enero 2002), disponible en: <[https://www.itu.int/net/wsis/docs/background/resolutions/56\\_183\\_unga\\_2002-es.pdf](https://www.itu.int/net/wsis/docs/background/resolutions/56_183_unga_2002-es.pdf)>

de la información, los alcances de las TICS como facilitadoras del desarrollo socioeconómico, el análisis de la brecha digital, así como las estrategias para reducirla.<sup>116</sup> En definitiva, lo relevante es que la Sociedad Post-contemporánea promueve la construcción de autopistas de la información pues constituyen las vías que permiten transmitir cantidades ingentes de productos y servicios de la información. En donde a su vez, el conjunto de todas estas autopistas forma las grandes infraestructuras de información a nivel global.

Este nuevo modelo social promueve la metamorfosis de los medios antiguos de comunicación y de información a unos nuevos,<sup>117</sup> en donde los antiguos conductos no desaparecen por completo, al contrario, atraviesan por una evolución a fin de adaptarse a los nuevos contextos. Este tipo de organización social destaca a la información y a la comunicación como eje de todas las actividades y las TICS, a su vez, repercuten directamente en el desarrollo de los países e indican la riqueza de este.<sup>118</sup>

La rápida evolución de la sociedad informacional se debe en gran parte, a la digitalización, la cual ha permitido el traslado de diversos aspectos de la vida cotidiana del entorno físico al digital, desde actividades económicas hasta relaciones interpersonales. Esta ágora digital ha permitido la rápida circulación de la información gracias a la convergencia entre las telecomunicaciones, la informática y lo mediático. No obstante, pese al progreso logrado gracias al acelerado paso de la sociedad postmoderna y la gran apertura para difundir información y conocimiento, no se ha logrado impedir que grandes atrocidades

---

<sup>116</sup> Organización de las Naciones Unidas, Crónica ONU, “La cumbre mundial sobre la Sociedad de la Información y la brecha de la banda ancha: obstáculos y soluciones”, disponible en: <<https://www.un.org/es/chronicle/article/la-cumbre-mundial-sobre-la-sociedad-de-la-informacion-y-la-brecha-de-la-banda-ancha-obstaculos-y>>

<sup>117</sup> Cfr. Fidler, Roger, *Mediamorfosis: Comprender los nuevos medios*, Buenos Aires, Granica, 1998, p.57

<sup>118</sup> Cfr. Covi Druetta, Delia, *op. cit.*, p.16

continúen sucediendo en la época actual, lo que ha provocado separatismo entre grupos de la sociedad, así divididos entre neoludditas y tecnófilos.<sup>119</sup>

Bajo la misma óptica, a pesar de los esfuerzos y el interés de los Estados, tal como la celebración de la CMSI, en donde uno de los temas principales a tratar es la brecha digital entre las naciones, lamentablemente aún es un tema que a la fecha no ha logrado ser resuelto. La comunidad internacional no ha disminuido las grandes diferencias sociales de acceso a la Red, así lo demuestra un informe de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), el cual apunta que “la brecha en materia de conectividad digital que separa a los países menos adelantados (PMA) del mundo en su conjunto no muestra signos de reducirse. De hecho, está aumentando en aspectos clave”.<sup>120</sup>

En este sentido, resulta pertinente poner en tela de juicio el actual modelo social-tecnológico, cuestionando si realmente refleja el concepto teórico de la Sociedad de la información y del conocimiento, o si, al contrario, se conduce rumbo a una sociedad de desinformación, al abuso a la privacidad de la ciudadanía conectada a la Red, la falta de transparencia algorítmica o una débil y riesgosa protección de datos personales.

Todo ello también permite resaltar la importancia de implementar una educación digital, pues la existencia de una ciudadanía formada, informada y

---

<sup>119</sup> Se le denomina neoludditas a las personas que pretenden frenar los impactos negativos de las modernas tecnologías al igual que lo hicieron los luditas en el siglo XIX. Algunos los han señalado de radicales por situaciones como “Unabomber”, una compañía terrorista que enviaba cartas bomba como protesta contra la tecnología moderna. Entre los principales exponentes se destacan Kirpatrick Sale, Neil Postman, entre otros. Por otro lado, los tecnófilos, aseveran que la tecnología es completamente neutral o que incluso, es la solución a todos los problemas. De la Fuente López, Patricia, *Los luditas y la tecnología: lecciones del pasado para las sociedades del presente*, 11-12 de marzo de 2004, Comunicación presentada en las “IX Jornadas sobre Ciencia, Tecnología y Sociedad: La perspectiva Filosófica”, disponible en: <<http://mimosa.pntic.mec.es/~sferna18/materiales/salus/LUDITAS.pdf>>

<sup>120</sup> Entre los aspectos que impiden a los países menos desarrollados tener una conectividad efectiva, se encuentran: la falta de infraestructuras, la asequibilidad y las competencias. Se registra que, dentro de los 46 países más pobres a nivel mundial, 720 millones de personas aún no pueden permitirse el acceso a la red. Del mismo modo, solamente el 28 % de las personas que viven en las zonas rurales de estos países utilizan internet, frente al 52 % que lo hace en las ciudades. Cfr. UIT, “Hechos y Cifras: especial atención a los países menos adelantados”, disponible en: <[https://www.itu.int/hub/publication/d-ind-ict\\_mdd-2023/](https://www.itu.int/hub/publication/d-ind-ict_mdd-2023/)>

resiliente en el nuevo contexto digital será una ciudadanía concienciada y comprometida con sus principios democráticos que, a pesar de estar plenamente digitalizados, serán capaces de identificar libremente la información veraz y distinguirla de la desinformación que circula por la Red.<sup>121</sup> Definitivamente, es una necesidad imperiosa que la sociedad digital tome conciencia de la información generada por sí misma, retransmitida o a la que tiene acceso. Esto con el fin de disminuir el riesgo de una pérdida de control de los datos personales que circulan en la Red, dado que el carácter imperecedero y descontrolado de la información imposibilita en muchas ocasiones un pleno control por su titular.

De ahí surge el interés por dotar a la ciudadanía digital de garantías de control real y mecanismos adecuados (entre ellos el derecho al olvido en el entorno digital) como herramientas frente a las plataformas y redes sociales digitales, como un freno al uso y difusión masiva de los datos personales.<sup>122</sup> En suma, la Sociedad de la información y del conocimiento requiere del “reconocimiento de nuevos derechos que garanticen el necesario equilibrio entre la naturaleza abierta de Internet y la protección de la privacidad”.<sup>123</sup>

## **1.6 Dato personal, memoria-tiempo y olvido digitales**

La revolución tecnológica considera como recurso económico el tratamiento de grandes cantidades de información, mayoritariamente de datos personales de los usuarios que navegan en las profundidades del ciberespacio. La economía digital del siglo XXI se basa en la inmediatez del acceso a los servicios digitales a través de los dispositivos conectados a la Red desde cualquier latitud de la orbe.

---

<sup>121</sup> Cfr. TELOS Fundación Telefónica, “Una aproximación legal a la desinformación en la sociedad digital”. Disponible en: <<https://telos.fundaciontelefonica.com/telos-122-posverdad-regulacion-vicente-moret-ignacio-sanchez-una-aproximacion-legal-a-la-desinformacion-en-la-sociedad-digital/>>

<sup>122</sup> Cfr. Rallo, Artemi, “El derecho al olvido y su protección”, *TELOS Cuadernos de Comunicación e Innovación*, núm. 85, octubre-diciembre 2010, pp. 1-4, disponible en: <<https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero085/>>

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 6

La actual cibercultura promueve la construcción de una identidad virtual alimentada por la necesidad de difundir constantemente la vida privada a través de los canales de comunicación. El cuerpo humano y su actividad se digitaliza a través del uso constante de las nuevas tecnologías.

A su vez, el mundo digital permite a los usuarios ser creadores de contenido, esto no excluye el hecho de que pueda estar relacionado con aspectos de su vida privada y datos personales. Toda la actividad informatizada que realizan los cibernautas queda registrada en su “huella digital”.<sup>124</sup> Este rastro constituye el perfil de cada usuario con relación a sus búsquedas a través de los motores, la publicación de información en las redes sociales o incluso a través de compras vía Internet. La Web 2.0 se denomina “interactiva” porque es construida a partir de la actividad de todos los usuarios conectados. La huella digital no solamente ayuda al crecimiento de la propia infraestructura, sino también es vulnerable a la mercantilización por los motores de búsqueda y sitios web diversos.

“Los ciudadanos que no puedan o no sepan delimitar sus espacios privados serán mercancía en forma de datos”,<sup>125</sup> frecuentemente los usuarios ceden gran parte de sus datos a los proveedores de servicios digitales, conscientes del destino de estos, sin embargo, en muchas otras ocasiones el tratamiento automatizado deja en duda el último destino de los datos. Esto podría traer graves consecuencias como la intromisión a la vida privada de los usuarios o la venta incluso de los mismos, por mencionar algunos ejemplos.

Indistintamente los nativos e inmigrantes digitales<sup>126</sup> pueden verse afectados luego de la traslación de sus relaciones sociales al ecosistema digital. Tanto unos

---

<sup>124</sup> Cfr. Una huella digital es el registro y rastro que se deja al navegar e interactuar en la Red. Es la evidencia de la actividad online en los lugares por los que se navega o en las redes sociales en la que se participa. Universidad de Alicante, “La huella digital”, disponible en: <[https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/79601/1/CI2\\_intermedio\\_2017-18\\_Huella-digital.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/79601/1/CI2_intermedio_2017-18_Huella-digital.pdf)>

<sup>125</sup> Manfredi, Juan Luis. “La Desigualdad En La Era Digital”. *Política Exterior*, vol. 30, no. 172, 2016, p. 94, JSTOR, <http://www.jstor.org/stable/26450920>

<sup>126</sup> Nativo digital, aquella persona que ha crecido de la mano de la tecnología con habilidades innatas en el lenguaje del entorno digital. Inmigrante digital es aquella persona que se ha adaptado al uso de los medios digitales usualmente ya en su edad adulta. Prensky, Marc, “Digital Natives, Digital Immigrants”, *On the horizon, MCB University Press*, Vol. 9 No. 5. octubre 2001, pp. 1-6

como otros, son sujetos de identidad digital<sup>127</sup> y reputación digital.<sup>128</sup> En donde ambas pueden verse afectadas por la larga permanencia de la información en la Red, la sobreabundancia y la ilimitada replicación de contenidos, esto puede ocasionar difamaciones, desinformación, suplantación de identidad, violaciones a la intimidad, entre otras problemáticas.<sup>129</sup>

Los datos y su tratamiento son “el petróleo del siglo XXI” porque efectivamente el sistema global de procesamiento de datos se ha vuelto omnisciente y omnipotente. Conectarse con el sistema se ha convertido en el origen de todo, las personas renuncian a su privacidad, autonomía e individualidad para poder formar parte del flujo de datos. La sociedad actual registra y conecta sus experiencias a la Red porque creen que las experiencias no tienen valor si no son compartidas, cabe resaltar que, las experiencias humanas son los algoritmos de procesamiento de datos más eficientes del universo.<sup>130</sup>

“El dataísmo podría dejar de lado a los humanos al pasar de una visión del mundo homocéntrica a una visión del mundo datacéntrica”.<sup>131</sup> Anteriormente, corrientes como el humanismo ponían al centro del universo al ser humano y sus valores, hasta que, en el siglo XXI, el “dataísmo” los reemplazó por el tratamiento de datos. Dato viene de *data*, refiriéndose a “hecho”, se entiende que es algo que permite ser registrado, analizado y reorganizado. Los buscadores y redes sociales “datifican” elementos intangibles de la vida diaria de sus usuarios para comercializarlos, utilizan los datos en sus modelos algorítmicos para buscar

---

<sup>127</sup> Identidad digital es el “conjunto de la información sobre un individuo o una organización expuesta en Internet (datos, imágenes, registros, noticias, comentarios, etc.) que conforma una descripción de dicha persona en el plano digital”. INTECO, “Guía para usuarios: identidad digital y reputación online”, disponible en: <<https://educainternet.es/officedocs/45?locale=es>>

<sup>128</sup> La reputación digital “es la opinión o consideración social que otros usuarios tienen de la vivencia online de una persona o de una organización. *Idem*”

<sup>129</sup> Cfr. Santamaría Ramos, Francisco José, “Identidad y reputación digital, visión española de un fenómeno global”, *Ambiente Jurídico*, México, 2015, núm. 17, p.17.

<sup>130</sup> Cfr. Noah Harari, Yuval, *Homo Deus*, trad. de Joandomènec Ros, Debate, 2015, pp. 459- 461

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 464

correlaciones inadvertidas que puedan traducirse en beneficios, esto también con el impulso del Internet de las cosas.<sup>132</sup>

De igual manera, otra de las preocupaciones respecto a los riesgos dentro de la Cosmópolis virtual es aquella sobre “la memoria permanente”. Es un temor constante que aqueja a los ciberusuarios respecto a su pasado, en el cual un archivo digital que contenga datos personales, que involucre algún pormenor privado o alguna adquisición deplorable podría acechar como una espada de Damocles al internauta. Las personas podrían vivir eternamente atemorizadas respecto a su vida privada, por lo que, el establecimiento de límites temporales podría ser el mejor equilibrio en la actual Era de la masificación, sobrexposición y sobreabundancia de los datos personales.<sup>133</sup>

La exuberante cantidad de información personal proveniente de los usuarios que circula ilimitadamente en la Red podría estar condenada a la perpetuidad, lo que pone en riesgo los límites de la memoria y el olvido humano frente a la memoria digital perenne. En un primer momento el olvido y la memoria pueden parecer ideas contrapuestas, sin embargo, si se busca un punto de conexión entre ambos, estos dos conceptos encuentran una yuxtaposición respecto a la temporalidad, específicamente frente a la representación del pasado y al mismo tiempo a una necesidad de supervivencia individual y colectiva.

La memoria es un registro, es el recuerdo de información. Existen diversas acepciones según el campo de estudio desde el cual se observe, situación que augura la complejidad del fenómeno. Sin embargo, es pertinente precisar una definición a modo de prerrequisito antes de abordar su análisis. La memoria puede ser entendida como la “facultad psíquica por medio de la cual se retiene y recuerda el pasado”.<sup>134</sup>

---

<sup>132</sup> Cfr. Mayer-Schonberger, Viktor, *Big Data: La revolución de los datos masivos*, Madrid, trad. de Turner Publicaciones, 2013, pp. 99-129.

<sup>133</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 215.

<sup>134</sup> Diccionario de la Real Academia Española, “Memoria”. Disponible en: <<https://dle.rae.es/memoria>>

A continuación, se realizará un breve análisis histórico con el fin de establecer posturas respecto a la memoria y al olvido. Primeramente, para los filósofos de la Antigüedad, la memoria fue otorgada por los dioses a las personas. Los relatos míticos señalaban que la memoria era aquello que revitalizaba y daba comienzo a un nuevo ciclo de vida, mientras que el olvido era el “reino de las sombras”, el silencio y la muerte. Para Homero y Hesíodo, beber el agua de la muerte (olvido) llevaba a las personas al infierno, el lugar de los difuntos que han perdido la memoria. Por el contrario, en el orfismo pitagórico se observa que la función de la memoria deja de ser cosmológica y se vuelve escatológica, en donde beber del agua del olvido ya no es símbolo de muerte sino de retorno a la vida. Luego, para Platón la memoria se vuelve una teoría del conocimiento, en donde la memoria busca la verdad para unirse al mundo de las ideas. Finalmente, para Aristóteles, la memoria sirve para evocar voluntariamente el pasado.<sup>135</sup>

Desde la Antigüedad hasta la Edad Media se promovía el arte de la memoria, ésta era sinónimo de realización intelectual importante. Los genios eran descritos como personas dotadas de una memoria superior. Era un signo de superioridad moral e intelectual.<sup>136</sup>

Mucho tiempo después, situándose en una época contemporánea, los psicólogos R.C Atkinson y R. M Shiffrin propusieron en 1960, un modelo anatomofisiológico y jerárquico de la memoria humana, mayoritariamente aceptado por la comunidad científica de esa época. El cual explica que primero, la información sensorial es canalizada a la memoria en un periodo de milisegundos, donde luego el cerebro la envía directo a la memoria de corto plazo o bien, la almacena permanentemente en la de largo plazo.<sup>137</sup> Resulta importante destacar que este postulado puede hacer pensar a la memoria humana como un ente de almacenamiento “ilimitado”, donde la información contenida es infalible.

---

<sup>135</sup> Cfr. Arriarán, Samuel, *Filosofía de la memoria y del olvido*, Universidad Pedagógica Nacional, 2010, pp. 17-23

<sup>136</sup> Cfr. Petit, Laurent, “La mémoire”, *Que sais-je? Presses Universitaires de France*, 2006, p. 13, disponible en: <[https://www.quesaisje.com/content/La\\_m%C3%A9moire](https://www.quesaisje.com/content/La_m%C3%A9moire)>

<sup>137</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 24-25.



Sin embargo, esta idea es errónea porque incluso, aún si la información fue codificada en la memoria de largo plazo, siempre está sujeta al olvido.<sup>138</sup> Viktor Mayer-Schonberger también sostiene esta idea al señalar que “desde el inicio de los tiempos, para nosotros los humanos, olvidar ha sido la regla y recordar, la excepción.”<sup>139</sup> Evidentemente, la memoria digital va en contra de este postulado pues dentro del entorno digital, recordar es la regla y olvidar es la excepción.

Desde el punto de vista conceptual, el olvido es la “cesación de la memoria que se tenía”.<sup>140</sup> El olvido, entendido como constitutivo de la vida humana es también un medio de reconciliación social-cultural. Es una concepción que no se contrapone a la memoria, sino que la complementa. Generalmente este es relacionado a un sentido negativo que lo concibe como sinónimo de ocultamiento, destrucción o silencio.<sup>141</sup> Al contrario, en el contexto tecnológico del presente trabajo investigativo, este debe replantearse como “el olvido del pasado, necesario para todo reinicio verdadero”.<sup>142</sup>

En este sentido, una leyenda judía hace referencia al olvido a través de la narrativa de un ángel llamado *Malakh Shakhahah* que permitía el don divino del olvido para así integrar a la humanidad.<sup>143</sup> Al mismo tiempo, para la filosofía de Platón, beber del río *Lethé* representaba el comienzo de un nuevo ciclo de generaciones. De igual forma, Jorge Luis Borges, en su cuento “Funes el memorioso”<sup>144</sup> narra la trágica historia de Ireneo Funes, un joven que gozaba de una memoria excepcional, incapaz de olvido, recordaba todo y era incapaz de olvidar nada, pero que al final, el flujo incesante de información en forma de recuerdos lo atormentaron y no se pudo librar de la pena que esto le ocasionaba.

---

<sup>138</sup> Cfr. Petit, Laurent, *op. cit.*, pp. 32-33

<sup>139</sup> Mayer-Schonberger, Viktor, *Delete: The Virtue of Forgetting in the Digital Age*, Princeton University Press, New Jersey, 2009, p. 11

<sup>140</sup> Diccionario de la Real Academia Española, “Olvido”, disponible en: <<https://dle.rae.es/olvido>>

<sup>141</sup> Cfr. Arriarán, Samuel, *op. cit.*, pp.11-12

<sup>142</sup> *Ibidem*, p.15

<sup>143</sup> Cfr. Goldberg, Sylvie Anne, “Deber de memoria y derecho al olvido vs. Deber de olvido y derecho de memoria”, *E-Spania*, núm. 38, febrero 2021, disponible en: <<https://doi.org/10.4000/e-spania.37712>>

<sup>144</sup> Borges, Jorge Luis, *Funes el memorioso*, Buenos Aires, Ficciones, 1965, p. 22

Este cuento evoca la dicotomía olvido-recuerdo que cautiva tanto al ser humano, quizás porque tiene que ver con la búsqueda del sentido mismo de la vida y que trata de dar respuesta a la insufrible situación de vivir recordando ilimitadamente.

Por otro lado, en muchas ocasiones el olvido se vuelve fundamental para sobrevivir y vencer a la muerte, tal fue el caso del escritor Primo Levi, quien recurrió al suicidio por su incapacidad de olvidar todos los execrables eventos que vivió en Auschwitz, en donde el vivir y la culpa se volvieron insoportables.

“Toda acción exige olvido”<sup>145</sup> esta fórmula hace del olvido un acto esencial del ser vivo dotado de memoria. Esta frase surgió en un contexto previo a la revolución tecnológica, donde la memoria humana imperaba sobre la virtual dejando que el transcurso natural del tiempo convirtiera algunos datos en irrelevantes. En cambio, el nuevo paradigma tecnológico modificó esta concepción memoria-olvido, afectando la manera en la que el individuo interpreta su pasado y en la que este afecta incesablemente cómo vive su presente.

Evidentemente Borges ilustró a Funes como un “superhumano” de monstruosa memoria, destacando su capacidad de almacenaje ilimitado y colocándolo fuera del reino humano. Comparativamente dentro de ese reino sobrenatural se incluiría a la *Web*, basándose en el hecho de que ambos son entes dotados de una memoria ilimitada pero carentes de capacidad humana para crear, abstraer, pensar, reconciliar o perdonar, pues esto implicaría olvidar diferencias.<sup>146</sup>

En el actual contexto de la SIC, se dio una explosión en el desarrollo de las nuevas tecnologías informáticas, lo que provocó la sobreexposición de los usuarios respecto a su vida privada, a través de los dispositivos conectados a la Red o por su actividad en el ciberespacio. El espacio digital apuesta por la expansión de la memoria digital ilimitada, perpetua e infalible, aun pese a que esto represente una vulneración a la autodeterminación informativa de los

---

<sup>145</sup> Nietzsche, Friedrich y Albert, Henri, *Consideraciones inactuales, de la utilidad y de los inconvenientes de la historia para la vida*, Œuvres philosophiques complètes, § 1, tomo II, volume I, Paris, Gallimard, 1990, p. 95

<sup>146</sup> Espinoza, María, “El derecho al olvido digital. El caso de Google España y El Tiempo en Colombia”, *FORO*, Quito, 2017, núm. 27, p. 142

internautas. Antes de la llegada de Internet, la memoria humana imperaba sobre la memoria virtual, por lo que el simple paso del tiempo ofrecía a la persona una nueva oportunidad para empezar. En la Era digital ocurre todo lo contrario, la ausencia de fronteras espaciales y temporales facilitan la obtención de cualquier dato del pasado, por lo que se rechaza la idea de devolver al presente el arte del olvido como forma de resistencia al bombardeo informativo.

El nuevo ecosistema económico mundial está marcado por el entorno digital y a la vez, da paso a un lugar de interacción humana, por lo que la movilización de normas jurídicas para encuadrar conductas que se materializan en el entorno digital es urgente. El derecho, al ser una disciplina viva y evolutiva debe adaptarse a los nuevos desafíos del ecosistema digital. Al hablar del contexto del *Big Data* o de la IA, todo se convierte en trazos relacionados con los datos personales existentes en la Web pues las nuevas tecnologías disruptivas se alimentan de la información depositada por los usuarios, pero a la vez, por los algoritmos tecnológicos que se nutren también de estos elementos.

Todo esto, lleva a pensar que el almacenamiento ilimitado de la memoria digital está aniquilando la facultad humana de olvido. La proposición de un derecho a la desindexación de datos personales en el entorno digital se basa principalmente en tres aspectos importantes: a) la lucha contra la recolección y explotación económica de la huella digital de los internautas, b) la visibilización del impacto ocasionado por la sobreexposición de los internautas en los espacios digitales contemporáneos, c) la limitación del carácter infinito y perpetuo de la memoria digital.<sup>147</sup>

De ahí que, el presente trabajo de investigación se basa en la proposición de un derecho al olvido digital visto como un contrapeso indispensable a la memoria perenne en el entorno digital y entendido como una redención del ser humano para consigo mismo, una elección discrecional de (re) escribir la historia propia.

---

<sup>147</sup> Cfr. Cardon, Dominique. "Las redes sociales en línea y el espacio público, *L'Observatoire*, vol. 37, no. 2, 2010, pp. 75-78. Disponible en: <<https://www.cairn.info/revue-l-observatoire-2010-2-page-74.htm>>

## **CAPÍTULO II. Antecedentes sobre el desarrollo evolutivo de los datos personales y el olvido en la Era digital**

*Por lo que hemos olvidado para poder recordar  
y lo que seguimos recordando sin poder olvidar.*

*Anna Pagés*

Previo a realizar el análisis jurídico de la figura del derecho al olvido digital, es necesario estudiar previamente la relación de derechos que dan contenido y al mismo tiempo, que limitan el ejercicio del derecho a la desindexación digital. Asimismo, este capítulo incluye el estudio de la evolución histórica de tales derechos, desde el punto de vista internacional y nacional para una mejor comprensión del contexto que rodea al derecho a la desvinculación digital

### **2.1 El reconocimiento y la regulación de datos personales**

La producción de información es inmanente al ser humano puesto que representa un vehículo para la construcción del conocimiento en las sociedades. De cierto modo, el simple almacenamiento de la información refleja una ventaja importante, sobre todo en la Era digital pues la información resulta más provechosa cuando se estructura en bancos computarizados con ayuda de procedimientos automatizados para la obtención de resultados más eficientes a escala mundial.

En contraste, previo al surgimiento de la informática, el recopilar y actualizar información de las bases de datos tanto de empresas privadas como de entes gubernamentales resultaba en una tarea muy complicada. Organizar la información en sistemas de datos resultaba en un esfuerzo aún mayor debido a la falta de medios técnicos y tecnológicos para administrarlos eficientemente.

El primer intento jurídico por regular el tratamiento de datos previo al uso extendido de la informática fue la *Social Security Act*, aprobada por el Congreso en 1935 durante el mandato del presidente Franklin D. Roosevelt. Esta destacó

por haber sido la primera ley de administración pública estadounidense para fortalecer el sistema de protección social, al mismo tiempo que, representó el primer reto para actualizar y tratar datos personales de los trabajadores. Sin embargo, los objetivos se cumplieron parcialmente debido a que los medios tecnológicos resultaron insuficientes frente a la enorme cantidad de datos.<sup>148</sup>

Este precedente sirvió de punto de partida para evidenciar la naciente, pero a la vez, imperiosa necesidad de utilizar herramientas tecnológicas para realizar tan ingentes trabajos. Al mismo tiempo, sirvió de impulso para agilizar la creación de sistemas informáticos capaces de analizar gigantescas cantidades de información, aún a sabiendas de que detrás de esta necesidad también se buscaba obtener beneficios político-económicos. Resultado de todo lo anterior fue la creación de las máquinas *Colossus* y ENIAC.<sup>149</sup>

Tiempo después, al inicio de la década de los cincuenta hasta finales de los sesenta se vieron con mayor frecuencia las primeras aplicaciones civiles de la informática. En 1950, la empresa Remington Rand hizo entrega del primer ordenador comercial fabricado en serie. Más tarde, en 1952, un ordenador fue capaz de predecir los resultados de las elecciones estadounidenses entre los candidatos D. Eisenhower y A. Stevenson a través de CBS (Columbia Broadcasting System), la tercera cadena de televisión más grande del mundo. Nuevamente, en 1960 con ayuda de un computador, se volvieron a predecir las elecciones presidenciales entre el candidato J.F Kennedy y R. Nixon. Finalmente, hasta el año de 1968, la empresa IBM (International Business Machines Corporation), una empresa tecnológica multinacional que comercializa hardware

---

<sup>148</sup> Cfr. Rebollo Delgado, Lucrecio, *Protección de datos en Europa*, Madrid, Dykinson, 2018, p. 61.

<sup>149</sup> *Colossus*, fue uno de los primeros computadores digitales basados en la máquina de Turing. Creado en el año de 1943, destacó por haberse utilizado estratégicamente durante la Segunda Guerra Mundial para descifrar mensajes y comunicaciones alemanas. Por otro lado, el Computador e Integrador Numérico Electrónico, por sus siglas ENIAC, era una computadora basada también en el modelo Turing. Fue construida en 1945 por órdenes estadounidenses como parte de la carrera armamentística durante la Segunda Guerra Mundial. Cfr. Museu Informatica, "La máquina Colossus", disponible en: <<https://museo.inf.upv.es/>>

y software para computadoras introdujo un sistema de gestión de bases de datos capaz de almacenar y gestionar una gran cantidad de datos.<sup>150</sup>

Este breve recuento histórico demuestra que, previo a la expansión del uso de herramientas tecnológicas, la preocupación giraba en torno a la falta de medios técnicos para empezar a administrar la información de manera más eficiente. Posteriormente, a partir del nacimiento de Internet y sus avances informáticos, surgió la creciente preocupación por proteger los datos personales, dado que su tratamiento ponía en riesgo áreas tan sensibles como la vida privada de las personas. Por lo que, al paso del tiempo, la necesidad de instaurar y posteriormente, perfeccionar una regulación en la materia fue acrecentándose.

Algunos juristas como Arthur Miller y Alan Westin, denunciaron la preocupación sobre el uso de la informática para el tratamiento de datos. Así pues, Miller, en su obra intitulada “El asalto a la privacidad” expuso el paradójico desarrollo de los avances del mundo moderno, específicamente de los ordenadores y la informática, lo cuales traen consigo mejoras, pero a la vez, potenciales peligros. El riesgo básicamente recae en la pérdida de control del individuo sobre sus propios datos personales, ya sea por la dificultad de decidir quién puede llegar a acceder a su información o bien, por la inexacta o descontextualizada información a la cual tengan acceso los terceros.<sup>151</sup>

Mientras que, Westin publicó en 1967 su obra monográfica “Privacidad y Libertad”. En ella plasmó una serie de precedentes suscitados en Estados Unidos que demostraron los posibles usos lesivos de la informática frente al tratamiento de datos personales. Asimismo, señaló que la reunión de la Asociación de escritores y editores técnicos, liderada por Bernard Benson en 1961 fue el primer evento que trató de manera pública los peligros de las “computadoras y la privacidad”. Esto bastó para demostrar que la automatización de los datos conlleva una concentración excesiva de información que yace en el poder de

---

<sup>150</sup> Cfr. Rebollo Delgado, Lucrecio, *op. cit.*, pp. 62-63.

<sup>151</sup> Cfr. Miller, Arthur, *The Assault on Privacy*, Universidad de Michigan Press, 1971.

unas cuantas personas, lo cual podría llegar a ser catastróficamente peligroso porque “donde está la información, está el poder”.<sup>152</sup>

Los juristas previamente mencionados forman parte de la larga lista de expertos que advirtieron tempranamente de los riesgos de la automatización de los datos personales.<sup>153</sup> La similitud en el dicho de todos ellos coincidió en la base de su fundamento a través de las décadas: la enorme capacidad de procesamiento, el fácil acceso y la perenne conservación de la información a través del uso de tecnologías informáticas. La mayoría de ellos fueron inspirados por las ideas mucho tiempo atrás de Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis a través de su obra “El derecho a la intimidad”,<sup>154</sup> destacada por ser pionera en la protección de la vida privada.

La informática fue uno de los principales factores que condujeron a la necesidad de una regulación en materia de datos personales. El impulso a su protección surgió luego de un temor generalizado por la naciente automatización de la información, esto aunado a la suscitación de casos de intrusión invasiva durante el tratamiento, so pretexto de mejorar la organización de la información

---

<sup>152</sup> Westin, Alan, *Privacy and Freedom*, Atheneum, Nueva York, 1967, p. 34.

<sup>153</sup> Spiros Simitis, jurista y pionero en el área de la protección de datos desde 1975. Describió a través de sus obras la urgente necesidad de regular la materia de protección de datos personales. Incluso, redactó la Ley de protección de datos para el estado de Hesse, Alemania, considerada como la primera ley del mundo sobre protección de datos; Stefano Rodota, jurista que luchó por la aplicación del derecho a la protección de datos en Europa; Yves Pouillet, señalaba que la privacidad es un derecho fundamental y la protección de datos forma también una parte. Destacó la importante necesidad de medios de defensa para los ciudadanos respecto al control de sus datos y el reforzamiento en el control sobre los proveedores de servicios en la red. Al igual, que celebró la figura del derecho al olvido.

<sup>154</sup> Warren, Samuel y Brandeis, Louis, *El derecho a la intimidad*, trad. de Benigno Pendás y Pilar Baselga, Madrid, Civitas, 1995. En la actualidad es considerado un artículo doctrinal importante para la literatura jurídica norteamericana en el área de la protección de la privacidad. El tratado reconoce la dimensión individual y colectiva de la privacidad como parte del ejercicio democrático.

a través de herramientas digitales.<sup>155</sup> Esto desde una perspectiva orwelliana suponía una invasión a la intimidad y a la vida privada de las personas.<sup>156</sup>

Estos factores adyacentes a la problemática de la protección de datos personales también promovieron el surgimiento de la llamada “literatura de la alarma” así denominada por Priscilla M. Regan o también llamada literatura de “*Computers and privacy*” de Colin J. Bennett.<sup>157</sup> De este modo, las preocupaciones sobre los alcances de la informática se vieron efectivamente comprobadas a partir del inicio de los esfuerzos para regular la materia.

Así pues, uno de los requisitos indispensables previo a la formulación de los primeros ordenamientos jurídicos en la materia, era precisamente determinar una noción lo suficientemente completa que abarcara todos los aspectos de la cuestión. Lee Andrew Bygrave apunta que el término “protección de datos” traducido literalmente del alemán “*Datenschutz*” se acuñó por derivación de “*datensicherung*” que significa “seguridad de datos”.<sup>158</sup>

---

<sup>155</sup> La incorporación de bancos de datos automatizados utilizados para el control y la criminalización de las personas, tales como: El *National Data Center*, un banco de datos sobre ciudadanos estadounidenses. El *National Driver Register*, una base de datos sobre los antecedentes de tránsito de las personas con el objeto de condicionar la operación de un vehículo motorizado. El *National Crime Information Center*, es un índice computarizado sobre órdenes de arresto vigentes, causas judiciales pendientes, entre otros. FALCON es una herramienta predictiva y de mapeo de relaciones que analiza, busca e informa de manera geoespacial. El Sistema Automatizado de Identidad Biométrica es un sistema que almacena datos biométricos de los ciudadanos extranjeros que ingresan a los EE.UU. Por mencionar algunos de ellos. Disponible en: <<https://abolishdatacrim.org/es/bestiario>>

<sup>156</sup> El adjetivo “orwelliano” hace referencia a la novela 1984 de George Orwell. Especialmente relevante dado que fue una obra cumbre en el tema de la protección de datos. Resulta interesante la similitud que existe entre el contexto de la década de los cincuenta y la automatización de datos, la cual devenía una realidad para la sociedad de esos años, y la sociedad descrita en la novela, la cual hacía alusión a la constante vigilancia que irrumpía la vida privada y la intimidad de las personas. Donde el Gran Hermano podía ser representado por las empresas privadas y los entes gubernamentales encargados de rastrear toda la actividad de las personas tanto dentro como fuera de la Red.

<sup>157</sup> Ambas denominaciones se utilizaron de forma indistinta para destacar obras pertenecientes a un género literario, las cuales están enfocadas en analizar el modelo tecnológico que atenta contra la vida privada, la intimidad y la privacidad de las personas. Cfr. Regan, Priscilla, *Legislating Privacy: Technology, Social Values, and Public Policy*, University of North Carolina Press, 1995; Bennett, Colin, *Regulating privacy*, Cornell University Press, 1992.

<sup>158</sup> Cfr. Bygrave, Lee A., *Data Protection Law: Approaching its rationale, logic and limits*, Kluwer Law International, 2002, pp. 21-25.



Así entonces, los esfuerzos comenzaron a materializarse, a partir de 1948 con la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>159</sup> la cual previó en su artículo 12 la protección de la vida privada, la intimidad, la privacidad y los datos personales. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en 1966, en su artículo 17<sup>160</sup> y la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969 en su artículo 11.<sup>161</sup>

Pese a que, se creía que EUA sería la primera nación en reglamentar la protección de los datos personales, contrariamente, fue Europa. Por eso, en 1967, el Consejo de Europa constituyó una Comisión Consultativa para el Estudio de las Tecnologías de la Información y su Potencial Agresividad en los Derechos de las Personas. Los trabajos de este Comité dieron como resultado la Resolución 509 de 1968 de la Asamblea del Consejo de Europa, sobre los “Derechos humanos y los nuevos logros científicos y técnicos”.<sup>162</sup>

Una vez generalizado el empleo de dicho término, el 7 de octubre de 1970 en el *Land* de Hesse de la República Federal de Alemania, se aprobó la *Datenschutz*. Fue la primera norma de protección de datos personales en el mundo. El ordenamiento pretendía impedir la transmisión de cualquier dato personal sin la autorización de la persona interesada luego del tratamiento automatizado. Asimismo, creaba la figura del *Detenschutzbeauftragter*, un

---

<sup>159</sup> Art. 12 “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” Naciones Unidas, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, disponible en: <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>

<sup>160</sup> Art. 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Naciones Unidas Derechos Humanos, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, disponible en: <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>>

<sup>161</sup> Art. 11 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”, disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>>

<sup>162</sup> Cfr. Rebollo Delgado, Lucrecio, *op. cit.*, p. 64

Comisario para la protección de la información. Más tarde, la *Data Lag* le precedió el 11 de mayo de 1973, fue una ley sueca de protección de datos, más extensa que la alemana y preveía tanto el tratamiento de datos del sector privado como el público, lo cual ayudó a que otros países nórdicos la tomaran como modelo. Finalmente, en el contexto anglosajón, el Congreso de Estados Unidos aprobó la *Privacy Act* en 1974, un texto que según las palabras de Lucrecio Rebollo Delgado y Mercedes Serrano era “el auténtico precursor de las posteriores normas sobre protección de datos de carácter personal”.<sup>163</sup>

Y así progresivamente, fueron emergiendo cuerpos normativos en la materia según la región y el contexto imperante de cada Estado. En el caso particular mexicano, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares tuvo fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en el año 2010 y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2017.

## **2.2 Los derechos humanos a la información y a la protección de datos personales**

Establecer una relación convergente entre el concepto del derecho a la información y la protección de datos personales podría parecer una tarea compleja dado que se trata de dos figuras aparentemente opuestas entre sí. Sin embargo, ambos preceptos guardan una estrecha relación si se analiza su naturaleza conceptual y el ámbito de su protección jurídica desde la óptica de sus antecedentes.

Existe una falta de consenso en los criterios de los autores respecto al nacimiento del derecho a la información. Para Pérez, este derecho surge en el siglo XVI con el nacimiento de las libertades clásicas como freno al absolutismo

---

<sup>163</sup> Cfr. Ponce Báez, Gabriela, *Las fronteras del Derecho de la Información*, México, NOVUM, 2011, pp. 67-68

monárquico.<sup>164</sup> Mientras que, para Desantes, este surge como consecuencia del derecho a la libertad de expresión y se asocia progresivamente con la libertad de prensa y de comunicación.<sup>165</sup> Por el contrario, para Escobar el derecho a la información surge de la necesidad natural de la persona de comunicarse. Sin embargo, es hasta el siglo XVIII cuando logra su impulso formal, principalmente después de la Revolución Francesa que propugnaba por la libertad de pensar, expresarse y obrar sin más limitación que la libertad de los demás.<sup>166</sup>

Según el orden cronológico, diversos documentos si bien no reconocieron expresamente el derecho a la información, constituyeron importantes referentes para su posterior configuración jurídica. Se encuentra como primer precedente la Ley para la Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas de Suecia en 1766. El impulsor de esta ley fue el diputado Anders Chydenius, quien se inspiró en el modelo político chino basado en la filosofía humanista confuciana, cuyos principios se basaban en vigilar al gobierno, exhibir las ineficiencias burocráticas y las prácticas de corrupción.<sup>167</sup> Esta ley primigenia pone de relieve su inspiración en la cultura oriental y no como se podría pensar en la cultura occidental, así lo denotó Chydenius, su propio impulsor quien apuntó que “los emperadores chinos se encontraban dispuestos a admitir sus propias imperfecciones como una prueba de su amor por la verdad y de su rechazo a la ignorancia y la oscuridad”.<sup>168</sup>

La Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia fue aprobada en 1776 en Estados Unidos. Fue la primera Declaración de Derechos Humanos moderna de la historia que sirvió de modelo para la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y para todas las demás. En la Declaración

---

<sup>164</sup> Cfr. Pérez, H, *La arquitectura del derecho a la información en México. Un acercamiento desde la Constitución*, México, Porrúa-UMSNH- División de Estudios de Posgrado, 2012, p. 23-27

<sup>165</sup> Cfr. Desantes, J.M, *Fundamentos del derecho de la información*, España, Madrid: Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1977, p. 51

<sup>166</sup> Cfr. Escobar, L. *El proceso de configuración del derecho a la información*, España, Barcelona: Ariel, 2003, p. 67

<sup>167</sup> Cfr. Lamble, Stephen, “Freedom of Information, a Finnish Clergyman’s gift to democracy”, *Freedom of Information Review*, no. 97, 2002, pp. 2-8

<sup>168</sup> Cfr. *Idem*

de Virginia se contemplan los derechos naturales de la persona (entre ellos el derecho a la información), el servicio del Estado al bien común y su limitación. Destaca que, a comparación de las leyes inglesas, esta Declaración americana reconoce los derechos de la persona con un carácter estrictamente natural, es decir, como derechos absolutos, y no como un otorgamiento del legislador.<sup>169</sup>

El tercer antecedente se remonta a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual fue fuertemente influenciada por la Declaración del Buen Pueblo de Virginia de 1776. Esta Declaración de 1789 demostró la maduración del pensamiento europeo respecto a los derechos humanos a nivel nacional e internacional.<sup>170</sup> Su artículo 11 expresa que “la libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier Ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley”.<sup>171</sup>

En un contexto de posguerra, una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, era importante crear un documento que redefiniera los valores más importantes del ser humano, razón que motivo al surgimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en la cual se reconoce en su artículo 19 el derecho a la información como un derecho humano.<sup>172</sup> Esto significa que “el

---

<sup>169</sup> Cfr. Sierra, Restituto, “La Declaración de Derechos de Virginia (12 de junio de 1776)”, *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 14, 1969, pp. 133-138

<sup>170</sup> Cfr. Navarro, Fidela, “Derecho a la información y democracia en México. Concepto, historia, fronteras y avances”, disponible en: <[www.mexicanadecomunicacion.com.mx/tables/RMC/rmc87/derecho.html](http://www.mexicanadecomunicacion.com.mx/tables/RMC/rmc87/derecho.html)>

<sup>171</sup> Conseil Constitutionnel, “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”. Disponible en: <<https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>>

<sup>172</sup> Artículo 19 Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Naciones Unidas, “La Declaración Universal de Derechos Humanos”, disponible en: <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>

derecho a la información es una facultad esencial de cada persona de atraerse información, es decir, para ser informada y poder informar”.<sup>173</sup>

Posteriormente, entre los antecedentes contemporáneos del derecho a la información, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José, la cual prevé en su artículo 13 la conceptualización de este derecho.<sup>174</sup>

Ahora bien, llama la atención cómo el derecho a la información es contemplado dentro del derecho a la libertad de expresión en los textos jurídicos nacionales e internacionales de la época, es decir, los límites entre estos dos derechos se veían muy difusos, al grado que podía desaparecer la línea divisoria entre uno y otro. A lo cual, el Doctor Carpizo también confirma esta idea, al decir que “los problemas de su aparente distinción académica comienzan a presentarse cuando pasamos al terreno de la práctica jurídica, en donde en múltiples ocasiones es poco clara su formulación”.<sup>175</sup> También aclara que, la diferencia entre ambas categorías jurídicas radica en que la libertad de expresión refiere a ideas, opiniones o pensamientos que no absolutamente son verídicos y esto no vulnera la normatividad, siempre y cuando esto no devenga en injurias, calumnias o mentiras; mientras que el derecho a la información conlleva necesariamente la veracidad como su fundamento esencial.<sup>176</sup>

---

<sup>173</sup> Muhlia, Victor y Peña, Guillermo, “Panel: El derecho de acceso a la información, como un derecho humano, Tercera semana estatal de transparencia”, mayo 2008, disponible en: <[https://www.contraloriadelpoderlegislativo.gob.mx/Revista\\_Rc\\_et\\_Ratio/Rc\\_et\\_Ratio\\_1/Rc1\\_3\\_Victor\\_Muhlia\\_Melo.pdf](https://www.contraloriadelpoderlegislativo.gob.mx/Revista_Rc_et_Ratio/Rc_et_Ratio_1/Rc1_3_Victor_Muhlia_Melo.pdf)>

<sup>174</sup> Artículo 13 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Actualmente, se hace referencia a la libertad informática, la cual “consiste en el derecho a poder disponer de los datos de información personal propios y, por tanto, a permitir o rehusar su uso por parte de las agencias de información que manejan los bancos de datos; derecho a controlar la veracidad de los datos, el acceso a su conocimiento por parte de terceros, el uso que de ellos se haga con finalidades sociales, económicas, políticas”. Frosini, Vittorio, *Informática y derecho*, Bogotá, Temis, 1988, pp. 21-22

<sup>175</sup> Carpizo, Jorge y Gómez-Robledo Alonso, “Los tratados internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada”, *Revista jurídica*, Boletín mexicano de derecho comparado, México, núm. 97, p. 43, disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3620>>

<sup>176</sup> *Idem*

Una situación semejante se dio con los antecedentes de la regulación de la protección de datos personales en textos normativos internacionales y nacionales. En dichos documentos no se hace referencia expresa a tal protección, más bien se contempla dentro de la categoría de protección a la vida privada o privacidad de las personas, esto debido a que se trataba de un nuevo derecho, según así lo señalan algunos autores.

Independientemente de las diferencias entre ambos preceptos es necesario mencionar los elementos que hacen que estos derechos establezcan una relación más próxima entre uno y el otro. Entre las características más destacadas, se observa que ambos son considerados derechos fundamentales por tener reconocimiento como derechos humanos universales, son ordenamientos jurídicos nuevos, lo que provoca la falta de una denominación precisa y unívoca sobre su naturaleza jurídica y conceptual.<sup>177</sup>

Se entiende que ambos son derechos humanos porque salvaguardan la existencia, dignidad y potencialidades de la especie humana y deben estar previstos en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar su vulneración.<sup>178</sup> Para el caso del derecho a la información, éste adquirió la categoría de derecho humano en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; mientras que el derecho a la protección de datos personales en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 para el caso americano y para el europeo en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950.

Asimismo, tanto el derecho a la información como el de protección de datos, al tratarse ambos de derechos humanos,<sup>179</sup> son dotados de características

---

<sup>177</sup> Cfr. Araujo Carranza, Ernesto, *El derecho a la información y la protección de datos personales en México*, México, Porrúa, 2009, p. 1

<sup>178</sup> Cfr. Quintana Roldán, Carlos y Sabido Peniche, Norma, *Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2004, p.21

<sup>179</sup> Los derechos humanos son derechos que tiene toda persona en virtud de su dignidad humana. Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen

esenciales tales como: a) universalidad, pues corresponden a todas las personas sin excepción b) interdependencia, pues todos se encuentran vinculados y requieren de respeto y protección recíproca c) indivisibilidad, porque su respeto no se puede fragmentar d) progresividad, porque permiten su ampliación, contenido y eficacia.<sup>180</sup> Finalmente, también coinciden en que ambos son derechos objetivos y subjetivos, dado que están reconocidos en textos jurídicos y a la vez, cuentan con procedimientos para su debida protección y rectificación.<sup>181</sup>

### **2.2.1 Habeas data**

Primeramente, es necesario destacar que la figura jurídica del *Habeas Data*, es comúnmente empleada como sinónimo del concepto de protección de datos personales. Sin embargo, si bien es cierto que existe una estrecha relación entre ambos conceptos, se pueden diferenciar por el hecho de que existe una relación de género y especie, en donde la protección de datos es una necesidad general, mientras que el *habeas data* se relaciona con una necesidad especial y personal.<sup>182</sup>

El *habeas data* consiste en una “acción constitucional que puede ejercer cualquier persona incluida en un registro de datos para acceder al mismo y recabar la información que le afecte, así como para solicitar su eliminación o corrección si tal información fuera falsa o estuviera desactualizada”.<sup>183</sup> Esta

---

condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Naciones Unidas, “Derechos Humanos”, p. 19. Disponible en: <[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\\_S P.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_S P.pdf)>

<sup>180</sup> Cfr. CNDH, “Aspectos básicos de derechos humanos”, pp. 6-7. Disponible en: <<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/07-Aspectos-basicos.pdf>>

<sup>181</sup> Cfr. Araujo Carranza, Ernesto, *op. cit.*, p. 54

<sup>182</sup> Cfr. Pierini, Alicia y Lorences, Valentín, *Derecho de acceso a la información. Por una democracia con efectivo control ciudadano, Acción de amparo*, Buenos Aires, Universidad, 1999, p. 70

<sup>183</sup> Real Academia Española, Diccionario panhispánico del español jurídico, “Habeas Data”, disponible en: <<https://dpej.rae.es/lema/habeas-data>>

concepción plantea al *habeas data* como una acción, una garantía constitucional, un procedimiento jurisdiccional que protege al derecho de autodeterminación informativa o al derecho de protección de datos personales frente al poder de registración de la información personal.<sup>184</sup> Es una libertad informática que permite controlar la información. Es un mecanismo breve, sumario y eficaz cuando los valores constitucionales se ven amenazados, tales como la privacidad, intimidad, reputación, dignidad, entre otros. Dicho en otras palabras, es el remedio jurídico para la defensa de los derechos de la personalidad que se ven amenazados a través de la injerencia legítima o ilegítima por las nuevas técnicas de información automatizada empleada por los medios tecnológicos.<sup>185</sup>

La denominación “*habeas data*” proviene del empréstito terminológico tomado del “*habeas corpus*”, el cual hace referencia a traer, tener, exhibir o presentar el cuerpo ante el juez; por lo que analógicamente el *habeas data* expresa traer, exhibir o presentar los datos. Lingüísticamente, la locución “*habeas*” proviene del latín “*habeo* o *habere*” que significa traer; y “*data*” del latín *datum* hace referencia a lo que se da o datos. Para Cretella Júnior, el *habeas data* se origina en formulaciones tales como “toma los datos que están en tu poder y entrégalos al interesado”, o bien “brinda al interesado impetrante, mediante certificación, todos los datos o documentos que se encuentren en tu poder para que pueda defender él sus derechos en juicio”.<sup>186</sup>

Sin embargo, existe una controversia respecto al término “*data*” porque existen personas que apuntan que proviene del inglés “*data*” que hace alusión a la información o datos vistos como categoría.<sup>187</sup>

---

<sup>184</sup> Cfr. Bazán, Víctor, “El *habeas data* y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado”, *Estudios Constitucionales*, Santiago de Chile, 2005, vol. 3, núm. 2, p. 90.

<sup>185</sup> Cfr. Hernández, Juan Carlos, “La protección de datos personales en Internet y el *habeas data*”, *Derecho y tecnología*, Venezuela, núm. 13, enero-diciembre 2012, pp. 79-80

<sup>186</sup> Cfr. Cretella Junior, José, “*Habeas Data*”, citado por Puccinelli, Oscar, *El *habeas data* en Indoiberoamérica*, Bogotá, Temis, 1999, p. 209

<sup>187</sup> Cfr. Carver, Wallace y Cameron, Collins, *English Learner's Dictionary*, Gran Bretaña, 1974, p. 129



El *habeas data* es definido como:

Recurso procesal diseñado para controlar la información personal contenida en bancos de datos, cuyo derecho implica la corrección, la cancelación, y la posibilidad de restringir y limitar la circulación de los mismos. Adoptado este concepto por diversos países latinoamericanos, simulando el recurso del *habeas corpus* que protege la libertad, el *habeas data* protege la información nominativa, es decir, aquella que identifica al individuo.<sup>188</sup>

Existe una gran afinidad entre el *habeas data* y el *habeas corpus* en cuanto a su naturaleza jurídica, objeto y finalidad. El *habeas data* salvaguarda la libertad de la persona en la esfera informática, mientras que el *habeas corpus*, por su parte, sirve de garantía judicial específica para la tutela de la libertad personal. En el pasado, el *habeas corpus* surgió como protección frente a situaciones de abuso y privación de la libertad física de las personas durante las detenciones arbitrarias en la Antigüedad y el Medioevo. Más adelante, el *habeas data* surge como defensa de la libertad informática de los ciudadanos, dando acceso a los datos que le conciernen a la persona interesada.<sup>189</sup> Resulta interesante que, ambos son garantías procesales de aspectos diferentes de la libertad. Por un lado, el *habeas corpus* protege la dimensión física y externa de la libertad y, por otro lado, el *habeas data* salvaguarda los aspectos internos de la libertad, tales como su intimidad, datos personales, por mencionar algunos.<sup>190</sup>

Una vez hecha la precisión respecto a su estrecha relación con el *habeas corpus*, es conveniente citar algunos de los antecedentes que sirvieron de base para consolidar la figura jurídica del *habeas data*. En un principio apareció en EUA con la *Privacy Act* de 1974. Este documento regulaba la protección de la

---

<sup>188</sup> Muñoz de Alba, Marcia, "Habeas Data", en Cienfuegos, David (coord.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Estudios de derecho público y política*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 2

<sup>189</sup> Cfr. Pérez-Luño, Enrique, *El procedimiento de habeas data. El derecho procesal ante las nuevas tecnologías*, Dykinson S.L, 2017, pp. 104-105

<sup>190</sup> Cfr. *Idem*

privacidad de los ciudadanos, otorgaba un control sobre su información y permitía el acceso a la misma. En el caso latinoamericano, Brasil fue el primer país en incorporar el *habeas data* a su Constitución en 1998, en su artículo quinto. Sucesivamente países como Paraguay en 1992, Perú en 1993, Argentina en 1994 y Venezuela en 1999 lo incorporaron a su sistema jurídico.<sup>191</sup>

Esto resulta interesante pues, parte de los países que adoptaron el *habeas data* en sus ordenamientos constitucionales también forman parte de las naciones que superaron el concepto de Constitución como limitadora del poder y avanzaron en la definición de ésta como una fórmula democrática, donde el poder constituyente expresa su voluntad sobre la configuración y limitación del Estado, pero al mismo tiempo de la propia sociedad.<sup>192</sup>

Algunos autores como Rodrigo Uprimny llaman “el nuevo constitucionalismo latinoamericano” a la denominación de los procesos constitucionales y el resultado de los mismos durante finales del siglo XX y principios del XXI.<sup>193</sup> El nuevo constitucionalismo latinoamericano adopta una fuerte apertura al derecho internacional de los derechos humanos. Las nuevas normas que son reconocidas desafían las teorías tradicionales sobre la supremacía constitucional, ejemplo de ello son el principio pro persona, el de interpretación conforme,<sup>194</sup> o incluso también, derechos como el *habeas data*, el derecho a la información, la libertad informática, entre otros.<sup>195</sup>

---

<sup>191</sup> Cfr. Gárate Amoroso, Julio, *et. al.*, “Habeas Data: origen y evolución”, *Revista Lex*, vol. 4, núm. 13, julio de 2021, pp. 198-200, disponible en: <<https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/97/224>>

<sup>192</sup> Cfr. Martínez R. y Viciano, R., “Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, citado por Salazar Ugarte, Pedro, *El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)*, p. 351. Disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/22.pdf>>

<sup>193</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 348.

<sup>194</sup> El principio pro persona es un criterio hermenéutico que da preferencia a la norma que brinde más protección a la persona o una interpretación que logre el mismo objetivo. Por otro lado, la interpretación conforme es un segundo criterio hermenéutico que busca realizar una relectura de todo el derecho nacional a la luz de los estándares internacionales para hallar aquella interpretación que integre de forma integral. Caballero, José L. “La clausula de interpretación conforme y el principio pro persona” en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, pp. 40-60

<sup>195</sup> Cfr. Salazar Ugarte, Pedro, *op. cit.*, pp. 374-375

### 2.2.2 Derechos ARCO

El derecho a la protección de datos personales surgió del derecho a la vida privada y del derecho a la privacidad, dos conceptos que se utilizan de manera indistinta sin que exista un consenso pleno en la diferenciación. No obstante, hasta el día de hoy no existe una definición reconocida universalmente en los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos para el derecho de protección de datos personales. Pese a la falta de explicitación del derecho en comento, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 fue la primera y más importante declaración en el ámbito internacional que reguló el derecho a la vida privada en su artículo 12,<sup>196</sup> concepto que dio origen al de la protección de datos personales gracias a la armonización internacional.

En este sentido, las entidades, autoridades y redes internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización para la Cooperación y del Desarrollo Económico, el Parlamento Europeo, el Consejo de Europa, la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales, por mencionar algunas, han realizado importantes esfuerzos para emitir resoluciones, directrices y estudios especializados en materia de protección de datos personales. A pesar de las diferencias geográficas y diferente ámbitos de aplicación normativa, han resultado de gran ayuda para elevar progresivamente la protección interna de cada Estado, de acuerdo a sus necesidades, pero coincidiendo con los principios.

La inquietud de las organizaciones supranacionales por el respeto a los derechos de la personalidad frente al surgimiento de nuevos medios tecnológicos se vio reflejada en el “Convenio 108” del Consejo de Europa de 1981. Se constituyó como la primera norma del Consejo que formulaba propuestas y fijaba criterios sobre la regulación del flujo y protección de datos personales. Así como

---

<sup>196</sup> Art. 12 “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en: <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>

una garantía para cualquier persona física el respeto al derecho a la vida privada con respecto al tratamiento automatizado de los datos personales.<sup>197</sup> Este documento dio a la Unión Europea un rango especial de vanguardia normativa respecto a la regulación de la protección de datos personales.

En el caso del continente americano, la Organización de los Estados Americanos redactó el proyecto de “Principios y Recomendaciones Preliminares sobre la Protección de Datos Personales”<sup>198</sup> de 2010, en el cual se realiza un estudio comparativo sobre los regímenes jurídico-políticos existentes sobre la materia de protección de datos personales en el marco regional americano.

En este tenor, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de la “Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión”, reconoce en el Principio 3, el *habeas data* que se erige sobre la base de tres premisas:

- 1) El derecho de cada persona a no ser perturbado en su privacidad,
- 2) El derecho de toda persona a acceder a información sobre sí misma en bases de datos públicos y privados para modificar, anular o rectificar información sobre su persona por tratarse de datos sensibles, falsos, tendenciosos o discriminatorios y
- 3) El derecho de las personas a utilizar la acción de hábeas data como mecanismo de fiscalización. Este derecho de acceso y control de datos personales constituye un derecho fundamental en muchos ámbitos de la vida, pues la falta de mecanismos judiciales que permitan la rectificación, actualización o anulación de datos afectaría directamente el derecho a la privacidad, el honor, la identidad personal, la propiedad y la fiscalización sobre la recopilación de datos obtenidos.<sup>199</sup>

---

<sup>197</sup> Cfr. Fichas temáticas sobre la Unión Europea, “La protección de datos personales”. Disponible en: <<https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/157/la-proteccion-de-los-datos-personales>>

<sup>198</sup> Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, “Proyecto De Principios y Recomendaciones Preliminares Sobre La Protección De Datos (La Protección De Datos Personales)”, disponible en: <[https://oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2921-10\\_esp.pdf](https://oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2921-10_esp.pdf)>

<sup>199</sup> Organización de los Estados Americanos, “Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión”, disponible en: <<https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>>

Finalmente, para el caso mexicano, en el año 2009, se logró una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 párrafo segundo, en donde se reconoció el derecho constitucional a la protección de datos personales y se incluyen explícitamente los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO):

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.<sup>200</sup>

### **2.3 El reconocimiento del derecho de toda persona al olvido digital**

Los constantes avances de la Era digital han ofrecido una amplia gama de ventajas para los inagotables requerimientos que demanda la actual Sociedad de la información y del conocimiento (SIC). No obstante, también ha impuesto importantes riesgos sobre todo en el ámbito de la privacidad y la intimidad de los cibernautas que navegan diariamente la Red. Toda vez que, la información y específicamente, los datos personales, se han convertido en uno de los principales activos para la empresas, luego de la comercialización de las bases de datos que alertan la privacidad de los usuarios.

Sobre el particular, Rallo Lombarte precisa que el desarrollo de la *Web 2.0* y el rumbo hacia la versión 3.0, han fomentado el exitoso modelo de las plataformas digitales que se alimentan de los usuarios como difusores de información personal propia y de terceros. Esto ha provocado el surgimiento de nuevos conflictos relacionados con la privacidad y a su vez, ha motivado el llamado a la

---

<sup>200</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 constitucional párrafo segundo. Disponible en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>

función adaptativa del derecho para ajustarse a la actual realidad social-tecnológica que impera en el mundo contemporáneo.<sup>201</sup> Parte de esa respuesta, se encuentra en el derecho al olvido digital, que surge de la necesidad del establecimiento de límites y del otorgamiento de herramientas jurídicas a los ciudadanos para atravesar el voraz desarrollo tecnológico. Principalmente sobre cuestiones relacionadas con la permanencia y el fácil acceso a la información personal que se encuentra en la Red.<sup>202</sup>

El Derecho al olvido digital (*The right to be forgotten, to oblivion, to delete, to be delisted* en inglés; *Le droit à l'oubli numérique, à l'effacement* en francés) cuenta con un vasto recorrido histórico en la normativa europea, a pesar de ello, no existe un concepto delimitado, tiene múltiples homólogos, tales como el derecho a la desvinculación, a la desindexación, al borrado, de supresión, a la oscuridad digital, entre otros. Sin embargo, en la generalidad este ha sido entendido como “el derecho de las personas físicas a hacer que se borre la información sobre ellas después de un periodo de tiempo determinado”.<sup>203</sup> O bien, “el derecho a equivocarse y volver a empezar”.<sup>204</sup>

Desde la Antigüedad, las personas han requerido de perdón y redención, por eso, la primera faceta del derecho al olvido está relacionada con el pasado judicial, principalmente con la creación de registros de antecedentes penales. También estaba fuertemente relacionado con mecanismos jurídicos tales como la amnistía o la prescripción. En la actualidad, este derecho toma nuevas dimensiones, pues la sociedad actual se enfrenta a nuevos retos respecto a la sobreabundancia y perennidad de la información personal en la *Web*.<sup>205</sup>

---

<sup>201</sup> Cfr. Rallo Lombardi, Artemi, “El derecho al olvido y su protección”, *Revista Telos (Revista de Pensamiento, Sociedad y Tecnología)*, Madrid, octubre-diciembre 2010, p.1, disponible en: <<https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero085/el-derecho-al-olvido-y-su-proteccion/?output=pdf>>

<sup>202</sup> Cfr. *Idem*

<sup>203</sup> De Terwangne, Cécile, “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/ derecho al olvido”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, Barcelona, núm. 13, febrero 2012, p. 54, disponible en: <<https://www.redalyc.org/pdf/788/78824460006.pdf>>

<sup>204</sup> Simón Castellano, Pere, *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE. Efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*, Barcelona, Bosch, 2015, p. 292.

<sup>205</sup> Cfr. De Terwangne, Cécile, *op. cit.* p. 55

Los orígenes se remontan a finales del siglo XIX y principios del XX, cuando la ciudadanía comenzó a clamar por alejar su vida privada de las miradas indiscretas.<sup>206</sup> El derecho al olvido ya contaba con antecedentes en las materias penal y comercial, lo relevante es que este intenta adaptarse al contexto tecnológico y busca establecer márgenes de ponderación de derechos.<sup>207</sup>

Uno de los primeros casos que sentaron precedente en la materia, previo al uso comercial del Internet y que, posteriormente formaron parte de la jurisprudencia de Estados Unidos, fue el de *Robertson v. Rochester Felding Box Co. de 1902*.<sup>208</sup> Esto motivó a que otras personas que se sentían identificadas con la misma situación acudieran a las instancias competentes para hacer valer sus derechos. O también, casos como el de *Pavesich v. New England Life Ins. Co.*,<sup>209</sup> *Henry v. Cherry y Webb*,<sup>210</sup> *Foster Milburn Co. v. Chinn*,<sup>211</sup> *Munden v. Harris*,<sup>212</sup> *Olmstead v. United States*.<sup>213</sup> Todos éstos resueltos bajo la óptica del derecho a la privacidad como antesala del derecho al olvido. EUA fue uno de los

---

<sup>206</sup> Cfr. Moreno Bobadilla, Ángela, “El olvido previo a Internet: los orígenes del actual derecho al olvido digital”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 43, julio-diciembre 2020, p. 2, disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/15183>>

<sup>207</sup> Generalmente existe colisión de derechos entre el derecho a la información o el derecho a la libertad de expresión frente a los derechos tales como: el derecho a la vida privada, la privacidad, la intimidad, la honra, la propia imagen y la protección de datos personales.

<sup>208</sup> La demandante solicitó el retiro de un anuncio publicitario de una marca de harina que estaba usando su imagen sin su consentimiento, aunque la sentencia no le favoreció, éste creó un precedente para la aprobación de una ley en Nueva York precisamente en esta materia. Cfr. Moreno Bobadilla, Ángela, “Avances y retrocesos del derecho al olvido digital en Estados Unidos”, *Ius et Praxis*, vol. 28, núm. 1, abril 2022, p. 182. Disponible en: <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000100180>>

<sup>209</sup> Supreme Court of Georgia, “Casetext, *Pavesich v. New England Life Ins. Co.*”, Mar 3, 1905, disponible en: <<https://casetext.com/case/pavesich-v-new-england-life-ins-co>>

<sup>210</sup> Supreme Court of Rhode Island, “Casetext, *Henry v. Cherry y Webb*”, Jun 22, 1909, disponible en: <<https://casetext.com/case/henry-v-cherry-webb?q=Henry%20v.%20Cherry%20y%20Webb&sort=relevance&p=1&type=case>>

<sup>211</sup> JSTOR, “*Foster Milburn Co. v. Chinn*”, disponible en: <<https://www.jstor.org/stable/1110880?seq=6>>

<sup>212</sup> VLex, “*Munden v. Harris*, Court of Appeal of Missouri”, Jan 30, 1911, disponible en: <<https://case-law.vlex.com/vid/munden-v-harris-899849293>>

<sup>213</sup> Justia, “*Olmstead v. United States*, U.S. Supreme Court”, Feb 20, 1928, disponible en: <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/277/438/>>

primeros países en resolver un caso de derecho al olvido anterior a la Era digital, fue el caso *Melvin vs. Reid* de 1931.<sup>214</sup>

En décadas posteriores, a pesar de que, EUA fue uno de los países potencialmente tecnológicos, no continuó dando peso a cuestiones relacionadas con el avance y protección de la privacidad, esto se vio reflejado en el retroceso en la materia. Por el contrario, se dio una prioridad casi absoluta, al derecho a la información.<sup>215</sup> Si bien, las pautas relacionadas con la privacidad fueron trazadas en el continente americano, específicamente en Estados Unidos, contrariamente a lo que se pensaba, el verdadero desarrollo del derecho al olvido digital encontró su florecimiento en el continente europeo.

En ese orden de ideas, en Europa, el derecho al olvido ha tenido una amplia y significativa presencia, apostando por una verdadera reinserción y rehabilitación del infractor. En el viejo continente se cree que la publicidad y reiteración *ad aeternum* de los hechos delictuales y de condenas recibidas por sus conductas podrían resultar perjudiciales al libre desarrollo de quienes se han equivocado.<sup>216</sup>

Entre los años sesenta y ochenta, los tribunales franceses dictaron sentencias relativas al otorgamiento de segundas oportunidades. Uno de los precedentes que dieron origen al derecho al olvido previo a la Era digital fue la sentencia del Tribunal de Gran Instancia de Sena de octubre de 1965.<sup>217</sup> Otros sucesos

---

<sup>214</sup> El polémico suceso giró en torno a Gabrielle Darley, una trabajadora sexual comprometida con Leonard Tropp, un deportista que terminó casándose con otra mujer. Cuestión que enfureció a Gabrielle y le disparó en vía pública, ocasionando su muerte. En el juicio fue declarada inocente. Años más tarde, Adela Rogers, hija del deportista, escribió *The Red Kimono*, historia llevada a la pantalla grande. Razón que motivó a Gabrielle a demandar a Adela alegando el respeto a su privacidad dado que, había sido absuelta. Finalmente, la Corte de California, reconoció el derecho a olvidar y a ser perdonada. Cfr. Moreno Bobadilla, Ángela, *op. cit.*, pp. 205-206.

<sup>215</sup> Cfr. Moreno Bobadilla, Ángela, "El olvido previo a Internet: los orígenes del actual derecho al olvido digital", *cit.*, p. 207

<sup>216</sup> Cfr. Leturia, Francisco, "Fundamentos jurídicos del derecho al olvido. ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos derechos fundamentales?", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43, Núm. 1, 2016, pp. 99-100, disponible en: <<https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v43n1/art05.pdf>>

<sup>217</sup> En este se resolvió la demanda de una de las amantes del famoso asesino en serie Henri Landrau, ella estaba inconforme con la representación de su relación en una película pues el noviazgo ya había terminado. A pesar de que la demanda fue desechada, sentó un precedente sobre este derecho. Cfr. Moreno Bobadilla, Ángela, "El olvido previo a Internet...", *cit.*, p. 211.



formaron las bases de una importante jurisprudencia francesa en la materia, tal fue el caso resuelto por el Tribunal de Gran Instancia de París de 1979.<sup>218</sup>

Constantemente se suscitaron casos de esta naturaleza a lo largo de las décadas y contribuyeron al actual reconocimiento del derecho al olvido digital en Europa. Razón por la cual, la primera referencia de este derecho se encuentra en el histórico precedente “Google *Spain* vs. Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja C-131/12”, una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) del 13 de mayo de 2014 en la cual se reconoce por primera vez la existencia del derecho al olvido.<sup>219</sup>

Los preliminares sucedieron en 1998 cuando el Diario La Vanguardia publicó dos anuncios sobre la subasta de inmuebles del señor Costeja, como consecuencia de las deudas contraídas con la seguridad social. Ambas publicaciones eran legítimas conforme al ordenamiento de la Tesorería de la Seguridad Social. Tiempo después de que se solventase el asunto, el señor Costeja se percató de que, al introducir su nombre en Google, el buscador arrojaba en los primeros resultados las dos publicaciones que hacían referencia a los hechos.<sup>220</sup> Su descontento lo motivó a solicitar a Google y a La Vanguardia el retiro del contenido y enlaces relacionados a él.

Evidentemente, ambas empresas mostraron su negativa, por lo que Costeja recurrió a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD),<sup>221</sup> quien ordenó

---

<sup>218</sup> Sobre el reclamo de una expareja del famoso delincuente Mesrine, quien alegaba que la publicación de un libro impedía su reinserción social. Cfr. Cetina Presuel, Rodrigo, *et al*, “El derecho al olvido en Europa y en Estados Unidos: dos soluciones diferentes para una misma realidad”, *Revista Ibict*, Brasilia, vol. 51, núm. 2, mayo-agosto 2022, p. 134, disponible en: <[https://www.researchgate.net/publication/331470731\\_El\\_derecho\\_al\\_olvido\\_digital\\_una\\_brech\\_a\\_entre\\_Europa\\_y\\_Estados\\_Unidos](https://www.researchgate.net/publication/331470731_El_derecho_al_olvido_digital_una_brech_a_entre_Europa_y_Estados_Unidos)>

<sup>219</sup> InfoCuria Jurisprudencia, “Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014”, disponible en: <<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES>>

<sup>220</sup> Cfr. Martínez Otero, Juan María, “La aplicación del Derecho al olvido en España tras la STJUE Google contra AEPD y Mario Costeja”, *Revista Boliviana de Derecho*, Santa Cruz, núm. 23, enero, 2017, p. 118, disponible en: <<https://www.redalyc.org/pdf/4275/427551159004.pdf>>

<sup>221</sup> La AEPD es un organismo público que cumplimenta la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Es una autoridad administrativa independiente con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada que actúa con independencia de la Administración pública.

que Google debía remover los enlaces de sus resultados de búsqueda e imposibilitar el acceso a los mismos en el futuro. Ante este acontecimiento, *Google Spain y Google Inc.* presentaron un recurso ante la Audiencia Nacional<sup>222</sup> para solicitar la anulación de la resolución de la AEPD. El Abogado General de la Audiencia General presentó una cuestión prejudicial<sup>223</sup> ante el TJUE para determinar: 1. Si la Directiva 95/46/CE resultaba aplicable a una empresa situada fuera de la Unión Europea (UE); 2. Si los motores de búsqueda realizan tratamiento de datos; 3. Si una persona puede solicitar a un motor de búsqueda eliminar contenidos en los resultados arrojados por el buscador.<sup>224</sup>

Las cuestiones prejudiciales concluyeron con la Sentencia del TJUE del 13 de mayo de 2014, reconociendo que efectivamente los buscadores son responsables del tratamiento de datos personales que aparecen en las páginas web publicadas por terceros, por lo tanto, deben respetar la Directiva 96/46/CE.<sup>225</sup> Asimismo, que los derechos de cancelación y oposición invocados por el titular de los datos personales prevalecen, en principio sobre los intereses económicos del gestor del motor de búsqueda y del interés público.<sup>226</sup> A lo cual, Google implementó un formulario digital para ciudadanos europeos que soliciten el retiro de información personal y concierne a Google resolver casuísticamente. Asimismo, el 14 de abril de 2016 se aprobó el RGPD que reconoce formalmente el derecho al olvido en su artículo 17.<sup>227</sup>

---

<sup>222</sup> La Audiencia Nacional es un órgano jurisdiccional centralizado de apelación y de instancia. Resuelve sobre materias previstas en su Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuenta con jurisdicción en todo el territorio nacional. Fue creado por Real Decreto Ley 1/1977.

<sup>223</sup> Una cuestión prejudicial es un incidente procesal en el que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro formula una pregunta al TJUE cuando lo estima necesario para resolver un asunto sustanciado en sede interna. TFUE, art. 267. STJCE, 6-X-1982; CILFIT, 283/81.

<sup>224</sup> Cfr. Guerrero Santillán, Elvia Celina, "El Derecho al olvido digital del México", *ITEI*, p. 58, disponible en: <[https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cdc/wp-content/uploads/2020/04/7\\_2018\\_7\\_guerrero.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cdc/wp-content/uploads/2020/04/7_2018_7_guerrero.pdf)>

<sup>225</sup> La Directiva 96/46/CE crea un marco regulador para el equilibrio entre un nivel elevado de protección de la vida privada de las personas y la libre circulación de datos personales en la UE.

<sup>226</sup> Cfr. García González, Aristeo, "El derecho al olvido digital de los políticos en el Estado de México", *Apuntes Electorales: revista del Instituto Electoral del Estado de México*, año XIV, núm. 52, enero-junio 2015, p. 129-130, disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6426361>>

<sup>227</sup> Cfr. Guerrero Santillán, Elvia Celina, "El Derecho al olvido digital...", *cit.*, p. 58

### 2.3.1 Concepto y naturaleza jurídica

Hablar de derecho al olvido digital puede llevar a pensar que se trata de un derecho de reciente creación, sin embargo, no lo es, pues los antecedentes demuestran los largos esfuerzos y la batalla por su reconocimiento. Sin embargo, es innegable el hecho de que, se trata de un concepto en evolución pues avanza conforme los avances de cada Estado.<sup>228</sup> La primera referencia jurisprudencial de la época contemporánea sobre este derecho se basa en la sentencia del TJUE del 13 de mayo de 2014, la cual reconoce al interesado la potestad de:

Exigir al gestor de un motor de búsqueda eliminar de la lista de resultados obtenida como consecuencia de una búsqueda efectuada a partir de su nombre vínculos a páginas web, publicadas legalmente por terceros y que contienen datos e información verídicos relativos a su persona, debido a que estos datos e información pueden perjudicarlo o que desee que estos datos e información se «olviden» tras un determinado lapso de tiempo.<sup>229</sup>

Además, agrega que, los derechos fundamentales a la protección de datos y respeto a la vida privada prevalecen sobre los intereses legítimos del gestor del motor de búsqueda y el interés general en la libertad de información. Asimismo, enuncia que el derecho al olvido se puede hacer valer cuando los datos recopilados ya no sean necesarios para los fines para los que se recogieron o trataron, cuando ya no son pertinentes y resultan excesivos en relación a los fines o al tiempo transcurrido; cuando se trate de informaciones que le afecten al interesado; o resulten obsoletas, incompletas, falsas o irrelevantes.<sup>230</sup>

---

<sup>228</sup> Cfr. Rallo Lombardi, Artemi, *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, p.17

<sup>229</sup> Párr. 89, STJUE (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González. Asunto C-131/12, disponible en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62012CJ0131>>

<sup>230</sup> Cfr. *Idem*

En lo que concierne a la naturaleza jurídica del derecho al olvido en el entorno digital, se trata del “derecho humano que tiene toda persona de solicitar a quienes administran los distintos motores de búsqueda que información inexacta, irrelevante o que ha perdido relevancia relacionada con dicha persona sea retirada de los resultados que arrojan las búsquedas que se realicen utilizando los propios motores”.<sup>231</sup>

Los derechos humanos son derechos inherentes a toda persona humana por su propia naturaleza pues es portadora de atributos autónomos que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado. No resultan en una cesión o adjudicación del Estado, por el contrario, es un reconocimiento, respeto y protección. Por lo tanto, su exigibilidad no depende de su consagración legislativa. Son derechos subjetivos emanados de la dignidad humana y que la resguardan.<sup>232</sup>

El derecho al olvido digital es un derecho que goza de las prerrogativas de a) universalidad, pues los derechos humanos se adscriben a todos los seres humanos, b) indivisibilidad, refiere que la protección y garantía de los Estados no debe ser en contravención entre una u otra categoría de derechos, todos los derechos humanos merecen la misma atención, c) interdependencia, hace referencia a la interrelación y dependencia recíproca de las diferentes categorías de derechos respecto a su obligación, d) integralidad, enfatiza la relación de derechos en los actos violatorios, 5) inalienabilidad, implica una restricción de dominio de los derechos humanos, 6) imprescriptibilidad, pues por el simple paso del tiempo no se pierden, 7) cierto carácter absoluto, pues señala que, al tratarse de una colisión entre derechos humanos, el carácter absoluto se desvanece para dar paso a una solución derivada de estrategias jurídicas.<sup>233</sup>

---

<sup>231</sup> Guzmán Camacho, José Juan, “El ejercicio del derecho al olvido en México”, *Estudios En Derecho a La Información*, vol. 1, n.º 16, abril de 2023, p. 38. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/18070>>

<sup>232</sup> Cfr. Nikken, Pedro, “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista IIDH*, núm. 52, julio-diciembre 2010, pp. 56-57.

<sup>233</sup> Cfr. FLACSO, Serrano Sandra y Vázquez, Daniel, “Curso IV. Fundamentos teóricos de los derechos humanos. Características y principios”, pp. 221-226. Disponible en: <[https://cdhcm.org.mx/serv\\_prof/pdf/fundamentosteoricosdelosderechos.pdf](https://cdhcm.org.mx/serv_prof/pdf/fundamentosteoricosdelosderechos.pdf)>

### 2.3.2 Sujetos y objeto

Los personas que navegan en la Red son personas titulares de derechos humanos, en consecuencia, para el derecho al olvido digital se trata de sujetos intervinientes, otorgándoles titularidad activa respecto a sus derechos. Así lo reconoce la sentencia del TJUE, pues reconoce en su artículo 12 que los Estados miembros garantizarán a todos los interesados este derecho.<sup>234</sup> Esto sigue los principios de derechos humanos previamente descritos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otro lado, respecto a la titularidad pasiva de este derecho, al tratarse de un derecho humano, es oponible ante los poderes públicos.<sup>235</sup> A la vez, que otorga “eficacia horizontal” gracias a la doctrina *vis expansiva* de los derechos, la cual señala que los derechos también pueden transformarse en instrumentos jurídicos oponibles frente al poder y otros particulares.<sup>236</sup>

Asertivamente el TJUE reconoció a los motores de búsqueda como sujetos pasivos en la titularidad del derecho al olvido digital, al reconocer que efectivamente realizan tratamiento de datos, por lo que son responsables y actúan como intermediarios de la SIC.<sup>237</sup> De ello resultan las obligaciones de respeto, protección, garantía y promoción por parte de la autoridad.<sup>238</sup>

---

<sup>234</sup> Cfr. STJUE (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González.

<sup>235</sup> Cfr. De Asis Roig, Rafael, *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, Madrid, Debate, 1992, p. 102

<sup>236</sup> Cfr. Pérez, Tremps, Pablo, “La interpretación de los derechos fundamentales”, *Estudios de Derecho constitucional*, disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=598081>>

<sup>237</sup> Cfr. EUR-Lex, Asunto C-131/12, disponible en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:62012CJ0131>>

<sup>238</sup> Las obligaciones por parte de las autoridades, tales como 1) respeto: implica la abstención de cometer toda acción u omisión que resulte en violación de derechos humanos, 2) protección refiere a la toma de medidas necesarias para impedir violaciones de derechos humanos 3) garantía, que implica hacer efectivos los derechos humanos, y 4) promoción que implica la toma de medidas de sensibilización y educación en derechos humanos. Cfr. CNDH, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos”, disponible en: <[https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Principios\\_Universales\\_DDHH.pdf](https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Principios_Universales_DDHH.pdf)>

Respecto al objeto de este derecho, al ser poliédrico está integrado por un conglomerado de derechos que interaccionan entre sí y que a veces, incluso, colisionan. Este derecho está conformado por varios objetos pues protege diversos derechos como lo son: la privacidad, autodeterminación informativa, dignidad, intimidad, entre otros.<sup>239</sup> En otras palabras al tratarse de un derecho humano, sigue los principios de interdependencia al estar vinculado con otros derechos e indivisibilidad puesto que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.<sup>240</sup>

### 2.3.3 Contenido y límites

Como se ha señalado antes, el derecho al olvido digital es un derecho humano adoptado con el fin de proteger los derechos de las personas en el desarrollo de la SIC, no con el fin de reescribir la historia, sino de protegerla.<sup>241</sup>

Los principios de indivisibilidad e interdependencia permiten que este derecho sea comprendido como igual de necesario que todos los demás que se interrelacionan (derecho la autodeterminación informativa, protección de datos personales, privacidad, entre otros) sin distinción alguna, puesto que todos los derechos comparten una misma naturaleza y sus obligaciones son igualmente exigibles. De esta misma forma es que el Estado no está autorizado a proteger y garantizar una categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todas por igual son urgentes e importantes a atender, de ahí la importancia de garantizar el reconocimiento integral de todos los derechos.<sup>242</sup>

---

<sup>239</sup> Cfr. Sancho López, Marina, *Derecho al olvido y Big Data*, Valencia, Tirant Lo Blach, 2020, p.167.

<sup>240</sup> Cfr. “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos”, *op. cit.*, p. 10-11.

<sup>241</sup> Cfr. Tafoya Hernández, Guadalupe y Cruz Ramos, Consuelo, “Reflexiones en torno al derecho al olvido”, *Revista del Instituto Federal de Defensa Pública*, núm. 18, 2014, p. 76, disponible en: <<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/68375>>

<sup>242</sup> Cfr. Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción: Obligaciones y principios de derechos humanos*, México, Flacso, 2013, pp. 38-40

El derecho al olvido digital no es absoluto, es decir, tiene límites y al entrar en colisión con otros, como el de la libertad de expresión y acceso a la información, se necesita realizar una ponderación de derechos. Esto con el fin de determinar la prevalencia entre ellos, siempre tomando en cuenta el interés público.<sup>243</sup> Esa ponderación debe responder a la concreta situación personal del afectado, bajo motivos fundados, legítimos y siempre que una ley no obligue a la realización de ese tratamiento de datos.<sup>244</sup>

#### **2.3.4 Antecedentes en otros estados**

La idea ha quedado demostrada, la presencia del Internet ha transformado la vida de millones de personas a nivel mundial. Precisamente, la necesidad de un marco regulatorio adecuado es motivada por los vertiginosos cambios tecnológicos del *boom digital*. No obstante, pese a la creciente función adaptativa del Derecho, este aún va detrás de los avances digitales. Tal como afirma Lawrence Lessig “primero va la tecnología y luego el Derecho intenta adaptarse a ella.”<sup>245</sup>

Cabe recalcar que no todos los Estados han logrado la misma evolución en el reconocimiento del derecho al olvido digital. En el continente americano, Argentina cuenta con un marco jurídico que poco a poco se flexibiliza al reconocimiento de este derecho, así como algunos antecedentes y textos académicos. En el continente europeo, específicamente en el caso francés, ya cuenta con su reconocimiento, instituciones, normativa y precedentes sobre este derecho. Contrariamente, en el caso mexicano, se cuenta con múltiples iniciativas de reforma, alguno antecedentes conexos y algunos avances en el tema, sin embargo, los intentos han resultado infructuosos hasta el momento.

---

<sup>243</sup> Cfr. Tafoya Hernández, Guadalupe y Cruz Ramos, Consuelo, *op. cit.*, p. 89

<sup>244</sup> Cfr. Manzanero, Lorena y Pérez, Javier, “Sobre el Derecho al olvido digital: una solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en los motores de búsqueda”, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 2016, p.254, disponible en: <<https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6443>>

<sup>245</sup> Así afirmó Lessig en su conferencia llamada *On the future of IP Law*, del primer *Digital Law World Congress*, realizado en Barcelona el 29 de junio de 2012.

### 2.3.4.1 El derecho al olvido digital en Francia

Francia es uno de los cinco únicos países pioneros en la política de datos europea, según el Portal Europeo de Datos, además cuenta con una gran evolución en el reconocimiento de derechos como la privacidad, intimidad y protección de datos personales.<sup>246</sup>

Entre los antecedentes, la Comisión Nacional de la Informática y de las Libertades (CNIL), tuvo origen a partir de la Ley n° 78-17 del 6 de enero de 1978.<sup>247</sup> Es la autoridad administrativa independiente encargada de velar por la protección de los datos personales contenidos en ficheros y derivados de tratamientos informáticos en documentos públicos como privados.

Ambos fueron producto de la lucha de la sociedad francesa en contra de la “informatización salvaje y liberticida”<sup>248</sup> sobre el control de los individuos y sus datos personales. El descontento surgió principalmente de la creación del ordenador Iris-80 y del Sistema Automatizado de Ficheros y Directorios Administrativos de Personas (SAFARI) cuyo objetivo era hacer un registro general de los 52 millones de franceses, lo que significaba una invasión a la vida privada, además de que su mantenimiento resultaba exageradamente costoso.<sup>249</sup>

La ley 78-17 representó un parteaguas, pues a pesar de no ser la primera, fue la más conocida y la más completa. Surgió durante los primeros años del desarrollo tecnológico, por lo que garantizaba la identidad humana, los derechos humanos, la vida privada y las libertades individuales y públicas. Además, señalaba que la informática debía estar al servicio del ciudadano. Dentro de su contenido, ya reconocía el derecho de oposición y de rectificación. No obstante,

---

<sup>246</sup> Cfr. European Data, “Open Data Maturity”. Disponible en: <<https://data.europa.eu/en/publications/open-data-maturity/2022>>

<sup>247</sup> Ley 78-17 del 6 de enero de 1978 relativa a la informática, a los ficheros y a las libertades, disponible en: <<https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000886460>>

<sup>248</sup> André Vitalis, “Informatique et libertés: une histoire de trente ans”, *Hermès, La Revue*, Paris, 2009-1, núm. 53, p. 137. Disponible en: <<https://www.cairn.info/revue-hermes-la-revue-2009-1-page-137.htm?contenu=article>>

<sup>249</sup> Cfr. Le Monde, «“Safari” ou la chasse aux français», 21 de marzo de 1974. Disponible en: <[https://www.cnil.fr/sites/cnil/files/atoms/files/le\\_monde\\_0.pdf](https://www.cnil.fr/sites/cnil/files/atoms/files/le_monde_0.pdf)>



para ese momento, aún no se hacía mención expresa al derecho al olvido, únicamente, se hacía referencia al principio de “no conservación de los datos más allá de la finalidad inicial del tratamiento”.

Fue hasta el 6 de agosto del 2004 que se publica la Ley 2004-803<sup>250</sup> por la cual se modifica la Ley 78-17. Años más tarde, en 2016, se modifica la Ley 2004-803, esto con el fin de integrar los nuevos cambios en la Ley 2016-1321 para una República Digital del 7 de octubre de 2016.<sup>251</sup> Esta ley de 2016 resulta fundamental pues reconoce a todo ciudadano el derecho a la libre disposición de sus datos personales digitales comprendiendo el derecho al olvido digital de de menores, el derecho a la muerte numérica y el secreto de correspondencias privadas extendido a las tecnologías de la información.<sup>252</sup> Finalmente, también en el marco de la protección de datos personales, se publicó la Ley 2018-493 de 20 de junio de 2018.<sup>253</sup>

Respecto a las diferentes resoluciones jurisdiccionales en Francia, se puede advertir casos tales como aquel resuelto por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) de Namur de 1997,<sup>254</sup> el de la Corte de Apelación de Montpellier de 1997,<sup>255</sup>

---

<sup>250</sup> Ley 2004-801 del 6 de agosto de 2004 relativa a la protección de las personas físicas en relación al tratamiento de datos personales que modifica la Ley 78-17 del 6 de enero de 1978 relativa a la informática, a los ficheros y a las libertades. Disponible en: <<https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000000441676>>

<sup>251</sup> Ley 2016-1321 del 7 de octubre de 2016 para una República digital, disponible en: <<https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000033202746>>

<sup>252</sup> Republique Francaise, Vie publique, “République numérique : qu'a changé la loi du 7 octobre 2016 ?”. Disponible en: <<https://www.vie-publique.fr/eclairage/20301-loi-republique-numerique-7-octobre-2016-loi-lemaire-quels-changements>>

<sup>253</sup> Ley 2018-493 del 20 de junio de 2018 relativa a la protección de datos personales, disponible en: <<https://www.legifrance.gouv.fr/dossierlegislatif/JORFDOLE000036195293/>>

<sup>254</sup> La jurisprudencia enunció que una persona condenada judicialmente tiene un real derecho al olvido, que se desprende del art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y del art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles o Políticos de Nueva York. Reconociendo debe ser considerado como aquel derecho que permite a una persona exigir el secreto y la tranquilidad para el libre desarrollo de su personalidad. Asimismo, protege a la persona “rehabilitada” de la “redivulgación” del pasado frente al interés contemporáneo. Cfr. “Legipresse”, 1998, n. 154, III-123, citado por Torres Manrique, Jorge Isaac, “El derecho fundamental al olvido: reconocimiento y evolución”, *Pensamiento jurídico*, núm. 47, enero-junio, Bogotá, 2018, p. 180, disponible en: <<https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/75114>>

<sup>255</sup> La sentencia reconoce el derecho al olvido, pero siempre que no sea absoluto, por lo que debe ser el juez quien debe resolver atendiendo a criterios como la gravedad, el tiempo y el esfuerzo

o bien, la sentencia dictada por el Tribunal de Gran Instancia de París del 20 de abril de 1983, sobre el caso Mme. M. c. Filipacchi et Cogedipresse.<sup>256</sup>

En este sentido, en el contexto del advenimiento de las tecnologías digitales y del tratamiento automatizado de datos, se plasma la noción de la protección a la vida privada y a su vez, la protección de datos personales en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.<sup>257</sup>

No es hasta el 13 de mayo 2014, cuando el derecho de supresión logra su consagración en la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).<sup>258</sup> La sentencia reconoce que la actividad de los motores de búsqueda constituye un tratamiento de datos personales, por lo tanto, éstos deben someterse a las normas de protección de datos de la UE.<sup>259</sup> De igual manera, que “el gestor de un motor de búsqueda tiene la responsabilidad de suprimir los enlaces a la información personal de los resultados de búsqueda en circunstancias específicas, introduciendo de manera efectiva el derecho al

---

de las personas condenadas luego de haber purgado su pena, siempre que no se trate de un evento de orden ético, histórico o científico. Cfr. “Legipress”, 1997, n. 151, I-152, citado por González Garcete, Juan Marcelino, “Luces y sombras del Derecho Fundamental al olvido”, *Revista do Direito*, vol. 2, núm. 55, mayo-agosto 2018, p. 54, disponible en: <<https://online.unisc.br/seer/index.php/direito/index>>

<sup>256</sup> En este caso se reconoce que las personas privadas que se hayan visto involucradas en acontecimientos públicos pueden reivindicar el derecho al olvido cuando la información ya no tenga interés para la opinión pública; o cuando no esté fundada en necesidades históricas; o cuando su naturaleza pueda herir sensibilidades. Cfr. Cansino Rubio, Miguel, “El derecho al secreto del deshonor”, *Revista de Administración Pública*, núm. 213, septiembre-diciembre, 2020, p. 232, disponible en: <<https://doi.org/10.18042/cepc/rap.213.10>>

<sup>257</sup> Directiva 95/46/CE del parlamento europeo y del consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, disponible en: <<http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Directiva-95-46-CE.pdf>>

<sup>258</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014. Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González, disponible en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:62012CJ0131>>

<sup>259</sup> Cfr. De la Vega Merino, Diego, “El derecho europeo y la libre circulación de contenidos audiovisuales en línea. Hacia un mercado digital sin barreras geográficas”, *Dialnet*, núm. 1, 2017, p. 107, disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5965171>>

olvido”.<sup>260</sup> Aunque también resalta que, la solicitud del interesado frente al motor de búsqueda solo afecta a los resultados obtenidos en las búsquedas por medio del nombre de la persona, por lo tanto, no implica que la página deba ser eliminada de los índices del buscador o de la fuente original.

La sentencia dictada por el TJUE en 2014 sirvió de parteaguas para movilizar la actividad legislativa en cada Estado parte de la UE. Tal fue el caso de Francia, pues comenzaron los debates sobre los alcances, impactos y límites del derecho al olvido digital frente a otros derechos, principalmente el derecho a la información, la libertad de prensa y la libertad de expresión como principales obstáculos para legislar en materia del olvido en el entorno digital.

El “paquete europeo de protección de datos” fue adoptado por la UE a raíz de la sentencia del TJUE, comprendiendo: 1) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD).<sup>261</sup> 2) La Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.<sup>262</sup> Ambas normativas constituyeron el destacado “nuevo marco europeo de protección de datos”.

En lo que respecta al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), este se encargó de materializar los mandatos establecidos, tanto del artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

---

<sup>260</sup> Eur-Lex, “Síntesis de la legislación de la UE. Derecho al olvido en internet”, disponible en: <<https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/right-to-be-forgotten-on-the-internet.html>>

<sup>261</sup> Reglamento (UE) 2016/ 679, disponible en: <<https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>>

<sup>262</sup> Directiva (UE) 2016/680, disponible en: <<https://www.boe.es/doue/2016/119/L00089-00131.pdf>>

(CDFUE) como del artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). De igual forma, posterior a su entrada en vigor, quedó derogada la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.<sup>263</sup>

El RGPD marcó un hito en la historia de la construcción del derecho al olvido en el ámbito europeo. Este Reglamento entró en vigor el 25 de mayo de 2016 y fue aplicable a partir del 25 de mayo del 2018 en todos los países miembros de la UE. Así, en su artículo 17 reconoce expresamente el derecho de supresión (“el derecho al olvido”), los supuestos y excepciones a este derecho, y a su vez, en el artículo 5 complementa este derecho al establecer los alcances del olvido a través de los principios relativos al tratamiento.<sup>264</sup> Cabe resaltar que, el RGPD obliga a las autoridades de control o judiciales de cada país miembro de la UE (en el caso de Francia, es la CNIL), para que efectúen las verificaciones necesarias y ordenen las medidas precisas.

Del mismo modo, las Directrices 5/2019 sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda en virtud del RGPD, terminan de dar contenido al detallar el esquema de hipótesis y excepciones en el ejercicio de este derecho previamente reconocido en el Reglamento europeo.

A través de los años, esta protección se fue materializando y logró también una reivindicación fuerte en la materia penal. Así quedó constatado en 2017 cuando el Consejo Constitucional de Francia<sup>265</sup> reconoció que las personas que fueron acusadas en un proceso penal tienen toda la posibilidad de solicitar el

---

<sup>263</sup> Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, (Disposición Derogada), “Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995”, disponible en: <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1995-81678>>

<sup>264</sup> Cfr. Cobas Cobiella, María Elena, “Derecho al olvido: de la STJUE de 2014 al Reglamento europeo de Protección de Datos”, núm.1, 2017, pp. 113-115, disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5965172>>

<sup>265</sup> El Consejo constitucional ha sido creado por la Constitución de la V República, del 4 de octubre de 1958. Es una jurisdicción dotada de diversas competencias, especialmente de control de conformidad de la ley con la Constitución. El Consejo Constitucional no es un Tribunal Supremo situado por encima del Consejo de Estado y del Tribunal de Casación.

borrado de sus datos personales inscritos en los ficheros de antecedentes judiciales esto para preservar el respecto a la vida privada y al olvido.<sup>266</sup>

Parte de los cambios producidos, luego de la adopción del RGPD en Francia, fue la promulgación de la Ley relativa a la protección de datos personales del 20 de junio de 2018 (*Loi* 2018-493),<sup>267</sup> adaptada a las bases de la anterior Ley “Informática y libertades” del 6 de enero de 1978. Un año más tarde, el 6 de diciembre de 2019, el Consejo de Estado, mediante 13 sentencias<sup>268</sup> fijó las condiciones sobre las cuales se debe erigir *Le droit au déréférencement sur internet* (El derecho al olvido digital) previsto en el RGPD, asimismo, estableció el marco en el que un operador de motor de búsqueda debe, bajo el control de la CNIL, respetar este derecho.<sup>269</sup>

Finalmente, luego de una batalla jurídica entre Google LLC contra la CNIL respecto a los alcances territoriales del derecho al olvido, la Gran Sala del TJUE resolvió en 2019 el Asunto C-507/17<sup>270</sup>, que no debe aplicarse a “los enlaces que aparecen en todas las versiones de un motor de búsqueda en todo el mundo, sino que se aplica a los motores de búsqueda con nombres de dominio asociados a los Estados miembros de la UE”.<sup>271</sup>

---

<sup>266</sup> Cfr. Légifrance, “Decisión número 2017-670 QPC del 27 de octubre de 2017”, disponible en: <<https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000035922176>>

<sup>267</sup> Ley 2018-493 del 20 de junio del 2018 relativa a la protección de datos personales, disponible en: <<https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000037085952>>

<sup>268</sup> 13 personas contactaron a Google con solicitudes para eliminar enlaces a páginas web que contienen datos personales que les conciernen. Tras la negativa de Google, presentaron una queja ante la CNIL pidiéndole que notificara formalmente a Google para llevar a cabo estas exclusiones. Habiendo rechazado la CNIL sus denuncias, estas personas recurrieron directamente al Consejo de Estado para que anulara estas denegaciones. Cfr. Consejo de Estado, “Derecho al olvido: el Consejo de Estado da instrucciones de uso”, disponible en: <<https://www.conseil-etat.fr/actualites/droit-a-l-oubli-le-conseil-d-etat-donne-le-mode-d-emploi>>

<sup>269</sup> 1. El juez atiende según las circunstancias y ley aplicable 2. Reconoce el derecho a la desreferenciación 3. El derecho al olvido no es absoluto, se debe lograr un equilibrio entre el derecho a la privacidad y el de la información 4. La ponderación entre las dos libertades fundamentales depende de la naturaleza de los datos personales. Cfr. *Idem*

<sup>270</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 24 de septiembre de 2019. Google LLC contra Commission nationale de l'informatique et des libertés (CNIL). Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État. Procedimiento prejudicial. Alcance territorial del derecho a la retirada de enlaces. Asunto C-507/17, disponible en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62017CJ0507>>

<sup>271</sup> EUR-Lex, “Derecho al olvido en internet”, disponible en: <<https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/right-to-be-forgotten-on-the-internet.html>>

#### 2.3.4.2 El derecho al olvido digital en Argentina

La Unión Europea es una de las regiones con más desarrollo en el ámbito de la privacidad y protección de datos personales, por consiguiente, sus países miembro también han consolidado el derecho al olvido digital. Lamentablemente, no ha sido el mismo caso en América, ejemplo de ello es Argentina, pues ha desestimado su existencia en los mismos términos que Europa. Contrariamente, Argentina ha asumido que el rol de los motores de búsqueda es de simples intermediarios frente al tratamiento de datos, eximiéndolos de su responsabilidad.

El caso argentino es fundamental para el continente americano, dado que a pesar de que no sea en lo absoluto comparable con la evolución y desarrollo de Francia o Europa en general, es un país que a pesar de las dificultades ha resuelto numerosos litigios relacionados con la responsabilidad de los intermediarios y ha emprendido acciones legales contra Google y Yahoo. Las controversias han estado relacionadas con resultados en las búsquedas de nombres de ciertas personas, en la mayoría, personas del mundo del espectáculo, a las cuales se les relacionó con contenidos sexuales publicados por terceros. Las demandas han logrado tener éxito, por lo que se ha llegado a imponer medidas cautelares contra los motores de búsqueda en caso de que no cumplan con la desindexación del contenido referente a los afectados.<sup>272</sup>

A pesar de la ausencia de un ordenamiento jurídico que regule explícitamente el derecho a la desindexación digital, Argentina cuenta con la Ley 25326 en materia de datos personales, la cual establece disposiciones sobre el tratamiento de información de carácter personal. Asimismo, cuenta precedentes jurisdiccionales relevantes en la materia, los cuales han tratado de ajustar los criterios del derecho a la privacidad en balance con la libertad de expresión.

---

<sup>272</sup> Cfr. Global Voices, “Derecho al olvido: ¿Una victoria judicial para las celebridades argentinas?”, disponible en: <<https://es.globalvoices.org/2014/09/30/derecho-al-olvido-una-victoria-judicial-para-las-celebridades-argentinas/>>

Primeramente, en lo que concierne al ordenamiento jurídico argentino, la Constitución de la Nación Argentina prevé en su artículo 43 el derecho de los ciudadanos a interponer un amparo para conocer qué datos personales constan en registros o bancos de datos y con qué finalidad se han recopilado y en dado caso, exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, a excepción del secreto de las fuentes de información periodística.

Luego, la Ley Nacional 25.326 promulgada el 30 de octubre del 2000 tuvo como finalidad ampliar lo dispuesto en el precepto constitucional sobre el tratamiento de datos, por lo que reglamentó el procedimiento del *Habeas Data* como garantía judicial para acceder, rectificar, actualizar o suprimir datos personales. En lo que concierne específicamente al derecho de supresión, el artículo 4 fracción séptima indica que los datos deben ser destruidos cuando dejen de ser necesarios o pertinentes a los fines de sus recolección. De igual forma, en el capítulo III se reconocen los derechos de los titulares de datos.

En Argentina el *Habeas Data* resulta en una figura de gran importancia porque devuelve el imperio de los datos a su titular fortaleciendo su autodeterminación informativa, la cual construye el derecho del individuo a mostrarse al mundo según su voluntad permitiendo que decida qué tipo de información pretende que se conozca a quién, cómo, hasta cuándo y en qué medida.<sup>273</sup>

Ahora bien, respecto al olvido en Argentina, este ha sido ampliamente abordado en materias como la crediticia, penal o en casos contra la discriminación. En este sentido, las sentencias *Napoli, Carlos Alberto c/ Citibank NA*, o el de *Catania, Américo c/ BCRA* versan sobre la materia financiera y en donde se dictó un fallo a favor. En contraste, la misma Corte Suprema de Argentina falló en contra para casos como el de *Belén Rodríguez c/ Google* o el de *Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc.*

---

<sup>273</sup> Cfr. Bazán Víctor, "El Habeas Data, el derecho a la Autodeterminación informativa y la supresión del concepto pre informático de la intimidad", *Boletín mexicano de derecho comparado*, año 32 (94), México, IJ UNAM, 1999, p.43

Primero, respecto al caso “Napoli”,<sup>274</sup> este fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) de Argentina fallando a favor del actor el 8 de noviembre de 2011. El actor promovió una demanda contra Citibank, en términos del art. 26 inc. 4° de la Ley 25.326, el cual reconoce una especie de derecho al olvido respecto a deudas financieras. La pretensión se basaba en pedir a la institución financiera que eliminara la información contenida en los registros respecto al interesado y que, a su vez, comunicara tal circunstancia al Banco Central de la República Argentina, al efecto de que, fuera dado de baja de la Central de Deudores del Sistema Financiero. La sentencia de la CSJN versó sobre la garantía del “derecho al olvido”, entonces ordenó a la entidad financiera la cancelación de la información obrante en sus registros respecto a las deudas del actor en virtud de los saldos impagos de dos tarjetas de crédito y su posterior comunicación a la Central de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República de Argentina.<sup>275</sup>

Por otro lado, el 8 de noviembre de 2011 se resolvió el caso “Catania”<sup>276</sup>, en donde el actor inició una acción de *habeas data* contra el Banco Central de la República Argentina y al Citibank. La CSJN revocó la sentencia dictada por la Sala 2, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la cual rechazaba la demanda del actor y donde la CSJN falló a favor del actor. La Corte reconoció el derecho del afectado a exigir que después de cierto tiempo, los datos significativos para evaluar su solvencia económica no sean mantenidos en las bases de datos ni difundidos, con el objeto de que la persona no quede sujeta indefinidamente a una indagación sobre su pasado. Esto con base al artículo 16, punto 4 de la Ley 25.326, que consagra el derecho al olvido, que es aquel que reconoce a toda persona que sean eliminados de los

---

<sup>274</sup> Caso “Napoli, Carlos v. Citibank N.A. s/habeas data”, CSJN, 8/11/2011, N.112

<sup>275</sup> Cfr. Instituto de Derecho Informático, “Derecho al olvido o derecho a la caducidad de los datos personales por el transcurso del tiempo en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, disponible en:  
<[http://revista.cpacf.org.ar/public/old/Revista007/index.php?option=com\\_content&view=article&id=62:responsabilidad-medico-anestesista&catid=38:revista1](http://revista.cpacf.org.ar/public/old/Revista007/index.php?option=com_content&view=article&id=62:responsabilidad-medico-anestesista&catid=38:revista1)>

<sup>276</sup> “Catania v. BCRA s/habeas data”, CSJN, 8/11/2011, C.1380



bancos de datos las informaciones que, si bien fueron ciertas, han caducado por el transcurso del tiempo.<sup>277</sup>

Respecto al caso “Belén Rodríguez c/ Google”,<sup>278</sup> los hechos versaron sobre la promoción de una demanda por daños y perjuicios contra Google Inc. y Yahoo de Argentina SLR, dado que la actora al ingresar su nombre en los buscadores se le vinculaba con fotografías relacionadas con actividades sexuales, todo ello sin su consentimiento y bajo uso comercial por parte de los motores de búsqueda, lo que afectaba sus derechos personalísimos, por lo que solicitaba la eliminación de todo vínculo a su persona. La CSJN resolvió en el fallo desestimando el recurso extraordinario de la actora haciendo referencia a la Ley 26.032 que ampara a Google como buscador en ejercicio a la libertad de expresión y acceso a la información. Reconociendo la potestad de los buscadores para decidir si un hecho susceptible de ser indexado es lesivo o no para el individuo.<sup>279</sup>

Finalmente, respecto al caso “Denegri”,<sup>280</sup> la CSJN de Argentina revocó el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones Civiles que obligaba a Google a desindexar contenido que relacionara a la actriz Natalia Denegri respecto al escándalo del “caso Coppola”, dado que representaba para ella una afectación a su esfera de derechos, afectando su derecho al honor e intimidad. La CSJN también refutó la aplicabilidad del derecho al olvido al sostener que las circunstancias probadas no demostraban que una persona que es o fue figura pública tenga el derecho de limitar el acceso a la información veraz y de interés público.<sup>281</sup>

---

<sup>277</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Habeas Data”, disponible en: <<https://fragmentosdederechoshumanos.files.wordpress.com/2018/05/habeas-data-recopilacic3b3n-jurisprudencial-csjn.pdf>>

<sup>278</sup> CSJN, “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”, sentencia del 28/10/2014.

<sup>279</sup> Cfr. Alfaro, Rodrigo, “Responsabilidad de los prestadores de servicios en Internet: El caso Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios (Argentina), tesis de maestría en Derecho y Nuevas Tecnologías, Chile, Universidad de Chile, 2017, pp. 8-41

<sup>280</sup> CIV 50016/2016/CS1, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google INC s/Derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, disponible en: <<http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-denegri-natalia-ruth-google-inc-derechos-personalisimos-acciones-relacionadas-fa22000052-2022-06-28/123456789-250-0002-2ots-eupmocsollaf?>>

<sup>281</sup> Cfr. *Idem*, pp. 1-32

Partiendo del análisis de los casos descritos en líneas anteriores, se puede advertir que la principal problemática en la aplicación y reconocimiento de este derecho en Argentina recae en el hecho de que sólo se ha reconocido en ciertas materias, sobre cierto tipo de datos y en determinados contextos. En donde se le brinda una evidente prioridad al tipo de casos donde el fondo del asunto atiende a los intereses financieros de los actores y no así cuando se pone en riesgo la protección de derechos personalísimos, referentes a la privacidad, a la protección de datos personales o a la autodeterminación informativa.

En Argentina los mecanismos jurídicos respecto a la tutela de la protección de datos personales es deficiente, y se encuentra debajo de los estándares internacionales, por lo que quizás el establecimiento de criterios específicos para la aplicación del derecho al olvido generaría mayor seguridad jurídica para los operadores del sistema judicial, lo que traería como consecuencia un mejoramiento en el marco jurídico para dar respuesta a las lagunas jurídicas que se plantean ante la evolución tecnológica de las últimas décadas y así cumplir con criterios que diluciden el ejercicio del derecho al olvido, de forma tal que no suponga una vulneración o colisión entre derechos fundamentales.<sup>282</sup>

En este sentido, Fernando Tomeo señala que se “requiere una urgente adaptación que incluya los nuevos conceptos y estándares previstos en la legislación europea, incluyendo el derecho al olvido digital”.<sup>283</sup>

#### **2.3.4.3 El derecho al olvido digital en México**

Como se ha mencionado a lo largo del presente capítulo, existe una estrecha relación entre el derecho al olvido digital y el derecho a la protección de datos personales. En el caso mexicano, sin duda, no fue la excepción, pues este último

---

<sup>282</sup> Cfr. Basterra, Marcela, *et. al.*, “El Derecho al olvido antes la Corte Suprema”, 2010, disponible en: <<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/15641/1/derecho-olvido-corte-suprema.pdf>, p.10>

<sup>283</sup> La Nación, “El derecho al olvido digital”, disponible en: <<https://www.lanacion.com.ar/opinion/el-derecho-al-olvido-digital-nid14052022/>>

representó el punto de partida para el desarrollo y evolución de los intentos por su reconocimiento en el sistema jurídico mexicano.

Vale la pena recordar que, en México no fue sino hasta 2009 que se logró el reconocimiento constitucional del derecho a la protección de datos personales en el artículo 6°, el cual contempla la protección a la vida privada y datos personales; mientras que el artículo 16° reconoce los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) considerados como el *habeas data* en otros Estados. Ambos derechos humanos son tan relevantes que fueron incluidos en la “parte dogmática” de la Carta Magna.<sup>284</sup>

Por otro lado, es necesario señalar que, no se trata de un derecho nuevo, pues se basa en instituciones jurídicas previas, tales como: en materia penal con la cancelación de antecedentes, la prescripción del delito, el indulto, la amnistía; en materia fiscal con la figura de la cancelación de obligaciones; o incluso, en materia civil con la prescripción.<sup>285</sup>

Asimismo, en la búsqueda de figuras que se asemejan a este derecho, algunos autores han llegado a emparejarlo con el derecho de cancelación o bien, incluso con el de oposición, dado que ambos forman parte de los derechos ARCO, previstos también en el sistema jurídico mexicano. Incluso, se ha llegado a afirmar que siguiendo los debates que dieron origen al RGPD europeo, el rol de los motores de búsqueda ya no es de simples intermediarios, sino que ahora son responsables, lo que hace del derecho al olvido, cancelación y oposición que sean oponibles frente a los buscadores, vistos como responsables.<sup>286</sup>

---

<sup>284</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está dividida en dos partes, los primeros 29 artículos conforman la parte dogmática, es decir, los derechos fundamentales de las personas. Mientras que, del artículo 30 al 136 se conforma la parte orgánica, es decir, sobre la organización del poder público y las facultades de sus órganos. Cfr. Zapata, Julio César, “Lo dogmático y lo orgánico en la Constitución”, disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11751/13577>>

<sup>285</sup> Cfr. Davara Fernández de Marcos, Isabel, “El derecho al olvido en relación con el derecho a la protección de datos personales”, *Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, 2014, p. 34, disponible en: <<https://infocdmx.org.mx/capacitacion/publicacionesDCCT/ensayo23/23ensayo2014.pdf>>

<sup>286</sup> Cfr. Davara Fernández de Marcos, Isabel, *op. cit.*, pp. 34-36.

En otro orden de ideas, en lo que respecta a los antecedentes del derecho al olvido en México, el primero de ellos hace referencia al expediente PPD.0094/14 de fecha 17 de julio de 2014, resuelto por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos IFAI (ahora INAI), en respuesta a una solicitud de protección de derechos ARCO (específicamente una solicitud de cancelación y oposición de datos) frente a Google México S. de R.L de C.V.<sup>287</sup>

Los hechos versaron sobre el ciudadano Sánchez de la Peña, quien en julio de 2014 pidió a Google México S. de R.L. de C.V. (Google México) la cancelación, bloqueo y supresión de sus datos personales contenidos en tres *links*: el primero hacía referencia a una nota periodística titulada “Fraude en Estrella Blanca alcanza a Vamos México” en la Revista Fortuna,<sup>288</sup> sobre un fraude vinculado con la empresa Estrella Blanca y la Fundación Vamos México presidida por Marta Sahagún; el segundo se trataba de un foro de Yahoo que lo mencionaba como beneficiario- defraudador del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA); y el tercero igualmente, se trataba de un foro donde los internautas criticaban la muerte de su padre Salvador Sánchez Alcántara.<sup>289</sup>

Ante la falta de respuesta de Google México, el señor Sánchez recurrió a tramitar una solicitud de datos personales ante el entonces IFAI. Con el argumento que Google México trataba indebidamente los datos personales sensibles sin el consentimiento de su titular y, además, que se trataba de información “retaceada” y descontextualizada, lo cual afectaba su esfera más íntima (honor y vida privada), al igual que sus relaciones comerciales y financieras.<sup>290</sup> Google México rechazó la solicitud de ejercicio de derechos del

---

<sup>287</sup> Expediente PPD.0094/14. Responsable: Google México, S. de R.L. de C.V, disponible en: <<https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2017/06/Mexico-RTBF-INAI-DerechoOlvidoCorrupcion.pdf>>

<sup>288</sup> Cfr. Animal Político, “¡Ganamos! Anulan resolución sobre derecho al olvido”, 24 de agosto, 2016, disponible en: <<https://www.animalpolitico.com/analisis/invitades/tribunal-anula-resolucion-falso-derecho-al-olvido>>

<sup>289</sup> Cfr. Pérez de Acha, Gisela, “IFAI: No entienden nada”, Sin Embargo.mx, 1o. de febrero de 2015, disponible en: <<https://www.sinembargo.mx/01-02-2015/3031338>>

<sup>290</sup> Cfr. Resolución del IFAI, PPD.0094/14. Responsable: Google México, S. de R.L. de C.V. p. 1, disponible en: <<https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2017/06/Mexico-RTBF-INAI-DerechoOlvidoCorrupcion.pdf>>

titular, señalando que “Google México, S. de R.L. de C.V. no es la persona moral propietaria que presta, ni administra la operación del servicio de motor de búsqueda “Google”, toda vez que dicho servicio de motor de búsqueda es prestado directamente por Google Inc., empresa de nacionalidad estadounidense ...”.<sup>291</sup> En otras palabras, esto significaba que, de ser fundado el dicho del señor Sánchez, de cualquier modo, se actualizaría la improcedencia del procedimiento de protección de derechos, puesto que Google México no era el responsable de realizar el tratamiento de datos personales, sino en su caso, Google Inc., esto en términos del aviso de condiciones de servicio de Google,<sup>292</sup> disponible en su página web.<sup>293</sup>

El IFAI utilizó como criterio orientador de manera casi textual, los argumentos plasmados en la sentencia emitida en 2014 por el TJUE en el caso Costeja vs. Google Spain, esto pese a la disparidad entre el caso español y mexicano en cuanto al interés y relevancia pública del contenido publicado en Internet. El Instituto ordenó a Google el retiro de los enlaces a la Revista Fortuna, haciendo desaparecer los resultados de su página al ingresar el nombre del titular de los datos personales en el motor de búsqueda. No obstante, la resolución a favor del señor Sánchez dictada por el órgano garante de protección de datos personales, fue impugnada mediante un juicio de nulidad por parte de Google ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), y de igual forma, la Revista Fortuna (como editor del contenido de la página web fuente), con asesoría de la ONG R3D-Defensa de Derechos Digitales por vía de amparo indirecto ante el Séptimo Tribunal Colegiado de

---

<sup>291</sup> Cfr. Resolución del IFAI, PPD.0094/14, *op. cit.*, p. 13

<sup>292</sup> La improcedencia del procedimiento de protección de derechos, con fundamento el artículo 115 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con los artículos 1, 2 y 3, fracción XIV, de la mencionada Ley, pues de la interpretación de dichos artículos en sentido contrario, se desprende que dicho procedimiento es improcedente cuando un titular se inconforme con acciones u omisiones que no provengan de un responsable (Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales). Cfr. Resolución del IFAI, PPD.0094/14, *op. cit.*, p. 13-15

<sup>293</sup> Google, “Condiciones del servicio”. Disponible en: <<https://policies.google.com/terms?hl=es-419&gl=mx>>

Circuito, logrando el efecto de la reposición del procedimiento y otorgamiento del derecho de audiencia a la Revista Fortuna.<sup>294</sup> A pesar de que el Tribunal Colegiado concediera el amparo a la Revista Fortuna, esta decisión no anuló la orden dictada por el entonces IFAI, sino que pidió reponer el procedimiento para garantizar el derecho de audiencia de la Revista Fortuna. Esto significa entonces que existe aún una remota posibilidad para emitir una nueva resolución en el mismo sentido o quizás, con suerte, en favor del derecho al olvido digital, atendiendo el fondo del asunto, los elementos y todos los argumentos.<sup>295</sup>

Es cierto que este caso no representó un precedente favorable respecto al derecho al olvido, dado que, uno de los grandes desaciertos en la resolución del IFAI fue “la falta de ponderación, que le hubiera permitido concluir, al menos de manera más solvente, que el derecho a la protección de datos personales del señor Sánchez de la Peña prevalece sobre el interés económico de Google”.<sup>296</sup>

No obstante, sirvió para posicionar los cimientos, evidenciar la necesaria regulación del derecho al olvido digital y a su vez la urgencia de un fortalecimiento en materia de protección de datos personales y autodeterminación informativa tanto en el entorno físico como en el ecosistema digital. Asimismo, demostró la falta de parámetros racionales como la ponderación al seno de las instituciones de impartición de justicia, pero también en lo referente al órgano garante en materia de protección de datos personales, el INAI. Lo cual resulta alarmante puesto que es un ejercicio fundamental para el dictado de resoluciones que atiendan a todas las pretensiones de acuerdo con un balance justo de derechos. Y en el caso particular del señor Sánchez, el INAI solo abordó el proceso

---

<sup>294</sup> Cfr. López Serrano, Erick, “El derecho al olvido: una oportunidad para el INAI”, disponible en: <<https://derechoenaccion.cide.edu/el-derecho-al-olvido-una-nueva-oportunidad-para-el-inai/>>

<sup>295</sup> Cfr. Animal Político, “Derecho al olvido en internet: ¿un derecho, censura o un redituable negocio en México?”. Disponible en: <<https://www.animalpolitico.com/2016/09/derecho-olvido-internet-censura-mexico>>

<sup>296</sup> Maqueo Ramírez, María Solange, “Análisis comparativo de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Instituto Federal de Acceso y Protección de Datos respecto del motor de búsqueda gestionado por Google y la protección de datos personales”, 29 de septiembre de 2015, disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4992/6343%203>>

atendiendo a los intereses y excluyendo otros derechos, cuestión que causó que el Tribunal Colegiado otorgara el amparo con el fin de escuchar a la Revista Fortuna puesto que no se le había reconocido su derecho de audiencia.<sup>297</sup>

Ahora bien, otro precedente importante para la materia es el caso Ulrich Richter vs. Google Inc., “la primera sentencia civil versus Google en México”.<sup>298</sup> Los hechos giran en torno al actor de la demanda Richter Morales, quien demandó por daño moral a la persona física Alejandro Gutiérrez Torres, creador del blog “Ulrich Richter Morales y sus chingaderas a la patria”, al igual que a Google Inc. como motor de búsqueda demandado por su omisión consciente o debidamente informada de bajar, suprimir o bloquear ataques personales.<sup>299</sup>

En este caso se alega la “teoría del conocimiento efectivo”, entendida como aquel cuidado que debería tener el prestador de servicios electrónicos respecto a los datos que por su conducto se transmitan de forma ilícita o ilegal y que su tratamiento podría llegar a lesionar bienes o derechos, lo que a su vez sería merecedor de una sanción y una posterior indemnización.<sup>300</sup> A su vez, también se hace referencia a la teoría de la “temeraria despreocupación”, esta ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como una negligencia inexcusable derivada de un dolo eventual al ser consciente de una inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto.<sup>301</sup> Si bien, este precedente no gira en torno al derecho al olvido digital de manera expresa, si abre la puerta a otro campo de estudio complementario, el de la eliminación de vínculos electrónicos en plataformas digitales, luego del atentado contra los

---

<sup>297</sup> Cfr. López Serrano, Erick, *op.cit.*

<sup>298</sup> Sentencia dictada en el expediente 359/2018 del Juzgado Décimo Civil con sede en la Ciudad de México.

<sup>299</sup> Cfr. Ulrich Richter, “Fake News: Implicaciones jurídicas, Derechos Humanos y Acceso a la justicia”, *INACIPE*, disponible en: <<https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/33>>

<sup>300</sup> Cfr. Parra Lara, Francisco José, “La primera sentencia civil versus Google en México: datos para no olvidar”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16008/16826>>

<sup>301</sup> Cfr. Suprema Corte De Justicia De La Nación, “Temeraria despreocupación”, Amparo Directo en revisión 172/2019, Fausto Vallejo Figueroa, 30 noviembre 2014, 10a. Época; Pleno, Gaceta S.J.F.; Libro 12.

derechos humanos fundamentales como lo son el honor, la reputación, la dignidad o la propia imagen y su respectiva indemnización.

En otro orden de ideas, la SCJN emitió la tesis aislada 1a. II/2023 (11a.) en donde establece dos razones con el fin de justificar que este derecho es incompatible con las normas constitucionales y convencionales en materia de libertad de expresión y del derecho al libre acceso a la información.<sup>302</sup>

Finalmente, resulta importante mencionar que en la última década han existido cinco iniciativas de reforma en torno a este derecho. La primera, presentada por la Senadora María Martínez de 2013,<sup>303</sup> la segunda por el Senador Ricardo Monreal de 2019,<sup>304</sup> la tercera por la Senadora Alejandra Del Carmen León Gastélum en el 2020,<sup>305</sup> la cuarta en abril de 2022 por la Diputada Mariana Gómez del Campo,<sup>306</sup> y la quinta en noviembre de 2022 por el Diputado José Báez.<sup>307</sup> Sin embargo, todas ellas han mostrado notables deficiencias en cuanto a la concepción y delimitación en el reconocimiento y ejercicio del derecho al olvido digital en México.

---

<sup>302</sup> Amparo en revisión 341/2022. 23 de noviembre de 2022. Disponible en: <[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2022-11/AR-341-2022-10112022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-11/AR-341-2022-10112022.pdf)>

<sup>303</sup> Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, a efecto de garantizar el Derecho al olvido digital. Disponible en: <[https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/42432](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/42432)>

<sup>304</sup> Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y modifica diversas disposiciones de la ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en materia de derecho de olvido, disponible en: <[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-12-03-1/assets/documentos/Inic\\_Morena\\_Sen\\_Monreal\\_Posesion\\_Particulares.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-12-03-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Monreal_Posesion_Particulares.pdf)>

<sup>305</sup> Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Federal De Protección De Datos Personales En Posesión De Los Particulares. Disponible en: <[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/03/asun\\_4010928\\_20200303\\_1583255494.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/03/asun_4010928_20200303_1583255494.pdf)>

<sup>306</sup> Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales En Posesión de los Particulares, en materia al Derecho al olvido. Disponible en: <[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/04/asun\\_4356967\\_20220426\\_1650413682.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/04/asun_4356967_20220426_1650413682.pdf)>

<sup>307</sup> Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con el “Derecho al olvido”. Disponible en: <[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/11/asun\\_4435228\\_20221108\\_4.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/11/asun_4435228_20221108_4.pdf)>



### **CAPÍTULO III. Marco jurídico nacional en materia del derecho a la protección de datos personales, su organismo garante y referentes legales sobre el olvido digital**

*Ni felicidad, ni serenidad,  
ni esperanza, ni orgullo,  
ni disfrute del momento presente  
podría existir sin la capacidad de olvidar.*

Friedrich Nietzsche

Una vez satisfecho el análisis de antecedentes de los derechos que dieron origen al reconocimiento y planteamiento del derecho al olvido digital, tanto en otros Estados como en México. Es conveniente ahora, centrar la atención del presente capítulo en el estudio del conglomerado de derechos que interaccionan y que incluso, colisionan con el derecho al olvido en el entorno digital.

#### **3.1 Derecho a la información**

Primeramente, vale la pena recordar que, los avances en el reconocimiento del derecho a la información en el plano internacional tuvieron impacto décadas más tarde en México. Así pues, el derecho a la información tiene como primer antecedente la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948,<sup>308</sup> la cual lo reconoció como un derecho humano previo en tanto que la Constitución mexicana no lo hacía. No fue sino hasta 1977 que fue incluido en la Carta Magna, constituyéndolo como un derecho fundamental. Luego, en 2002 adquirió el

---

<sup>308</sup> El derecho a la información ha sido reconocido como un derecho humano por diversos ordenamientos internacionales: La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. IV), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19.1) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art.13), entre otros.

reconocimiento de garantía individual para que en años posteriores se constituyera la legislación que efectivara este derecho.<sup>309</sup>

En este sentido, durante la presidencia de Luis Echeverría, en 1975 se utilizó por primera vez el concepto de “derecho a la información” en México y fue utilizado como bandera del Partido Revolucionario Institucional (PRI) para ese sexenio. Se le incluyó en el Plan Básico de Gobierno en un capítulo consagrado a dicho derecho y se le describió como una nueva dimensión de la democracia para respetar el pluralismo ideológico, constituido por la diversidad de ideas, opiniones y convicciones.<sup>310</sup> Esto dio como resultado que en 1977 se reformara la parte final del artículo 6º constitucional para introducir la frase: “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.<sup>311</sup>

Si bien es cierto que esta reforma fue un parteaguas para el reconocimiento del derecho a la información, también fue un tema de debate en el seno de las sedes parlamentarias mexicanas, pues se apunta que en su origen se trató de una prerrogativa meramente político-partidista con el fin de que los partidos políticos pudieran difundir sus propuestas a través de los medios de comunicación. Asimismo, fue criticada por tratarse de la formulación de un derecho que nació “mal estructurado”, con confusión de sujetos y animadversión entre lo público y lo privado, bajo pretexto de una participación política integral.<sup>312</sup>

Luego, en el año 2000 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoció el derecho a la información como garantía individual y la obligación respectiva del Estado a informar verazmente, luego de los casos que sentaron precedente al respecto en 1983.<sup>313</sup> Así entonces, se reformó el origen político-partidario de este derecho al reconocer la obligación del Estado a informar a la

---

<sup>309</sup> Cfr. Araujo Carranza, Ernesto, *op. cit.*, p. 18

<sup>310</sup> Cfr. Ríos Estavillo, Juan José, *Derecho a la información en México*, Porrúa, 2015, p. 51

<sup>311</sup> SEGOB, Diario Oficial de la Federación, DOF: 06/12/1977, disponible en: <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4664439&fecha=06/12/1977#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4664439&fecha=06/12/1977#gsc.tab=0)>

<sup>312</sup> Cfr. Ríos Estavillo, Juan José, *op. cit.*, pp. 73-81

<sup>313</sup> Cfr. Morineau, Marta, “Aguas Blancas, estudio de un caso de aplicación del segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, núm. 89, disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3496/4146>>

sociedad, desde el punto de vista garantista respecto a la información veraz, completa y objetiva. Esto originó que dos años después, en 2002 se publicara en el DOF la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (actualmente abrogada).<sup>314</sup> Y que, también en ese mismo año, a partir del Decreto publicado en el DOF del 24 de diciembre de 2002,<sup>315</sup> se creara el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) como órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado fundamentalmente de promover el ejercicio del derecho de acceso a la información. Fue hasta 2007 que se reforma de nueva cuenta el artículo 6° constitucional que adiciona un segundo párrafo compuesto de siete fracciones en las cuales se establecen los principios y bases del derecho a la información. En contraste con la reforma de 1977 esta contemplaba el derecho a la información en un enunciado muy escueto, por el contrario, aquella de 2007 tuvo un desarrollo más detallado al establecer los principios y bases sobre los cuales se debían expedir las leyes de transparencia y acceso a la información, asimismo le otorga la categoría de derecho fundamental.

Más tarde, se dio la reforma constitucional en materia de transparencia de 2014<sup>316</sup> y la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) de 2015,<sup>317</sup> por la cual se reconoce al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como órgano jurisdiccional garante nacional en materia de acceso a la información y protección de datos personales. En 2016 se publica en

---

<sup>314</sup> Cfr. CNDH, “Derecho de acceso a la información”, disponible en: <[https://www.cndh.org.mx/noticia/derecho-de-acceso-la-informacion#\\_ftnref2](https://www.cndh.org.mx/noticia/derecho-de-acceso-la-informacion#_ftnref2)>

<sup>315</sup> SEGOB, Diario Oficial de la Federación, DOF: 24/12/2002, disponible en: <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=716452&fecha=24/12/2002#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=716452&fecha=24/12/2002#gsc.tab=0)>

<sup>316</sup> Gobierno de México, “Reforma en Materia de Transparencia”, disponible en: <[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/66464/13\\_Transparencia.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/66464/13_Transparencia.pdf)>

<sup>317</sup> SCJN, Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública publicada en el DOF de 4 de mayo de 2015, disponible en: <[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco\\_normativo/documento/2021-10/Ley-General-de-Transparencia-y-Acceso-a-la-Informacion-Publica-20210520.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documento/2021-10/Ley-General-de-Transparencia-y-Acceso-a-la-Informacion-Publica-20210520.pdf)>

el DOF el Decreto por el que se abroga la LFTAIPG y se expide en su lugar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).<sup>318</sup>

A manera conclusiva, respecto al breve recorrido histórico sobre las normas jurídicas en materia del derecho a la información, en la actualidad tanto el artículo 6° constitucional, la LGTAIP, LFTAIP, LGPDPPSO, la Ley General de Archivos; y en el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contienen todos ellos el reconocimiento del derecho a la información.

En el contexto globalizador imperante, el derecho de acceso a la información ha logrado constituirse como un derecho humano que se reconoce como una condición necesaria para el fortalecimiento del Estado de derecho y la democracia. Este derecho implica el libre acceso a la información plural y oportuna, el solicitar, investigar, difundir y recibir información; al mismo tiempo que se trata de una obligación del Estado frente a los ciudadanos para informar de la actividad de las autoridades, las decisiones que se toman respecto a la utilización de recursos públicos y como un ejercicio democrático.<sup>319</sup>

Se reconoce así el derecho humano a la información, el cual amplía los limitados conceptos de libertad de prensa, al cual antes solo gozaban los propietarios de medios de comunicación, dado que quienes tenían la posibilidad de trabajar en un medio de comunicación únicamente eran habilitados para ejercer esa libertad.<sup>320</sup>

---

<sup>318</sup> SEGOB, Diario Oficial de la Federación, DOF: 09 de mayo de 2016, disponible en: <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5436283&fecha=09/05/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436283&fecha=09/05/2016#gsc.tab=0)>

<sup>319</sup> Cfr. SEGOB, “Derecho humano de acceso a la información”, disponible en: <<https://www.gob.mx/publicaciones/articulos/derecho-humano-de-acceso-a-la-informacion?idiom=es>>

<sup>320</sup> Cfr. Cámara de diputados, “Derecho a la intimidad y el honor vs. Derecho a la información”, disponible en: <<https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-01-07.pdf>>

### 3.2 Derecho a la protección de datos personales

El derecho a la protección de datos personales es un derecho humano reconocido por primera vez en 1950 en Europa a través del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; y en el continente americano gracias a la Convención Americana de Derechos Humanos de San José en 1969. Respecto a México, se trata de un caso muy particular pues fue primeramente reconocido por la ley secundaria en 2002 y tiempo después se incluyó en la Carta Magna de 2007.<sup>321</sup>

Este derecho se reconoce en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Convenio 108 en materia de Protección de Datos Personales y su Protocolo adicional, entre otros.<sup>322</sup>

Respecto al desarrollo del marco jurídico en México en esta materia, el primer instrumento normativo para la protección de datos personales fue la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 2002 (LFTAIPG), la cual reconoció este derecho únicamente para el ámbito público (actualmente abrogada). De este documento normativo es importante destacar que en su capítulo IV contenía todo lo relativo a la protección de datos, desde el reconocimiento de los principios del tratamiento de datos personales en posesión de los entes públicos hasta las funciones y obligaciones del IFAI (ahora INAI).

---

<sup>321</sup> Se trata de un derecho humano, derecho fundamental, una garantía individual, un derecho subjetivo, autónomo y de tercera generación. Cfr. Araujo Carranza, Ernesto, *op. cit.*, p. 19

<sup>322</sup> Luego de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio 2011, por la cual se modificó el artículo 1° con reformas en el párrafo primero y quinto, y adicionado con dos párrafos, se dio una apertura del sistema político mexicano al derecho internacional. Esto trajo como consecuencia el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la adhesión o ratificación de múltiples instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Asimismo, se incorporaron piezas constitucionales como: el bloque de constitucionalidad, la interpretación conforme y el principio *pro persona*. Cfr. Salazar Ugarte, Pedro (coord.), “La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual”, *Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez*, México, 2014, pp.15-17

Más adelante, en 2007 se publica el Decreto en el DOF por el que se reforma el artículo 6° constitucional, adicionando un segundo párrafo, específicamente en las fracciones II y III:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.<sup>323</sup>

Es a través de esta reforma que, se reconoce la protección sobre la información relacionada con la vida privada y los datos personales, a su vez, el acceso y rectificación de estos, sin necesidad de acreditar interés alguno. Esta reforma fue importante porque señala la necesidad de contar con un ordenamiento jurídico que articule la disposición constitucional.

Más tarde, en 2009 se publicó en el DOF otra reforma, el Decreto que adicionó al artículo 16° constitucional un segundo párrafo señalando que “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley (...).”<sup>324</sup> En ese mismo año, “reformas constitucionales de los artículos 16 y 73 otorgaron el reconocimiento pleno a la protección de datos personales como un derecho fundamental y autónomo. Asimismo, estas reformas dotaron de facultades al Congreso de la Unión para legislar en la materia”.<sup>325</sup>

---

<sup>323</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, Artículo 6° párrafos segundo y tercero, disponible en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>

<sup>324</sup> SEGOB, Diario Oficial de la Federación, DOF: 01/06/2009, disponible en: <[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5092143&fecha=01/06/2009#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5092143&fecha=01/06/2009#gsc.tab=0)>

<sup>325</sup> Mendoza Enríquez, Olivia Andrea, “Marco jurídico de la protección de datos personales en las empresas de servicios establecidas en México: desafíos y cumplimiento”, *Revista IUS*, Puebla, v. 12, n. 41, p. 273, disponible en: <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472018000100267&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472018000100267&lng=es&nrm=iso)>

Todo lo anterior se dio respecto al ámbito público, por lo que la urgente necesidad de regulación del ámbito privado se hizo presente. Cuestión que motivó a que en 2010 se publicara en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP)<sup>326</sup> y un año más tarde, en 2011 su respectivo Reglamento.<sup>327</sup>

La LFPDPPP, es trascendental porque tiene por objeto proteger los datos personales de sus titulares frente a personas físicas o morales que realicen tratamiento de datos, excluyendo a las sociedades de información crediticia o personas que realicen tratamiento de datos para uso exclusivamente personal. *Grosso modo*, regula el tratamiento legítimo, controlado e informado; bajo los principios de privacidad y autodeterminación informativa. Además, regula las obligaciones de los responsables del tratamiento, considera mecanismos y medidas operativas, las transferencias de datos nacionales e internacionales, las penas e infracciones a falta de cumplimiento; entre otros.<sup>328</sup>

Posteriormente, en mayo de 2015 se publica el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>329</sup> la cual prevé entre otros aspectos, el cambio del IFAI al INAI, con el objetivo de ser un organismo independiente con personalidad jurídica y patrimonio propios; y el coordinador que encabece el Sistema Nacional de Transparencia. En ese mismo

---

<sup>326</sup> SEGOB, Diario Oficial de la Federación, DOF: 05/07/2010, disponible en: <[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5150631&fecha=05/07/2010#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5150631&fecha=05/07/2010#gsc.tab=0)>

<sup>327</sup> El objetivo de este Reglamento fue completar la estructura normativa respecto a los particulares. En él se prevén los ámbitos de aplicación territorial, conceptos relacionados con las TICs, definiciones de los Derechos ARCO, los principios del tratamiento de datos, las obligaciones del responsable del tratamiento de datos, pero denota su inoperatividad frente a empresas privadas que realizan tratamiento de datos con establecimiento en otros países. Cámara de Diputados, Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, disponible en: <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LFPDPPP.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf)>

<sup>328</sup> Cfr. Mendoza Enríquez, Olivia Andrea, *op. cit.*, pp. 281-282

<sup>329</sup> DOF del lunes 4 de mayo de 2015, Secretaría de Gobernación, DECRETO por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponible en: <<https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/MarcoNormativoDocumentos/Decreto%20-%20Ley%20General%20de%20Transparencia.pdf>>

tenor, se expide el Decreto que abroga la LFTAIPG y que en su lugar se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<sup>330</sup>

Respecto al sector público, el 26 de enero de 2017 se publica en el DOF, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO),<sup>331</sup> lo cual la convierte en el ordenamiento jurídico más reciente en la materia. Es relevante porque es oponible ante los tres niveles de gobierno, es decir, “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y, para fines de este documento, las empresas del Estado mexicano”.<sup>332</sup>

Aunado al reconocimiento expreso del derecho humano a la protección de datos personales en la CPEUM, México cuenta con las leyes ordinarias de protección de datos personales tanto para el sector público como el privado. Sin embargo, en cuanto se refiere al ámbito digital de protección de este derecho, en la realidad es que los esfuerzos legislativos se encuentran fragmentados.

Pese a ello, resulta interesante destacar experiencias como la “Ley Olimpia”, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los “Criterios mínimos para la contratación de servicios de cómputo en la nube que impliquen el tratamiento de datos personales”; de los cuales se subraya la importancia de incorporar disposiciones expresas que regulen la protección de datos personales y otros derechos humanos en el entorno digital.<sup>333</sup>

---

<sup>330</sup> Cámara de Diputados, Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública publicada en el DOF de 9 de mayo de 2006, disponible en: <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf)>

<sup>331</sup> Cámara de Diputados, Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados publicada en el DOF de 26 de enero de 2017, disponible en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>>

<sup>332</sup> Cfr. Mendoza Enríquez, Olivia Andrea, *op. cit.*, p. 283

<sup>333</sup> Cfr. INAI, Guía orientadora “La protección de datos personales en plataformas digitales”, 2021, disponible en: <<https://www.infoem.org.mx/es/contenido/publicacionesExternas/guia-orientadora>>



### 3.3 Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO)

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) y el derecho a la información se encuentran relacionados, pues ambos parten del principio de la obligación de informar. Cuestión que obliga al responsable que realiza el tratamiento de la información personal para que advierta al titular de los datos personales que obran en su poder sobre su uso y destino, tal como sucede de manera análoga con el derecho a la información.<sup>334</sup>

De igual forma, sucede con la estrecha relación que guardan el derecho a la protección de datos personales y los derechos ARCO, en donde el primero es el género y el segundo es la especie. De esta manera, el punto concomitante entre uno y otro es la autodeterminación informativa y la privacidad que se desprenden de ambos, pues otorgan al titular de dichos datos la determinación sobre el manejo que se realice con ellos. Asimismo, ambos tienen la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado.<sup>335</sup>

Los derechos ARCO son prerrogativas que constituyen el derecho a la protección de datos personales, pues son un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales contenidos en la CPEUM y tratados internacionales de los cuales México es parte, tales como la vida privada, el honor, la intimidad y la dignidad humana.<sup>336</sup>

En el sistema jurídico mexicano, los derechos ARCO surgieron como producto del reconocimiento del derecho a la protección de datos personales, esto también aunado a la publicación en el DOF de 2009 para la adición al artículo 73 constitucional del otorgamiento de facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de

---

<sup>334</sup> Cfr. Desantes Guanter, José María, *Derecho a la información*, COSO, Valencia, 2004, p. 74

<sup>335</sup> Cfr. Delón Vázquez, Mánelic, *El proceso de producción de datos personales*, Universidad Panamericana, México, 2011, 38.

<sup>336</sup> Cfr. Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Registro: 2020563, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tesis publicada el viernes 06 de septiembre de 2019 en el SJF, disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020563>>

particulares.<sup>337</sup> Y no tardó más tiempo para que en 2019, se llevara a cabo la reforma al artículo 16 constitucional segundo párrafo, en el cual se reconoce el derecho a la protección de datos personales y sus correlativos derechos ARCO, así enunciando en el texto constitucional:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.<sup>338</sup>

Este reconocimiento constitucional trajo consigo tres aspectos insertos en la redacción; el primero respecto al reconocimiento del derecho y protección más amplia en favor de toda persona sobre sus datos personales, el segundo sobre la serie de derechos de los cuales goza el titular sobre su información personal y el tercero, al establecer el mandato constitucional frente al esquema de excepciones del tratamiento de datos.<sup>339</sup>

Seguido de la reforma constitucional, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPPP) se constituyó como la ley secundaria que establece el marco general de los derechos ARCO, al igual que el Reglamento de la LFPDPPP que prevé disposiciones previstas en dicha ley.

---

<sup>337</sup> Cfr. SEGOB, Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF: 30/ 04/2009, disponible en:

<[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5089047&fecha=30/04/2009#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5089047&fecha=30/04/2009#gsc.tab=0)>

<sup>338</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, art. 6° párrafo segundo, disponible en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>

<sup>339</sup> Cfr. López Torres, Jonathan, “La constitución y la protección de datos personales en México: las inconsistencias en el esquema de excepciones”, *TOHIL*, año 16, vol. 38, núm. 1, enero-junio 2016, p.5, disponible en: <<https://www.derecho.uady.mx/tohil/rev38/art2rev38.pdf>>

La LFPDPPP es relevante en su artículo 4°, pues reitera la existencia del margen limitativo de los derechos ARCO contenidos en el artículo 16° constitucional y expone de manera complementaria que:

Los principios y derechos previstos en esta Ley, tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros.<sup>340</sup>

Esto demuestra que, en términos generales, tanto los principios como los derechos contenidos en tal ordenamiento tienen un límite en cuanto a su observancia y ejercicio basado en las razones enumeradas anteriormente. De igual forma, el Reglamento de la LFPDPPP abunda detalladamente sobre la misma cuestión en su artículo 88, al precisar las restricciones al ejercicio de los derechos ARCO:

El ejercicio de los derechos ARCO podrá restringirse por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceras personas, en los casos y con los alcances previstos en las leyes aplicables en la materia, o bien mediante resolución de la autoridad competente debidamente fundada y motivada.<sup>341</sup>

Este numeral, a pesar de poder parecer reiterativo, por el contrario, resulta interesante que abunda con mayor detalle sobre las limitaciones de los Derechos ARCO. Haciendo referencia a aquellas que se encuentran fundadas en las disposiciones de orden público, es decir, aquellas previstas en leyes en materia

---

<sup>340</sup> Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares de 5 de julio de 2010, artículo 4°, disponible en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>>

<sup>341</sup> Reglamento de la Ley Federal De Protección De Datos Personales en Posesión de los Particulares de 21 de diciembre de 2011, artículo 88, disponible en: <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LFPDPPP.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf)>

de seguridad nacional, salud pública, seguridad y aquellas que protejan lo derechos de terceras personas, además, de las resoluciones fundadas y motivadas por autoridad competente.

Por otro lado, los principios rectores que rigen el tratamiento de los datos personales garantizan la efectiva protección y el respeto a la voluntad del titular de la información personal frente al tratamiento del responsable. Estos principios se encuentran contemplados en el numeral 6° de la LFPDPPP:

Los responsables en el tratamiento de datos personales deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.<sup>342</sup>

Una vez establecido el marco jurídico de la protección de datos personales y sus respectivos derechos ARCO en medios tradicionales. Se abre la interrogante de cómo debería deberían hacer frente estos cuatro derechos en el entorno digital puesto que los flujos de información personal se acrecientan de manera exponencial todos los días desde diversas latitudes, lo cual implica un importante riesgo para la identidad digital de las personas, dado que esta lleva a formar una “e-reputación” sobre ellas con base al empleo de “filtros burbuja” contenidos en toda la web, estos entendidos como “el ecosistema personal de información que ha sido provisto por algoritmos”.<sup>343</sup> Cabe resaltar que un efectivo ejercicio de este cuarteto jurídico (derechos ARCO) en la Red permitiría alcanzar el ideal que propone Christopher Allen respecto a la identidad soberana, en la cual el titular tiene el poder absoluto sobre su información personal y sobre los resultados arrojados en la navegación de Internet.<sup>344</sup>

---

<sup>342</sup> Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares de 5 de julio de 2010, artículo 6°, disponible en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>>

<sup>343</sup> Pariser, Eli, *El filtro burbuja. Cómo la red decide lo que leemos y lo que pensamos*, Taurus, 2017, p. 78.

<sup>344</sup> Cfr. Allen, Christopher, “The Path to Self-Sovereign Identity”, *Coindesk*, 2016, disponible en: <<https://www.coindesk.com/path-self-sove-reign-identity/>>

### 3.4 El órgano garante en materia de protección de datos personales

El 11 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), y un año más tarde, se publicó su Reglamento. La mencionada LFTAIPG de 2002 ya contemplaba del artículo 33 al 39, la composición y funcionamiento del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) como el órgano de la Administración Pública Federal “con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades”.<sup>345</sup>

Más adelante, en el Decreto de creación del IFAI publicado en el DOF del 24 de diciembre de 2002, el Instituto ya fue reconocido como un organismo descentralizado, no sectorizado con personalidad jurídica y patrimonios propios. Sus funciones fueron previstas con plena independencia y autonomía de gestión quasi-jurisdiccional y presupuestaria, necesarias para suprimir el vínculo jerárquico que caracterizaba a las unidades administrativas centralizadas y desconcentradas.<sup>346</sup> El IFAI fue el primer organismo autónomo regulador en materia de información y protección de datos personales en posesión de dependencias y entidades.

Desde el punto de vista orgánico, el IFAI se constituyó como un organismo colegiado, integrado por cinco comisionados y su presidente, nominados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República. Su naturaleza jurídica consistía en ser una entidad paraestatal de control indirecto no apoyada presupuestariamente.

---

<sup>345</sup> Diario Oficial de la Federación 11/06/2002, “Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”, artículo 33.

<sup>346</sup> Cfr. Diario Oficial de la Federación 24/12/2002, “Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública”.

La evolución del derecho a la información y protección de datos personales fue desarrollándose a través de los años, siempre motivado por eventos político-jurídicos necesarios para la consolidación del Estado democrático de derecho. De forma muy resumida, entre los principales acontecimientos figuran:

1) La reforma del 20 de julio de 2007, por la cual se adicionaron siete fracciones con el contenido de “principios y bases”. Se estableció el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos.

2) Las reformas constitucionales a los artículos 16° y 74° en 2009, por las que se reconoce el derecho a la protección de datos personales como un derecho fundamental en México, asimismo se confirieron facultades exclusivas al Congreso de la Unión para legislar en la materia, en el sector privado.

3) El Decreto del 5 de julio de 2010 por el cual se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP).

4) La reforma del 7 de febrero de 2014 amplió el catálogo de sujetos obligados, incluyendo partidos políticos, sindicatos, órganos autónomos, fideicomisos, fondos públicos, los tres Poderes de la Unión de los tres órdenes de gobierno, personas físicas y morales que manejen recursos públicos o realicen actos de autoridad. Fortaleció la autonomía constitucional al organismo garante, sentó las bases para la creación de organismos locales autónomos, e incluso, otorgó la facultad de interponer acciones de inconstitucionalidad y controvertir tratados internacionales.<sup>347</sup>

Esta última reforma en materia de transparencia de febrero del 2014 fue sin duda un parteaguas para el fortalecimiento del Estado de derecho pues empoderó a la ciudadanía frente a la autoridad y al mismo tiempo, estableció mecanismos efectivos de protección en relación a los datos personales.

En ese mismo sentido, el 4 de mayo del 2015 se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

---

<sup>347</sup> Cfr. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, “Cuenta Pública 2014”, pp. 1-2, disponible en <<https://www.cuentapublica.hacienda.gob.mx/work/models/CP/2014/tomo/VII/HHE/HHE.01.INTRO.pdf>>.

(LGTAIP). La entrada en vigor de la LGTAIP redefinió las atribuciones del Instituto, reconoció como derecho humano el acceso a la información e incorporó el Sistema Nacional de Transparencia y la Plataforma Nacional de Transparencia. Una vez armonizadas las reformas y disposiciones con la reforma constitucional de 2014, fue que el 05 de mayo de 2015 que el IFAI pasó a ser el actual Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Este cambio implicó dotarlo de nuevas atribuciones para consolidarlo como el organismo garante nacional.

El INAI goza de autonomía constitucional e independencia de los tres Poderes del Estado y consolida la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y el Sistema Nacional de Transparencia (SNT). Su pleno es el órgano máximo de dirección, integrado por siete comisionados designados por el Senado de la República. El INAI rinde anualmente en el mes de enero, un informe público al Senado de la República y a la Cámara de Diputados sobre su evaluación general.

Haciendo una breve referencia a las instituciones internacionales encargadas de la protección de datos personales y acceso a la información pública, se puede mencionar el caso francés con su institución análoga al INAI en México, la Comisión Nacional de Informática y Libertades (CNIL). Es un órgano administrativo independiente compuesto de 17 miembros, el presidente de la Comisión recluta libremente a sus colaboradores. Su presupuesto proviene del Estado y sus decisiones pueden ser recusadas en la jurisdicción administrativa y los sujetos obligados son todos los que posean una base de datos personales.

Por otro lado, en España cuentan con la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), una autoridad estatal de control independiente, un ente de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con completa independencia de las Administraciones Públicas, cuenta con presupuesto propio y plena autonomía funcional.<sup>348</sup>

---

<sup>348</sup> Cfr. INAI, “Estudio para Fortalecer la Estrategia de Educación Cívica y Cultura para el Ejercicio del Derecho a la Protección de Datos Personales por parte de los Titulares”, disponible en: <[https://inicio.inai.org.mx/DocumentosdeInteres/Estrategia\\_de\\_Educacion\\_y\\_Cultura.pdf](https://inicio.inai.org.mx/DocumentosdeInteres/Estrategia_de_Educacion_y_Cultura.pdf)>

### 3.5 Derechos relacionados con el olvido digital

Partiendo de los casos citados previamente, destaca el hecho de que los demandantes refieren la tutela efectiva del derecho a la protección de datos personales<sup>349</sup> y derechos ARCO, pero también refieren a un derecho al olvido o de desindexación de sus datos personales tanto en el entorno físico como en el digital. Esto necesariamente hace referencia a los derechos de la personalidad, los cuales han sido reconocidos como derechos humanos fundamentales que han sido establecidos en diversos instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, todos ellos firmados y ratificados por México.

Los derechos de la personalidad son “aquellos que tienen por objeto los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano”<sup>350</sup> y representan un particular conjunto de derechos que limitan a otros derechos constitucionales, y que al ser todos de rango constitucional deben coexistir.<sup>351</sup> Se trata de derechos subjetivos y generales del ser humano a los que no se puede renunciar, transmitir o prescribir; y el Estado debe garantizarlos a través de la tutela consagrada de principios reconocidos en la CPEUM, con independencia de que no exista referencia expresa en el orden constitucional pues en ese caso debe recurrirse a los tratados internacionales, siempre bajo el principio *pro personae*, como rector de la interpretación y aplicación de las

---

<sup>349</sup> Derecho que adquirió su “independencia” respecto al derecho de acceso a la información pública (con las reformas de 2009 de los artículos 16 y 73 de la CPEUM), cuestión que por consecuencia permitió el reconocimiento constitucional de los derechos ARCO. Cfr. Lina Ornelas, Sergio López Ayllón et al., “La recepción del derecho a la protección de datos personales en México: breve descripción de su origen y estatus legislativo”, en *Protección de Datos Personales. Compendio de lecturas y legislación*, México: Tiro Corto, 2010, p. 64.

<sup>350</sup> Muñozcano Eternod, Antonio, *El Derecho a la Intimidad frente al Derecho a la Información*, México, Porrúa, p. 51

<sup>351</sup> Cfr. Amparo directo en Revisión 5823/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández, p. 8



normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.<sup>352</sup>

Respecto a los derechos no enumerados a los que hace referencia el párrafo anterior, estos se basan principalmente en el argumento que sostiene que la naturaleza misma de los derechos humanos fundamentales es de *numerus apertus*, es decir, que corresponde al juez recurrir a la interpretación del sistema completo de derechos para colmar la carencia o vacío normativo al que se enfrente. La jurisprudencia constitucional juega un papel importante en la labor interpretativa dado que “va reconociendo nuevos «derechos implícitos», a los que se atribuye un carácter fundamental por ser derechos «transversales», derivados de la existencia de otros derechos originarios que tienen este rango normativo”.<sup>353</sup> Por ello, los derechos de la personalidad son parte de un “macro derecho” de naturaleza abierta, amplia y general, a ese respecto la Convención Americana de Derechos Humanos ha señalado en su artículo 29.c que “ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de: excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano, o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”.<sup>354</sup>

### **3.5.1 Derecho a la privacidad**

Este derecho desde su origen fue entendido como el derecho al aislamiento, un derecho a no ser molestado, *the right to be alone*. Desde una aproximación

---

<sup>352</sup> Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, Libro XXI, junio de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1258, Tesis: I.5o.C.4 K (10a.), Registro: 2003844

<sup>353</sup> Greppi, Andrea, “Los nuevos y viejos Derechos Fundamentales”, en Carbonell, Miguel, (comp.), *Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales*, México Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 189

<sup>354</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 29.c, disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>>

conceptual, este derecho es entendido como “aquel que todo individuo tiene a separar aspectos de su vida privada del escrutinio público”.<sup>355</sup>

En el plano internacional, precisamente entre los Tratados internacionales que constriñen a México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé en su artículo 12 la protección a la vida privada, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 11 prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 17 refiere la protección a la vida privada frente a injerencias arbitrarias o ilegales y la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 16, de igual forma, reconoce el respeto a la vida privada de los niños.

Respecto al marco normativo en México, a pesar de su frecuente utilización en resoluciones jurisdiccionales o legislativas, el derecho a la privacidad no cuenta con un concepto aceptado en la generalidad, sin embargo, el artículo 16 párrafo primero de la Carta Magna de 1917 hace referencia al derecho a la vida privada como figura análoga de la privacidad, y enuncia:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”<sup>356</sup>

De forma complementaria, los artículos constitucionales 6° párrafo primero y 7° párrafo segundo establecen ambos el derecho a la vida privada como uno de los límites a la libertad de expresión en México y completan entonces el esquema constitucional de protección y reconocimiento del derecho a la privacidad.

---

<sup>355</sup> García Ricci, Diego, “Artículo 16 Constitucional. Derecho a la privacidad”, en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.) *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, t. I, México, p. 1045, disponible en: <<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/12463>>

<sup>356</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, art. 6° párrafo primero y 7° segundo párrafo, disponible en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>

Como se mencionó previamente, la configuración del derecho a la privacidad aún no cuenta con un concepto unívoco, lo que provoca imprecisiones en cuanto a su objeto y contenido. En aras de clarificar el panorama jurídico de la privacidad en México, la SCJN ha emitido diversos criterios jurisprudenciales para clarificar los límites y alcances del derecho a la vida privada a partir de su reconocimiento constitucional, entre los criterios jurisprudenciales destacan: el Amparo en revisión 134/2008,<sup>357</sup> Amparo directo 23/2013,<sup>358</sup> Amparo directo 6/2009<sup>359</sup> y el Amparo directo en revisión 2044/2008,<sup>360</sup> por mencionar algunos.

Respecto a las leyes secundarias existentes, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal de 2006 (ahora Ciudad de México) tiene por objeto garantizar los derechos de la personalidad, entre ellos el derecho a la vida privada de las personas en la Ciudad de México. Esta ley contempla en su primer capítulo la definición de vida privada, sus alcances, su reconocimiento y sus titulares.<sup>361</sup> De igual manera, reconoce que la violación a este derecho resulta en un daño al

---

<sup>357</sup> Este criterio jurisprudencial destaca que el primer párrafo del artículo 16 constitucional reconoce el derecho a la vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida. Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, Segunda Sala, p. 229, Tesis: 2a. LXIII/2008, Registro: 169700.

<sup>358</sup> Destaca que el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas. Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, Primera Sala, p. 641, Tesis: 1a. XLIX/2014, Registro: 2005525.

<sup>359</sup> Este criterio jurisprudencial hace la diferencia entre personas públicas o notoriamente conocidas y las personas privadas o particulares, en donde las segundas gozan de una protección más extensa respecto a sus derechos de la personalidad puesto que las primeras al tener mayor notoriedad en una comunidad se someten voluntariamente a que su vida privada sea objeto de mayor difusión, por lo tanto, reciban mayor afectación a su reputación o intimidad. Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, p. 923, Tesis: 1a. XLI/2010, Registro: 165050.

<sup>360</sup> La SCJN señala evitar la adopción de un concepto mecánico de vida privada que tenga referentes fijos e inmutables, por el contrario, se debe apelar a un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos. La protección constitucional de la vida privada implica reservar de la acción y conocimiento de los demás aquello que no constituye vida pública de una persona. Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Primera Sala, p. 277, Tesis: 1a. CCXIV/2009, Registro: 165823.

<sup>361</sup> Cfr. Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal de 19 de mayo de 2006, disponible en: <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-bf7113fe54a3042531735d5b5d7eb27a.pdf>>

patrimonio moral e incorpora la doctrina norteamericana de “la malicia efectiva”, que tiene origen del emblemático asunto “*New York Times v. Sullivan*”.<sup>362</sup>

En razón del contexto tecnológico actual y la frecuente utilización de las nuevas tecnologías, se ha acrecentado el riesgo de la privacidad de las personas, razón por la cual, la Corte IDH ha reconocido que los Estados deben asumir un compromiso mayor para proteger el derecho a la vida privada y adecuar a los tiempos actuales las fórmulas tradicionales de este derecho.<sup>363</sup> La privacidad en Internet implica que se considere la protección sobre los datos personales y también la relativa a “los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, el secreto de las comunicaciones, así como la interrelación entre el derecho a la privacidad y otros derechos humanos...”.<sup>364</sup>

El derecho a la privacidad constituye uno de los pilares de una sociedad democrática en donde se garantiza el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos en línea y fuera de línea. La resolución A/HRC/RES/42/15 es la más reciente sobre el derecho a la privacidad en la era digital, afirma entre otras cuestiones que los mismos derechos de las personas, incluido el derecho a la privacidad, también deben estar protegidos en Internet.<sup>365</sup>

---

<sup>362</sup> Un caso resuelto en 1964 por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América estableció como regla general la “malicia efectiva” o “real malicia”, en la cual el demandado que difundió la expresión u opinión tuvo la conciencia subjetiva de la probable falsedad de la expresión difundida, comprobando la existencia de las dudas sobre la exactitud de sus declaraciones antes de la realización, es decir, tenía conocimiento de que la información era falsa o con temeraria indiferencia sobre su veracidad. Cfr. Instituto de Prensa y Libertad de Expresión, “Caso The New York Times vs. Sullivan: la real malicia”, disponible en: <[https://iplexcr.org/caso\\_celebre\\_doctrin/caso-the-new-york-times-vs-sullivan-la-real-malicia/](https://iplexcr.org/caso_celebre_doctrin/caso-the-new-york-times-vs-sullivan-la-real-malicia/)>

<sup>363</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Escher y Otros vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 6 de julio de 2009, serie C No. 200, párr. 115

<sup>364</sup> Piñar Mañas, José Luis y Recio Gayo, Miguel, “La Privacidad en Internet”, disponible en: <[https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/07\\_PI%C3%91AR%20y%20RECIO\\_La%20constitucion%20en%20la%20sociedad%20y%20economia%20digitales.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/07_PI%C3%91AR%20y%20RECIO_La%20constitucion%20en%20la%20sociedad%20y%20economia%20digitales.pdf)>

<sup>365</sup> Cfr. Asamblea General de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/RES/42/15.

### 3.5.2 Derecho a la autodeterminación informativa

El derecho a la autodeterminación informativa comprende las formas de obtención, almacenamiento, procesamiento y transmisión de datos personales, así como los instrumentos para su protección. Es un derecho originario, subjetivo privado, absoluto, personalísimo, irrenunciable, variable e imprescriptible.<sup>366</sup> Dicho en otras palabras, la autodeterminación informativa “es el derecho de las personas para decidir, de manera libre e informada, sobre el uso de su información personal”.<sup>367</sup>

Esta figura jurídica deriva de la sentencia sobre la Ley del Censo de Población del Tribunal Constitucional Federal de Alemania de 1983, el cual realizó una interpretación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana. Asimismo, reconoció la autodeterminación de cada una de las personas que constituyen una sociedad libre para decidir sobre la difusión, tratamiento, almacenamiento, transmisión de los datos que le conciernen al individuo. Este derecho constituye una defensa para preservar y proteger la vida privada, estableciendo un control sobre la información personal e imponiendo como único límite el interés general de la colectividad.<sup>368</sup>

Por otro lado, México forma parte de los Estados que amplían el contenido de este derecho a través de su contenido jurisprudencial, al mismo tiempo, existen otros países como Portugal, España, Brasil, Argentina que cuentan con un reciente proceso de constitucionalización y legalización de este derecho. Antes bien, juristas como De La Calle emparejan los derechos ARCO con el derecho a la autodeterminación informativa en el sistema jurídico mexicano, puesto que

---

<sup>366</sup> Cfr. Riande Juárez, Noé, “Privacidad, autodeterminación informativa y la responsabilidad de proteger los bienes de uso común”, p. 8, disponible en: <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/103.pdf>>

<sup>367</sup> INAI, “Conceptos generales de la Protección de Datos Personales”, disponible en: <<https://micrositios.inai.org.mx/guiastitulares/INAIvolumen01/3.3.html>>

<sup>368</sup> Cfr. Daranas, Daniel, “Sentencia de 15 de diciembre de 1983: Ley del Censo. Derecho de la personalidad y dignidad humana”, *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, Madrid, Dirección de Estudios y Documentación del Congreso de los Diputados, vol. IV, núm. 3, enero de 1984, pp. 126-170.

ambos facultan al titular para que decida y controle libremente el tratamiento de sus datos. Los derechos ARCO otorgan una vía legal para ejercer el derecho fundamental a la protección de datos personales o autodeterminación informativa.<sup>369</sup> En el mismo sentido, Piña Libien refuerza este argumento señalando que, según la teoría del garantismo jurídico, no es posible ejercer un derecho si a este no le corresponde un mecanismo jurídico de protección y tutela.<sup>370</sup> Dicho lo anterior, se puede señalar que indistintamente sea el *habeas data*, el derecho a la autodeterminación informativa, la libertad informática, la intimidad informativa o los derechos ARCO, todos ellos buscan tutelar el núcleo esencial de la información personal.

En el caso mexicano, “los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas”.<sup>371</sup> Este derecho se sustenta en tres pilares fundamentales: sus principios (licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad), los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) y los 32 órganos garantes locales y uno nacional en materia de protección de datos personales.

Tanto la LFPDPPP como la LGPDPSO contemplan los principios que deben regir el tratamiento de datos personales: la licitud refiere a recabar y tratar los datos conforme a derecho, bajo el principio de “expectativa razonable de privacidad” y no a través del engaño o fraude; el consentimiento tácito o expreso tiene que ser libre, específico, informado e inequívoco, y debe obtenerse del titular de los datos a través del aviso de privacidad correspondiente; el principio de información hace referencia a la obligación de informar a los titulares sobre

---

<sup>369</sup> Cfr. De La Calle, Restrepo, *Autodeterminación informativa y Habeas Data en Colombia*, Colombia, Temis, 2009, p. 23

<sup>370</sup> Cfr. Piña Libien, H, *El derecho a la autodeterminación informativa y su garantía en el ordenamiento jurídico mexicano*, Toluca, ITAIPEM, 2008, p. 196

<sup>371</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Libro 27, febrero de 2016, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2060, Tesis: XXII.1o.1 CS (10a.), Registro: 2011050.

las características del tratamiento de sus datos personales, esto a través de un aviso de privacidad sencillo, claro, comprensible, estructurado y objetivo, ya sea por modalidad corto, simplificado o integral; la calidad radica en que los datos personales tratados deben ser exactos, completos, pertinentes, actualizados y correctos; la finalidad consiste en el objeto del tratamiento de datos, el cual debe expresarse en el aviso de privacidad; la lealtad privilegia la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad; la proporcionalidad obliga al responsable a tratar únicamente los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento; finalmente la responsabilidad obliga a los responsables acreditar el cumplimiento de principios, deberes, obligaciones, estándares y mejores prácticas nacionales e internacionales aplicables en la materia.<sup>372</sup>

El reconocimiento de este derecho en el ecosistema digital es imprescindible, dado que el actual cuerpo normativo mexicano en materia de protección de datos personales resulta insuficiente ante los vertiginosos cambios de la realidad social y tecnológica, en donde las fronteras de la protección de la información de las personas usuarias de Internet se encuentran en un latente y creciente riesgo.<sup>373</sup>

En definitiva, el derecho al olvido y la autodeterminación informativa entretienen un mecanismo efectivo por el cual, los individuos pueden decidir sobre la indexación o la desindexación de sus datos personales en la Red. En virtud del peligro que representa la sobreexposición de información personal impulsada por los motores de búsqueda, el reconocimiento de este binomio en la Web generaría mayor confianza y seguridad en el uso de las TIC, garantizando el respeto a la privacidad y la protección de datos personales.<sup>374</sup>

---

<sup>372</sup> Cfr. INAI, "Normativa y legislación en PDP. Leyes en México para la protección de datos personales", disponible en: <[https://micrositios.inai.org.mx/marcocompetencias/?page\\_id=370#\\_ftnref2](https://micrositios.inai.org.mx/marcocompetencias/?page_id=370#_ftnref2)>.

<sup>373</sup> Cfr. Lozano Vega, Suad, "El "aviso de privacidad" como un mecanismo ineficaz de protección del derecho a la autodeterminación informativa", *Revista Praxis*, p. 3, disponible en: <<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/abstractrev12suadlozanovega.html>>

<sup>374</sup> Cfr. Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, "Construir la sociedad de la información: un desafío global para el nuevo milenio", 2004. Disponible en: <[http://www.itu.int/dms\\_pub/itu-s/md/03/wsis/doc/S03-WSIS-DOC-0004!!PDF-S.pdf](http://www.itu.int/dms_pub/itu-s/md/03/wsis/doc/S03-WSIS-DOC-0004!!PDF-S.pdf)>

### 3.5.3 Derecho a la dignidad

El derecho humano a la dignidad se encuentra reconocido en el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al enunciar que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.<sup>375</sup> Este artículo refleja que la dignidad es propia y natural al ser humano, por lo que no es otorgado por el Estado sino inherente a la naturaleza humana, de ahí que se constituya como el fundamento de los derechos humanos, este mismo principio sigue el artículo 1° párrafo quinto de la CPEUM:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>376</sup>

De ahí que la interpretación de este precepto haga referencia a las distintas formas de discriminación como un atentado contra la dignidad, al igual que otras causas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por su parte, el Máximo Tribunal en México también reconoce que la dignidad humana es un valor supremo inherente al ser humano de calidad única y excepcional que debe protegerse y respetarse integralmente sin excepción alguna.<sup>377</sup> Por ello es que los criterios jurisprudenciales de la SCJN, resulten trascendentales en ese sentido, tales como la tesis aislada P.

---

<sup>375</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1°, disponible en: <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>

<sup>376</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, artículo 1° párrafo quinto, disponible en: <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/16.pdf>>

<sup>377</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Dignidad Humana. Su naturaleza y concepto”, Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), octubre de 2011, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 3, página 1529



LXV/2009<sup>378</sup> y especialmente, la tesis aislada LXVI/2009, pues apunta que del derecho a la dignidad deriva el derecho al libre desarrollo de la personalidad.<sup>379</sup> Lo cual, siguiendo el principio de interdependencia de los derechos humanos, el derecho a libre desarrollo de la personalidad se encuentra ligado al de autodeterminación informativa y de protección de datos personales, que consecuentemente, dan contenido al derecho al olvido digital.

La esencia de la dignidad es el elemento teleológico y consustancial a la persona humana, es aquello que permite afirmarla como sujeto.<sup>380</sup> La dignidad humana “significa reconocimiento del valor intrínseco del ser humano, de su individualidad y de su excelencia”,<sup>381</sup> de ahí que se extienda a todas y cada una de las personas humanas indistintamente de sus condiciones.

Respecto al ámbito internacional, teniendo en cuenta la reforma de 2011 que reconoció a la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos como Ley Suprema de la Unión, la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos estos instrumentos reconocen en sus primeros artículos a la dignidad humana como un derecho humano fundamental.

---

<sup>378</sup> Se afirma que la CPEUM y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México reconocen el valor superior de la dignidad humana, constituyendo a la dignidad como un derecho absolutamente fundamental, y del cual se desprenden todos los demás derechos. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada, 01 de diciembre de 2009, 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, diciembre de 2009; Pág. 8

<sup>379</sup> Señala que del derecho a la dignidad humana derivan otros derechos personalísimos, incluyendo aquel que otorga al individuo la elección libre y autónoma de su proyecto de vida. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada, diciembre de 2009, 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su gaceta; XXX, pág. 7

<sup>380</sup> Esta idea fue expuesta por Emmanuel Kant en su obra “Metafísica de las costumbres” de 1785, y afirma que las personas no tienen precio, sino un valor intrínseco, la dignidad. Lo cual justifica que el ser racional es el fin en sí mismo, y jamás un medio.

<sup>381</sup> Canosa Usera, Raúl, *El derecho a la integridad personal*, España, Lex Nova, 2006, p.72

Respecto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce en su artículo 11.1 que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.<sup>382</sup> Sin embargo aún resulta un concepto no muy preciso, lo que podría llevar a considerar su reconocimiento entre las “declaraciones románticas” carentes de efectividad y que sus referencias constitucionales lleguen a ser disposiciones meramente nominales o semánticas.<sup>383</sup>

En conclusión, la dignidad humana también se traduce en autodeterminación informativa o *habeas data*, siendo todos, consecuencias lógicas de un sujeto autónomo que toma decisiones libres. Cuestión que se relaciona fuertemente con el contenido del derecho a la desindexación pues “viene a consustanciarse con la autonomía en la toma de decisiones propias en el transcurso de la vida, de la cual es parte la intimidad personal, puesto que ésta configura uno de los aspectos principales de la libertad en la toma de decisiones personales”.<sup>384</sup>

### 3.5.4 Derecho a la propia imagen

La imagen es la representación de una figura humana que permite su reconocibilidad a través de los medios tecnológicos, artísticos, entre otros.<sup>385</sup> El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la personalidad que deriva de la dignidad, es inherente a la persona y protege su dimensión moral para que pueda reservar atributos propios, pero no íntimos, necesarios para

---

<sup>382</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, artículo 11, disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>>

<sup>383</sup> Cfr. Rolla, Giancarlo, “El principio de la dignidad humana. Del artículo 10 de la Constitución española al nuevo constitucionalismo iberoamericano”, *Persona y Derecho*, núm. 49, España, 2003, pp. 228-229

<sup>384</sup> Cifuentes, Santos, *El derecho a la vida privada – Tutela a la intimidad*, La Ley, Buenos Aires, 2007, p. 3

<sup>385</sup> Esta imagen puede clasificarse de tipo sonoro, a través de la voz y los sonidos; visual por medios gráficos o audiovisuales; o bien, escrita como el nombre y la imagen propiamente dicha, todos ellos como elementos que hacen del individuo un ser reconocible. Cfr. Pérez Díaz, Raquel, *Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor en el siglo XXI*, Pamplona, Aranzadi, 2018, pp. 43-45

identificarse, individualizarse y que estos le permitan una calidad mínima de vida para el desarrollo de su personalidad en sociedad sin injerencias externas.<sup>386</sup> Se trata de un derecho autónomo y distinto a los derechos a la intimidad y al honor, a pesar de que muchas veces se les confunda pues existen concomitancias entre estos.<sup>387</sup> Existen opiniones encontradas pues algunos autores afirman que el derecho a la propia imagen es una manifestación del derecho al honor o a la intimidad.<sup>388</sup> *A contrario sensu*, otros afirman que el derecho a la propia imagen es un derecho autónomo y diferenciado de los demás.<sup>389</sup>

Este derecho cuenta con una faceta positiva, “es la facultad personalísima de imprimir, difundir, publicar o distribuir su propia imagen”<sup>390</sup> y una negativa, “es la facultad para impedir la obtención, reproducción, difusión y distribución de su imagen por un tercero, si ella no ha otorgado su consentimiento para tal efecto”.<sup>391</sup>

México no cuenta con una disposición expresa de este derecho, pero algunos autores relacionan su reconocimiento constitucional en el artículo 6° que reconoce el derecho a la intimidad e impone restricciones en casos como los “...ataques a la moral, los derechos de tercero...” frente al derecho a la información, estos entendidos como los derechos de la personalidad (incluido el derecho a la imagen);<sup>392</sup> el 14 y 16 prohíben los actos de molestia sin mandamiento escrito de autoridad competente, lo que se entiende que la toma o difusión no autorizada de rasgos físicos de una persona puede resultar en un

---

<sup>386</sup> Cfr. Cabezuelo Arenas, Ana Laura, *Derecho a la Intimidad*, Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 1998, p.182

<sup>387</sup> Cfr. Ramírez Silva, Pablo, et al., “Imágenes veladas. Libertad de información, derecho a la propia imagen y autocensura en los medios”, *Indret: revista para el análisis del derecho*, Barcelona, núm. 1, 2011, pp. 10 y 11.

<sup>388</sup> Cfr. De Cupis, A., *La tutela dell' immagine contra la sua conoscenza*, Temi Romana, 1956; Ravanas, J. *La protection des personnes contre la réalisation et la publication de leur image*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1978

<sup>389</sup> Cfr. Vercellone, P., *Il diritto sul proprio ritratto*, Utet, Turín, 1959; Herrero- Tejedor, F., *Honor, intimidad y propia imagen*, 2da. Edición, Colex, Madrid, 1994

<sup>390</sup> Flores, Elvia, “Derecho a la imagen y responsabilidad civil”, en Adame, Jorge (coord.), *Derecho civil y romano; culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, IJ-UNAM, 2006, p. 371

<sup>391</sup> *Idem*

<sup>392</sup> Cfr. López Ayllón, Sergio, *Derecho a la información*, México, Porrúa, 1984, p. 199

acto de molestia.<sup>393</sup> Esto mismo lo confirma el pleno de la SCJN en la sentencia dictada en el amparo directo 6/2008, que señala que a pesar de que la CPEUM carece de fundamento constitucional expreso para el derecho a la propia imagen, este deriva del reconocimiento de la dignidad humana.<sup>394</sup>

En el plano internacional, los tratados internacionales también lo incluyen como derecho implícito, tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17; el Pacto de San José en el artículo 11.1; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12.

Respecto a las leyes ordinarias mexicanas, este derecho está previsto en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y el Código Civil de ciertas entidades federativas como Puebla, San Luis Potosí, Coahuila, Jalisco, Estado de México, Quintana Roo y Querétaro.

En lo que concierne a la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), esta destina varios artículos entre los cuales se precisa la protección civil de la imagen de una persona, el consentimiento de la persona respecto a su propia imagen, el mandato de la autoridad judicial para la reparación del daño moral luego del menoscabo al patrimonio moral de la persona afectada y también las limitantes a este derecho por razón de interés público, histórico, científico o cultural.<sup>395</sup>

---

<sup>393</sup> La sentencia dictada por la SCJN en el amparo en revisión 3137/98 de 2 de diciembre de 1999, reconoce que las excepciones al derecho a la información tienden a la protección de la persona.

<sup>394</sup> Aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente por la CPEUM están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento del derecho a la dignidad humana, previsto en el primero de los preceptos de nuestra Constitución, pues, sólo a través de su pleno respeto, podría realmente hablarse de un ser humano en toda su dignidad. Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, amparo directo civil 6/2008, Novena época, t. XXX, diciembre de 2009, p, 8

<sup>395</sup> Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de 2006. Disponible en: <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-bf7113fe54a3042531735d5b5d7eb27a.pdf>>

### 3.5.5 Derecho a la intimidad

La intimidad proviene del latín *intimus* que refiere al superlativo de interior, lo más profundo, en el fondo. El DRAE lo define como la “zona espiritual y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”.<sup>396</sup> Álvarez Cienfuegos define este derecho como una protección “al sujeto frente a las injerencias de terceros dentro de su esfera interior, bien sea excluyendo ésta del conocimiento ajeno o bien mediante el control de las informaciones que le afecten”.<sup>397</sup> La naturaleza jurídica de este derecho consiste en que se trata de un derecho subjetivo y personal, un derecho humano, fundamental y autónomo que se relaciona estrechamente con otros derechos.<sup>398</sup> Se trata de un derecho innato, que surge con el comienzo de la vida misma de la persona y es un medio para que esta se encuentre consigo misma, dado que posibilita el libre desarrollo de la personalidad y al mismo tiempo la autodeterminación informativa.

Por otro lado, existe un debate conceptual que se nutre inagotablemente a través de los años<sup>399</sup> y es precisamente respecto a la privacidad y a la intimidad, dado que parten de las diferencias idiomáticas, pues la anglofonía lo denomina *right to privacy* mientras, que en el mundo hispano se le conoce como derecho a la intimidad. Desde el discurso académico, la diferencia radica en que “lo privado” necesita de la adopción de disposiciones por parte de la persona con el objetivo de excluir algo de la observación de los demás, mientras que “lo íntimo” es por

---

<sup>396</sup> Diccionario de la Real Academia Española, “Intimidad”, disponible en: <<https://dle.rae.es/intimidad>>

<sup>397</sup> Álvarez Cienfuegos, J., *La defensa de la intimidad de los ciudadanos y la tecnología informática*, Aranzadi, Madrid, 1999, p. 16

<sup>398</sup> En el ámbito *ad intra* es un derecho de defensa y en el ámbito *ad alia* otorga el poder de decidir qué difundir para el conocimiento de otros y qué se reserva para la persona misma; Este está relacionado con la tutela de otros derechos tales como la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la vida privada, entre otros. Cfr. Muñozcano Eternod, Antonio, *El Derecho a la intimidad frente al Derecho a la información*, Porrúa, México, 2010, p.80

<sup>399</sup> Este debate se funda en el origen de la obra *The Right to Privacy* de Samuel Warren y Louis Brandeis de 1890, la cual es un referente en la literatura jurídica global pues plantea una concepción sobre la privacidad desde la dimensión individual pero también colectiva para el avance del sistema democrático y el establecimiento de límites de control.

principio, lo inobservable que habita en una persona y que carece de manifestación externa lo que lo convierte en intrínsecamente inaccesible.<sup>400</sup>

Con el objetivo de esclarecer la esencia propia de la intimidad, esta consiste en “un bien personal al que, en modo alguno, puede renunciar el individuo sin resentirse en su dignidad humana”.<sup>401</sup> Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es “aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada”,<sup>402</sup> siempre que el titular no otorgue su consentimiento para la divulgación, pues se perdería la vigencia de este derecho.

Otros autores también relacionan el derecho a la intimidad con el *habeas data* pues permite a las personas preservar su derecho a la privacidad, a la intimidad, al honor, a la identidad personal, entre otros, frente a información considerada sensible, errónea, sesgada o discriminatoria.<sup>403</sup>

Al respecto, el marco normativo mexicano tampoco prevé de manera expresa este derecho en la Carta Magna, tal y como sucede con los otros derechos personales descritos previamente, es decir, se trata de un “derecho implícito”,<sup>404</sup> pero ello no es óbice para que el artículo 16° de la CPEUM párrafo primero, se interprete en aras de llenar el vacío normativo, evitando así la impunidad.<sup>405</sup> Este

---

<sup>400</sup> Cfr. Castilla del Pino, Carlos, “*Público, privado, íntimo*”, en El País. Opinión. Tribuna, 21 de julio de 1988, disponible en: <[https://elpais.com/diario/1988/08/01/opinion/586389610\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1988/08/01/opinion/586389610_850215.html)>

<sup>401</sup> Galán Juárez, Mercedes, *Intimidad, nuevas dimensiones de un viejo derecho*, Ed. Universitaria Ramón Areces, 2005, 34

<sup>402</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1253, Tesis: 1.3o.C.696 C, Registro: 168945.

<sup>403</sup> Cfr. CIDH. Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr. 22 de octubre de 2002. Párr. 289.

<sup>404</sup> Los derechos implícitos o no enumerados son aquellos que, sin establecerse expresamente en el texto legal, son reconocidos. Son inherentes a la persona humana que preceden al Estado y a toda organización constitucional. Cfr. Héctor Gros Espiell, Los Derechos Humanos No Enunciados o No Enumerados En El Constitucionalismo Americano Y En El Artículo 29.C De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, vol. n°4, 2000, disponible en: <<https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50225>>

<sup>405</sup> Cfr. Celis Quintal, Marcos, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, en Cienfuegos Salgado, David (coord.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p.72

artículo enuncia que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”.<sup>406</sup> En este sentido, Carbonell identifica dos tipos de amenazas contra la intimidad, una respecto al espacio propio “territorial” y otra respecto a la intromisión informativa sobre hechos relativos a la vida privada de la persona de carácter “informativa”, por lo que el artículo decimosexto constitucional la protege respecto al primer supuesto.<sup>407</sup>

Por su parte, la SCJN confirma en este sentido que, el artículo 16 constitucional debe interpretarse de modo amplio, flexible y a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de las personas, en aras de defender el domicilio como lugar que erige los ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado, al igual que el desarrollo de la vida privada de las personas.<sup>408</sup> Otro amparo directo en revisión resuelto por la SCJN reconoce al artículo 16° párrafo primero constitucional como una manifestación del derecho fundamental a la intimidad.<sup>409</sup>

Tal y como lo señala Carbonell, no solo existe intromisión territorial sino también informativa, por lo que la SCJN reconoce que los archivos electrónicos contenidos en teléfonos celulares merecen la protección que se le otorga a las comunicaciones privadas, dado que, en estos dispositivos electrónicos se

---

<sup>406</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, artículo 16°.

<sup>407</sup> Cfr. Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM Porrúa-CNDH, 2005, p. 2

<sup>408</sup> Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, Primera Sala, p. 258, Tesis: 1a. CXVII/2012, Registro: 2000979.

<sup>409</sup> El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la CPEUM, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

resguardan datos privados e íntimos de las personas, lo que podría afectar la intimidad y la privacidad, de tal modo que se extiende la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas a los teléfonos celulares.<sup>410</sup>

Esta sentencia quizás sirva de parteaguas para que más adelante el derecho a la intimidad sea reconocido en cuerpos normativos en la materia y específicamente en el ámbito digital pues las violaciones más frecuentes en el ciberespacio se relacionan con intromisiones ilegítimas a la intimidad dada la rapidez de difusión de la información, generalmente sin el consentimiento, lo cual genera importantes perjuicios. Cabe resaltar que la intimidad tiene que ser la regla y la intromisión su excepción, aunque sea justificada, siempre atendiendo a la prevalencia del interés público para la preservación de este derecho.<sup>411</sup>

### **3.5.6 Derecho al honor**

El honor es un concepto abstracto y difícil de concretar puesto que desde su origen se vio fuertemente influenciado por cuestiones religiosas y sociales que definían esta virtud como sinónimo dinámico de prestigio personal y social de cada persona según la época.<sup>412</sup> El honor estaba relacionado con la honra, la cual exigía un comportamiento intachable personal y familiar para evitar atentar contra la buena fama.<sup>413</sup> Pese a su origen, ha mostrado una evolución decisiva pues protege el derecho a ser respetado, el cual deriva del principio de dignidad.

El derecho al honor es el “derecho que cada ser humano tiene al reconocimiento y respeto, ante él mismo y ante las demás personas, de su

---

<sup>410</sup> Cfr. Amparo directo 241/2010. 7 de julio de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Ma. Carmen Pérez Cervantes. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.

<sup>411</sup> Cfr. Ferrer, M., “La libertad de información y el derecho a la intimidad”, en Armanague, J. (coord.), *Derecho a la información, habeas data e Internet*, Ed. La Rocca, 2002, p. 233

<sup>412</sup> Cfr. Ripollés Serrano, M., “Derecho al honor e intimidad y derecho de información”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 16, 1989, p.190

<sup>413</sup> Cfr. Cabezuelo Arenas, Ana, *Derecho a la intimidad*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1998, p 74



dignidad humana y de los méritos y cualidades que ha ido adquiriendo como fruto de su desarrollo personal y social”.<sup>414</sup>

En México el honor no se encuentra expresamente protegido en la CPEUM, sin embargo, eso no desestima que forme parte de los derechos implícitos que constituyen un límite de la acción estatal, así pues, se entiende que el derecho al honor se encuentra previsto en los artículos 6° y 7° constitucional si se considera que el ataque a la moral es una agresión al honor de las personas, adicionalmente el artículo 16° constitucional, al igual que los tratados internacionales ratificados por México. Respecto a la ley ordinaria, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal prevé en los capítulos II y V lo que se entiende como honor, sus limitaciones y las afectaciones al patrimonio moral.<sup>415</sup>

Por su parte, la SCJN se ha encargado a lo largo de las últimas décadas de ir delimitando a través de sus fallos el contenido y límites de este derecho, de este modo, la Primera Sala de la SCJN lo define como un “derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento”,<sup>416</sup> y además, establece la dimensión subjetiva y objetiva de este derecho.<sup>417</sup>

De la misma forma, el Máximo Tribunal ha reconocido que si bien, la Carta Magna no refiere expresamente el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, estos constituyen los atributos de la personalidad que consecuentemente constituyen los derechos de la personalidad. Estos derechos

---

<sup>414</sup> Herrán Ortiz, Ana, *La violación de la intimidad en la protección de datos personales*, Dykinson, 1999, p. 53

<sup>415</sup> Cfr. Fix Fierro, María Cristina, “El derecho al honor como límite a la libertad de expresión”, *Derechos Humanos México*, no. 3, 2006, p. 137-138, disponible en: <<http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r28665.pdf>>

<sup>416</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, Primera Sala, p. 470, Tesis: 1a./J. 118/2013, Registro: 2005523.*

<sup>417</sup> La dimensión subjetiva de este derecho se entiende como aquella basada en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. El aspecto objetivo es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad y es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece. Cfr. *Idem*

subjetivos siguen los mismos principios de los derechos humanos y deben ser reconocidos y garantizados por el Estado, dada su naturaleza intrínseca respecto a las personas.<sup>418</sup>

Finalmente, en lo que respecta al derecho al honor en la Era tecnológica actual, la sociedad interconectada favorece un entorno potencializado por la amplia interconectividad, inmediatez y difusión de datos e información, no obstante, también sucede que se afecta a derechos tales como el honor y la reputación. En supuestos como la divulgación digital de datos falsos o no autorizados de una persona, se debe garantizar su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio pro persona consagrado en el artículo 1° constitucional, una interpretación extensiva y una ponderación de las circunstancias de cada caso.<sup>419</sup>

### **3.6 Derecho a la libertad de expresión frente al derecho al olvido digital**

Los derechos humanos fundamentales que se analizaron en los párrafos anteriores forman parte del catálogo de derechos de la personalidad esenciales para el desarrollo de la persona humana y para garantía de su dignidad humana. El estudio de estos derechos resultó pertinente para justificar que al considerarse valores intrínsecos a la persona humana guardan una estrecha afinidad entre unos y otros, lo que los lleva a conformar el contenido del derecho al olvido digital.

Por otro lado, resulta interesante que el derecho a la desindexación de los datos personales en el entorno digital no consiste en un derecho absoluto pues no se impone incondicionalmente frente a todos los otros derechos, al contrario, está sujeto a los límites necesarios para salvaguarda y coherencia de todo el ordenamiento jurídico.

---

<sup>418</sup> Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 2, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1258, Tesis: I.5o.C.4 K, Registro: 2003844.

<sup>419</sup> Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Gaceta Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1770, Tesis: I.5o.C.20 C, Registro: 2003546.

A ese respecto, tomando como punto de partida el RGPD de la Unión Europea 2016/679, este ordenamiento de carácter reglamentario reconoce el derecho al olvido en su artículo 17, pero al mismo tiempo, establece en ese mismo artículo fracción tercera, un catálogo *numerus apertus* sobre las limitaciones propias de este derecho, así enuncia:

- a) frente al ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información;
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el derecho de la Unión o de los Estados miembro que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;
- c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;
- d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o
- e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.<sup>420</sup>

De ese modo, este artículo sirve como punto de referencia para dilucidar las limitantes al derecho al olvido digital y destaca entre estas cuestiones, el derecho a la libertad de expresión e información como potencial restrictivo del derecho al olvido. Resulta imprescindible destacar que la ponderación de derechos en las operaciones hermenéuticas es fundamental en aras de establecer un equilibrio entre los diversos intereses en juego, pues en muchas ocasiones se apunta a que la incorporación de este novel derecho actúa como una herramienta de

---

<sup>420</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), artículo 17 fracción tercera

censura a la libertad informativa y de contenidos en Internet, lo que crea un rechazo pues se argumenta que este va en contra de la democracia, al mismo tiempo que el derecho a la verdad, la comunicación como desarrollo de la personalidad, en incluso en contra de una sociedad abierta y plural.<sup>421</sup> Quizás, la forma más adecuada de resolver la colisión que se presenta entre estos derechos sería el apoyo de la labor jurisprudencial a través del empleo de los test de razonabilidad, ponderación o proporcionalidad.

Como ya se ha mencionado previamente, el derecho al olvido digital no se encuentra exento de limitaciones, esto bajo el argumento de que no existen derechos ilimitados o absolutos dado que no puede existir una libertad que no conozca límites en un Estado social y democrático,<sup>422</sup> así pues una de estas líneas divisorias recae principalmente en el derecho a la libertad de expresión e información pues el ejercicio de este derecho frecuentemente se contrapone con el derecho al olvido en el entorno digital, generando así una colisión de derechos.

Para comenzar, es necesario recordar que el derecho a la libertad de expresión es el derecho humano que comprende “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento”,<sup>423</sup> este derecho no es exclusivo de determinados grupos, como el de los periodistas, si bien es cierto que, debido al papel que ejercen en la sociedad son objeto de atención especial cuando se les priva de este derecho, lo cierto es que es un derecho de todas y todos.<sup>424</sup>

Este derecho fue reconocido por primera vez en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, seguido de la Declaración

---

<sup>421</sup> Cfr. Fazlioglu, Muge, “Forget me not: the Clash of the right to be forgotten and freedom of expression on the Internet” en *International Data Privacy Law*, vol. 3, núm.3, agosto 2013, p. 152

<sup>422</sup> Cfr. Bettermann, K., *Grenzen der Grundrechte: Vortrag gehalten vor der Berliner Juristischen Gesellschaft am 4*, 2da. Ed., trad. de Gruyter, 1964, p. 56

<sup>423</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13 fracción primera.

<sup>424</sup> Cfr. Chocarro, Silvia, “Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina”, *Center for International Media Assistance*, p. 10, disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37048.pdf>>

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 en su artículo 4°, y así sucesivamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en el artículo 19, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 se contempló en su artículo 13 y finalmente en la Carta Democrática Interamericana de 2001 en el artículo 4°; esto en lo que concierne a los textos fundamentales del marco internacional.

Por otro lado, en lo que respecta a la situación mexicana, la Constitución Federal contempla en su artículo 7° constitucional el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión al reconocer la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Asimismo, prohíbe la restricción de este derecho por vías o medios indirectos, tales como controles oficiales, aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y TICS encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Por último, establece que ninguna ley ni autoridad puede ejercer previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución.<sup>425</sup>

De igual manera, el artículo 6° en los párrafos primero y segundo de la CPEUM reconocen la manifestación y difusión de información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como su protección frente a las inquisiciones judiciales o administrativas. De igual forma, impone límites a la libertad de expresión como los casos de ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o perturbación del orden público.<sup>426</sup>

Ahora bien, en lo que respecta a la colisión de estos dos derechos, el derecho al olvido digital ha sido sujeto de fuertes disquisiciones respecto al derecho a la libertad de expresión e información, pues se ha llegado a advertir incluso que, este novel derecho representa una forma de censura, lo que conlleva a un atentado contra el Estado democrático y de derecho. Esto ha quedado demostrado tanto en los antecedentes europeos como en los casos resueltos por

---

<sup>425</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, artículo 7°.

<sup>426</sup> Cfr. *Ibidem*, artículo 6°.

los tribunales jurisdiccionales y las iniciativas legislativas para hacer valer el derecho a la desindexación digital en México.

Respecto al caso europeo, se ha puesto en tela de juicio el papel de los motores de búsqueda cuyas actividades han sido reconocidas como propias de los responsables del tratamiento de datos personales en el entorno digital, luego de la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, Asunto C-131/12, pues los reconoce como responsables y entre otras cuestiones, los faculta para ponderar los derechos humanos que deben prevalecer en cada caso concreto, en donde únicamente interviene la autoridad al tratarse de una inconformidad con la resolución tomada por el motor de búsqueda, lo cual deja en manos de las empresas la decisión que deberían tomar los jueces en su lugar.

En lo referente al caso mexicano, las demandas que han llegado a resolverse hasta las instancias jurisdiccionales han permitido entrever posturas bastante interesantes por parte de las organizaciones de defensa de los derechos humanos que han tenido participación en los procedimientos de demanda, tales como R3D o Artículo 19, las cuales apelan a que el reconocimiento del derecho al olvido supondría una restricción de la información y un atentado contra la libertad de expresión e información. Sin embargo, los argumentos de ambas organizaciones son erróneas puesto que ningún derecho es absoluto al tener límites y en caso de una colisión de derechos, estos deben resolverse por medio de un ejercicio de ponderación casuística.<sup>427</sup>

Los límites al derecho al olvido reconocidos en el artículo 17.3 del RGPD pueden traducirse de manera análoga para el caso mexicano a través de dos Tesis dictadas por la Primera Sala de la SCJN. La Tesis 1a. XLIII/2010 reconoce que el conflicto entre el derecho a la libertad de expresión e información frente al derecho a la intimidad o a la vida privada debe resolverse de acuerdo al caso concreto, atendiendo a la proyección de la persona, su posición en la comunidad

---

<sup>427</sup> Cfr. Guzmán Camacho, José, "El ejercicio del derecho al olvido en México", en *Estudios en Derecho a la Información*, número 16, julio-diciembre de 2023, disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/18070>>, p. 45-47.

y su relevancia pública respecto al conocimiento público sobre su vida privada.<sup>428</sup> En el mismo sentido, la Tesis 1a. CXXXIII/2013 (10a.), establece que para determinar si cierta información privada es de interés público en ejercicio del derecho a la libertad de expresión es necesario recurrir a un test para verificar: una conexión patente entre la información privada y un tema de interés público; y, la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada y el interés público de la información.<sup>429</sup>

### **3.7. Derecho al olvido digital frente a los derechos ARCO**

Existen disidencias en la opinión académica, pues algunas y algunos expertos afirman que el derecho al olvido es un invento de reciente creación, mientras que otros aseguran que se trata de un derecho que parte de las bases de otros ya existentes, tal como lo expresa Isabel Davara, quien sostiene que este novel derecho digital “está fundado sobre instituciones jurídicas previas, como son la prescripción de delitos, la eliminación de antecedentes penales o las amnistías en temas financieros y fiscales”.<sup>430</sup>

Además de estas posturas, hay quienes señalan incluso que, a pesar de que el derecho al olvido digital no sea una figura reconocida en el sistema jurídico mexicano, esta puede materializarse mediante el ejercicio de los derechos ARCO, principalmente a través de los derechos de cancelación y oposición de los datos personales, puesto que son los derechos que más se relacionan con el principio de calidad y finalidad de los datos, relacionados con la adopción de medidas necesarias para el mantenimiento de datos exactos, completos,

---

<sup>428</sup> Cfr. Novena época; Registro digital: 164992; Instancia: Primera Sala; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Tomo XXXI, Marzo de 2010, pagina 928; Materia: Constitucional; Tesis 1ª. XLIII/2010. “Elementos del test de interés público sobre la información privada de las personas”

<sup>429</sup> Cfr. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, Primera Sala, p. 550, Tesis: 1a. CXXXIII/2013 (10a.), Registro: 2003631.

<sup>430</sup> Davara Fernández de Marcos, Isabel, *op. cit.*, p. 34

correctos y actualizados en posesión del responsable, a fin de no alterar la veracidad de estos para cumplir con las finalidades motivo de su tratamiento.<sup>431</sup>

Los derechos ARCO son las principales prerrogativas que se otorgan a los titulares de los datos personales y constituyen el núcleo fundamental del derecho a la protección de datos personales, que son reconocidos tanto por el marco jurídico internacional como el sistema jurídico mexicano.

Primero, el derecho de acceso permite a todo individuo solicitar y obtener gratuitamente información sobre el tratamiento, transmisión o comunicación de sus datos personales. Segundo, el derecho de rectificación permite al titular de los datos personales poder modificar aquellos que sean inexactos o incompletos, por lo que impone una obligación al responsable para que las bases de datos sean actualizadas y revisadas constantemente. Tercero, el derecho de cancelación permite al individuo solicitar la supresión de sus datos, pues estos ya resultan inadecuados, excesivos u obsoletos para el cumplimiento de la relación jurídica para la cual fueron proporcionados. Cuarto, el derecho de oposición sirve para impedir que se continúe realizando el tratamiento de los datos personales siempre que sea bajo una causa justificada.<sup>432</sup>

Existen académicos que señalan que el derecho al olvido digital es una modernización de la figura clásica de los derechos ARCO, principalmente de los derechos de cancelación y oposición. Así lo señala un documento de 2013 publicado por el antes IFAI, el cual señala que “el derecho al olvido se configura con la actualización de un dato o rectificación de este, la oposición a publicidad o publicación, así como a la cancelación permanente y definitiva si dicho dato rebasa los principios de la protección de datos personales”.<sup>433</sup>

---

<sup>431</sup> Cfr. Estándares de Protección de Datos para los Estados Iberoamericanos, RIPD, 2017, disponible en: <[https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Estandares\\_Esp\\_Con\\_logo\\_RIPD.pdf](https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Estandares_Esp_Con_logo_RIPD.pdf)>

<sup>432</sup> Cfr. Quijano Decanini, Carmen, *Derecho a la privacidad en Internet*, Tirant Lo Blanch, 2022, p.162

<sup>433</sup> IFAI, “México, El derecho al olvido en Internet: Ejercicio de los derechos de cancelación y oposición, derecho al olvido versus derecho a la libertad de información, su incidencia en los medios de comunicación, XI Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos en Cartagena,



La diferencia más importante entre los derechos ARCO y el derecho al olvido digital podría recaer en el hecho de que el derecho a la desindexación digital consiste en una adaptación de los derechos ARCO a las actuales circunstancias imperantes del Big Data y de la Sociedad de la información y del conocimiento, donde ambas figuras promueven una sobreexplotación de los datos personales en el entorno digital y que no han sido abordadas desde las figuras ya existentes en materia de protección de datos personales y privacidad.

Ahora bien, una vez reconocida la esencia de cada uno de los derechos ARCO, es pertinente confrontar cada uno de éstos frente al derecho al olvido digital, a fin de hallar similitudes y diferencias en su estudio.

### **3.7.1 Derecho de rectificación**

El derecho de rectificación es una prerrogativa que faculta al titular de los datos cuando estos sean inexactos o incompletos, así lo reconoce el sistema jurídico mexicano y también, el Sistema Interamericano en el artículo 14.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que garantiza que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio tiene derecho a efectuar ante el mismo órgano de difusión, su rectificación.<sup>434</sup>

En lo que respecta al ejercicio y materialización de este derecho en México, bajo la aplicación de la LFPDPPP, la problemática reside en que esta aún considera a las plataformas digitales como particulares y no como responsables. Asimismo, prevé que el titular de los datos personales debe facilitar los elementos para su localización por medio de una solicitud detallada en donde acredite su identidad y entre otros elementos, describa claramente los datos que busca

---

Colombia, 15 de octubre de 2013, disponible en: <[https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/P1\\_IFAI\\_MEXICO.pdf](https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/P1_IFAI_MEXICO.pdf)>

<sup>434</sup> Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la Ley. Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, artículo 14.1

rectificar. De igual forma, otro inconveniente son los plazos previstos en la ley, pues esta contempla un periodo máximo de 20 días para la respuesta, esto a partir de la fecha de solicitud de rectificación y de resultar procedente, se haga efectiva dentro de los 15 días posteriores a la comunicación de la respuesta; existiendo también la posibilidad de que estos plazos se amplíen por un periodo igual, siempre que las circunstancias lo justifiquen. Finalmente, la ley también menciona que el responsable puede negar la rectificación cuando en su base de datos, no se encuentren los datos personales del solicitante.

Ahora, frente a todo lo anterior, es necesario tener en cuenta que, en el contexto actual, este derecho resulta asincrónico a su realidad pues fue concebido en una época donde la prensa escrita era la principal fuente informativa. En el contexto actual, por el contrario, la irrupción del Internet y el uso masivo de las nuevas tecnologías de la información han rebasado los límites controlados por el ser humano e incluso, se ha tenido que recurrir al empleo de algoritmos e inteligencia artificial para un control más eficiente de cantidades masivas de información que circulan en la Red todos los días, a todas horas y que son accesibles desde cualquier latitud del planeta. Todo ello presupone una gran dificultad para la búsqueda y localización de información personal contenida en los variados sitios web tanto de la Red superficial como de la Red profunda, lo cual podría representar un atentado contra los derechos humanos y de la personalidad de los ciberusuarios.

La inteligencia algorítmica de los motores de búsqueda y de los sitios web propicia una difusión exponencial de la información personal, lo cual resulta muy gravoso e impone grandes retos a la privacidad de las personas puesto que el ciberespacio carece de fronteras, lo cual implica que el control que los usuarios tienen sobre su información personal debería de ser mucho mayor debido a la inmensidad digital a la que se enfrentan. Todo esto sin si quiera considerar el hecho de que la *Deep Web* almacena una cantidad gigantesca de datos personales que sobrepasan en número los bancos de datos almacenados en la Red “superficial”. Según un artículo publicado recientemente, señala que la huella

digital es de los datos más cotizados en la Web, por ello, los datos personales son vendidos de forma ilícita en la Deep Web y llegan a tener un precio de hasta 4,200 dólares.<sup>435</sup>

En definitiva, como consecuencia del requerimiento de respuestas veloces a las demandas de las personas que navegan en el ecosistema digital, es pertinente hablar del derecho al olvido digital, que si bien, no se trata de un borrado íntegro de la información, si consiste en una forma de desindexar la información que atenta contra la dignidad y derechos humanos de la personalidad, esto en razón de que su contenido incluye información personal y que su sobreexposición masiva puede resultar en una afectación grave a los derechos humanos de las personas. De ahí que el objetivo principal del derecho a la desindexación sea limitar la difusión universal e indiscriminada de la información personal que circula en el ciberespacio.

### **3.7.2 Derecho de cancelación**

Entre los antecedentes mexicanos del derecho al olvido digital, la Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adicionan diversas disposiciones a la LFPDPPP, a efecto de garantizar el derecho al olvido digital del año 2013, presentada por la Senadora María Verónica Martínez Espinoza, concibe este derecho como “una extensión del Derecho de cancelación de los datos personales”.<sup>436</sup> Si bien es cierto que, la LFPDPPP regula los derechos ARCO, también conocidos como *Habeas Data*, no contempla una solicitud para retirar datos personales que se encuentren en medios digitales.

De ahí que, la Iniciativa planteó este novel derecho como una extensión del derecho a la privacidad y a la protección de datos personales en el entorno digital.

---

<sup>435</sup> Cfr. Privacy Affairs, “Dark Web Price Index 2023”, disponible en: <<https://www.privacyaffairs.com/dark-web-price-index-2023/>>

<sup>436</sup> Cfr. Cámara de Senadores, “Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares”, disponible en: <[https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/42432](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/42432)>

De igual forma, buscó el reconocimiento de la figura del responsable digital, siendo este la persona física o moral que preste servicios digitales en los cuales se realiza el tratamiento de datos personales de un usuario.<sup>437</sup>

Por otro lado, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y modifica diversas disposiciones de la LFPDPPP, en materia de derecho de olvido, de fecha 5 de diciembre de 2019, suscrita por el Senador Ricardo Monreal Ávila, reconoce también al derecho al olvido como una extensión del derecho de cancelación sobre los datos personales digitalizados que se encuentran “disponibles para su acceso y consulta en los motores de búsqueda de internet, las plataformas digitales y los demás medios que hacen parte del mundo digital”.<sup>438</sup> De igual forma, esta iniciativa contempla la modificación al artículo 3° agregando un inciso XIV Bis sobre la figura del “responsable digital”, siendo una persona física o moral que realiza el tratamiento de datos personales digitalizados a través de medios electrónicos, plataformas digitales, y otros medios digitales; y que consecuentemente tiene la obligación de realizar las operaciones necesarias con el fin de cancelar de forma inmediata y definitiva los datos personales digitalizados objetos de la solicitud del titular.

Evidentemente contexto europeo influyó de tal manera que inspiró significativamente las iniciativas mexicanas en materia de protección de datos personales digitalizados. La sentencia dictada por el TJUE de fecha 13 de mayo de 2014 sirvió de antecedente para la adopción del RGPD de la UE, en donde ambos instrumentos instituyeron un marco mucho más proteccionista en materia de privacidad. Además, si bien, el derecho de cancelación y el derecho al olvido tienen un contenido muy similar, existen diferencias significativas. Entre los puntos divergentes entre uno y otro derecho resulta que el derecho de supresión previsto en el artículo 20 del RGPD es una forma moderna adaptada al actual

---

<sup>437</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>438</sup> Cámara de Senadores, “Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y modifica diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares”, disponible en: <[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-12-03-1/assets/documentos/Inic\\_Morena\\_Sen\\_Monreal\\_Posesion\\_Particulares.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-12-03-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Monreal_Posesion_Particulares.pdf)>

contexto tecnológico imperante, por lo que su figura previa, es decir, el derecho de cancelación se sustituye y deja de incluirse en el RGPD puesto que de algún modo ha perdido cierta virtualidad.

Entre otra de las diferencias, resulta que este nuevo derecho puede ejercitarse tanto frente al responsable o gestor de una página como de un motor de búsqueda que indexe dicha información, dado que ahora ambos son considerados como responsables del tratamiento. Luego, también este derecho de supresión europeo permite que el formulario de solicitud de desindexación de la información sea tanto vía formulario digital como escrito de forma tradicional.

Finalmente, una de las cuestiones sustanciales entre uno y otro derecho radica en que, el derecho al olvido es la regla y que solo las excepciones previstas en el reglamento pueden impedir su ejercicio; mientras que para el derecho de cancelación resulta que, los únicos motivos para desindexar la información radicaban en que los datos fuesen inadecuados o excesivos, por causas contractuales o por la obligación legal de confidencialidad, lo cual dificultaba la autodeterminación informativa de los titulares de los datos personales.

### **3.7.3 Derecho de oposición**

El derecho de oposición forma parte del cuarteto de derechos que conforman el *habeas data*, también conocido como derechos ARCO en México. Por lo tanto, tal como sucede con el derecho cancelación, este derecho de oposición también se encuentra frecuentemente relacionado con el ejercicio del derecho al olvido o de supresión en el entorno digital europeo. La esencia del derecho de oposición se basa en facultar al titular de los datos personales a oponerse al tratamiento de los mismos o bien, exigir su cese siempre que concurren ciertos supuestos previstos en la normativa de la materia.

En el caso mexicano, este derecho está previsto en el artículo 27 de la LFPDPPP y de igual manera, en los artículos 109 al 111 de su respectivo Reglamento. El artículo 27 prevé por su parte que “el titular tendrá derecho en

todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular”.<sup>439</sup>

En este mismo sentido, el artículo 109 del Reglamento de la LFPDPPP, contempla *grosso modo* que la oposición debe manifestarse sobre fines específicos y debe basarse en una causa legítima que justifique que la persistencia puede llevar al titular a sufrir un perjuicio. Todo ello siempre que el tratamiento no resulte de una obligación legal impuesta al responsable. Asimismo, el artículo 110, prevé la figura del listado de exclusión como un mecanismo para que los titulares manifiesten su negativa respecto al tratamiento de sus datos personales. Y finalmente, el artículo 111 reconoce al Registro Público de Consumidores y al Registro Público de Usuarios como mecanismos de protección de datos personales tanto de los consumidores como de los usuarios de servicios financieros.

Es preciso señalar que México aprobó en 2018 el Convenio 108 para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal del Consejo de Europa del 28 de enero de 1981 y su Protocolo Adicional. Este Convenio prevé en el artículo 8 inciso C que cualquier persona puede obtener la rectificación o borrado de sus datos cuando se traten con infracción al derecho interno en relación a los artículos 5 y 6 del Convenio 108. En el artículo 8 inciso D) se otorga a las personas el poder de disposición de un recurso frente a una falta de confirmación a una petición de comunicación, ratificación o de borrado de los datos personales.

Sin embargo, en este sentido es necesario mencionar que en 2018 el Consejo de Europa modernizó el Convenio 108, renombrándolo “Convenio 108 Plus”, que también se le ha reconocido como “Convenio Modernizado”. Entre las mejoras más importantes figura la ampliación de datos considerados como sensibles, el establecimiento del Comité del Convenio para evaluar la eficacia de las disposiciones adoptadas en la legislación nacional para dar efecto a las

---

<sup>439</sup> Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, artículo 27.

disposiciones del Convenio. Y fundamentalmente, en lo relacionado con el derecho de oposición específicamente, este nuevo Convenio 108+ prevé en su artículo 9, inciso D, el derecho de todas las personas “a oponerse en todo momento, por motivos relacionados con su situación, al tratamiento de los datos personales que le conciernen, a menos que el responsable del tratamiento demuestre motivos legítimos para el tratamiento que prevalezcan sobre sus intereses o derechos y libertades fundamentales”.<sup>440</sup>

Pese al gran avance que se ha logrado con el actualizado Convenio 108+ en materia de protección de datos personales en la UE, México aún no se adherido a éste, a pesar de que si ratificó el primer Convenio 108 de 1981. Por ello urge que México se incorpore al “Convenio Modernizado”, pues de esta forma se reforzaría la eficacia en la protección de datos personales e incluso, en lo que respecta a la presente investigación, este Convenio modernizado ya prevé el derecho al borrado de datos personales cuando estos sean inexactos, erróneos o resultado de un tratamiento ilícito.

### **3.8 Referentes casuísticos sobre el olvido digital**

El derecho al olvido digital no ha logrado su reconocimiento en México, sin embargo, existen intentos documentados que han buscado hacer valer este derecho frente a las autoridades jurisdiccionales y los órganos garantes mexicanos, basándose en el modelo europeo y haciendo referencia al caso líder español del ciudadano Mario Costeja vs. Google.

Entre los casos más destacados, por mencionar algunos, son: la Resolución INAI al PPD 0094/14 “Sánchez de la Peña vs. Google México”, la Resolución INAI al RPD 4198/09 “----- vs. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje” y el Amparo

---

<sup>440</sup> Consejo de Europa, Convención 108 + “Convención para la protección de las personas con respecto al tratamiento de datos de carácter personal”, disponible en <<https://rm.coe.int/convention-108-convention-pour-la-protection-des-personnes-a-l-egard-d/16808b3726> >

Directo en Revisión 3800/2019; todos ellos advierten ciertas manifestaciones del derecho al olvido digital en México.

En el primer asunto, el señor Sánchez realizó una solicitud de ejercicio de derechos ARCO (específicamente de cancelación y oposición) frente a Google México S. de R.L. en 2014. La cuestión giraba en torno a tres enlaces web que hacían referencia a información descontextualizada sobre su vida privada, negocios y familia. El ciudadano alegaba que la publicación de esta información en Internet repercutía negativamente en su esfera más íntima, incluyendo su honor y vida privada, lo cual impactaba directamente en sus relaciones comerciales y financieras entonces solicitaba la cancelación, el bloqueo y la supresión de esta información personal en los resultados arrojados por el motor de búsqueda Google.<sup>441</sup> Incluso, argumentaba que esto ponía en riesgo su propia seguridad personal e integridad física pues esta información hacía alusión a aspectos tales como su situación económica, financiera y patrimonial.

Después de un largo litigio, el INAI resolvió a favor del solicitante de la desindexación. Sin embargo, tiempo después, Google México impugnó a través de un juicio de nulidad (art. 56 de la LFPDPPP) ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa). De igual forma, la ONG Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D) en representación de la revista Fortuna vía amparo ante el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito, esto debido a que la revista, al ser editor de la página web, no fue llamado como tercero cuando el INAI emitió la resolución, por lo que se le privó de su derecho de audiencia, cuestión que obligó al Tribunal a ordenar la reposición del procedimiento, dejando sin efectos las

---

<sup>441</sup> Cfr. Resolución dictada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (ahora INAI) expediente PPD.0094/14, resuelta en la sesión del 26 de enero de 2015, disponible en: <<https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2017/06/Mexico-RTBF-INAIDerechoOlvidoCorrupcion.pdf>>



actuaciones previas ante el Tribunal Administrativo. Finalmente, la persona titular optó por el desistimiento, cuestión que causó el sobreseimiento.<sup>442</sup>

En el segundo caso, un ciudadano interpuso un recurso de revisión en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA) fundando sus argumentos en la LFTAIPG (abrogada, actualmente es la LFTAIP) y lo presentó ante el IFAI (ahora INAI). De manera breve, los hechos versan sobre una persona que solicitó la cancelación de la difusión de sus datos personales contenidos en el Boletín Laboral luego de su participación en un proceso laboral culminado en 2004 y que cinco años más tarde, en 2009 pedía la cancelación de su información personal pues su publicación ya había cumplido su fin y seguía pública en la Web al realizar búsquedas en relación a su nombre. En consecuencia, la permanencia de su información personal le provocaba un perjuicio respecto a sus relaciones sociales y laborales. Asimismo, esta situación representaba un agravio a su derecho humano, fundamental, personal y subjetivo a la protección de datos personales y sus respectivos derechos ARCO. Al igual que, resultaba en una violación a su derecho a la intimidad y autodeterminación informativa.

En los puntos petitorios se requirió la interpretación armónica de la legislación nacional frente a los tratados internacionales en la materia, de los cuales México forma parte, tales como: el Convenio 108 del Consejo de Europa de 1981, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>443</sup> A lo cual, la JFCA respondió al solicitante que, en el marco del artículo 18 de la LFTAIPG, al tratarse de información contenida en registros públicos o en fuentes de acceso público, no constituían información

---

<sup>442</sup> Cfr. Maqueo Ramírez, María Solange. "El derecho al olvido digital desde la perspectiva de la Unión Europea y la viabilidad de su extrapolación al caso de México", *Latin American Law Review* n.º 03 (2019), p. 91, disponible en: <<https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/lar/article/view/4673/4205>>

<sup>443</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 1-25

confidencial.<sup>444</sup> Esta cuestión motivó al solicitante a interponer un recurso de revisión ante el Instituto pues la JFCA había señalado que su escrito no constituía propiamente una solicitud de acceso, sino más bien, una queja para evitar la difusión de su información personal.

Finalmente, hasta 2010 el Pleno del INAI emitió el acuerdo ACT/06/10/2010.03 para dejar sin efectos la resolución anterior que desechaba el recurso de revisión. El 10 de marzo de 2011 se recibió el escrito de manifestaciones y alegatos luego de la audiencia previa a donde asistieron los representante de la JFCA, señalando que se había cumplido con lo requerido: 1) la correcta modificación al formato de los archivos del boletín laboral que hacían referencia al solicitante, de tal forma que ya no podían ser indizados por los motores de búsqueda, 2) la solicitud a Google a efecto de eliminar índices que hicieran referencia textual al nombre del particular, limitando únicamente el acceso a través del boletín laboral electrónico al ingresar la fecha del expediente y que, 3) finalmente, una vez satisfecho lo anterior, se eliminaba la afectación al solicitante, desvinculando los índices de Google en relación a su nombre y al asunto laboral concluido en 2004. Consecuentemente, al quedarse sin materia el recurso de revisión, se sobreseería para los efectos legales correspondientes.<sup>445</sup>

El segundo caso, a diferencia del primero, resulta un referente fundamental en el presente tema de estudio, pues quizás, constituya el primer paso al camino de la configuración del derecho al olvido en México. En especial porque, el Instituto reconoció que la oposición al tratamiento no implicaba la cancelación de los datos personales lo que daba posibilidad a únicamente limitar el acceso sin necesariamente eliminar la información. Lo que lleva a afirmar entonces que, de acuerdo a las circunstancias, el derecho de oposición puede modularse de acuerdo a las particularidades de cada caso, pero reconociendo que, a fin de

---

<sup>444</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje 4198/09, resuelta en la sesión del 16 de marzo de 2011, pp. 1-16, disponible en: <<https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2017/06/Mexico-RTBF-IFAI-2011.pdf>>

<sup>445</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 29-32

evitar eliminar la información, se podía desindexar o volver de mayor dificultad el acceso a la información en aras de cumplir con la obligación legal. Recordando, sin duda también que, los derechos de cancelación y oposición, al no ser derechos absolutos, su reconocimiento queda condicionando a la concurrencia de otros derechos humanos fundamentales.<sup>446</sup>

Finalmente, el tercer asunto si bien, no versa enteramente sobre el reconocimiento del derecho al olvido digital en México, si puede aportar algunas pistas de utilidad en aras de reforzar los argumentos para el reconocimiento a la desindexación de contenidos digitales.<sup>447</sup>

La batalla legal inició en 2015, el caso “Ulrich Richter vs. Google” destaca por ser una demanda por daño moral contra Google Inc., luego de su negativa frente a la solicitud del titular para eliminar el blog “Ulrich Richter Morales y sus chingaderas a la patria”.<sup>448</sup> El actor demandó a Google Inc. por ser la empresa “corresponsable” del descredito de la información falsa que circula y se vuelve visible través de su motor de búsqueda, el cual permite la difusión masiva de este tipo de contenido. El blog era un sitio difamatorio y que, al tratarse de un abogado litigante, la información ahí publicada dañaba su imagen pública y su actividad profesional legítima. A lo cual, Google Inc. utilizó la misma excepción de incompetencia que en el primer caso y otros en el plano internacional, al afirmar que tenía su domicilio social en California, Estados Unidos. A lo cual, la Sala Octava del TSJCDMX resolvió que la excepción era infundada.<sup>449</sup>

---

<sup>446</sup> Cfr. JFCA, Expediente 4198/09, *op.cit.*, pp. 48-64

<sup>447</sup> Tal ha sido su trascendencia respecto a los motores de búsqueda que las notas periodísticas en México se han referido a esta disputa como el primer caso del derecho al olvido en México.

<sup>448</sup> Blog: “Ulrich Richter Morales y sus chingaderas a la patria”. Disponible en: <<https://ulrichrichtermoraless.blogspot.com/>>

<sup>449</sup> Cfr. Richter Ulrich, “Fake News: Implicaciones jurídicas, derechos humanos y acceso a la justicia”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, núm. 4, 2018, pp. 157-161.

## **CAPÍTULO IV. Hacia el derecho al olvido digital en México**

*Yo no hablo de venganzas ni perdones,  
el olvido es la única venganza y el único perdón.*

Jorge Luis Borges

A lo largo del presente trabajo de investigación se ha puesto en evidencia el papel tan destacado que ha adquirido el ciberespacio desde décadas recientes hasta la actualidad. Desde un punto de vista ambivalente se puede afirmar que, por un lado, la Web 2.0 constituye un espacio que promueve la participación libre en los procesos de comunicación pública y permite a la ciudadanía ejercer sus derechos, tales como la libertad de expresión y el acceso a la información.

Por otro lado, en aras de evitar una mirada sesgada del fenómeno tecnológico, también es importante recordar que el Internet es una plataforma multidireccional que peligra en transmutar al ciudadano en un simple “prosumidor”. Y en donde las herramientas tecnológicas, tales como los motores de búsqueda, gozan de un alcance masivo que atenta significativamente contra la esfera jurídica de los internautas, principalmente respecto a la perennidad, la difusión ilimitada y la descontextualización de la información disponible en la Red.

De ahí que, en el desarrollo de este último capítulo se propone una serie de soluciones transversales adaptadas al caso mexicano que van desde la adopción de un concepto claro e inequívoco hasta la propuesta de supuestos y excepciones para su ejercicio, así como las habilidades y capacidades del órgano garante respecto a los motores de búsqueda. Todo ello en el sentido de poner en evidencia el necesario y urgente establecimiento de un esquema de configuración del derecho al olvido digital adaptado al sistema jurídico mexicano como una solución integral a la protección de datos personales y a la autodeterminación informativa de las personas.

#### 4.1 Estado actual del derecho al olvido digital en México

Como se ha planteado en los anteriores capítulos, la preocupación por lograr el reconocimiento del derecho al olvido digital surgió luego de la difusión exponencial y el almacenamiento ilimitado de datos personales contenidos en la Red en el contexto de la Sociedad de la información y del conocimiento. Este derecho pretende reconocer que “las personas cambian, evolucionan, maduran e incluso se contradicen a lo largo de su trayectoria vital”.<sup>450</sup>

Sin embargo, las dificultades para materializar este derecho en el entorno digital parten de consideraciones tales como el entendimiento del ciberespacio como un lugar para ejercer la plena libertad de expresión “sin miedo a ser coaccionado al silencio del conformismo”<sup>451</sup>. Por otro lado, una postura más realista considera que la “auténtica” libertad expresión e información como un bien jurídico autónomo debe ser susceptible a generar conocimiento o enaltecer la dignidad humana, lo cual implica a su vez, una especial intensidad en su protección dentro del ciberespacio respecto a la “cibersociedad”.<sup>452</sup> Estos dos argumentos resaltan el principal punto de colisión entre derechos, puesto que el reconocimiento del derecho a la desindexación digital podría llevar a pensar que se trata de una forma de censura previa, lo cual generaría un ambiente de hostilidad jurídica.<sup>453</sup>

---

<sup>450</sup> Simon Castellano, Pere, “El régimen constitucional del derecho al olvido en Internet”, citado por Cerrillo Martínez, Agustí (coord.), *Net Neutrality and other challenges for the future of the Internet*, Barcelona, Universitat Oberta de Catalunya, p. 394

<sup>451</sup> Declaración de Independencia del Ciberespacio de John Perry Barlow. Fue un documento escrito como respuesta a la aprobación del Acta de Telecomunicaciones aprobada en 1966 en EUA, disponible en: <[https://www.uhu.es/ramon.correa/nn\\_tt\\_edusocial/documentos/docs/declaracion\\_independencia.pdf](https://www.uhu.es/ramon.correa/nn_tt_edusocial/documentos/docs/declaracion_independencia.pdf)>

<sup>452</sup> Cfr. Declaración de Derechos Humanos en el Ciberespacio de Robert B. Gelman de 1997. Fue un borrador de propuesta con motivo del 50° aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, impulsado por ONG como Amnistía Internacional o Greenpeace. Disponible en: <<https://www.be-in.com/10/rightsdec.html>>

<sup>453</sup> Cfr. R3D, “La Primera Sala de la SCJN declara incompatible el falso “Derecho al olvido” con el Derecho a la libertad de expresión”, disponible en: <<https://r3d.mx/2022/11/23/la-primera-sala-de-la-scn-debe-declarar-la-incompatibilidad-del-falso-derecho-al-olvido-con-el-derecho-a-la-libertad-de-expresion/>>

Lo anterior también permite entrever cual fue la tendencia adoptada en el razonamiento de los órganos jurisdiccionales al resolver litigios para el reconocimiento del derecho al olvido digital en México. Entre ellos, la resolución del INAI en el expediente PPD.0094/14 “Sánchez de la Peña vs. Google México”, la resolución del INAI en el expediente RPD 4198/09 “-- vs. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje” y el caso “Ulrich Richter vs. Google Inc.”. Existen diferencias sustanciales entre las resoluciones pues parten de diferentes esquemas de pretensiones y sujetos, sin embargo, a grandes rasgos constituyen un importante adelanto para un diseño de propuesta que se expondrá más adelante en el siguiente apartado de la presente investigación.

Partiendo de la pretensión de rescatar aquello que resulta fundamental en las resoluciones antes mencionadas, también es conveniente analizar cuestiones criticables que impidieron un avance en la materia de análisis:

1) En el caso del ciudadano Sánchez de la Peña,<sup>454</sup> se trató de tres enlaces electrónicos: un artículo periodístico, un foro de Yahoo y un foro digital diverso. Las pretensiones del actor se basaron en el ejercicio de los derechos de oposición y cancelación pues consideró una afectación a su honor y vida privada. Además, argumentó que Google México es responsable del tratamiento de datos personales, aun cuando la empresa lo realiza sin el consentimiento del titular, lo cual evidentemente no sigue los principios que rigen el tratamiento. A lo cual, Google rechazó la solicitud de protección de derechos del ciudadano con base al mismo argumento utilizado en el caso Costeja, justificando así que Google México no es responsable del tratamiento de datos, sino más bien, Google Inc. como empresa estadounidense encargada del servicio de motor de búsqueda.

Respecto a la resolución del entonces IFAI, cabe resaltar que, el órgano garante analizó de manera idéntica al TJUE respecto al caso Costeja, aun cuando

---

<sup>454</sup> IFAI, Expediente PPD.0094/14 Disponible en: <<https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2017/06/Mexico-RTBF-INAIDerechoOlvidoCorrupcion.pdf>>

se trataba de contextos distintos, respecto al sujeto y a las pretensiones. Adoptando así una postura formalista y evitando analizar el fondo del asunto, que a su vez significaba realizar un ejercicio de ponderación de derechos.

En primer lugar, el IFAI comprobó la responsabilidad del tratamiento de datos personales realizada por Google México, de acuerdo a lo establecido en su acta constitutiva de empresa, pues señalaba no nada más la comercialización de publicidad sino también los servicios de motor de búsqueda en México. Además, reconoció en términos del artículo 3º fracciones XIV y XVIII de la LFPDPPP, que Google México realiza tratamiento de datos personales al indexar, alojar y difundir links en su motor de búsqueda, por lo que lo consideró responsable.

En segundo lugar, se cuestiona la actuación del IFAI pues fijó su atención en el análisis de la procedencia o improcedencia de la cancelación y oposición en cuanto al tiempo y forma de la solicitud del particular respecto al responsable del tratamiento. Dejando de lado el análisis de supuestos como el interés público o los derechos en colisión respecto a la ciudadanía y su derecho a la libertad de expresión y de información o incluso, los derechos de terceros.

En tercer lugar, respecto a cuestiones muy precisas planteadas en la resolución que atañe al señor Sánchez, el carácter temporal era una cuestión fundamental, pues se caracterizaba por ser un hecho continuo que inició en 1997 pero que seguía repercutiendo hasta ese momento. Este argumento se relaciona estrechamente con la naturaleza de la información, pues se trata de opiniones publicadas en foros y una nota periodística contenida una revista informativa. En donde los tres enlaces hacen alusión a actos presuntamente relacionados con fraudes, corrupción y abusos de autoridad, por lo que la notoriedad pública de la persona y el carácter periodístico impedía el reconocimiento de su pretensión.

En suma, esta resolución lleva a sostener que hubo una notoria carencia respecto a un ejercicio de ponderación y análisis de fondo al caso concreto que atendiera a la fuente en Internet, la naturaleza de la información, de los sujetos, de los derechos en colisión, de los alcances del derecho cancelación y oposición y otros elementos fundamentales conforme al sistema jurídico mexicano.

2) En lo concerniente al expediente RPD 4198/09 “-- vs. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje”,<sup>455</sup> es importante mencionar que, si bien es cierto que, este derecho no reconoció explícitamente el derecho al olvido digital, lo adujo a través del ejercicio de derechos tales como la protección de datos personales, la autodeterminación informativa y específicamente, el derecho de cancelación. Lo relevante de esta resolución es que fue la única que logró establecer entre los mecanismos, la posibilidad por parte de la JFCA de solicitar directamente a Google que se eliminara de sus índices la información relativa al nombre del particular con referencia a un juicio laboral concluido. Además, se logró la modificación de los archivos correspondientes de modo tal que, se imposibilitara la indexación de estos en referencia al nombre del particular a través de medidas técnicas tales como los Metatags y Robotxt.

De manera muy elemental, es conveniente mencionar algunos de los aspectos relevantes contenidos en la presente resolución para más adelante poder fundamentar el modelo de supuestos y excepciones al ejercicio del derecho al olvido en México.

Primero, resulta interesante que al igual que el caso anterior, este también hace especial énfasis en el aspecto temporal de la información personal contenida permanentemente en el ciberespacio. En 2009 el titular de los datos personales tuvo conocimiento de que su nombre seguía publicado en los resultados de búsqueda de Google en relación a un asunto laboral definitivamente concluido en 2004. El titular no se oponía a la publicación de su información personal en el boletín laboral de la JFCA, sino a su perennidad en Internet a pesar de que el acto procesal ya había cumplido su fin. Esto lo motivó a que presentara una solicitud de cancelación de sus datos personales contenidos en Internet, puesto que, esto representaba una afectación a su

---

<sup>455</sup> IFAI, Expediente RPD 4198/09 “-- vs. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje”. Disponible en: <<https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2017/06/Mexico-RTBF-IFAI-2011.pdf>>



derecho a la intimidad, protección de datos personales, autodeterminación informativa y a la vida privada.

Segundo, como el presente caso versó sobre la solicitud de cancelación de datos personales contenidos en Internet con fuente de origen en la base de datos del boletín laboral perteneciente a la JFCA, fue necesario precisar la naturaleza del boletín laboral como documento de carácter histórico, independientemente del medio de publicación y de difusión. Es decir, los datos relativos a las notificaciones no son de carácter confidencial pues se basan en fuentes de acceso público, por lo que, claramente imposibilita su cancelación o supresión pues son fuentes primarias en la reconstrucción de la historia.

Tercero, el Instituto realizó un análisis de los efectos multiplicadores del tratamiento masivo de datos personales por los buscadores, en este caso se centró la atención sobre Google. Por lo que concluyó que la queja del recurrente deriva de un problema fundamentalmente tecnológico, específicamente sobre el tratamiento de datos personales que realizan los motores de búsqueda y que afectan la privacidad de las personas. Por esta razón, el Instituto reconoció la necesidad de que las personas contaran con los medios necesarios para evitar una exposición universal de la vida privada en Internet. Asimismo, realizó la precisión sobre el entendimiento del derecho al olvido que tiene toda persona respecto a su información personal, entendido no en el sentido de una eliminación de los contenidos, sino como una desindexación de la información que contenga datos personales, a solicitud del titular frente a los motores de búsqueda que realicen el tratamiento, esto siempre bajo un equilibrio entre el derecho a la privacidad e intimidad y el derecho a la libertad de expresión y de información.

Finalmente, posterior a una audiencia derivada del proceso, la JFCA manifestó ciertas soluciones en pro del recurrente, entre ellas la modificación de los boletines laborales de modo tal que se imposibilitara la indexación por los motores de búsqueda, así como la solicitud a Google para la desindexación de la información a nombre del particular que lo relacionase con el asunto laboral concluido y archivado en 2004.

3) Respecto al tercer caso, “Ulrich Richter vs. Google Inc”<sup>456</sup> si bien, la resolución no es propiamente sobre derecho al olvido lo cierto es que, aporta y confirma ciertos argumentos relevantes respecto al reconocimiento del derecho.

Primero, Google Inc., el gigante tecnológico, nuevamente materializó su estrategia económica y sistemática, al hacer valer la excepción de incompetencia, tal como en el Caso Costeja y Caso Fortuna. Google alegó que, al no contar con un establecimiento en México, el asunto debía resolverse en tribunales norteamericanos con aplicación de legislación norteamericana. A lo cual, la Octava Sala de lo Civil en Ciudad de México desestimó su excepción y se declaró competente para conocer del caso, decisión también ratificada posteriormente por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en materia civil.

Posteriormente, la SCJN realizó la solicitud 644/2022 para ejercer su facultad de atracción sobre el amparo de Google 529/2022 y el de Richter AD 445/2022. En este estudio la Corte aclara aspectos tales como: la relación entre un blog y un motor de búsqueda, analiza si los motores de búsqueda siendo intermediarios son también responsables del tratamiento de datos y por consiguiente, del borrado de datos en caso de violación de derechos de forma automatizada en el entorno digital, una reflexión sobre los casos y supuestos de políticas de publicación de contenidos, el balance del derecho humano a libertad de expresión frente a los derechos humanos a la imagen, el honor y propia imagen; y finalmente la correcta interpretación casuística conforme al Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Expresión y del artículo 13 de la CADH.<sup>457</sup>

Segundo, respecto a las particularidades que distinguen al actor de las demandas. El caso Ulrich Richter, bajo consideración propia, destaca por tratarse de un empresario y conocido abogado mexicano. Relacionado con 7 publicaciones realizadas del 8 de mayo al 7 junio de 2004 y contenidas en

---

<sup>456</sup> Cfr. Richter Ulrich, “Fake News: Implicaciones jurídicas, derechos humanos y acceso a la justicia”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, núm. 4, 2018, pp. 157-171

<sup>457</sup> Cfr. Ap. II, Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 644/2022, solicitante: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

“Blogger”. Las publicaciones, se destacan a grandes rasgos, por hacer afirmaciones como muestras de expresión, la edición de imágenes de Richter y de sus libros publicados por la editorial Oceanografía. Cuestiones que lo relacionan con presuntas actividades tales como: actos de narcotráfico, lavado de dinero, falsificación de documentos e investigaciones realizadas por la DEA.<sup>458</sup>

Derivado de lo anterior y con ayuda de ciertas notas periodísticas, llevan a pensar que el actor de la demanda se caracteriza por tener una especial relevancia pública en el escenario político y social mexicano. Dado que, se señala su participación como representante legal de Humberto Moreira, exgobernador de Coahuila relacionado con presuntas licitaciones públicas por millones de pesos.<sup>459</sup> También se le vincula con presuntas participaciones políticas con el exconsejero jurídico del actual presidente López Obrador, Julio Scherer y el abogado Juan Collado, por mencionar algunos. O incluso, por tener reacciones desafiantes en contra de jueces, como lo ocurrido contra el Juez Vigésimo Cuarto del Tribunal Superior de Justicia.<sup>460</sup>

Resulta oportuno resaltar este último argumento en relación a una tesis emitida por la SCJN, dado que afirma la disminución de la protección de los derechos de la personalidad según la proyección pública del sujeto. En donde las personas notoriamente conocidas en la comunidad deben resistir a un nivel de injerencia mayor en su intimidad, de manera que la protección de sus derechos, tales como la privacidad, el honor o la reputación es menos extensa que aquella de los particulares que no se encuentran expuestos al escrutinio público.<sup>461</sup>

---

<sup>458</sup> Cfr. Blogger, “Ulrich Richter Morales y sus chingaderas a la patria”. Disponible en: <<https://ulrichrichtermoraless.blogspot.com/>>

<sup>459</sup> Cfr. El País, “El exsecretario de Moreira le acusa de haberse apropiado de 130 millones de euros”. Disponible en: <[https://elpais.com/internacional/2018/11/15/actualidad/1542294277\\_689504.html](https://elpais.com/internacional/2018/11/15/actualidad/1542294277_689504.html)>

<sup>460</sup> El Juez impuso una multa de 20 mil pesos al abogado Ulrich por faltas de respeto. Cfr. El Financiero, “Dueño de equipo Chivas se ampara para evitar detención”. Disponible en: <<https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/dueno-de-equipo-chivas-se-ampara-para-evitar-detencion/>>

<sup>461</sup> Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 1ª. XLI/20120, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 923, de rubro: “Derechos a la privacidad, a la intimidad y al honor. Su protección es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares”

Siguiendo la misma línea de razonamientos para la construcción de pautas del derecho al olvido digital conforme al escenario mexicano, resulta útil destacar ciertos elementos incluidos en los proyectos de adición o reforma a la LFPDPPP, a efecto de reconocer este derecho en el entorno digital.

1. La iniciativa de 2013 propuesta por la senadora Martínez, integrante del grupo parlamentario del PRI, precisa en la exposición de motivos la necesidad del reconocimiento del derecho al olvido como una extensión del derecho de cancelación. No obstante, es inquietante el mal abordaje de este derecho en la iniciativa, pues faculta ilimitadamente a todos los usuarios a eliminar de manera total e inmediata, sin atender previamente a los supuestos ni excepciones. Igualmente, resulta excesiva al obligar a los responsables del tratamiento a eliminar los datos personales del titular que obren en el sitio web, así como aquellos almacenados o difundidos por terceros. Respecto al articulado que se adiciona, se incluyen figuras tales como: la información personal en las redes, el responsable digital, el derecho al olvido digital entendido como la eliminación definitiva e inmediata contenida en todos los servicios de la red, incluyendo los cookies y memoria caché del servidor.<sup>462</sup>

2. La iniciativa de 2019 presentada por el senador Ricardo Monreal del grupo parlamentario de MORENA es muy extensa y abarca cuestiones muy variadas, pero no necesariamente acordes al verdadero sentido de este derecho. Respecto a la exposición de motivos, se hace referencia al caso Ulrich Richter vs. Google, al contenido de la Directiva 95/46/CE y a una breve descripción de este derecho en otros países. En relación al articulado de reformas y adiciones, se incluyen figuras como: los datos personales digitalizados, el responsable digital, la necesidad de un aviso de privacidad para datos personales digitalizados, el derecho de cancelación entendido como la eliminación o supresión de contenidos en medios electrónicos.

---

<sup>462</sup> Cfr. Grupo Parlamentario PRI, Proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. Disponible en: <[https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/42432](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/42432)>

Lo anterior se asemeja en gran parte a la iniciativa de la senadora Martínez, sin embargo se denotan ciertas diferencias, tales como: la incorporación de supuestos de procedencia y limitantes del derecho al olvido digital, la acreditación de los supuestos de procedencia para acompañar la solicitud, el reconocimiento de nuevas atribuciones al Instituto como la asesoría, asistencia y acompañamiento de los titulares frente a los responsables digitales en el ejercicio de sus derechos ARCO; y la inclusión de infracciones en el tratamiento de datos personales digitalizados.<sup>463</sup>

La iniciativa aporta nuevas figuras jurídicas, no obstante, su errada y vaga formulación causa alarma pues al no establecer limitantes frente al ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información puede considerarse como un grave atentado contra ese derecho, y a su vez, constituirse en una forma de censura previa. El mal abordaje de este novel derecho se basa principalmente en el otorgamiento de un poder ilimitado y transfronterizo de borrado inmediato y definitivo respecto a todo tipo de información en formato digital, incluso aquella de interés público. Asimismo, remarca la problemática recurrente en las resoluciones e iniciativas previamente analizadas, un derecho al olvido considerado como un borrado y no como desindexación de ciertos contenidos.

3. La iniciativa de 2020 presentada por la senadora Alejandra León Gastélum del grupo parlamentario del PT resulta muy limitada en comparación con las anteriores pues únicamente adiciona un párrafo al artículo 2° y modifica el artículo 3° de la LFPDPPP. Lo novedoso es que señala que los particulares extranjeros que realicen el tratamiento total o parcial de datos personales desde otro Estado o en México, deberán sujetarse a la jurisdicción del Estado Mexicano. Asimismo, incluye dentro del concepto de tratamiento de datos personales al registro, organización, estructuración e indexación de datos personales a través de la

---

<sup>463</sup> Cfr. Grupo Parlamentario Morena, Proyecto de decreto que reforma, adiciona y modifica diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en materia de Derecho al Olvido. Disponible en: <[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-12-03-eal\\_Posesion\\_Particulares.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-12-03-eal_Posesion_Particulares.pdf)>

utilización de procedimientos manuales o automatizados, lo que básicamente se traduce en las tareas que realizan los motores de búsqueda.<sup>464</sup>

4. En ese mismo orden de ideas, la iniciativa de la diputada Gómez del Campo presentada en abril de 2022, buscó reformar tres artículos de la LFPDPPP. Este proyecto incluye expresamente el derecho al olvido digital, entendido nuevamente como la eliminación inmediata de contenidos digitales que incluyan datos personales a petición del titular al motor de búsqueda. Asimismo, refiere tres supuestos de procedencia, que la información se haya vuelto obsoleta por su temporalidad, los datos personales sean derivados de un tratamiento ilícito o que el propio tratamiento dañe derechos fundamentales.<sup>465</sup>

5. La última y más reciente iniciativa fue la del diputado José Báez. Fue una propuesta realizada en noviembre de 2022. Específicamente, contempla dentro de los requerimientos del aviso de privacidad el reconocimiento al derecho al olvido y reconoce que su titular o representante legal puede ejercer los derechos ARCO y también el derecho al olvido. De igual forma, incluye los supuestos de ejercicio de este derecho, entre ellos: frente a una vulneración de un derecho humano, la pérdida del propósito por el cual fueron recolectados los datos personales o bien, en cumplimiento de una orden judicial.<sup>466</sup>

El anterior análisis de iniciativas y antecedentes mexicanos sirve para señalar la falta de un correcto abordaje de este derecho adaptado al sistema jurídico mexicano. Los desaciertos de los órganos jurisdiccionales, el órgano garante, diputados y senadores se basan principalmente en la falta de incorporación de

---

<sup>464</sup> Cfr. Grupo Parlamentario Partido del Trabajo, Proyecto de decreto que reforma, y adiciona la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. Disponible en: <[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/03/asun\\_4010928\\_20200303\\_1583255494.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/03/asun_4010928_20200303_1583255494.pdf)>

<sup>465</sup> Cfr. Grupo Parlamentario PAN, Proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. Disponible en: <[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/04/asun\\_4356967\\_20220426\\_1650413682.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/04/asun_4356967_20220426_1650413682.pdf)>

<sup>466</sup> Cfr. Grupo Parlamentario PAN, Proyecto de decreto que reforma, y adiciona la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. Disponible en: <[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/11/asun\\_4435228\\_20221108\\_1667517574.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/11/asun_4435228_20221108_1667517574.pdf)>

un análisis ponderativo y casuístico ante la colisión con otros derechos, tales como la libertad de expresión y de información, o bien, el reconocimiento de un esquema de supuestos de procedencia y excepciones. Por otro lado, también se denota recurrentemente la falta de análisis de fondo y la sola atención a supuestos de forma; el error en la conceptualización de este derecho y su titularidad respecto a personas con notoriedad o proyección pública frente a particulares sin revestimiento del interés público; la conducta del titular; el factor tecnológico de los motores de búsqueda como replicadores masivos y perpetuos de información personal; los límites temporales a la publicación de la información personal en la Red; la naturaleza del contenido, forma y consecuencias de la publicación; la intención de la persona involucrada en la publicación y diseminación. Todo ello destaca la necesidad de establecer un esquema de pautas claras y objetivas del derecho al olvido, dado que la falta de un análisis profundo del tema continuaría causando confusión en su conceptualización.

En efecto, en este sentido la SCJN emitió una tesis aislada para establecer que el derecho al olvido formulado en el derecho de la Unión Europea es incompatible con las normas constitucionales y convencionales en materia de libertad de expresión y libre acceso a la información.<sup>467</sup> No obstante, el voto disidente de la Ministra Ríos Farjat resulta interesante al respecto, al señalar que, en lugar de haber invalidado la norma hubiera sido necesario realizar una interpretación conforme y sistemática para que subsistiera dentro del ordenamiento. Esto debido a que la norma que reconocía el derecho al olvido en el Código Civil para la CDMX no tenía la intención “de inhibir el ejercicio de la libertad de expresión ni la de limitar el acceso a la información pública

---

<sup>467</sup> Se aborda el derecho al olvido post-mortem desde el aspecto de las personas fallecidas para eliminar toda la información almacenada o distribuida en medios digitales según el artículo 1392 Bis del Código Civil para la Ciudad de México. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Derecho a la protección de datos personales. Su aplicabilidad y alcances respecto de personas fallecidas en el ámbito civil”, Tesis aislada, Amparo en revisión 341/2022, en 1a. V/2023 (11a.), 10 de marzo de 2023, mayoría de tres votos y disidentes: ministras Norma Lucía Piña Hernández quien reservó su derecho para formular voto particular y Ana Margarita Ríos Farjat quien no compartió la inconstitucionalidad del artículo mencionado al considerar que era salvable mediante una interpretación conforme; sin embargo, comparte los alcances de esta tesis.

gubernamental”,<sup>468</sup> al contrario, únicamente otorgaba interés jurídico al albacea o ejecutor especial para solicitar la eliminación de datos personales de una persona fallecida a las instituciones públicas y privadas. En este sentido, la Ministra señala que, el establecimiento de una correcta adaptación del derecho al olvido puede hacer efectiva la protección de datos confidenciales de una persona, después de su fallecimiento. Esto bajo el argumento del ejercicio del derecho a la eliminación de sus datos personales cuando la finalidad de su uso ya ha sido cumplida y su mantenimiento resulta excesivo y obsoleto.<sup>469</sup>

Tomando de ejemplo lo anterior, a pesar de que la tesis aislada dictada por la SCJN giró en torno a la figura del albacea y el derecho al olvido, y no necesariamente en el entorno digital. Pone en evidencia la necesidad de actualizar la concepción de “desindexación”, de sus presupuestos y limitantes adaptados al caso particular mexicano. Esto sin dejar de lado el análisis ponderativo y casuístico ulterior respecto al interés público, la notoriedad o proyección pública de la persona involucrada y su conducta, el contenido, forma y consecuencias de la publicación.<sup>470</sup>

En definitiva, el derecho es una disciplina viviente, evolutiva y adaptativa a su entorno. El nuevo ecosistema económico mundial enteramente tecnológico es también un lugar de interacciones humanas. La movilización de normas jurídicas para regularlo constituye un verdadero reto para el derecho. De esta misma preocupación surge la necesidad del reconocimiento del derecho al olvido digital que se adapte a las necesidades y a las principales problemáticas del sistema jurídico mexicano.

---

<sup>468</sup> SCJN, Voto particular que formula la ministra Ana Margarita Ríos Farjat en el amparo en revisión 431/2022, p. 4. Disponible en: <<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/resoluciones/documentos/AR-341-2022-Voto-Particular-Ministra-Rios-Farjat.pdf>>

<sup>469</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 5

<sup>470</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Derecho a la protección de datos personales. Su aplicabilidad y alcances respecto de personas fallecidas en el ámbito civil”, Tesis aislada, Amparo en revisión 341/2022, en 1a. V/2023 (11a.), 10 de marzo de 2023, pp. 13-17. Disponible en: <[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2022-11/AR-341-2022-10112022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-11/AR-341-2022-10112022.pdf)>



## **4.2 La necesidad de su reconocimiento, regulación y operatividad jurídica en México**

En la Era actual del *Big Data*, la explotación, digitalización y almacenamiento de grandes cantidades de datos personales por los gigantes tecnológicos han conferido un poder importante a la memoria digital, totalmente desproporcionada a comparación con la facultad humana de olvidar. Este efecto de memoria eternizada pone de relieve la imperiosa necesidad actual de reinención del propio ser humano a través de la facultad de olvido en ambientes tecnológicos.

De ahí que, desde la fecha del fallo dictado por el TJUE sobre el caso Costeja del 29 de mayo de 2014 al 09 de septiembre de 2023, en la Unión Europea:

- Google ha recibido 1,490,928 de solicitudes, las cuales hacen referencia a 5,751,482 de enlaces adjuntos a las solicitudes de desindexación. De los cuales el 49.5% de los enlaces fueron exitosamente desindexados, mientras que, el 50.5% de ellos no lograron ser desindexados.
- Respecto a la categoría de solicitantes, 1,010,936 de personas (90.2%) fueron respecto a solicitudes de individuos particulares, mientras que el 9.8 abarcó la categoría de “otro”, así determinado por Google.
- Entre las categorías de sitios web que alojan contenido incluido en solicitudes de desindexación: el 53.6% corresponde a “varios”, el 18.8% a noticias, el 12.7% a directorios, el 12.6% a medios sociales y el 2.3% a sitios gubernamentales.
- Sobre el contenido incluido en dichas solicitudes: el 25.1% la solicitud estuvo incompleta para procesarla, el 19.8% el enlace no relacionaba el nombre de la persona, el 16.9% respecto a información profesional, el 9.8% no corresponde en ninguna categoría, el 6.9% policial, el 6.2% sobre autoría del solicitante, el 5.8% respecto información personal no sensible, el 5.7% irregularidades profesionales, el 1.9% sobre política y el 1.8% sobre información personal confidencial.

- Entre los sitios más afectados al momento de desindexar: Facebook, Twitter (X), Google Group, Youtube, Annuaire.118712.fr.
- Las causales dominantes de las solicitudes: retiro de contenido íntimo filtrado sin consentimiento, sobre la desaparición de una persona que ya había sido encontrada, personas absueltas de los cargos o que ya habían cumplido su condena desde hace mucho tiempo atrás, por mandatos judiciales, información desactualizada, entre otras.<sup>471</sup>

Lo anterior demuestra el interés de las personas (mayoritariamente de individuos particulares) por detener los efectos divulgativos y multiplicadores de los motores de búsqueda sobre ciertos aspectos de su vida privada. El derecho al olvido digital representa entonces, una especie de resistencia respecto a la pérdida de privacidad como una consecuencia inevitable del progreso tecnológico.

El derecho al olvido puede ser planteado como un “nuevo derecho” o un “derecho implícito” dado que, se trata de una situación jurídica subjetiva que no ha sido codificada en el derecho positivo, pues lo que se busca fundamentalmente es responder a los nuevos y cambiantes desafíos universales marcados por el progreso científico y tecnológico.<sup>472</sup> Este derecho claramente resulta de una naturaleza cambiante e inconclusa, en donde al menos en México, se han dado múltiples intentos por su reconocimiento a través de iniciativas y resoluciones, que poco a poco reflejan nuevos contrastes y que a su vez, van delimitando sus márgenes aun en construcción.

Este derecho evidentemente desdibuja la falsa concepción del derecho, entendido como un complejo normativo cumplido y estático. Por el contrario, refuerza el argumento de que no todos los derechos fundamentales deben de estar expresamente reconocidos en los textos constitucionales, pues deben de partir de una interpretación extensiva del catálogo de derechos.

---

<sup>471</sup> Cfr. Google, “Informe de transparencia”. Disponible en: <<https://transparencyreport.google.com/>>

<sup>472</sup> Cfr. Von der Decken, Kerstin y Koch, Nikolaus, “Recognition of New Human Rights”, *The Cambridge Handbook of New Human Rights*, Cambridge University Press, 2020, p. 8

En este sentido, los principios contenidos en el artículo 1° fracción tercera de la Carta Magna<sup>473</sup> pretenden construir un derecho distinto, a base de pautas que constituyan el Estado constitucional de derecho, bajo una nueva forma de pensar y articular el derecho. En donde los principios orienten el sentido de las reglas de tal forma que no contravengan el valor contenido en el propio principio y de esta forma, se eviten en mayor medida de lo posible las colisiones de derechos, superen dudas interpretativas y colmen lagunas.<sup>474</sup>

Siguiendo los principios de los derechos humanos, a la luz de la interdependencia, el derecho al olvido digital forma parte de un conjunto integral de derechos. A través del reconocimiento de este derecho también se garantiza el ejercicio y goce de otros, tales como el derecho a la privacidad, protección de datos personales, la autodeterminación informativa, el *habeas data*, por mencionar algunos. Al estar vinculados todos entre sí, implica que uno conlleva el reconocimiento de otro, pero al mismo tiempo también implica el riesgo de que la violación de uno repercuta en la de todos.

Por otro lado, el principio de indivisibilidad señala que los derechos humanos son infragmentables, inseparables e inherentes a la persona pues derivan directamente de la dignidad humana. En ese sentido, el derecho a la desindexación fue concebido desde su origen como un derivado del derecho a la privacidad y a la protección de datos personales, específicamente del derecho de cancelación y oposición; todos ellos considerados derechos humanos fundamentales que parten de la dignidad humana. Por lo tanto, a través del reconocimiento de este derecho, se protegen también los derechos antes mencionados, pues se le brinda al individuo la facultad de decisión sobre el

---

<sup>473</sup> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1° fr. III. Disponible en: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>

<sup>474</sup> Cfr. Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, trad. de Mariana Gascón, Madrid, Trotta, 2003, pp. 117-118

tratamiento de sus datos personales. Lo que evita una vulneración a su libertad y dignidad tanto en el espacio físico como en el ecosistema digital.

En lo concerniente al principio de universalidad, el derecho al olvido debe corresponder a un reconocimiento sin distinción, es decir, a todas las personas por igual. Finalmente, respecto al principio de progresividad de los derechos humanos en el marco del derecho al olvido. El Estado debe asegurar todos los medios posibles para satisfacer este derecho en todo momento. Por lo cual, se deben tomar medidas para proceder eficaz y expeditamente con el fin de asegurar un progreso y desarrollo constructivo de los derechos humanos vistos como conjunto. Esto implica a su vez, una prohibición al retroceso o involución en el reconocimiento de los derechos humanos

En otro orden de ideas, es necesario no perder de vista que, las resoluciones jurisdiccionales y las iniciativas de reforma han permitido definir poco a poco los límites de este derecho, sin embargo, a la fecha, el derecho al olvido es un concepto todavía en evolución. De aquí que, este derecho en su primera fase introductoria en México haya sido erróneamente abordado tanto en las iniciativas como en las demandas ante tribunales jurisdiccionales dado que ha sido referido como la "... eliminación y supresión de todos los contenidos que se encuentren en medios electrónicos, plataformas digitales, buscadores de internet...".<sup>475</sup> Por lo que, primeramente es necesario acotar su conceptualización con el ánimo de reducir en gran medida las confusiones en cuanto al objeto que persigue.

Tomando como referencia la sentencia del TJUE del 13 de mayo de 2014,<sup>476</sup> conviene resaltar algunos aspectos fundamentales en complementación con otros previamente desarrollados a lo largo de este trabajo. Todo esto con el fin de proponer una correcta formulación del concepto del derecho al olvido digital, este debidamente entendido como: la facultad del titular de solicitar la

---

<sup>475</sup> Grupo Parlamentario Morena, Proyecto de decreto que reforma, adiciona y modifica diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en materia de Derecho al Olvido propuesto por el senador Ricardo Monreal.

<sup>476</sup> STJUE de 13 de mayo de 2014, Google Spain y Google Inc. vs. AEPD y Mario Costeja González. Asunto C131/12

desindexación de enlaces web contenidos en los motores de búsqueda que refieran datos personales del interesado y que conduzcan a informaciones obsoletas, incompletas, imprecisas, excesivas, falsas e irrelevantes que resulten en afectaciones; siempre que se atiendan a los supuestos de procedencia, así como a las limitantes y excepciones respecto al ejercicio de otros derechos.

De lo anterior se desprende que, en primer lugar, el derecho al olvido no debe ser entendido como la desaparición absoluta de la información. De ninguna forma debe ser concebido como un borrado total, automático e ilimitado. Al contrario, debe ser comprendido como el desvanecimiento de la relación entre los datos personales del interesado con los resultados arrojados por el motor de búsqueda.

En otras palabras, no se elimina ni se interrumpe el acceso a la información contenida en el sitio web original, más bien se sigue teniendo acceso a través del ingreso de diferentes criterios de búsqueda que no se relacionen con los datos personales del interesado o bien, ingresando directamente a la página del editor web. La imposibilidad de borrado se debe principalmente a las grandes dificultades tecnológicas que esto conlleva y, además, porque puede constituirse como un acto de censura previa o bien, una violación al derecho a la libertad de expresión y acceso a la información.

En lo que concierne a la titularidad activa de este derecho en México. Siguiendo como referencia la LFPDPPP, todas las personas físicas privadas titulares de datos personales<sup>477</sup> sin proyección pública<sup>478</sup> pueden ejercer el

---

<sup>477</sup> Las personas morales no pueden gozar de este derecho debido a su condición como entes abstractos y su ficción jurídica que les impide el reconocimiento de ciertos derechos privativos del ser humano. La dignidad humana es connatural a toda persona física, de la cual se desprenden todos los demás derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad. Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1408, Tesis: VI.3o.A. J/4, Registro: 2004199

<sup>478</sup> Las personas con proyección pública no solamente son servidores públicos por el hecho de ocupar o aspirar a un cargo público, se incluye también a personas que se desarrollan un rol o actividades públicas que las exponen a un control más riguroso de sus manifestaciones en una sociedad democrática. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 1, Libro XXII, julio de 2013, Primera Sala, p. 562, Tesis: 1a. CCXXIII/2013, Registro: 2004022.

Según el Sistema de Protección Dual adoptado por la SCJN: Las personas con proyección pública son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque

derecho al olvido digital frente a los responsables del tratamiento de datos personales,<sup>479</sup> esto bajo limitantes tales como: las características propias de la persona,<sup>480</sup> el caso concreto del que se trate y los derechos con los que eventualmente colisione.<sup>481</sup>

La persona titular de los datos personales al ejercer el derecho al olvido digital ejerce al mismo tiempo el derecho humano esencial a la privacidad y a la autodeterminación informativa, los cuales dan contenido y sustancian la dignidad humana. Como menciona la exposición de motivos de la LFPDPPP, el *habeas data* permite al titular controlar el tratamiento y finalidad de sus datos personales para “solicitar la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegalmente sus derechos”.<sup>482</sup>

---

han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manera que la protección a su privacidad e incluso a su honor o reputación, es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Primera Sala, p. 562, Tesis: 1a. CXXVI/2013, Registro: 2003648

<sup>479</sup> El responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

<sup>480</sup> Cfr. La Corte IDH precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, Primera Sala, p. 538, Tesis: 1a./J. 38/2013, Registro: 2003303.

Cfr. Las personas públicas o notoriamente conocidas tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, p. 923, Tesis: 1a. XLI/2010, Registro: 165050

<sup>481</sup> La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad. Deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, p. 928, Tesis: 1a. XLIII/2010, Registro: 164992.

<sup>482</sup> SCJN, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. Disponible en: <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.ff3FfAnKCDg==>>

El contenido del derecho al olvido versa sobre la autodeterminación informativa, entendida como una prerrogativa del individuo frente a entes públicos o privados con el fin de impedir sin autorización expresa, una intromisión en aspectos privados; para conocerlos, conservarlos, procesarlos y/o transmitirlos independientemente de que dicha acción le cause o no, algún daño o molestia.<sup>483</sup> Por lo que entonces, a través del reconocimiento del derecho al olvido digital también se ejerce el derecho a la protección de datos personales, pues faculta al titular a proteger su información personal, aquella que lo identifica o hace identificable y que en caso de no hacerlo se afecta la esfera íntima del individuo.

De igual forma, este novel derecho se articula a través de los derechos a la privacidad e intimidad, a través de los cuales se garantiza el goce de la vida personal sin la injerencia de los demás, a la vez que prohíbe la difusión de información privada ajena por terceros sin consentimiento del titular. Estos derechos humanos se relacionan estrechamente con el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a su vez, con el derecho al olvido digital. Mediante todos estos se protege la autodeterminación individual de la persona para la toma de decisiones libres y autónomas que definen su proyecto de vida según las metas y objetivos relevantes para la misma. Desde la dimensión interna, “este derecho delimita una “esfera de privacidad” que protege al individuo de las intromisiones externas que puedan restringir su posibilidad de tomar decisiones”.<sup>484</sup>

En el mismo sentido, dentro del contenido de este derecho también se protegen derechos subjetivos y de la personalidad, tales como la propia imagen, el honor y la identidad. Todos estos vistos como mecanismos de protección de las dimensiones morales de una persona que, si bien es cierto, no se trata de información íntima, es necesaria para la propia identificación, individualización, mantenimiento y desarrollo de la personalidad del individuo en sociedad.

---

<sup>483</sup> Cfr. Riande Juárez, Noé, “El derecho a la autodeterminación informativa”, p. 8. Disponible en: <<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/elderechoalaautodeterminacion.pdf>>

<sup>484</sup> Salgado Cipriano, Giovanni Alexander, *Libre desarrollo de la personalidad*, México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2022, p. 1

En otro orden de ideas, tomando como referencia el contenido de la LFPDPPP, el RGPD de la Unión Europea, las Directrices 5/2019 del RGPD de la UE y las resoluciones anteriormente analizadas, se puede señalar primeramente la propuesta del esquema supuestos de procedencia y posteriormente las limitantes al reconocimiento y ejercicio del derecho al olvido digital para el caso mexicano:

1) Cuando los datos personales del interesado ya no sean necesarios para el propósito por el que se realizó el tratamiento de datos por el motor de búsqueda. En otras palabras, esto pretende evitar que, tras realizar una búsqueda con los datos personales del interesado, el motor de búsqueda siga creando a través de sus algoritmos un perfil público, completo y de repercusión masiva del interesado en el ecosistema digital. Respecto a esta cuestión, al tratarse de un supuesto que alude al factor del tiempo frente al propósito del tratamiento, es necesario que el órgano garante en materia de protección de datos atienda a un equilibrio de derechos y evalúe si los datos resultan excesivos, obsoletos, irrelevantes, inexactos o desactualizados respecto al plazo de conservación de datos personales según el caso concreto.

Todo esto en relación a los principios establecidos en la LFPDPPP y los Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales de la OEA, los cuales prevén que los datos personales tratados por el responsable deben ser pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados y en caso contrario, sean cancelados.

2) El derecho al olvido digital puede ser ejercido cuando los datos personales resulten de un tratamiento ilícito realizado por los motores de búsqueda. Dicho en otras palabras, cuando los buscadores indexen información personal que haya sido expresamente prohibida por una orden judicial, vaya en contra de lo dispuesto por la normatividad o sean recabados por medios engañosos o fraudulentos. Esto debido a que se contrapone al principio de licitud contenido en la LFPDPPP, pues se presume una expectativa razonable de privacidad, dado que la persona titular de los datos personales deposita su confianza en el responsable respecto a lo acordado. En caso contrario, se estaría violando el



derecho a la autodeterminación informativa, la cual permite a los individuos controlar con toda libertad la forma en la que se utiliza su información personal.

3) El derecho a solicitar la exclusión de las listas de los motores de búsqueda, o también llamado derecho al olvido, puede ejercerse cuando los datos personales deban desindexarse para el cumplimiento de una obligación legal dictada por una autoridad competente. Se trata de un derecho que puede modularse de acuerdo a la naturaleza de la información y según los elementos casuísticos de que se trate. Asimismo, contempla la desindexación de resultados de búsqueda y la incorporación de un “sistema de referencias negativas” que impidan la indexación de datos personales a solicitud del interesado. Este sistema contempla el uso de metaetiquetas robots denominadas “Metatags o Robotxt”. Estas herramientas tecnológicas tienen como objetivo dificultar el acceso a la información personal a solicitud del interesado sin alterar la existencia y disponibilidad de la información en la Web.

Como ya fue analizado anteriormente, en México, la JFCA empleó Metatags en el expediente 4198/98 como parte de las gestiones y medidas necesarias para impedir la indexación y localización del nombre del particular en relación con el juicio laboral aludido. Al mismo tiempo que, solicitó a Google desindexar los vínculos que relacionaban el nombre del particular al proceso laboral archivado; con lo anterior, se eliminó la afectación del recurrente.<sup>485</sup>

En otro orden de ideas, en lo que respecta al momento en el que una persona puede ejercer este derecho, tiene que ser obligatoriamente posterior a la publicación de datos personales.<sup>486</sup> Es decir, la persona titular debe presentar

---

<sup>485</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje 4198/09, resuelta en la sesión del 16 de marzo de 2011, pp. 65-66. Disponible en: <<https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2017/06/Mexico-RTBF-IFAI-2011.pdf>>

<sup>486</sup> Esto de acuerdo a la prohibición de la censura previa contenida en el artículo 7° segundo párrafo de la Carta Magna mexicana: “Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución”. Los límites establecidos en el artículo 6° párrafo primero constitucional “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de

una solicitud de ejercicio del derecho al olvido digital frente al responsable del tratamiento de datos cuando este sufra una afectación, en este caso frente al motor de búsqueda. Posteriormente, si fuese el caso, se debe seguir el procedimiento administrativo contemplado en la LFPDPPP frente al órgano garante en materia de protección de datos personales.

Por otro lado, el derecho al olvido digital no es un derecho absoluto, lo cual implica la existencia de límites frente al ejercicio de otros derechos e incluso, su colisión en casos concretos. Como se analizó anteriormente a lo largo del presente trabajo, uno de los aspectos que más preocupa tanto a las organizaciones no gubernamentales (R3D o Article 19), como a la sociedad civil y a los tribunales jurisdiccionales, es el riesgo de una mala interpretación y aplicación de este derecho.

Esto parte de la idea de que ha sido extrapolado a México como una réplica exacta del derecho al olvido europeo, sin tomar en cuenta su adaptación al contexto y al sistema jurídico mexicano que propugna fuertemente por el derecho a la libertad expresión y acceso a la información. Lo anterior ha llevado a pensar a este derecho como una restricción al libre flujo y acceso de información disponible en la Web. En este sentido, conviene establecer los supuestos de excepción al ejercicio del derecho al olvido digital:

1) Una de las limitantes más importantes al derecho al olvido digital es el respeto a la libertad de expresión e información, derechos reconocidos en los artículos 6° y 7° constitucionales. De la misma manera que, en el artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se reconoce que estos derechos deben sujetarse a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley y no a actos de previa censura. Al mismo tiempo que, reconoce en el inciso A del mismo artículo que las limitantes a estos dos derechos se basan

---

terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...". Este derecho debe ejercerse de forma posterior al hecho violatorio de derechos porque en caso de hacerlo de forma previa, iría en contra de los propios valores constitucionales del sistema jurídico mexicano. Esto significa que el Estado mexicano debe exigir responsabilidades ulteriores frente al ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, febrero de 2013.

en el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. Asimismo, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, pero debe estar sujeto a restricciones expresamente fijadas en la ley en aras de asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

Por ello, es importante que en caso de que se presente un conflicto de derechos entre el derecho al olvido digital frente al derecho de expresión y acceso a la información, se atienda a una ponderación casuística de los derechos controvertidos que atienda a los elementos del caso concreto. Es preciso citar en este sentido, la tesis 1a. XLIII/2010<sup>487</sup> y la 1a. CXXXIII/2013 [10a.],<sup>488</sup> pues resultan importantes si se analizan los criterios propuestos de forma analógica.

2) La publicación de información con interés público. Esta limitante hace referencia a la relevancia de la información como causa de legitimación para afectar derechos tales como la vida privada y la autodeterminación informativa. Eso debido a que, el interés público atiende a las necesidades colectivas de los miembros de una sociedad, por lo tanto, son merecedoras de protección permanentemente por el Estado. El INAI establece la prueba del interés público para determinar la naturaleza de la información, la cual debe analizar elementos tales como la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la información.<sup>489</sup> A pesar de que el orden público o el interés social son conceptos jurídicos

---

<sup>487</sup> Se establecen parámetros para resolver a través de un ejercicio de ponderación los conflictos entre el derecho a la vida privada o intimidad frente al derecho a la libertad de expresión y de información. El interés público de los datos publicados será el concepto legitimador de las intromisiones a la intimidad, esto debido a que tienen relevancia pública y consolidan la base de una opinión pública, libre y abierta en una sociedad. Cfr. Tesis: 1a. XLIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, Marzo de 2010, página 928, registro: 164992.

<sup>488</sup> Para determinar que cierta información privada es de interés público en ejercicio del derecho a la libertad de expresión se debe hacer un test de dos elementos: 1) la conexión patente entre la información privada y el tema de interés público 2) la proporcionalidad de la invasión a la intimidad Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, Primera Sala, p. 550, Tesis: 1a. CXXXIII/2013 (10a.), Registro: 2003631.

<sup>489</sup> Idoneidad refiere a alcanzar un fin constitucionalmente válido o, apto para conseguir un fin. Necesidad refiere a la falta de otro medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información en aras de un interés público. Y la proporcionalidad representa el obtener un mayor beneficio al perjuicio que podría causar a la sociedad. Cfr. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 149.

indeterminados, su contenido únicamente puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar. El papel del juzgador es fundamental pues debe realizar una valoración objetiva de las condiciones esenciales de convivencia social de una comunidad alejando apreciaciones subjetivas respecto a las preocupaciones fundamentales de una sociedad.<sup>490</sup> Asimismo, como se mencionó a lo largo de la presente investigación si se toma como figura análoga el derecho de cancelación, el artículo 26 fracción V de la LFPDPPP, señala que el responsable no estará obligado a cancelar datos personales cuando sean necesarios para realizar una acción en función del interés público.

3) La publicación de información con fines históricos, estadísticos o científicos. En lo que respecta al archivo histórico, tomando como referencia lo establecido en el artículo 4° fracción VIII de la Ley General de Archivos, es el conjunto de documentos públicos e históricos que sirven para la conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local. Esto debido a que, se trata de información con valor histórico importante pues constituye una fuente primaria en la reconstrucción o conocimiento de la memoria y de la historia colectiva del país. De igual forma, en lo que respecta a la información con fines estadísticos o científicos no podría ejercerse este novel derecho porque su mantenimiento ayuda a promover el conocimiento e impulsan la investigación, al mismo tiempo que promueve la transparencia y la rendición de cuentas.<sup>491</sup>

4) La publicación de información por una disposición normativa o como consecuencia del cumplimiento de una obligación legal, hace referencia a lo dispuesto en el contenido del artículo 26° fracción VI de la LFPDPPP. El cual señala que el responsable no está obligado a cancelar los datos personales

---

<sup>490</sup> Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 383, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.A. J/16; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 384.

<sup>491</sup> Cfr. INAI, "Guía para la protección de datos personales con perspectiva de gestión documental y archivos", p. 31. Disponible en: < <https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/GuiaPDPGestionDocumental.pdf> >

cuando éstos deban ser tratados por una disposición legal, sean necesarios para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular, que refiera a partes de un contrato privado, social o administrativo y sean necesarios para su cumplimiento.

5) De igual forma, el derecho al olvido digital entendido como la desindexación de contenidos en motores de búsqueda, encuentra una limitante cuando se trata de información relacionada con el ejercicio de la función pública o de personas con notoriedad pública. Si se considera que el derecho a la vida privada y autodeterminación informativa constituyen el contenido de este novel derecho, entonces valdría la pena hacer una referencia analógica a las tesis emitidas por la SCJN, que permiten establecer qué actos deben considerarse pertenecientes a la vida privada o pública,<sup>492</sup> así como el rol que desempeñan las personas en una sociedad democrática<sup>493</sup> y bajo qué condiciones una persona adquiere proyección o notoriedad pública.<sup>494</sup>

6) Otra de las principales preocupaciones por parte de organizaciones no gubernamentales como R3D o Article 19, versa sobre un posible futuro ejercicio malicioso y desmedido de este derecho, si desde su planteamiento no se establecen límites claros. Ejemplo de lo anterior, es la actividad que realiza la empresa Eliminalia<sup>495</sup> cuyo slogan es “eliminamos tu pasado, te ayudamos en tu

---

<sup>492</sup> Para determinar que constituye actos de la vida privada o pública se debe atender: las condiciones de publicidad del acto. Por lo tanto, los funcionarios públicos en su propio carácter realizan actos de vida pública. Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XL, Primera Sala, p. 3328, Registro: 809436

<sup>493</sup> Las personas que se dedican a actividades públicas o tienen cierto rol en la sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones. Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XXII, julio de 2013, Primera Sala, p. 562, Tesis: 1a. CCXXIII/2013, Registro: 2004022

<sup>494</sup> Las personas adquieren notoriedad por ciertas circunstancias, difusión de hechos o acontecimientos de su vida privada. Esto les somete a una mayor difusión de su vida privada, incluso cuando se trata de opinión y crítica molesta, incómoda o hiriente de terceros. Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, p. 923, Tesis: 1a. XLI/2010, Registro: 165050

<sup>495</sup> Los servicios que presta la empresa mediante el pago de una contraprestación (que va desde los 2,800 a 30,000 dólares por desindexación de cada enlace). Se enfocan mayoritariamente en apoyar a políticos y a periodistas para eliminar o desindexar contenidos periodísticos sobre casos de corrupción, crimen organizado, defraudación fiscal, evasión de impuestos, tráfico de drogas,

futuro” o ReputationUp “estamos aquí para limpiar, monitorear, proteger y mejorar tu reputación online”.<sup>496</sup> Por esta razón, el ejercicio del derecho a la desindexación es incompatible cuando la información sea de carácter periodístico o que tenga como contenido datos que relacionen actos de corrupción, fraude, graves violaciones a derechos humanos, delitos de lesa humanidad o de seguridad nacional y otros que afecten el interés público de la sociedad.<sup>497</sup>

Es importante remarcar que las excepciones descritas a lo largo de estos últimos párrafos reflejan las preocupaciones de la sociedad y del Estado mexicano. Es una realidad que el país atraviesa por importantes olas de violencia, abusos de autoridad, corrupción, fraudes, graves violaciones a los derechos humanos y otros sucesos que por ninguna razón deben olvidarse. Al contrario, deben permanecer presentes en la memoria colectiva de la nación, como parte de un derecho a la verdad y a la memoria.

En suma, el reconocimiento de este derecho debe ir enmarcado bajo las hipótesis y excepciones antes planteadas, este esquema sería la hoja de ruta que oriente a los responsables, intermediarios, órgano garante, a los órganos jurisdiccionales, activistas y sociedad en general. De lo contrario, la oscuridad legal ocasionaría un detrimento al sistema democrático de derecho.

---

narcotráfico y otros asuntos de interés para la sociedad. Article 19, “Eliminialia debe rendir cuentas por el uso malicioso del llamado “derecho al olvido”. Disponible en: <<https://articulo19.org/eliminialia-debe-rendir-cuentas-por-el-uso-malicioso-del-llamado-derecho-al-olvido/>>

<sup>496</sup> Una empresa encargada de garantizar la máxima privacidad y confidencialidad al eliminar más de 875,000 contenidos falsos, negativos o difamatorios en Internet. La misma colaboró para que sus clientes llegaran por su conducto a la empresa Eliminialia. Disponible: <<https://reputationup.com/es/>>

<sup>497</sup> Cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos contra la humanidad no puede invocarse el carácter de información reservada pues es una forma de despertar la conciencia tanto de la autoridad como de la sociedad, con el fin de evitar la repetición de dichos hechos lesivos y conservar viva la memoria de la víctima. Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, Abril de 2017, Segunda Sala, p. 1070, Tesis: 2a. LIII/2017 (10a.); Registro: 2014070.

### 4.3 Consideraciones mínimas para la configuración del derecho al olvido digital en el sistema jurídico mexicano

Como se ha sostenido a lo largo del presente trabajo de investigación, la carencia de una expresión inequívoca y la ausencia de límites han llevado a concebir erróneamente la naturaleza de este derecho. De ahí que, el anterior apartado busque definir un esquema de presupuestos y condiciones para su ejercicio, esto con el fin de replantear este derecho como un mecanismo jurídico que dote de garantías a los ciudadanos frente a riesgos que puedan sufrir sus derechos humanos como consecuencia de la memoria perpetua virtual propia de las herramientas tecnológicas. Tal como afirma Mayer-Schönberger, en la actual situación tecnológica se ha buscado perpetuar la potente memoria digital frente a la frágil memoria humana, situación que urge al ordenamiento jurídico el reconocimiento del derecho al olvido digital como respuesta a la demanda de la sociedad para salvaguarda de sus derechos.<sup>498</sup>

La solución propuesta no solo se centra en un solo aspecto con enfoque normativo, al contrario, pretende ir más allá de una simple fórmula legislativa. La solución busca incluir diversos matices, los cuales en su conjunto consolidarían una respuesta multidisciplinaria frente al objeto de estudio.

En primer lugar, es necesario hacer algunas precisiones sobre el órgano garante en materia de protección de datos personales y acceso a la información pública en México. El INAI es un organismo constitucional autónomo necesario para el funcionamiento de la democracia, no obstante, se ha sumido durante los últimos meses en una crisis institucional.<sup>499</sup> El contexto actual deja entrever la

---

<sup>498</sup> Cfr. Mayer-Schönberger, Viktor, *Delete: The Virtue of Forgetting in the Digital Age*, Princeton University Press, Nueva Jersey, 2011, p. 135.

<sup>499</sup> Es de suma importancia hacer énfasis en la crisis que atraviesa el INAI. Desde el 31 de marzo de 2022 el pleno quedó incompleto tras la culminación de dos comisionados. Posteriormente, durante un año, el INAI continuó operando sin el *quorum* establecido en la ley, gracias a un acuerdo transitorio del Máximo Tribunal por el que pudo sesionar con menos de 5 comisionados. El actual presidente López Obrador ha buscado desaparecer al INAI desde ya hace unos años atrás, pues apunta que el órgano es ineficiente y no ayuda a combatir la corrupción; al contrario, que los comisionados no sirven de nada y que anualmente ejercen un presupuesto de mil millones

situación de sobrecarga laboral e inoperancia total al seno del órgano, cuestión que perjudica la efectividad del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales. Esta cuestión es tan relevante para la vida democrática del Estado mexicano que los comisionados precisaron en audiencia ante la Comisión IDH la falta de integración del pleno a causa de la omisión del Senado de la República sobre el nombramiento de tres integrantes del pleno.<sup>500</sup> En la actualidad y para los meses siguientes, el rezago por la parálisis de 5 meses descrita anteriormente, sumado a la reducción del 30% de su presupuesto para 2024 impactará los derechos que protege el organismo.<sup>501</sup>

Lo anterior apunta a la imperiosa necesidad de fortalecer al INAI como ente democratizador del Estado mexicano iniciando primeramente con la urgente y necesaria designación de sus comisionados, seguido de, quizás incluso reivindicar el sentido del discurso de desacreditación y desconfianza que ha venido sosteniendo el propio jefe del Ejecutivo en audiencias públicas.<sup>502</sup> En lo que respecta a la materia del derecho al olvido, valdría la pena otorgarle mayor peso a la ponderación que realice el Instituto al tratarse de resoluciones que versen sobre la colisión de derechos entre la protección de datos personales y la libertad de expresión.

---

de pesos. Cfr. Animal Político, “La crisis del INAI y el “mundo ideal” de López Obrador”. Disponible en: <<https://www.animalpolitico.com/analisis/autores/explicador-pol%C3%ADtico/la-crisis-del-inai-y-el-mundo-ideal-de-lopez-obrador>>

<sup>500</sup> Cfr. La Jornada, “Peligra en México el derecho a la información, advierte Inai ante la CIDH”. Disponible en: <<https://www.jornada.com.mx/noticia/2023/11/09/politica/peligra-el-derecho-a-la-informacion-advierte-inai-ante-la-cidh-9786>>

<sup>501</sup> Cfr. IMER Noticias, “INAI reanuda sesiones con advertencia sobre recorte a su presupuesto”. Disponible en: <<https://noticias.imer.mx/blog/inai-reanuda-sesiones-con-advertencia-sobre-recorte-a-su-presupuesto/>>

<sup>502</sup> La principal crítica por parte de actores relevantes, principalmente por el actual Presidente de la República en México, Andrés Manuel López Obrador, sostiene que las facultades de los organismos autónomos ya estaban previstas por el Ejecutivo Federal, por lo que la Secretaría de la Función Pública tendría que ocuparse de las tareas del INAI. Según el Presidente, fue una simple simulación contra la corrupción, transparencia e impunidad, incluso sostiene que todo fue “una farsa” para ayudar a los allegados de los servidores públicos. Cfr. Conferencia de prensa del Ejecutivo Federal de fecha 04 de enero de 2021. Minuto 57:48. Disponible en: <[https://www.youtube.com/watch?v=iWmg0uL5gLM&ab\\_channel=Andr%C3%A9sManuelL%C3%B3pezObrador](https://www.youtube.com/watch?v=iWmg0uL5gLM&ab_channel=Andr%C3%A9sManuelL%C3%B3pezObrador)>





propuesta surge por la falta de capacidad fáctica por el INAI.<sup>504</sup> El INAI se encuentra en una etapa de maduración que demanda su fortalecimiento y el reforzamiento de sus áreas, debido a que su competencia dual lo ha rebasado en sus funciones, tal como ha sido criticado por el actual Presidente.<sup>505</sup>

Las ventajas de un organismo dual para ambos derechos, como lo es actualmente el INAI, se basan principalmente respecto al ahorro de costos, la reducción de conflictos por la unicidad de criterios, la facilitación de un concentrado de plataformas a las cuales pueda acudir la ciudadanía y una mejor protección al principio de indivisibilidad de los derechos humanos.<sup>506</sup>

Por otro lado, hay quienes sostienen que la creación de un órgano especializado en materia de protección de datos personales conlleva grandes beneficios para el Estado de derecho de un país, pues se lograría entre varios aspectos: un mayor equilibrio para salvaguarda de cada derecho en particular pues al otorgar ambas tareas a un solo órgano peligra que un derecho sea más fuerte que otro; la atención especializada a una complejidad de asuntos relacionados con la privacidad y protección de datos personales en ecosistemas digitales; una actualización y mayor competencia en temas tecnológicos frente a la privacidad de la ciudadanía; un mejor análisis preventivo en materia de

---

<[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014#gsc.tab=0)>. En ese sentido, se podría plantear una reforma para crear una nueva autoridad especializada en materia de protección de datos personales sin invertir esfuerzos en conciliar con otras materias. Se tendría que reformar los artículos 6°, 16° y 73° constitucionales para especificar la creación de este órgano, sus atribuciones y separar las competencias del INAI.

<sup>504</sup> Cfr. Dorotea Vázquez, Ana, “Creación de un órgano Instituto Nacional para la Protección de Datos Personales”, en Tenorio Cueto, Guillermo, (coord.), *La protección de datos personales. Revisión crítica de su garantía en el sistema jurídico mexicano*, México, TFJA, 2018, p. 195

<sup>505</sup> En una conferencia “mañanera” ha llegado incluso a señalar que el Instituto es “un cerro a la izquierda” y que no ha servido para nada, al contrario, ha legitimado robos y el ocultamiento de información. Afirmando que a comparación de los resultados que ha rendido, le ha costado al pueblo de México 1,000 millones de pesos al año y que además forma parte de los aparatos burocráticos onerosos. Según el acuerdo ACT-Pub/22/02/2023 del DOF, los comisionados recibieron un salario anual en 2023 1 millón 324,152.6 pesos mientras que el presidente López recibió 1 millón 628,717 pesos. Cfr. El Economista, “AMLO propone sustituir al Inai con la ASF o la Fiscalía Anticorrupción”. Disponible en: <<https://www.eleconomista.com.mx/politica/AMLO-propone-sustituir-al-Inai-con-la-ASF-o-la-Fiscalia-Anticorrupcion-20230418-0042.html>>

<sup>506</sup> Cfr. Parra Noriega, Luis Gustavo, *Hacia una nueva autoridad especializada en protección de datos personales en México*, México, Tirant Lo Blanch, 2002, p.174

autodeterminación informativa, no desviando la atención que merece; mayor cooperación interinstitucional para generar mecanismos y la armonización para un trabajo conjunto entre los dos órganos.<sup>507</sup>

En otro orden de ideas, sea a través de una nueva autoridad especializada o la creación de una nueva área especializada dentro del propio INAI, o incluso, si el asunto llegara a instancias jurisdiccionales, es necesario que los operadores administrativos o jurisdiccionales realicen un test tripartito cuando se trate de una colisión entre el derecho humano a la vida privada y la autodeterminación informativa (derecho al olvido digital) frente al derecho de acceso a la información y libertad de expresión, esto con el fin de conocer si las limitaciones al derecho a la libertad de expresión y acceso a la información son legítimas.<sup>508</sup>

En el mismo sentido, siguiendo la línea de criterios orientadores que necesitan observar los operadores jurídicos, resulta interesante el *Seven-part test*, propuesto por la organización Artículo 19, que señala 7 elementos que deben analizarse para determinar si cierta información puede ser sujeta a protección por el olvido digital: 1. Si la información en cuestión es de carácter privado. 2. Si el solicitante tenía una expectativa razonable de privacidad. 3. Si la información en cuestión es de interés público. 4. Si la información en cuestión pertenece a una figura pública. 5. Si la información es parte de los registros públicos. 6. Si el solicitante ha demostrado un daño sustancial. Y finalmente 7. Qué tan reciente es la información y si conserva valor de interés público. Todos estos elementos deben analizarse de manera casuística.

---

<sup>507</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 182-186

<sup>508</sup> La jurisprudencia interamericana ha diseñado un test consistente en tres condiciones para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea admisible bajo la Convención Americana: -Principio de legalidad, la limitación a la libertad de expresión debe estar prevista de manera previa, taxativa y clara, en sentido formal y material. Siempre respecto a responsabilidades ulteriores. -Principio de legitimidad, Toda limitación debe orientarse a objetivos imperiosos de la Convención Americana, seguridad nacional, orden público, salud o moral públicas. -Principio de necesidad y proporcionalidad, la limitación debe ser necesaria para fines imperiosos de la sociedad democrática, se requiere demostrar una necesidad imperiosa o absoluta de la limitación. Cfr. Chocarro, Silvia, *Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina*, CIMA, 2017, p. 18

En este mismo orden de ideas, resulta importante que los órganos garantes y jurisdiccionales argumenten y fundamenten a través de la realización de pruebas de interés público cuando exista una colisión de derechos para distinguir qué información puede ser objeto de divulgación por tratarse de un tema de interés público y el interés de la colectividad frente al nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación. Todo esto siempre a través de una ponderación de derechos.<sup>509</sup> Siempre atendiendo a la existencia de 2 elementos: 1) una conexión patente entre la información privada y un tema de interés público 2) la proporcionalidad a la invasión de la intimidad a través de la divulgación de información privada por razones de interés público de la información.<sup>510</sup>

En suma, las resoluciones deben acreditar la idoneidad de la medida objeto de enjuiciamiento en orden a la protección o consecución de la finalidad expresada. Además, la ponderación de derechos debe utilizarse como una herramienta metodológica que resuelva un proceso de decisión para determinar qué principio debe ser privilegiado por encima de otros, siempre bajo un análisis objetivo. Robert Alexy fue un importante contribuyente de la Ley de la ponderación, la cual señala que “cuanto mayor es el grado de no realización o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”<sup>511</sup> y se debe atender a tres pasos: el primero es definir el grado de afectación de uno de los principios, el segundo es analizar la importancia de satisfacer el principio que juega en sentido contrario y el tercero es determinar si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro.<sup>512</sup>

---

<sup>509</sup> Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2487, Tesis: I.1o.A.E.229 A (10a.), Registro: 2016812. El artículo 149 de la LGTAIP establece que el organismo garante al resolver el recurso de revisión debe aplicar esta prueba, siempre atendiendo a la idoneidad del derecho adoptado como preferente para lograr un fin constitucionalmente válido o apto para el fin, necesidad de adoptar un medio menos lesivo para satisfacer el interés público y proporcionalidad a través de un equilibrio entre el perjuicio y el mayor beneficio a la población.

<sup>510</sup> Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, Primera Sala, p. 550, Tesis: 1a. CXXXIII/2013 (10a.), Registro: 2003631.

<sup>511</sup> Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, 2ª. Ed., Barcelona, Gedisa, 1997, p. 71

<sup>512</sup> Cfr. *Idem*

Asimismo, para subsanar las carencias que existieron en los precedentes analizados en los capítulos anteriores, sería necesario que, en caso de una negativa dictada por el órgano garante respecto a una excepción por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, que se llame al tercero interesado o en su caso, a las personas que pudieran sufrir una limitación a sus derechos con la desindexación de la información, esto con el objetivo de que manifiesten a lo que su derecho convenga y se respeten sus garantías procesales de audiencia. Ya sea por disposición del propio titular o bien, por mandamiento del organismo garante al responsable del tratamiento.

En este mismo sentido, respecto al fortalecimiento del órgano en materia de protección de datos personales, conviene recordar que, en junio de 2018, México se adhirió al Convenio 108 y a su Protocolo Adicional.<sup>513</sup> Por consecuencia, reforzó medidas de protección de datos y la autodeterminación informativa para un tratamiento legítimo, controlado e informado. Por lo tanto, partiendo de revisar lo que el Comité Consultativo del Consejo de Europa ha mencionado, es preciso señalar la necesidad de actualización e unificación de criterios que podrían dar un mayor contenido al derecho al olvido digital:

- Complementar el concepto de “tratamiento”, añadiendo las operaciones efectuadas con la ayuda de procedimientos automatizados que incluyan el registro, operación lógica aritmética, modificación, borrado, extracción o difusión de datos.

- Respecto a la calidad de datos, es necesario que los responsables verifiquen que los datos sean exactos, actualizados y conservados únicamente durante un

---

<sup>513</sup> De igual forma, siguiendo lo previsto en el artículo 1, numeral 2 fracción A del Protocolo Adicional al convenio 108, es necesario que la Autoridad de Control goce de facultades de investigación y de intervención. Asimismo, para iniciar procedimientos antes las autoridades judiciales en casos de violación al derecho interno. Al igual que deberá conocer de reclamaciones presentadas por cualquier persona relativas al tratamiento de sus datos personales, ejerciendo sus funciones con total independencia. Cfr. Protocolo Adicional al Convenio 108. Disponible en: <<https://transparencia.udg.mx/sites/default/files/ProteccionDatos/MarcoJudirico/Protocolo%20adicional%20del%20convenio%20No.%20108.pdf>>

periodo de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades de su tratamiento.

- El tratamiento automatizado no debe registrar información que revele el origen racial, salud o vida sexual, entre otras convicciones.

- Respecto a las garantías del titular de los datos personales, este puede disponer de un recurso para el borrado frente a las infracciones de las disposiciones del derecho interno.<sup>514</sup>

Asimismo, es necesario reiterar la necesidad de adherirse al Protocolo de Enmienda al Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, también denominado “Convenio 108 plus, Convenio modernizado o Convenio +”.<sup>515</sup> El Convenio 108 plus ya se encuentra vigente en Europa y, a la fecha en México aún no se ha ratificado. Este Convenio resultaría fundamental pues es un tratado internacional vinculante que aborda desafíos a la privacidad resultantes de las NTICS y podría llegar a dar contenido al derecho al olvido digital. Esta nueva versión del Convenio resulta relevante porque incluye dentro de su contenido, aspectos nuevos tales como:

- La definición de tratamiento de datos ahora refiere cualquier operación que conlleve datos personales, como su recopilación, almacenamiento, preservación, alteración, recuperación, divulgación, suministro, eliminación o destrucción, o llevar a cabo operaciones lógicas y/o aritméticas sobre dichos datos. Asimismo,

---

<sup>514</sup> Cfr. Consejo de Europa, “Comité consultatif de la convention pour la protection des personnes à l’égard du traitement automatisé des données à caractère personnel” T-PD (2017) 17, pp. 2-11. Disponible en: <<https://rm.coe.int/avis-mexique-fr/168075f493>>

<sup>515</sup> La cláusula de apertura constitucional permite reconocer, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en los cuerpos legales internacionales. En donde el Estado no debe interferir en el disfrute de los derechos fundamentales y debe brindar prestaciones que posibiliten su desarrollo. Se otorga la protección más amplia a las personas pues coloca a los tratados internacionales en un rango supranacional, lo cual facilita la flexibilización del antiguo y rígido esquema clásico de distinción de esferas interior y exterior. No obstante, esto no siempre ocurre, como es el caso con el Convenio 108+, el cual a la fecha no ha sido ratificado. Cfr. Harbele, Peter, *Pluralismo y Constitución Estudios de Teoría constitucional de la sociedad abierta*, Madrid, Tecnos, 2017, p. 285

las operaciones llevadas a cabo sobre los datos personales dentro de un conjunto estructurado de dichos datos que son accesibles o recuperables.<sup>516</sup>

- El responsable del tratamiento incluye a la autoridad pública, servicio, agencia u otro organismo individual o conjuntamente con otros que tenga poder de decisión sobre el tratamiento de datos.

- Los datos personales deben ser relevantes, no excesivos, precisos, de ser necesario deben mantenerse actualizados y preservarse por no más tiempo que el necesario para los propósitos del tratamiento.

- Cada Parte debe prever una o más autoridades de control, las cuales tendrán las facultades de investigación e intervención, emisión de decisiones en caso de violaciones al Convenio, imposición de sanciones administrativas, denunciar a las autoridades judiciales de las violaciones al Convenio; la promoción de la conciencia pública sobre sus funciones, facultades, actividades, los derechos de los titulares de datos, la conciencia de responsables y encargados del tratamiento acerca de sus responsabilidades

- Finalmente, entre los aspectos a destacar, figuran entre los derechos del titular de los datos, la rectificación o eliminación exenta de costos y sin demoras excesivas cuando sea un tratamiento contrario al Convenio. Al igual que, la obtención de una solución jurídica y la asistencia de una autoridad de control para ejercer sus derechos.<sup>517</sup>

Adicionalmente, uno de los aspectos fundamentales en el abordaje de este derecho es el rol de los motores de búsqueda frente a su responsabilidad en el tratamiento de datos personales en la Red. Tomándose como base el análisis al caso Costeja o el caso Sánchez de la Peña, resultaría necesario que los

---

<sup>516</sup> Esta cuestión en particular podría dar paso a que los motores de búsqueda puedan considerarse responsables del tratamiento de datos personales en México. En comparación con la sentencia del TJUE en el caso Costeja C-131/12, se resolvió que el hallar información, indexarla automáticamente, almacenarla temporalmente y ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia debía ser considerado como “tratamiento de datos personales”.

<sup>517</sup> Cfr. Consejo de Europa, “Convention 108+. Convention pour la protection des personnes à l’égard du traitement des données à caractère personne”, pp. 5- Disponible en: <<https://rm.coe.int/convention-108-convention-pour-la-protection-des-personnes-a-l-egard-d/16808b3726>>

buscadores se consideren responsables, con el fin de lograr una efectiva materialización oponible ante éstos y conjuntamente frente al órgano de control en México en materia de protección de datos personales.

Los motores de búsqueda logran efectos divagatorios y multiplicadores, que, a su vez, provocan una sobreexposición, publicación y tratamiento de datos personales en Internet. Esto llega a afectar significativamente los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales. El gestor del motor determina los fines y medios de su actividad, por ello debe garantizar un marco de responsabilidades y competencias que satisfagan ciertas exigencias. Sus actividades permiten que cualquier persona al realizar una búsqueda a partir del nombre de otra, obtenga una lista estructurada de la información relativa a esa persona que circula en Internet a escala mundial. Por otro lado, la indexación supone un riesgo al interés legítimo de los internautas potencialmente interesados en el acceso a la información en cuestión. Sin embargo, el equilibrio entre derechos puede depender de manera casuística a los elementos del caso en particular.<sup>518</sup>

Al respecto, una cuestión muy relevante respecto al derecho al olvido digital es el tiempo, pues incluso un tratamiento inicialmente lícito de datos exactos, con el paso del tiempo puede llegar a ser incompatible, inadecuado, no pertinente o resultar excesivo para los fines primarios de su tratamiento en comparación con el tiempo que haya transcurrido.<sup>519</sup>

En lo que respecta a su posible reconocimiento en la actual normativa en materia de protección de datos personales, conviene referir el Reglamento de la LFPDPPP en su artículo 2º fracción III y XII, pues la primera incluye el ejercicio de derechos en el “entorno digital” y hace referencia a cualquier servicio o tecnología de la SIC que permita el procesamiento informatizado o digitalizado de datos; mientras que la segunda incorpora la supresión de datos personales

---

<sup>518</sup> Cfr. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, “Comunicado de Prensa n.º. 70/14”, pp. 1-3. Disponible en: <<https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/29/pdfs/BOE-A-2022-12753.pdf>>

<sup>519</sup> *Idem*.



por el responsable. Los artículos 37 y 38 señalan que los plazos de conservación no deben exceder de los necesarios para las finalidades que justificaron su tratamiento y una vez cumplidas, si no existe disposición en contrario, el responsable debe cancelar o suprimir los datos personales.

Por otro lado, siguiendo los Principios de Manila sobre responsabilidad de los intermediarios, es necesario que la responsabilidad se encuentre establecida en leyes claras, precisas y accesibles o bien, a través de una orden emitida por una autoridad judicial que explicita, identifique y describa el contenido ilícito, proporcione evidencia legal suficiente y que indique el periodo de tiempo de la restricción del contenido. De la misma manera, las solicitudes de restricción deben ser claras, inequívocas y respetar el debido proceso; y cumplir con test de necesidad y proporcionalidad.<sup>520</sup>

Cabe precisar que la responsabilidad objetiva de los intermediarios de Internet resulta incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana que protege y garantiza el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente, lo que llevaría a incentivar fuertemente la censura previa.<sup>521</sup> Por esta razón, los Estados establecen regímenes de responsabilidad condicionada a la noticia sobre la existencia de un contenido ilegítimo y a la capacidad del intermediario para removerlo. Dichos mecanismos sí resultan compatibles con el marco de la Convención, siempre que establezcan garantías suficientes para la protección de la libertad de expresión y el debido proceso de los usuarios, y no impongan obligaciones difusas o desproporcionadas a los intermediarios.

---

<sup>520</sup> Cfr. “Guía de buenas prácticas que delimitan la responsabilidad de los intermediarios de contenidos en la promoción de la libertad de expresión e innovación”. Disponible en: <[https://www.eff.org/files/2015/06/23/manila\\_principles\\_1.0\\_es.pdf](https://www.eff.org/files/2015/06/23/manila_principles_1.0_es.pdf)>

<sup>521</sup> Existen cuatro tipos de responsabilidad de intermediarios: Inmunidad absoluta; responsabilidad objetiva; inmunidad condicionada señala que mientras el intermediario cumpla con ciertos requisitos, no será responsable, una forma de esta responsabilidad es el “*notice and take down*”, un modelo casi exactamente igual al derecho al olvido digital; y la responsabilidad subjetiva en el que debe analizarse la conducta del intermediario para definir si éste ha tomado todas las precauciones necesarias o ha sido negligente. Cfr. Meléndez Juarbe, Hiram, Intermediarios y Libertad de Expresión”, en: Bertoni, Eduardo Andrés (comp.), *Hacia una Internet libre de censura. Propuestas para América Latina*, Buenos Aires, Universidad de Palermo, 2012, pp. 116-117

Análogamente, el derecho al olvido podría lograr robustecer su contenido a través del régimen de inmunidad condicionada sobre los intermediarios de Internet. Los responsables o intermediarios resolverían de forma conjunta con el órgano garante en materia de protección de datos personales y de ser necesario, la autoridad jurisdiccional correspondiente. Siguiendo este principio, el novel derecho se podría apoyar de figuras técnicas, tales como el modelo de *notice and take down* – notificación y retiro – o bien, de Metatags o Robotxt.<sup>522</sup>

Una vez mencionado lo anterior, también es fundamental que se unifique el marco jurídico en materia de protección de datos personales, se armonice y se estandarice con el contenido del Convenio 108 y su Protocolo Adicional. De igual forma, es fundamental que México ratifique el Convenio 108 modernizado. Además, es necesario que la legislación en materia de protección de datos personales en México se actualice pues la LFPFPPP surgió desde 2010, por lo tanto, el escenario tecnológico ha cambiado el contexto del país y tal como lo señala el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero “resulta necesaria una legislación que actualice la protección de datos personales como ocurrió en Francia, en España y como está ocurriendo en Canadá y en Estados Unidos”.<sup>523</sup>

---

<sup>522</sup> El mecanismo de *Notice and Take down* (notificación y retirada) surge de su primera incorporación en México en la Ley Federal de Derechos de Autor como parte de las reformas a la misma en 2020, la cual incluyó este tipo de formularios como parte de las negociaciones y celebración del T-MEC. Es un mecanismo que permite a cualquier usuario de internet presentar una reclamación por el uso no autorizado de sus derechos de autor en cualquier plataforma o sitio web. Si bien, es una figura propia de la propiedad intelectual y derechos de autor, podría extrapolarse a la protección de datos personales. Cfr. Centro LATAM Digital, “sistema de notificación y retirada en México: los derechos en juego”. Disponible en: <[https://centrolatam.digital/wp-content/uploads/2021/09/Sistema-de-notificacio%CC%81n-y-retirada-en-Me%CC%81xico\\_-los-derechos-en-juego.pdf](https://centrolatam.digital/wp-content/uploads/2021/09/Sistema-de-notificacio%CC%81n-y-retirada-en-Me%CC%81xico_-los-derechos-en-juego.pdf)>. Por otro lado, etiquetas meta y los Robotxt son una gran alternativa o complemento para el derecho al olvido digital pues permiten soluciones técnicas para desindexar información personal a solicitud del titular a efecto de que los motores de búsqueda no puedan localizar el nombre del particular en relación a su demanda. Esta fue una de las soluciones adoptadas en el expediente 4198/09 resuelto por la Comisionada Ponente Marván Laborde frente al IFAI ahora INAI.

<sup>523</sup> Wired Summit 2023 es un evento anual sobre retos actuales y futuros sobre temas como IA, ciberseguridad, economía digital, tecnología y divulgación científica. Panel: “Ciberseguridad, la defensa contra la pandemia más peligrosa en el entorno digital” de fecha 21 de septiembre de 2023, minuto: 32:19. Disponible en: <<https://es.wired.com/articulos/wired-summit-2023-ciberseguridad-la-defensa-contra-la-pandemia-mas-peligrosa-en-el-entorno-digital>>

Por otro lado, como parte de las consideraciones adicionales para la configuración del derecho al olvido digital sería necesaria la implementación de lineamientos generales de protección de datos personales para el sector privado, dado que actualmente se encuentran vigentes únicamente para el sector público. Al mismo tiempo que, la creación de directrices para el ejercicio del derecho al olvido digital para el sector privado, esto con el fin de establecer criterios que orienten y guíen la aplicabilidad del esquema de supuestos y excepciones desarrollado a lo largo del presente trabajo, similares a los adoptados en Europa.

En el mismo sentido, como se señalaba en párrafos anteriores, la legislación actual en materia de protección de datos personales debe reformarse y actualizarse en el sentido de integrar la privacidad en la arquitectura del sistema físico y digital. Asimismo, se debe de incorporar la *data protection by design and default* – la protección de datos por diseño y por defecto – en todos los procesos que impliquen un tratamiento de datos personales. Este concepto holístico debe ser un componente esencial en los fundamentos de la protección de la privacidad y todas las operaciones del sistema de protección de datos personales. El cual, tiene como fin reducir al máximo la sobreexplotación del tratamiento de datos personales; seudonimizar, minimizar o incluso, anonimizar en mayor medida de lo posible los datos personales de los usuarios; tratando siempre de salvaguardar la transparencia algorítmica de los tratamientos de datos; y la permisión de los titulares de siempre acceder a la información objeto de tratamiento, así como a los responsables para que supervisen en todo momento los elementos necesarios de seguridad. Esto siempre con el objetivo fundamental de fomentar la participación proactiva y preventiva de los diseñadores de políticas, productos, plataformas y sistemas tecnológicos, quienes generalmente son más propensos a vulnerar la seguridad durante todo el ciclo de vida del tratamiento de datos.

En ese mismo sentido, es conveniente integrar a la estructura de Internet, el concepto transversal de privacidad como eje de todo el sistema. De igual forma, en México se debe lograr incorporar estándares como la razonable expectativa de privacidad, donde todo individuo tenga una expectativa de privacidad que la

sociedad reconozca como razonable. Al igual que, trabajar por cimentar las bases del sistema de privacidad, en un diseño proactivo más no reactivo, buscando la transparencia algorítmica, el respeto a la autodeterminación informativa y a la vida privada de los internautas. Cuestiones que ayudarían a construir la confianza y seguridad en la navegación y utilización de las plataformas digitales.

En este mismo sentido, valdría la pena que se incorporara la doctrina del “derecho a la explicación” en donde los internautas puedan conocer o recibir una explicación por parte de los responsables de servicios de la SIC sobre en qué se basan sus algoritmos al efectuar o tomar decisiones automatizadas, de ello radicaría que las personas titulares conocieran los fines y medios de los tratamientos masivos de datos personales, lo cual disminuiría la desconfianza que han adquirido los internautas respecto a las empresas del *Big Data*, que muchas veces juegan un papel de preeminencia potencialmente lesivo que vulnera los derechos fundamentales de los titulares de datos personales.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 44° de la LFPDPPP, las personas físicas o morales pueden convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculante en la materia. Esto trae consecuencias importantes para los sujetos antes mencionados, entre otras razones porque aumentan su prestigio frente a los consumidores, pues esto significa que tienen incorporado un sistema eficiente en el tratamiento de datos personales, lo que fomenta la confianza de los titulares de datos personales. Estos esquemas permiten la armonización del tratamiento de datos, los cuales en una generalidad se traducen en códigos deontológicos, buenas prácticas profesionales, sellos de confianza y otros estándares.

Por otro lado, la adopción de buenas o mejores prácticas debe incluir la estandarización, la medición y monitoreo de la satisfacción de los titulares respecto a la gestión de información personal en manos de los responsables. Respecto al tema del derecho al olvido digital, resultaría importante que se adopte un documento que establezca la suma de técnicas, las herramientas empleadas, las formas de trabajo, soluciones y resultados en el ejercicio de este derecho.

En el mismo orden de ideas, tomando como punto de partida las competencias del INAI que se encuentran establecidas en el artículo 38 y 39 de la LFPDPPP. Es conveniente que el Instituto difunda el conocimiento del derecho al olvido digital en la sociedad mexicana y promueva su ejercicio; emita criterios y recomendaciones para efectos del funcionamiento y operación de este derecho; divulgue estándares y mejores prácticas internacionales en esta materia; coopere con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales a efecto de coadyuvar en la desindexación de contenidos; acuda a foros internacionales sobre la promoción de este derecho; elabore estudios de impacto y promueva el análisis, estudio e investigación sobre el derecho al olvido digital. De igual forma, es necesario que se promueva una educación digital integral en México, a través de cursos, conferencias, ponencias acerca de temas jurídico-tecnológicos. Asimismo, que se promueva y se difunda el análisis académico en las aulas sobre el ejercicio del derecho al olvido digital, los peligros en el ecosistema digital y la importancia de los derechos digitales en la actualidad.

Todo lo desarrollado en los epígrafes anteriores también se relaciona con la lucha por el reconocimiento y garantía de los derechos humanos en la Era digital. Es muy cierto que las herramientas tecnológicas han proporcionado nuevos medios para el ejercicio de los derechos humanos, pero también es cierto que en el universo digital existe un gran porcentaje de violación a los mismos.

La difusión universal y la hiperaccesibilidad actual de los datos de carácter personal han forzado los umbrales de la tolerancia pública ante la intromisión de la esfera privada y personal. Los “pequeños grandes hermanos” públicos y privados comportan serios riesgos a la autodeterminación informativa de la ciudadanía. De ahí deriva la preocupación de este trabajo investigativo, donde el reconocimiento de un derecho al olvido digital esperanzaría la reivindicación social que demanda una “oscuridad” de cierto pasado para permitir la renovación del ser. Este derecho lucha en contra de un actual conformismo sobre la perennidad de la información que persigue a las personas desde el nacimiento hasta la muerte, en cualquier momento y en todo lugar.

## CONCLUSIONES

*El derecho al olvido constituye el derecho a ser diferente  
no solo de los demás, sino de uno mismo,  
del individuo que fuimos en el pasado.*

Norberto Nuno Gomes de Andrade

1. En la actual Era digital, la información disponible en Internet se ha vuelto masiva gracias a la democratización y aceleración de las nuevas herramientas tecnológicas como lo son la Inteligencia Artificial, el Big Data, el Internet de las Cosas e incluso, los motores búsqueda. Todos estos han sido sobreexplotados por el modelo económico-tecnológico para hacer frente a las gigantescas cantidades de información contenida en Internet y evidentemente, para su tratamiento.
2. La sobreexposición y la hiper accesibilidad de la información en la Red representa un potencial inédito en el pleno goce y disfrute del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información. No obstante, también derivan potenciales riesgos para el disfrute de derechos humanos tales como la protección de datos personales, la privacidad, autodeterminación informativa, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.
3. El derecho al olvido digital o también conocido el derecho a la desindexación digital, representa un medio para frenar la perennidad de la información personal publicada en la Red y sus efectos multiplicadores, principalmente por los motores de búsqueda. El reconocimiento de este derecho garantiza la autodeterminación informativa y la protección de datos personales, pues faculta a las personas a ejercer un control sobre su información personal, es decir, representa una defensa de la persona frente a usos extralimitados del

poder informático. La lucha por el reconocimiento de este derecho deriva de un cambio de paradigma tecnológico que ha rebasado a los mecanismos tradicionales, a través de los cuales resultaría casi imposible una plena reparación luego de una vulneración a los derechos humanos en Internet, un entorno cambiante que exige respuestas rápidas a nuevos problemas jurídicos.

4. Es necesario que se clarifique la noción de este derecho, alejando las falsas concepciones con las que se ha pretendido extrapolar a México. Es preciso señalar que este derecho no busca un borrado o eliminación total y global de la información. Por el contrario, el derecho al olvido digital no elimina la información de la página web fuente en la que se encuentra, sólo se desindexa la información personal de los motores de búsqueda generales, más no de aquellos insertos en una página web en concreto. Asimismo, busca desreferenciar una búsqueda por nombre de una persona en concreto, esto significa que la información sigue disponible a través de una búsqueda con palabras distintas o bien, ingresando al sitio directamente. Además, busca desindexar a nivel regional más no global.
5. El esquema de presupuestos debe prever el ejercicio de este derecho cuando se trate de datos personales del titular cuando ya no sean necesarios para el propósito por el que se realiza el tratamiento por el motor de búsqueda; cuando resulten de un tratamiento ilícito realizado por un buscador; cuando los datos personales deban desindexarse para el cumplimiento de una obligación legal dictada por una autoridad competente. Cualquiera de estas condiciones debe atender a una tutela *ex post*, en donde el interesado ejercite este derecho posterior a la publicación y consecuentemente, se realice la desindexación de los resultados respecto a los datos personales contenidos en el buscador.

- 6.** El derecho al olvido digital no es absoluto, por lo que se exceptúa su ejercicio bajo ciertas limitantes, tales como: cuando se trate de información que sea de interés público; frente al respeto a la libertad de expresión y acceso a la información; cuando la información haya sido publicada con fines históricos, estadísticos o científicos; cuando la publicación de la información responda a una disposición normativa o como consecuencia del cumplimiento de una obligación legal; cuando la información se relacione con la función pública o de personas con notoriedad pública; o bien, sea de naturaleza periodística o contenga información relacionada a actos de corrupción, fraude, graves violaciones a derechos humanos, delitos de lesa humanidad o de seguridad nacional y otros que afecten el interés público de la sociedad.
- 7.** La principal preocupación por parte de activistas, sociedad civil, organizaciones defensoras del derecho a la libertad de expresión, se basa en la preocupación del ejercicio de este derecho como sinónimo de censura previa o una violación al derecho a la libertad de expresión e información. En este sentido, las inquietudes surgieron luego de que se pretendiera extrapolar esta figura idéntica al del derecho europeo a través de un mal abordaje, en donde se perdió de vista la debida ponderación de derechos, la realización de ejercicios hermenéuticos y la interpretación jurídica, que atendiera a la naturaleza casuística, así como la consideración de las causas sociales, políticas y económicas del sistema jurídico mexicano.
- 8.** Resulta necesario que México ratifique la versión modernizada del Convenio 108 plus, esto con el fin de lograr una armonización en el cuerpo normativo en materia de protección de datos personales, así como para reforzar las funciones del órgano garante en México y beneficiar la colaboración interinstitucional nacional y extranjera en aras de reforzar el modelo de privacidad por diseño y por defecto.



9. Es necesario considerar la responsabilidad subjetiva o la inmunidad condicionada de los motores de búsqueda luego de la indexación que realizan sobre la información personal de los internautas. De este modo, las personas podrían cesar las afectaciones sufridas por la sobreexposición de su perfil detallado en la inmensidad de la Red. A través de este derecho se garantizaría entonces el pleno ejercicio de derechos humanos tales como los de la personalidad, la autodeterminación informativa y la protección de datos personales. En el mismo orden de ideas, es necesario remarcar la necesidad de crear, ya sea una nueva área especializada dentro del ya existente órgano garante en México o bien, separar las actividades duales que el mismo realiza y crear un nuevo órgano garante especializado en materia de protección de datos personales en México.
10. Finalmente, resulta importante implementar medidas adicionales que ayuden al reforzamiento de una cultura del derecho a la protección de datos personales en México. Parte de esas propuestas, surge la necesidad de crear programas e iniciativas que integren a la agenda de la política pública, la educación y cultura digital que abarque espacios públicos y privados. De igual modo, es necesario que se incentive y se creen programas de investigación jurídico-tecnológicos, esto con el fin de impulsar los debates y propuestas en temas relacionados con el reconocimiento de los derechos humanos en el entorno digital. En lo que respecta al ámbito interinstitucional, es necesario que se fomente la participación en mecanismos regionales e internacionales de cooperación para robustecer a los distintos órganos garantes a través de la revisión de experiencias internacionales en materia de protección de datos personales, tales como la identificación de buenas prácticas, esquemas de autorregulación, estrategias de promoción de la protección de datos personales y líneas de acción para promoción de los derechos, específicamente en el derecho de la desindexación digital.

## FUENTES CONSULTADAS

### Bibliografía

- Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, 2ª. Ed., Barcelona, Gedisa, 1997
- Álvarez Cienfuegos, J., *La defensa de la intimidad de los ciudadanos y la tecnología informática*, Aranzadi, Madrid, 1999
- Álvarez Gómez, Miguel, et al. *Aprendizaje por búsqueda: de la Información al Conocimiento*, Puerto Vallarta, Centro Universitario de la Costa. Universidad de Guadalajara, 2006.
- Araujo Carranza, Ernesto, *El derecho a la información y la protección de datos personales en México*, México, Porrúa, 2009.
- Arriarán, Samuel, *Filosofía de la memoria y del olvido*, Universidad Pedagógica Nacional, 2010.
- Barrio Andrés, Moisés, *Fundamentos del Derecho de Internet*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017.
- Barrio Andrés, Moisés, *Internet de las cosas*, España, REUS, 2018
- Bettermann, K., *Grenzen der Grundrechte: Vortrag gehalten vor der Berliner Juristischen Gesellschaft am 4*, 2da. Ed., trad. de Gruyter, 1964
- Borges, Jorge Luis, *Funes el memorioso*, Buenos Aires, Ficciones, 1965.
- Bygrave, Lee A., *Data Protection Law: Approaching its rationale, logic and limits*, Kluwer Law International, 2002
- Cabezuelo Arenas, Ana Laura, *Derecho a la Intimidad*, Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 1998
- Cabezuelo Arenas, Ana, *Derecho a la intimidad*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1998
- Canosa Usera, Raúl, *El derecho a la integridad personal*, España, Lex Nova, 2006
- Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM Porrúa-CNDH, 2005
- Castells, Manuel, *La era de la información: economía, sociedad y cultura*, volumen I La sociedad red, 2ª. ed., trad. de Carmen Martínez y Jesús Alborés, Madrid, 1997.
- Chen Stanziola, María Cristina, *Los Derechos Fundamentales en la Sociedad de la Información*, Bogotá, Nueva Jurídica, 2014.
- Chocarro, Silvia, *Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina*, CIMA, 2017
- Córdoba Galarza, Alberto, *Ciberespacio amenazado. Necesidad de leyes de protección a la privacidad*, México, De La Salle, 2014.
- De Cupis, A., *La tutela dell' immagine contra la sua conoscenza*, Temi Romana, 1956
- De La Calle, Restrepo, *Autodeterminación informativa y Habeas Data en Colombia*, Colombia, Temis, 2009
- Delón Vázquez, Mánelic, *El proceso de producción de datos personales*, Universidad Panamericana, México, 2011
- Desantes Guanter, José María, *Derecho a la información*, COSO, Valencia, 2004
- Desantes, J.M, *Fundamentos del derecho de la información*, España, Madrid: Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1977.
- Escobar, L. *El proceso de configuración del derecho a la información*, España, Barcelona: Ariel, 2003
- Fidler, Roger, *Mediamorfosis: Comprender los nuevos medios*, Buenos Aires, Granica, 1998.
- Flores, Elvia, "Derecho a la imagen y responsabilidad civil", en Adame, Jorge (coord.), *Derecho civil y romano; culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, IJ-UNAM, 2006.
- Frommer, D., "How Much Money did you make for Facebook last year", citado por Duran Escriba, Xavier, *El imperio de los datos. El Big Data, la privacidad y la sociedad del futuro*, Valencia, PUV Publicacions Universitat de Valencia, 2019.
- Frosini, Vittorio, *Informática y derecho*, Bogotá, Temis, 1988.

- Galán Juárez, Mercedes, *Intimidación, nuevas dimensiones de un viejo derecho*, Ed. Universitaria Ramón Areces, 2005
- García Mexía, Pablo, *Historias de internet: casos y cosas de la red de redes*, Valencia, Tirant Humanidades, 2012.
- García Vidal, Ángel, et al., *Big Data e Internet de las cosas. Nuevos retos para el Derecho de la Competencia y de los bienes inmateriales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2020.
- Garriga Domínguez, Ana, *Tratamiento de Datos Personales y Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2009.
- Gozaíni Osvaldo, Alfredo, *Derecho Procesal Constitucional. Hábeas data. Protección de datos personales*, Buenos Aires, Rubizabal-Culzoni, 2000.
- Harbele, Peter, *Pluralismo y Constitución Estudios de Teoría constitucional de la sociedad abierta*, Madrid, Tecnos, 2017
- Herrán Ortiz, Ana, *La violación de la intimidad en la protección de datos personales*, Dykinson, 1999
- Herrero- Tejedor, F., *Honor, intimidad y propia imagen*, 2da. Edición, Colex, Madrid, 1994
- Kuehl, Daniel, "From cyberspace to cyberpowe: defining the problem", citado por Kramer, Franklin (coord.), *Cyberpower and National Security*, National Defense University Press, Washington, 2009
- López Ayllón, Sergio, *Derecho a la información*, México, Porrúa, 1984
- Mayer-Schonberger, Viktor, *Big Data: La revolución de los datos masivos*, Madrid, trad. de Turner Publicaciones, 2013.
- Mayer-Schonberger, Viktor, *Delete: The Virtue of Forgetting in the Digital Age*, Princeton University Press, New Jersey, 2009
- Mayer-Schönberger, Viktor, *Delete: The Virtue of Forgetting in the Digital Age*, Princeton University Press, Nueva Jersey, 2011
- Miller, Arthur, *The Assault on Privacy*, Universidad de Michigan Press, 1971.
- Muñozcano Eternod, Antonio, *El Derecho a la intimidad frente al Derecho a la información*, Porrúa, México, 2010
- Negroponte, Nicholas, *El mundo digital*, Barcelona, B, S.A., 1995.
- Nietzsche, Friedrich y Albert, Henri, *Consideraciones inactuales, de la utilidad y de los inconvenientes de la historia para la vida*, Œuvres philosophiques complètes, § 1, tomo II, volume I, Paris, Gallimard, 1990.
- Noah Harari, Yuval, *Homo Deus*, trad. de Joandomènec Ros, Debate, 2015.
- Parra Noriega, Luis Gustavo, *Hacia una nueva autoridad especializada en protección de datos personales en México*, México, Tirant Lo Blanch, 2002
- Pérez Díaz, Raquel, *Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor en el siglo XXI*, Pamplona, Aranzadi, 2018
- Pérez, H, *La arquitectura del derecho a la información en México. Un acercamiento desde la Constitución*, México, Porrúa-UMSNH- División de Estudios de Posgrado, 2012.
- Pérez-Luño, Enrique, *El procedimiento de habeas data. El derecho procesal ante las nuevas tecnologías*, Dykinson S.L, 2017.
- Pierini, Alicia y Lorences, Valentín, *Derecho de acceso a la información. Por una democracia con efectivo control ciudadano*, Acción de amparo, Buenos Aires, Universidad, 1999.
- Piña Libien, H, *El derecho a la autodeterminación informativa y su garantía en el ordenamiento jurídico mexicano*, Toluca, ITAIPEM, 2008
- Ponce Báez, Gabriela, *Las fronteras del Derecho de la Información*, México, NOVUM, 2011.
- Quijano Decanini, Carmen, *Derecho a la privacidad en Internet*, Tirant Lo Blanch, 2022
- Rallo Lombardi, Artemi, *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.
- Ravanás, J. *La protection des personnes contre la réalisation et la publication de leur image*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1978

- Rebollo Delgado, L. y Zapatero Marín, P., *Derechos Digitales*, Dykinson, Madrid, 2019.
- Rebollo Delgado, L., *Protección de datos en Europa*, Madrid, Dykinson, 2018.
- Salazar, Idoia, *Las profundidades de Internet*, España, Trea, 2005
- Salgado Cipriano, Giovanni Alexander, *Libre desarrollo de la personalidad*, México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2022
- Salvat Martinrey, Guiomar y Serrano Marín, Vicente, “La Revolución digital y la Sociedad de la Información”, citado por Andrea, Corina y Daniel Arrué, Federico, *El derecho y la sociedad de la información*, Bahía Blanca: Editorial de la Universidad Nacional del Sur. Ediusns, 2016.
- Sancho López, M., *Derecho al olvido y Big Data*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2020.
- Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción: Obligaciones y principios de derechos humanos*, México, Flacso, 2013
- Simón Castellano, Pere, *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE. Efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*, Barcelona, Bosch, 2015, p. 292.
- Simón Castellano, Pere, *El régimen constitucional del Derecho al olvido digital*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012.
- Toffler, Alvin, *El "Shock" del Futuro*, Plaza & Janes, Barcelona. 1973
- Toffler, Alvin, *La Tercera Ola*, trad. de Adolfo Martín, Bogotá, 1981
- Westin, Alan, *Privacy and Freedom*, Atheneum, Nueva York, 1967.
- Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, trad. de Mariana Gascón, Madrid, Trotta, 2003

## Artículos

- Aghaei, S., et al. “Evolution of de World Wide Web: from Web to Web 4.0”, *International Journal of Web & Semantic Technology*, Vol. 3, No. 1, 2012, disponible en: <https://airccse.org/journal/ijwest/papers/3112ijwest01.pdf>
- André Vitalis, “Informatique et libertés: une histoire de trente ans”, *Hermès, La Revue*, Paris, 2009-1, núm. 53. Disponible en: <https://www.cairn.info/revue-hermes-la-revue-2009-1-page-137.htm?contenu=article>
- Barruio Ruiz, Carlos, “Las Redes Sociales y la Protección de Datos Hoy”, *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, núm. 2, 2009. Disponible en: <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/6447>
- Bazán, Víctor, “El habeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado”, *Estudios Constitucionales*, Santiago de Chile, 2005, vol. 3, núm. 2.
- Cardon, Dominique. “Las redes sociales en línea y el espacio público”, *L'Observatoire*, vol. 37, no. 2, 2010. Disponible en: <https://www.cairn.info/revue-l-observatoire-2010-2-page-74.htm>
- Carpizo, Jorge y Gómez-Robledo Alonso, “Los tratados internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada”, *Revista jurídica*, Boletín mexicano de derecho comparado, México, núm. 97, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3620>
- Castells, Manuel, “La ciudad de la nueva economía”, *Papeles de Población*, vol. 7, no. 27, 2001, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11202708>
- Celis Quintal, Marcos, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, en Cienfuegos Salgado, David (coord.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006
- Cetina Presuel, Rodrigo, et al, “El derecho al olvido en Europa y en Estados Unidos: dos soluciones diferentes para una misma realidad”, *Revista Ibict*, Brasilia, vol. 51, núm. 2, mayo-agosto 2022.
- Chocarro, Silvia, “Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina”, *Center for International Media Assistance*, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37048.pdf>

- Daranas, Daniel, "Sentencia de 15 de diciembre de 1983: Ley del Censo. Derecho de la personalidad y dignidad humana", *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, Madrid, Dirección de Estudios y Documentación del Congreso de los Diputados, vol. IV, núm. 3, enero de 1984.
- Davara Fernández de Marcos, Isabel, "El derecho al olvido en relación con el derecho a la protección de datos personales", *Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, 2014, disponible en: <https://infocdmx.org.mx/capacitacion/publicacionesDCCT/ensayo23/23ensayo2014.pdf>
- De Terwangne, Cécile, "Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/ derecho al olvido", *Revista de Internet, Derecho y Política*, Barcelona, núm. 13, febrero 2012, p. 54, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/788/78824460006.pdf>
- Dorotea Vázquez, Ana, "Creación de un órgano Instituto Nacional para la Protección de Datos Personales", en Tenorio Cueto, Guillermo, (coord.), *La protección de datos personales. Revisión crítica de su garantía en el sistema jurídico mexicano*, México, TFJA, 2018.
- Espinoza, María, "El derecho al olvido digital. El caso de Google España y El Tiempo en Colombia", *FORO*, Quito, 2017, núm. 27.
- Fazlioglu, Muge, "Forget me not: the Clash of the right to be forgotten and freedom of expression on the Internet" en *International Data Privacy Law*, vol. 3, núm.3, agosto 2013.
- Ferrer, M., "La libertad de información y el derecho a la intimidad", en Armanague, J. (coord.), *Derecho a la información, habeas data e Internet*, Ed. La Rocca, 2002.
- Fix Fierro, María Cristina, "El derecho al honor como límite a la libertad de expresión", *Derechos Humanos México*, no. 3, 2006, disponible en: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r28665.pdf>
- Forero de Moreno, Isabel, "La Sociedad del Conocimiento", *Revista Científica General José María Córdova*, Bogotá, vol. 5, núm. 7, julio, 2009.
- Gárate Amoroso, Julio, *et. al.*, "Habeas Data: origen y evolución", *Revista Lex*, vol. 4, núm. 13, julio de 2021.
- García González, Aristeo, "El derecho al olvido digital de los políticos en el Estado de México", *Apuntes Electorales: revista del Instituto Electoral del Estado de México*, año XIV, núm. 52, enero-junio 2015.
- Goldberg, Sylvie Anne, "Deber de memoria y derecho al olvido vs. Deber de olvido y derecho de memoria", *E-Spania*, núm. 38, febrero 2021, disponible en: <https://doi.org/10.4000/e-spania.37712>
- Guerrero Santillán, Elvia Celina, "El Derecho al olvido digital del México", *ITEI*, p. 58, disponible en: [https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cdc/wp-content/uploads/2020/04/7\\_2018\\_7\\_guerrero.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cdc/wp-content/uploads/2020/04/7_2018_7_guerrero.pdf)
- Guzmán Camacho, José Juan, "El ejercicio del derecho al olvido en México", *Estudios En Derecho a La Información*, vol. 1, n.º 16, abril de 2023. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/18070>
- Guzmán Camacho, José, "El ejercicio del derecho al olvido en México", en *Estudios en Derecho a la Información*, número 16, julio-diciembre de 2023, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/18070>
- Héctor Gros Espiell, "Los Derechos Humanos No Enunciados o No Enumerados En El Constitucionalismo Americano Y En El Artículo 29.C De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, vol. nº4, 2000, disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50225>
- Helmond, Anne, "The Platformization of the Web: Making Web Data Platform Ready", *Social Media + Society*, volumen 1, serie 2, julio 2015. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/2056305115603080>
- Hernández, Juan Carlos, "La protección de datos personales en Internet y el habeas data", *Derecho y tecnología*, Venezuela, núm. 13, enero-diciembre 2012.

- Leturia, Francisco, “Fundamentos jurídicos del derecho al olvido. ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos derechos fundamentales?”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43, Núm. 1, 2016.
- Lévano-Véliz, Pablo, “El Derecho al Olvido como Paradigma en el Rol Responsable de los Medios de Comunicación en Internet”, *Revista Perspectivas*, Vol. 6 Núm. 2, 2021, p. 84
- Lozano Vega, Suad, “El “aviso de privacidad” como un mecanismo ineficaz de protección del derecho a la autodeterminación informativa”, *Revista Praxis*, disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/abstractrev12suadlozanovega.html>
- Manfredi, Juan Luis. “La Desigualdad En La Era Digital”. *Política Exterior*, vol. 30, no. 172, 2016, p. 94, JSTOR, <http://www.jstor.org/stable/26450920>>
- Manzanero, Lorena y Pérez, Javier, “Sobre el Derecho al olvido digital: una solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en los motores de búsqueda”, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 2016, disponible en: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6443>
- Maqueo Ramírez, María Solange, “Análisis comparativo de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Instituto Federal de Acceso y Protección de Datos respecto del motor de búsqueda gestionado por Google y la protección de datos personales”, 29 de septiembre de 2015, disponible en: < <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4992/6343%203>>
- Maqueo Ramírez, María Solange. “El derecho al olvido digital desde la perspectiva de la Unión Europea y la viabilidad de su extrapolación al caso de México”, *Latin American Law Review* n.º 03 (2019), p. 91, disponible en: <https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/lar/article/view/4673/4205>
- Martínez Otero, Juan María, “La aplicación del Derecho al olvido en España tras la STJUE Google contre AEPD y Mario Costeja”, *Revista Boliviana de Derecho*, Santa Cruz, núm. 23, enero, 2017, p. 118, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427551159004.pdf>
- McDonald, Aleecia y Faith Lorrie, “The Cost of Reading Privacy Policies”, *Journal of Law and Policy for the Information Society*, 2008. Disponible en: <https://lorrie.cranor.org/pubs/readingPolicyCost-authorDraft.pdf>
- Muñoz de Alba, Marcia, “Habeas Data”, en Cienfuegos, David (coord.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Estudios de derecho público y política*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- Navarro, Fidela, “Derecho a la información y democracia en México. Concepto, historia, fronteras y avances”, disponible en: [www.mexicanadecomunicacion.com.mx/tables/](http://www.mexicanadecomunicacion.com.mx/tables/)
- Nikken, Pedro, “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista IIDH*, núm. 52, julio-diciembre 2010
- Ørverby, Harald y Audestad, Jan A., “Multisided Platforms: Classification and Analysis”, *Systems*, no.4: 85, disponible en: <https://doi.org/10.3390/systems9040085>
- Parra Lara, Francisco José, “La primera sentencia civil versus Google en México: datos para no olvidar”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16008/16826>
- Petit, Laurent, “La mémoire”, *Que sais-je? Presses Universitaires de France*, 2006, disponible en: [https://www.quesaisje.com/content/La\\_m%C3%A9moire](https://www.quesaisje.com/content/La_m%C3%A9moire)
- Piñar Mañas, José Luis y Recio Gayo, Miguel, “La Privacidad en Internet”, disponible en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/07\\_PI%C3%91AR%20y%20RECIO\\_La%20constitucion%20en%20la%20sociedad%20y%20economia%20digitales.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/07_PI%C3%91AR%20y%20RECIO_La%20constitucion%20en%20la%20sociedad%20y%20economia%20digitales.pdf)
- Poell, T., Nieborg, et al, “Platformisation”, *Internet Policy Review*, Países Bajos, volumen 8, t. IV, 2019. Disponible en: <https://policyreview.info/concepts/platformisation>
- Prensky, Marc, “Digital Natives, Digital Immigrants”, *On the horizon, MCB University Press*, Vol. 9 No. 5. octubre 2001.

- Rallo Lombardi, Artemi, “El derecho al olvido y su protección”, *Revista Telos (Revista de Pensamiento, Sociedad y Tecnología)*, Madrid, octubre-diciembre 2010, disponible en: <https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero085/el-derecho-al-olvido-y-su-proteccion/?output=pdf>
- Rallo, Artemi, “El derecho al olvido y su protección”, *TELOS Cuadernos de Comunicación e Innovación*, núm. 85, octubre-diciembre 2010, disponible en: <https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero085/>
- Ramírez Silva, Pablo, et al., “Imágenes veladas. Libertad de información, derecho a la propia imagen y autocensura en los medios”, *Indret: revista para el análisis del derecho, Barcelona*, núm. 1, 2011.
- Riande Juárez, Noé, “El derecho a la autodeterminación informativa”. Disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/elderechoalautodeterminacion.pdf>
- Riande Juárez, Noé, “Privacidad, autodeterminación informativa y la responsabilidad de proteger los bienes de uso común”, p. 8, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/103.pdf>
- Richter Ulrich, “Fake News: Implicaciones jurídicas, derechos humanos y acceso a la justicia”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, núm. 4, 2018.
- Ripollés Serrano, M., “Derecho al honor e intimidad y derecho de información”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 16, 1989.
- Rueda Ortiz, Rocío, “Redes sociales digitales: de la presentación a la programación del yo”, *Revista de Ciencias y Humanidades, México*, núm. 78, enero-julio, 2015.
- Santamaría Ramos, Francisco José, “Identidad y reputación digital, visión española de un fenómeno global”, *Ambiente Jurídico, México*, 2015, núm. 17.
- Simon Castellano, Pere, “El régimen constitucional del derecho al olvido en Internet”, citado por Cerrillo Martínez, Agustí (coord.), *Net Neutrality and other challenges for the future of the Internet*, Barcelona, Universitat Oberta de Catalunya, 2014.
- Tafoya Hernández, Guadalupe y Cruz Ramos, Consuelo, “Reflexiones en torno al derecho al olvido”, *Revista del Instituto Federal de Defensa Pública*, núm. 18, 2014, p. 76, disponible en: <<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/68375>>
- Ulrich Richter, “Fake News: Implicaciones jurídicas, Derechos Humanos y Acceso a la justicia”, *INACIPE*, disponible en: <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/33>
- van Zoonen, Liesbet, “From identity to identification: fixating the fragmented self”, *Media, Culture and Society*, 35 (1). Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/263566801\\_From\\_identity\\_to\\_identification\\_Fixating\\_the\\_fragmented\\_self](https://www.researchgate.net/publication/263566801_From_identity_to_identification_Fixating_the_fragmented_self)
- Von der Decken, Kerstin y Koch, Nikolaus, “Recognition of New Human Rights”, *The Cambridge Handbook of New Human Rights*, Cambridge University Press, 2020.

## Legislación

- Conseil Constitutionnel, “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”. Disponible en: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>
- Consejo de Europa, “Comité consultatif de la convention pour la protection des personnes à l’égard du traitement automatisé des données à caractère personnel” T-PD (2017) 17, pp. 2-11. Disponible en: <https://rm.coe.int/avis-mexique-fr/168075f493>
- Consejo de Europa, “Convention 108+. Convention pour la protection des personnes à l’égard du traitement des données à caractère personne”, pp. 5- Disponible en: <https://rm.coe.int/convention-108-convention-pour-la-protection-des-personnes-a-l-egard-d/16808b3726>
- Consejo de Europa, Convención 108 + “Convención para la protección de las personas con respecto al tratamiento de datos de carácter personal”, disponible en

<https://rm.coe.int/convention-108-convention-pour-la-protection-des-personnes-a-l-egard-d/16808b3726>

- Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, “Proyecto De Principios y Recomendaciones Preliminares Sobre La Protección De Datos”, disponible en: [https://oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2921-10\\_esp.pdf](https://oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2921-10_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Pacto de San José), disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Diario oficial de la Unión Europea, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>
- Directrices 5/2019 sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda en virtud del RGPD de 07 de julio de 2020, disponible en: [https://edpb.europa.eu/sites/default/files/files/file1/edpb\\_guidelines\\_201905\\_rtbsearchengines\\_afterpublicconsultation\\_es.pdf](https://edpb.europa.eu/sites/default/files/files/file1/edpb_guidelines_201905_rtbsearchengines_afterpublicconsultation_es.pdf)
- InfoCuria Jurisprudencia, “Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014”, Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES>
- Ley 2016-1321 del 7 de octubre de 2016 para una República digital, disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000033202746>
- Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal de 19 de mayo de 2006, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-bf7113fe54a3042531735d5b5d7eb27a.pdf>
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares de 05 de julio de 2010, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de 26 de enero de 2017, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPSO.pdf>
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 04 de mayo de 2015, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>
- Naciones Unidas Derechos Humanos, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Naciones Unidas, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de los Estados Americanos, “Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión”, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>
- Protocolo Adicional al Convenio 108. Disponible en: <https://transparencia.udg.mx/sites/default/files/ProteccionDatos/MarcoJuridico/Protocolo%20adicional%20del%20convenio%20No.%20108.pdf>
- Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares de 21 de diciembre de 2011, disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LFPDPPP.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 05 de febrero de 1917, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Ley General de Archivos de 15 de junio de 2018, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGA.pdf>
- Ley Federal del Derecho de Autor de 24 de diciembre de 1996, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf>
- Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, a efecto de garantizar el Derecho al olvido digital. Disponible en: [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/42432](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/42432)



- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y modifica diversas disposiciones de la ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en materia de derecho de olvido, disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-12-03-1/assets/documentos/Inic\\_Morena\\_Sen\\_Monreal\\_Posesion\\_Particulares.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-12-03-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Monreal_Posesion_Particulares.pdf)
- Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Federal De Protección De Datos Personales En Posesión De Los Particulares. Disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/03/asun\\_4010928\\_20200303\\_158325\\_5494.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/03/asun_4010928_20200303_158325_5494.pdf)
- Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales En Posesión de los Particulares, en materia al Derecho al olvido. Disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/04/asun\\_4356967\\_20220426\\_1650413682.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/04/asun_4356967_20220426_1650413682.pdf)
- Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con el “Derecho al olvido”. Disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/11/asun\\_4435228\\_20221108\\_1667517574.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/11/asun_4435228_20221108_1667517574.pdf)

### **Jurisprudencia**

- Amparo directo 241/2010. 7 de julio de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Ma. Carmen Pérez Cervantes. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León
- Amparo directo en Revisión 5823/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández
- Corte IDH, Caso Escher y Otros vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 6 de julio de 2009, serie C No. 200.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, Abril de 2017, Segunda Sala, p. 1070, Tesis: 2a. LIII/2017 (10a.); Registro: 2014070.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2487, Tesis: I.1o.A.E.229 A (10a.), Registro: 2016812.
- InfoCuria Jurisprudencia, “Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014”, disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES>
- Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, amparo directo civil 6/2008, Novena época, t. XXX, diciembre de 2009
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Gaceta Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1770, Tesis: I.5o.C.20 C, Registro: 2003546.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, Primera Sala, p. 258, Tesis: 1a. CXVI/2012, Registro: 2000979
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 2, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1258, Tesis: I.5o.C.4 K, Registro: 2003844.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, Primera Sala, p. 550, Tesis: 1a. CXXXIII/2013 (10a.), Registro: 2003631.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, Primera Sala, p. 550, Tesis: 1a. CXXXIII/2013 (10a.), Registro: 2003631.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, Libro XXI, junio de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1258, Tesis: I.5o.C.4 K (10a.), Registro: 2003844
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, Primera Sala, p. 641, Tesis: 1a. XLIX/2014, Registro: 2005525.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, Primera Sala, p. 470, Tesis: 1a./J. 118/2013, Registro: 2005523
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XXII, julio de 2013, Primera Sala, p. 562, Tesis: 1a. CCXXIII/2013, Registro: 2004022
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, Segunda Sala, p. 229, Tesis: 2a. LXIII/2008, Registro: 169700.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, p. 923, Tesis: 1a. XLI/2010, Registro: 165050.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Primera Sala, p. 277, Tesis: 1a. CCXIV/2009, Registro: 165823.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1253, Tesis: 1.3o.C.696 C, Registro: 168945.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 383, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.A. J/16; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, p. 923, Tesis: 1a. XLI/2010, Registro: 165050
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 1ª. XLI/20120, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010
- Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, Primera Sala, p. 538, Tesis: 1a./J. 38/2013, Registro: 2003303.
- Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Primera Sala, p. 562, Tesis: 1a. CXXVI/2013, Registro: 2003648
- Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1408, Tesis: VI.3o.A. J/4, Registro: 2004199
- Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 1, Libro XXII, julio de 2013, Primera Sala, p. 562, Tesis: 1a. CCXXIII/2013, Registro: 2004022.
- Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, p. 923, Tesis: 1a. XLI/2010, Registro: 165050
- Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, p. 928, Tesis: 1a. XLIII/2010, Registro: 164992.
- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XL, Primera Sala, p. 3328, Registro: 809436
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Dignidad Humana. Su naturaleza y concepto", Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), octubre de 2011, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 3
- Suprema Corte De Justicia De La Nación, "Temeraria despreocupación", Amparo Directo en revisión 172/2019, Fausto Vallejo Figueroa, 30 noviembre 2014, 10a. Época; Pleno, Gaceta S.J.F.; Libro 12.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada, 01 de diciembre de 2009, 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, diciembre de 2009.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada, Amparo en revisión 341/2022, en 1a. V/2023 (11a.), 10 de marzo de 2023, mayoría de tres votos y disidentes: ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada, diciembre de 2009, 9a. Época; Pleno; S.J.F y su gaceta; XXX
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada, Amparo en revisión 341/2022, en 1a. V/2023 (11a.), 10 de marzo de 2023, pp. 13-17. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2022-11/AR-341-2022-10112022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-11/AR-341-2022-10112022.pdf)

- Supreme Court of Georgia, “Casetext, Pavesich v. New England Life Ins. Co.”, Mar 3, 1905, disponible en: <https://casetext.com/case/pavesich-v-new-england-life-ins-co>
- Supreme Court of Rhode Island, “Casetext, Henry v. Cherry y Webb”, Jun 22, 1909, disponible en: <https://casetext.com/case/henry-v-cherry-webb?q=Henry%20v.%20Cherry%20y%20Webb&sort=relevance&p=1&type=case>
- Tesis: 1a. XLIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, Marzo de 2010, página 928, registro: 164992.
- Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Registro: 2020563, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tesis publicada el viernes 06 de septiembre de 2019 en el SJF, disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020563>

## Hemerografía

- Animal Político, “¡Ganamos! Anulan resolución sobre derecho al olvido”, 24 de agosto, 2016, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/analisis/invitades/tribunal-anula-resolucion-falso-derecho-al-olvido>
- Animal Político, “Derecho al olvido en internet: ¿un derecho, censura o un redituable negocio en México?”. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2016/09/derecho-olvido-internet-censura-mexico>
- Animal Político, “La crisis del INAI y el “mundo ideal” de López Obrador”. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/analisis/autores/explicador-pol%C3%ADtico/la-tesis-del-inai-y-el-mundo-ideal-de-lopez-obrador>
- Article 19, “Eliminialia debe rendir cuentas por el uso malicioso del llamado “derecho al olvido”. Disponible en: <https://articulo19.org/eliminialia-debe-rendir-cuentas-por-el-uso-malicioso-del-llamado-derecho-al-olvido/>
- Castilla del Pino, Carlos, “*Público, privado, íntimo*”, en El País. Opinión. Tribuna, 21 de julio de 1988, disponible en: [https://elpais.com/diario/1988/08/01/opinion/586389610\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1988/08/01/opinion/586389610_850215.html)
- El Economista, “AMLO propone sustituir al Inai con la ASF o la Fiscalía Anticorrupción”. Disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/AMLO-propone-sustituir-al-Inai-con-la-ASF-o-la-Fiscalia-Anticorrupcion-20230418-0042.html>
- El Financiero, “Dueño de equipo Chivas se ampara para evitar detención”. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/dueno-de-equipo-chivas-se-ampara-para-evitar-detencion/>
- El Financiero, “Revisar las políticas de privacidad de redes sociales puede tomar 180 horas”. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/revisar-las-politicas-de-privacidad-de-redes-sociales-puede-tomar-180-horas/>
- El País, “El exsecretario de Moreira le acusa de haberse apropiado de 130 millones de euros”. Disponible en: [https://elpais.com/internacional/2018/11/15/actualidad/1542294277\\_689504.html](https://elpais.com/internacional/2018/11/15/actualidad/1542294277_689504.html)
- IMER Noticias, “INAI reanuda sesiones con advertencia sobre recorte a su presupuesto”. Disponible en: <https://noticias.imer.mx/blog/inai-reanuda-sesiones-con-advertencia-sobre-recorte-a-su-presupuesto/>
- La Jornada, “Peligra en México el derecho a la información, advierte Inai ante la CIDH”. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2023/11/09/politica/peligra-el-derecho-a-la-informacion-advierte-inai-ante-la-cidh-9786>
- Le Monde, «“Safari” ou la chasse aux français», 21 de marzo de 1974. Disponible en: [https://www.cnil.fr/sites/cnil/files/atoms/files/le\\_monde\\_0.pdf](https://www.cnil.fr/sites/cnil/files/atoms/files/le_monde_0.pdf)
- Pérez de Acha, Gisela, “IFAI: No entienden nada”, Sin Embargo.mx, 1o. de febrero de 2015, disponible en: < <https://www.sinembargo.mx/01-02-2015/3031338>>
- R3D, “La Primera Sala de la SCJN declara incompatible el falso “Derecho al olvido” con el Derecho a la libertad de expresión”, disponible en: <https://r3d.mx/2022/11/23/la-primera-sala->

[de-la-scjn-debe-declarar-la-incompatibilidad-del-falso-derecho-al-olvido-con-el-derecho-a-la-libertad-de-expresion/](#)

- The Washington Post, “FAQ: Google’s new privacy policy”, disponible en: [https://www.washingtonpost.com/business/technology/faq-googles-new-privacy-policy/2012/01/24/gIQArw8GOQ\\_story.html](https://www.washingtonpost.com/business/technology/faq-googles-new-privacy-policy/2012/01/24/gIQArw8GOQ_story.html)

### **Diccionarios**

- Diccionario de la Real Academia Española, “Intimidad”, disponible en: <https://dle.rae.es/intimidad>
- Diccionario de la Real Academia Española, “Memoria”. Disponible en: <https://dle.rae.es/memoria>
- Diccionario de la Real Academia Española, “Olvido”, disponible en: <https://dle.rae.es/olvido>
- Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real academia española, “Motor de búsqueda”, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/motor-de-b%C3%BAqueda>
- Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, “Indexar”, disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/indexar>
- Real Academia Española, Diccionario panhispánico del español jurídico, “Habeas Data”, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/habeas-data>

### **Conferencias y paneles**

- Conferencia de prensa del Ejecutivo Federal de fecha 04 de enero de 2021. Minuto 57:48. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=iWmg0uL5gLM&ab\\_channel=Andr%C3%A9sManuelL%C3%B3pezObrador](https://www.youtube.com/watch?v=iWmg0uL5gLM&ab_channel=Andr%C3%A9sManuelL%C3%B3pezObrador)
- De la Fuente López, Patricia, *Los luditas y la tecnología: lecciones del pasado para las sociedades del presente*, 11-12 de marzo de 2004, Comunicación presentada en las “IX Jornadas sobre Ciencia, Tecnología y Sociedad: La perspectiva Filosófica”, disponible en: <http://mimosa.pntic.mec.es/~sferna18/materiales/salus/LUDITAS.pdf>
- Macías López, Álvaro, “Análisis de web tracking: Análisis y detección del mouse tracking”, Tesis de especialidad en Computación, Barcelona, Universitat Politècnica de Catalunya, 2020-2021.
- Muhlia, Victor y Peña, Guillermo, “Panel: El derecho de acceso a la información, como un derecho humano, Tercera semana estatal de transparencia”, mayo 2008, disponible en: [https://www.contraloriadelpoderlegislativo.gob.mx/Revista\\_Rc\\_et\\_Ratio/Rc\\_et\\_Ratio\\_1/Rc1\\_3\\_Victor\\_Muhlia\\_Melo.pdf](https://www.contraloriadelpoderlegislativo.gob.mx/Revista_Rc_et_Ratio/Rc_et_Ratio_1/Rc1_3_Victor_Muhlia_Melo.pdf)
- Wired Summit 2023, Panel: “Ciberseguridad, la defensa contra la pandemia más peligrosa en el entorno digital” de fecha 21 de septiembre de 2023, minuto: 32:19. Disponible en: <https://es.wired.com/articulos/wired-summit-2023-ciberseguridad-la-defensa-contra-la-pandemia-mas-peligrosa-en-el-entorno-digital>

### **Otras fuentes**

- “Guía de buenas prácticas que delimitan la responsabilidad de los intermediarios de contenidos en la promoción de la libertad de expresión e innovación”. Disponible en: [https://www.eff.org/files/2015/06/23/manila\\_principles\\_1.0\\_es.pdf](https://www.eff.org/files/2015/06/23/manila_principles_1.0_es.pdf)
- Alfaro, Rodrigo, “Responsabilidad de los prestadores de servicios en Internet: El caso Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios (Argentina), Tesis de maestría en Derecho y Nuevas Tecnologías, Chile, Universidad de Chile, 2017.
- BBC News Mundo, “Isaac Asimov: las imaginativas preguntas sobre los humanos en la era espacial que planteó el genio de la ciencia ficción”, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-44570518>

- BBC, “5 claves para entender el escándalo de Cambridge Analytica que hizo que Facebook perdiera US\$37.000 millones en un día”, 20 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-43472797>
- Blog: “Ulrich Richter Morales y sus chingaderas a la patria”. Disponible en: <https://ulrichrichtermorales.blogspot.com/>
- Colegio Oficial Ingenieros de Telecomunicación, “Informe Nora-Minc” por Fernando Viles Echevarría, disponible en: <https://www.coit.es/archivo-bit/febrero-1979/informe-nora-minc>
- Declaración de Derechos Humanos en el Ciberespacio de Robert B. Gelman de 1997. Fue un borrador de propuesta con motivo del 50° aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, impulsado por ONG como Amnistía Internacional o Greenpeace. Disponible en: <https://www.be-in.com/10/rightsdec.html>
- Declaración de Independencia del Ciberespacio de John Perry Barlow. Disponible en: [https://www.uhu.es/ramon.correa/nn\\_tt\\_edusocial/documentos/docs/declaracion\\_independencia.pdf](https://www.uhu.es/ramon.correa/nn_tt_edusocial/documentos/docs/declaracion_independencia.pdf)
- Döpfner, Mathias, “Carta abierta a Eric Schmidt. Por qué tememos a Google”, disponible en: <https://tallerdedatos.com.ar/wp-content/uploads/2016/07/Dopfner-Google-Carta-abierta-a-eric-schmidt.pdf>
- El mundo, “Los datos, el petróleo del siglo XXI”, 29 de mayo de 2014. Disponible en: <https://www.elmundo.es/economia/2014/05/29/5383855e268e3e13488b4576.html>
- Estándares de Protección de Datos para los Estados Iberoamericanos, RIPD, 2017, disponible en: [https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Estandares\\_Esp\\_Con\\_logo\\_RIPD.pdf](https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Estandares_Esp_Con_logo_RIPD.pdf)
- Expediente PPD.0094/14. Responsable: Google México, S. de R.L. de C.V, disponible en: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2017/06/Mexico-RTBF-INAL-DerechoOlvidoCorrupcion.pdf>
- Fichas temáticas sobre la Unión Europea, “La protección de datos personales”, disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/157/la-proteccion-de-los-datos-personales>
- Gartner Executive Programs, “Insights from the 2017 CIO Agenda Report: Seize the Digital Ecosystem Opportunity”, 2017, disponible en: [https://www.gartner.com/imagesrv/cio/pdf/Gartner\\_CIO\\_Agenda\\_2017.pdf](https://www.gartner.com/imagesrv/cio/pdf/Gartner_CIO_Agenda_2017.pdf)
- Google, “Informe de transparencia”. Disponible en: <https://transparencyreport.google.com/>
- Hootsuite, “Una breve historia de las redes sociales”. Disponible en: <https://blog.hootsuite.com/es/breve-historia-de-las-redes-sociales/>
- IFAI, “México, El derecho al olvido en Internet: Ejercicio de los derechos de cancelación y oposición, derecho al olvido versus derecho a la libertad de información, su incidencia en los medios de comunicación, XI Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos en Cartagena, Colombia, 15 de octubre de 2013, disponible en: [https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/P1\\_IFAI\\_MEXICO.pdf](https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/P1_IFAI_MEXICO.pdf)
- IFAI, Expediente PPD.0094/14 Disponible en: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2017/06/Mexico-RTBF-INAL-DerechoOlvidoCorrupcion.pdf>
- IFAI, Expediente RPD 4198/09 “-- vs. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje”. Disponible en: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2017/06/Mexico-RTBF-IFAI-2011.pdf>
- INAI, “Conceptos generales de la Protección de Datos Personales”, disponible en: <https://micrositios.inai.org.mx/guiastitulares/INALvolumen01/3.3.html>
- INAI, “Guía para la protección de datos personales con perspectiva de gestión documental y archivos”, p. 31. Disponible en: <https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/GuiaPDPGestionDocumental.pdf>

- INAI, “Normativa y legislación en PDP. Leyes en México para la protección de datos personales”, disponible en: [https://micrositios.inai.org.mx/marcocompetencias/?page\\_id=370#\\_ftnref2](https://micrositios.inai.org.mx/marcocompetencias/?page_id=370#_ftnref2)
- INAI, Guía orientadora “La protección de datos personales en plataformas digitales”, 2021, disponible en: <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/publicacionesExternas/guia-orientadora>
- Instituto de Prensa y Libertad de Expresión, “Caso The New York Times vs. Sullivan: la real malicia”, disponible en: [https://iplexcr.org/caso\\_celebre\\_doctrin/caso-the-new-york-times-vs-sullivan-la-real-malicia/](https://iplexcr.org/caso_celebre_doctrin/caso-the-new-york-times-vs-sullivan-la-real-malicia/)
- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, “¿Qué son los datos personales?”, disponible en: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/protege-tus-datos-personales/%C2%BFqu%C3%A9-son-los-datos-personales.html>
- Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO), “Estudio sobre la privacidad de los datos y la seguridad de la información en las redes sociales online”, 2009, disponible en: <https://www.uv.es/limprot/boletin9/inteco.pdf>
- INTECO, “Guía para usuarios: identidad digital y reputación online”, disponible en: <https://educainternet.es/officedocs/45?locale=es>
- Moreno Bobadilla, Ángela, “Avances y retrocesos del derecho al olvido digital en Estados Unidos”, *Ius et Praxis*, vol. 28, núm. 1, abril 2022, p. 182. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000100180>
- Moreno Bobadilla, Ángela, “El olvido previo a Internet: los orígenes del actual derecho al olvido digital”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 43, julio-diciembre 2020, p. 2, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/15183>
- OCDE, “An Introduction to Online Platforms and their Role in the Digital Transformation”, 2019, disponible en: [https://read.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/an-introduction-to-online-platforms-and-their-role-in-the-digital-transformation\\_53e5f593-en#page17](https://read.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/an-introduction-to-online-platforms-and-their-role-in-the-digital-transformation_53e5f593-en#page17)
- Organización de las Naciones Unidas, Crónica ONU, “La cumbre mundial sobre la Sociedad de la Información y la brecha de la banda ancha: obstáculos y soluciones”, disponible en: <https://www.un.org/es/chronicle/article/la-cumbre-mundial-sobre-la-sociedad-de-la-informacion-yla-brecha-de-la-banda-ancha-obstaculos-y>
- Resolución 56/183 de la Asamblea General, “Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información”, A/RES/56/183 (31 enero 2002), disponible en: [https://www.itu.int/net/wsis/docs/background/resolutions/56\\_183\\_unga\\_2002-es.pdf](https://www.itu.int/net/wsis/docs/background/resolutions/56_183_unga_2002-es.pdf)
- Resolución dictada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (ahora INAI) expediente PPD.0094/14, resuelta en la sesión del 26 de enero de 2015, disponible en: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2017/06/Mexico-RTBF-INAIDerechoOlvidoCorrupcion.pdf>
- SCJN, Voto particular que formula la ministra Ana Margarita Ríos Farjat en el amparo en revisión 431/2022, p.4. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/resoluciones/documentos/AR-341-2022-Voto-Particular-Ministra-Rios-Farjat.pdf>
- Sentencia emitida por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje 4198/09, resuelta en la sesión del 16 de marzo de 2011, pp. 1-16, disponible en: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2017/06/Mexico-RTBF-IFAI-2011.pdf>
- Statista, “Cuota de mercado mundial de los buscadores online en 2021-2022”, disponible en: <https://es.statista.com/estadisticas/664510/desglose-porcentual-de-las-busquedas-online-mundiales-por-buscador/>
- UNESCO, “Hacia las sociedades del conocimiento”, disponible en: [http://uiap.dgenp.unam.mx/apoyo\\_pedagogico/proforni/antologias/UNESCO%20sociedades%20del%20conocimiento.pdf](http://uiap.dgenp.unam.mx/apoyo_pedagogico/proforni/antologias/UNESCO%20sociedades%20del%20conocimiento.pdf)